



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Escuela Profesional de Derecho

TESIS

**“REGIMEN DISCIPLINARIO Y LIBRE DESARROLLO DE LA
PERSONALIDAD EN LAS FUERZAS ARMADAS DEL PERÚ,
AÑO 2018”.**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

PRESENTADO POR:

Bach. ORLANDO CRISPIN CAMARGO CAMPOS

ASESORES:

DR. EDWIN BARRIOS VALER

DR. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES

LIMA, PERÚ

2021

Dedicatoria:

A mis padres por ser quienes me enseñaron el valor de luchar día a día para conseguir mis sueños y a mis hermanos por estar siempre conmigo.

Orlando

AGRADECIMIENTO

A Dios todopoderoso, por darme la vida y haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en mis momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de aprendizajes, experiencias y sobre todo felicidad.

A mis Padres por los valores que mi han inculcado y por haberme dado la oportunidad de tener una excelente educación en el transcurso de mi vida, pese a las limitaciones. Sobre todo por ser un excelente ejemplo de vida a seguir.

A mis formadores de esta casa de estudios, personas de gran sabiduría, quienes se han esforzado en compartir sus conocimientos para poder culminar mi carrera profesional.

El Autor

RECONOCIMIENTO

A la Universidad Alas Peruanas, por brindarme la oportunidad de desarrollar capacidades, competencias y optar el Grado de Abogado en Derecho y Ciencia Política.

El autor.

Índice

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Reconocimiento	iv
Índice	v
Resumen	viii
Abstrac	ix
Introducción	x

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la Realidad Problemática	16
1.2. Delimitación de la Investigación	20
1.2.1 Delimitación Espacial	20
1.2.2 Delimitación Social	20
1.2.3 Delimitación Temporal	20
1.2.4 Delimitación Conceptual	21
1.3. Formulación del Problema de Investigación	21
1.3.1. Problema general	21
1.3.2. Problemas específicos	21
1.4. Objetivos de la Investigación	21
1.4.1. Objetivo general	21
1.4.2. Objetivos específicos	22

1.5. Supuesto, Categorías y Sub Categorías	22
1.5.1. Supuesto	22
1.5.2. Categorías	31
1.5.3. Sub Categorías (Definición conceptual y Operacional	31
1.5.3.1 Operacionalización de las categorías	34
1.6. Metodología de la Investigación	34
1.6.1. Tipo y Nivel de Investigación	34
a) Tipo de Investigación	34
b) Nivel de Investigación	35
1.6.2. Método y Diseño de Investigación	35
a) Método de Investigación	35
b) Diseño de Investigación	36
1.6.3. Población y Muestra de Investigación	36
a) Población	36
b) Muestra	37
1.6.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	38
a) Técnica	38
b) Instrumento	38
1.6.5. Justificación, Importancia y Limitación de la Investigación	39
a) Justificación	39
b) Importancia	43
c) Limitaciones	44

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del estudio de investigación	45
2.2. Bases Legales	54
2.3 Bases Teóricas	58
2.4 Definición de términos básicos	89

CAPÍTULO III:

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

3.1 Análisis de Tablas y Gráficos	94
3.2 Discusión de Resultados	140
3.3 Conclusiones	145
3.4 Recomendaciones	146
3.5 Fuentes de Información	147

ANEXOS 152

Anexo: 1 Matriz de Consistencia

Anexo: 2 Instrumentos: (Guía de Entrevista)

Anexo: 3 Anteproyecto de Ley

Anexo: 4 Validación de experto. Ficha de validación del instrumento (2 Fichas)

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo principal determinar la vulneración a los derechos fundamentales en las Fuerzas Armadas del Perú, en cuanto al mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación (Personal Superior u Oficiales, Personal Subalterno y Personal de Tropa o Marinería). Esta trasgresión al libre desarrollo de la personalidad se da con la promulgación de la Ley 29131 y su modificatoria D. Leg. 1145 de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, donde no permite el matrimonio entre un Oficial y Técnico y/o Sub Oficial, el cual es calificado como prohibidas y sancionadas hasta con 15 días de arresto de rigor, disponibilidad y retiro de la institución, sin embargo, este hecho es discriminatorio e Inconstitucional ya que viola lo dispuesto en el artículo 4° de La Constitución Política del Estado, así como los Tratados Internacionales que el Perú es parte.

La presente investigación tiene la metodología de enfoque cualitativo de tipo básica, mientras que el nivel de investigación es descriptivo – explicativo; el método de investigación fue inductivo, analítico no experimental; por otra parte, el diseño de investigación aplicada es la Teoría Fundamentada ya que nos permite desarrollar inductivamente a partir de un conjunto de datos. La muestra estuvo conformada por cinco (05) abogados militares con trayectoria profesional en las Fuerzas Armadas; se utilizó la técnica de entrevista donde se aplicó el instrumento (guía de entrevista), los especialistas y los militares involucrados fueron entrevistados para fundamentar y establecer las conclusiones.

En la presente Tesis se determinará la posible solución a la problemática planteada y que permitirá evitar la discriminación y la vulneración de Derechos fundamentales en cuanto a las relaciones sentimentales de distinta clasificación militar al aplicar dicha norma, por el contrario, garantice el libre desarrollo de la personalidad en los integrantes de las Fuerzas Armadas.

Palabras claves: Matrimonio, discriminación, distinta clasificación militar, libre desarrollo de la personalidad.

ABSTRACT

The main objective of this investigation is to determine the violation of fundamental rights in the Armed Forces of Peru, in terms of maintaining romantic relationships with personnel of different classifications (Senior Personnel or Officers, Junior Personnel and Troop or Marine Personnel). This violation of the free development of the personality occurs with the enactment of Law 29131 and its amendment D. Leg. 1145 of the Law of the Disciplinary Regime of the Armed Forces, which does not allow the marriage between an Officer and a Technician and / or Sub Officer, which is classified as prohibited and sanctioned up to 15 days of rigorous arrest, availability and withdrawal of the However, this fact is discriminatory and unconstitutional since it violates the provisions of article 4 of the Political Constitution of the State, as well as the International Treaties that Peru is a party to.

The present investigation has the methodology of qualitative approach of basic type, whereas the level of investigation is descriptive - explanatory; the research method was inductive, analytical, not experimental; On the other hand, the applied research design is Grounded Theory since it allows us to develop inductively from a set of data. The sample consisted of five (05) military lawyers with professional experience in the Armed Forces; The interview technique was used where the instrument (interview guide) was applied, the specialists and the military involved were interviewed to substantiate and establish the conclusions.

In this thesis, the possible solution to the problem raised will be determined and that will allow to avoid discrimination and the violation of fundamental rights in terms of sentimental relationships of different military classification when applying said norm, on the contrary, guarantee the free development of the personality in the members of the Armed Forces.

Keywords: Marriage, discrimination, different military classification, free development of personality.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulada: “*Régimen Disciplinario y vulneración al libre desarrollo de la personalidad en las Fuerzas Armadas del Perú, año 2018*”, se trata sobre la discriminación existente en las Fuerzas Armadas, la prohibición del matrimonio se presenta con la entrada en vigencia de la Ley 29131 Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y su modificatoria mediante Decreto Legislativo 1145, donde se sanciona con hasta 15 días de Arresto de Rigor, Retraso en el Ascenso, Disponibilidad, Retiro, Baja o Resolución Contrato al personal militar que mantiene relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación, esto es entre Oficiales y Técnicos y Sub Oficiales. Evidente vulneración a los derechos fundamentales consagradas en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado y a lo dispuesto en los tratados internacionales.

La presente investigación está orientado a buscar la derogación den anexo III.11.3 de la Ley 29131 y su modificatoria D. Leg. 1145 (Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas), donde se encuentra tipificada como una Infracción Muy Grave, el hecho de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar, clara evidencia de vulneración de los derechos fundamentales y al libre desarrollo de la personalidad, limitando de esta forma su libertad de elección cuando o con quien desea mantener este tipo de relaciones, además, se restringe beneficios que por ley corresponde, tales como: viáticos por cambio de colocación, casa de servicios, inscripción de los hijos al registro de familia de la institución, acceso a los centros de esparcimiento, colegio militares entre otros, una evidente trasgresión a los derechos fundamentales consagrados en la constitución política del Estado.

El presente trabajo de investigación se encuentra dividido en tres capítulos:

Capítulo I: “Planteamiento del problema”; se presenta con la delimitación de la investigación, la mismas que se divide en espacial, social, temporal, conceptual; el problema de la investigación se divide en problema general y problemas específicos; los Objetivos de la investigación se divide en objetivo general y objetivos específicos; Supuestos, Categorías y Sub Categorías; en cuanto a la metodología empleada se

describe el tipo, nivel, método y diseño de investigación, de igual forma se selecciona la población y muestra, puntualizando las técnicas de recolección de datos y finalmente el instrumento empleado.

Capítulo II: “Marco teórico”; se recogen de manera resumida los antecedentes del trabajo de investigación que se va desarrollar, los cuales fueron realizadas en el ámbito nacional e internacional, luego las bases legales y las bases teóricas que sustentan nuestro trabajo de investigación; definición de términos básicos que se emplearon durante el desarrollo de la investigación

Capítulo III: “Presentación, análisis e interpretación de resultados”, de acuerdo a la opinión vertida de los entrevistados se arribó a una conclusión final y luego a las recomendaciones.

Se determinó que, el anexo III.11.3 de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas del Perú “mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar” afecta derechos fundamentales respecto al libre desarrollo de la personalidad - 2018, tal como se corrobora a través de la opinión de los entrevistados, efectivos militares entre oficiales y subalternos abogados

Finalmente se presentaron las fuentes de información utilizadas en la investigación y se anexa los dispositivos legales que fueron utilizadas en el presente trabajo.

RESOLUCIÓN No. 2202-2021-FDYCP-UAP

Lima, 03 de junio de 2021

VISTO:

La resolución No. 22652-2020-R-UAP del 27 de abril de 2020 que, dejara en estado de pendiente con cargo a regularizar algunos documentos de tramitación, se presenta el Bachiller **ORLANDO CRISPIN CAMARGO CAMPOS**, para solicitar se le designe asesor temático y metodólogo, para ejecutar la tesis titulada: **"REGIMEN DISCIPLINARIO Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LAS FUERZAS ARMADAS DEL PERÚ, AÑO 2018"**.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley No. 30220 Ley Universitaria, en su artículo 45.2 establece que para obtener el Título Profesional se requiere el Grado de Bachiller y la aprobación de una Tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Que, el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Alas Peruanas, en sus artículos 19° y siguientes, establece los procedimientos para el desarrollo de la Tesis y las funciones de un asesor temático y metodológico, respectivamente.

Que, con la solicitud de visto, el interesado solicita que se le designe un asesor temático y metodológico, para levantar las observaciones formuladas por la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, para ello, deberá cancelar el pago por derecho de asesoramiento en las cuentas corrientes de esta Casa Superior de Estudios.

Estando a lo recomendado y en virtud de las atribuciones de las que está investido el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política conferidas en la Resolución Rectoral No. 1529-2003-R-UPA, del 31 marzo 2003.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO. - Estando a lo señalado anteriormente y habiéndose constatado que el Bachiller **ORLANDO CRISPIN CAMARGO CAMPOS** ha cancelado el costo por derecho de asesoramiento, se DISPONE A designar a los siguientes docentes como su asesor metodológico y temático, para que asuman las funciones precisadas en la presente resolución.

Asesor Metodólogo : DR. EDWIN BARRIOS VALER
Asesor Temático : DR. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES

Regístrese, comuníquese y archívese.



UAP | UNIVERSIDAD
ALAS PERUANAS
Facultad de Derecho y Ciencia Política

INFORME N° 029-EBV-T-2021

AL : **Dr. Mario Carlos Aníbal Nugent Negrillo**
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

DE : **Dr. Edwin Barrios Valer**
Docente Asesor
Código N° 022715

REFERENCIA: Resolución Decanal N° 2202 – 2021 – FDYCP - UAP

ASUNTO : Asesoría metodológica: Tesis

BACHILLER: ORLANDO CRISPIN CAMARGO CAMPOS

Título: “REGIMEN DISCIPLINARIO Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LAS FUERZAS ARMADAS DEL PERÚ, AÑO 2018”

FECHA : 10 de junio de 2021.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con relación a la referencia, a fin de hacer de vuestro conocimiento el presente informe, la evaluación de los aspectos de forma y fondo, a la tesis del Br. ORLANDO CRISPIN CAMARGO CAMPOS.

1. DE LOS ASPECTOS DE FORMA

Se ha considerado la **Resolución Vicerrectoral N° 2342-2013-VIPG-UAP**, que regula la estructura del proyecto de Tesis, la estructura de la Tesis, y que hace referencia a las **normas del APA**.

2. DE LOS ASPECTOS DE FONDO

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Con relación al título del tema de investigación: “REGIMEN DISCIPLINARIO Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LAS FUERZAS ARMADAS DEL PERÚ, AÑO 2018” consideramos, que cumple con los requisitos para un trabajo de investigación a nivel de pregrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Alas Peruanas.

DEL CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Con referencia a este punto, metodológicamente consideramos trascendental, ya que de éste se deriva todo el desarrollo del trabajo de investigación, en consecuencia, describimos los puntos más resaltantes:

- 
- Descripción de la realidad problemática, este acápite del trabajo de investigación cuenta con los requisitos y naturaleza de un estudio coherente, el mismo que obedece a los métodos inductivo y a la observación.
 - Delimitación de la Investigación, se hizo de acuerdo con los parámetros de la Universidad Alas Peruanas, tomando en cuenta la delimitación espacial, temporal, social y conceptual.
 - Problemas de la Investigación, respecto a este punto neurálgico, el Br. ORLANDO CRISPIN CAMARGO CAMPOS, ha desarrollado tanto el problema general como los problemas específicos, de acuerdo con una adecuada operacionalización de las categorías.
 - Objetivos de la investigación, se observa un planteamiento adecuado de los mismos, tanto del objetivo general, como de los específicos, además fueron redactados con verbos en infinitivo, tal como advierte la teoría.
 - Respecto al diseño de investigación, éste corresponde al, no experimental, transversal, correlacional, por ser un trabajo de naturaleza cuantitativa.
 - Hipótesis y variables de la investigación, existe un planteamiento adecuado de los mismos, obedeciendo a la formulación del problema.
 - Metodología de la investigación, expresa un planteamiento metodológico adecuado de acuerdo con los parámetros de la Universidad Alas Peruanas.
 - Justificación e importancia de la investigación, referente a este punto, la tesista considera su justificación de acuerdo con los criterios establecidos por la teoría de la investigación científica.

EL CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

Todo el contenido del Marco Teórico se ha desarrollado, tomando en cuenta el sistema de referencias bibliográficas APA, en sexta edición y los contenidos se adecúan a los requisitos de un trabajo de investigación en el campo del Derecho, de ahí su importancia al estar constituido por las teorías que dilucidan los aspectos fundamentales del estudio jurídico social.

DEL CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Este capítulo representa un punto neurálgico en la realización de un trabajo de investigación, en tal sentido está constituido por los siguientes puntos:

- Análisis de resultados, cumple con los requisitos de la Universidad Alas Peruanas.

- Discusión de Resultados, desarrolló de acuerdo a las exigencias de un trabajo de investigación de nivel universitario.
- Conclusiones: guardan relación directa con los objetivos de investigación.
- Recomendaciones, guardan relación directa con las conclusiones.
- Fuentes de información, fueron desarrolladas, tomando en cuenta el sistema de referencias bibliográficas APA, en sexta edición

ANEXOS

Matriz de Consistencia, se observa en los anexos.

Instrumento(s), se observan en los anexos, específicamente dos cuestionarios.

Validación de instrumento por expertos (Ficha de validación del instrumento.

Juicio de expertos), los mismos que se observan en los anexos.

Anteproyecto de Ley.

CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, habiéndose cumplido con las sesiones de asesoramiento correspondiente al **Aspecto Metodológico de la tesis titulada: “REGIMEN DISCIPLINARIO Y LIBREDESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LAS FUERZAS ARMADAS DEL PERÚ, AÑO 2018”** considero que el **Br. ORLANDO CRISPIN CAMARGO**

CAMPOS, ha realizado la tesis conforme a las exigencias establecidas por la Facultad, para su preparación y elaboración; el mismo que está concluido y listo para ser sustentada.

Atentamente,



Dr. EDWIN BARRIOS VALER
Asesor Metodológico
Código N° 022715

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la Realidad Problemática

En noviembre del año 2007, fue promulgado y publicado en el Diario Oficial “El Peruano” la ley 29131 (Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas), y modificado mediante Decreto Legislativo 1145 de diciembre del año 2012, esta norma legal tiene por finalidad el fortalecimiento de la disciplina en las Fuerzas Armadas; prevención de las faltas disciplinarias que puedan cometer sus integrantes; regulación de las faltas y sanciones disciplinarias, obediencia, orden, jerarquía y subordinación, los deberes, capacidad operativa y logística, la ética, honor, espíritu militar y el decoro con arreglo al ordenamiento constitucional, leyes y reglamentos que las regulan.

Esta norma que regula la disciplina en las Fuerza Armadas con sujeción al órgano constitucional; sin embargo, esta norma no es constitucional del todo, nos referimos lo dispuesto en el anexo III.11.3 al establecer que mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación (Personal Superior u Oficiales, Personal Subalterno y Personal de Tropa o Marinería), el cual es sancionado de seis (06) hasta quince (15) días de Arresto de Rigor,

Retraso, Pase a la Disponibilidad y Retiro, Baja y Resolución de Contrato de servicios. Lo preocupante de este artículo de la Ley, es que vulnera derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, al libre desarrollo de la personalidad, artículo 4° de la Carta Fundamental, donde se instituye que la Comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven al matrimonio, por tanto, se reconoce que la familia no es solo el eje capital del Derecho Privado, sino que reviste una importancia en cuanto a la moralidad pública, para la preservación de la especie humana, el incremento de sus pobladores, es el trabazón social y solidez de la organización política, base irremplazable para su funcionamiento organizacional estable y eficaz, tal como lo manifiesta Pérez Serrano Nicolás, en su libro titulado Tratado de Derecho Político. Madrid 1984; por su parte el artículo 16° de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, proclama a la familia como un elemento natural y fundamental que conforma a la sociedad, por ende, tiene derecho a ser protegido por la sociedad y del Estado, sitúa esta institución explícita o implícita en relación intrínseca con el hecho capital de la generación de nuevas personas humanas. De modo muy explícito el artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 19 de diciembre de 1966, afirma que se debe conceder a la familia como elemento natural de la sociedad, la más amplia y asistencia posible, especialmente para su constitución. De igual forma, el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, reitera un criterio extenso y progresivo indicando que el numeral 2 del artículo 15° de la Declaración Universal de Derechos Humanos al referirse que “toda persona tiene derecho a constituir una familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondencia legislación interna. (Organización de los Estados Americanos, 1988). Por lo tanto, la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, goza del derecho a su protección de parte de la sociedad y el estado, por lo que, constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esta amplia garantía se complementa con la que consagra el derecho del individuo a ser protegido contra toda injerencia ilegal, arbitraria o abusiva a su vida familiar, consagrado en los artículos 12° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Artículo 5° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Artículo 17° del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos instrumentos reconocen no solo el derecho de toda persona a “no ser objeto” de tales injerencias, sino también el derecho a la protección de la ley contra estas. Ello implica que el Estado, en virtud de esas disposiciones, no solo tiene el deber de abstenerse de perpetrar actos de esta naturaleza, sino también de proteger al individuo contra eventuales injerencias provenientes de individuos o entidades privadas. A partir de tal consideración, este aspecto del derecho de protección de la familia impone a los poderes públicos el deber de proteger jurídicamente a la familia, evitando precisamente su desamparo (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 1948).

María Gómez, en su libro titulado *“La Familia en las Fuerzas Armadas Españolas*, refiere que durante varios siglos los militares han estado sometidos bajo el control absoluto de la Monarquía, posteriormente con el Reglamento de Montepío de 1761, se establecen las prohibiciones, licencias y permisos para contraer matrimonio en el ejército español. Finalmente, en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas Españolas de 1978, se elimina la necesidad de pedir permiso o licencia para contraer matrimonio, estableciendo a su vez, que el militar podrá contraer matrimonio y fundar una familia sin que el ejercicio de este derecho requiera autorización especial ni pueda ser limitado, salvo en circunstancias extraordinarias prevista en la ley. Actualmente en las Fuerzas Armadas Españolas, se respetan los derechos fundamentales y libertades públicas, las mismas que son reconocidos en su Carta Magna, sin perjuicio de que en el cumplimiento del deber deba limitarse a lo establecido legalmente en función a su condición de Militar. En la doctrina de Argentina, también ha existido una norma de carácter administrativo que prohibía contraer matrimonio al personal de distinta categoría, nos referimos al Reglamento de Administración de Personal para la Fuerza Armada Argentina, esta norma de carácter administrativo establecía que la superioridad debe expedir autorización en forma favorable o desfavorable sobre el enlace matrimonial futuro del causante. Ante la manifiesta violación de los derechos fundamentales, la Ministra de Defensa de ese país, rechazó categóricamente, indicando que los límites a los derechos y garantías que se derivan de normas y reglamentos de menor jerarquía no pueden transgredir a lo establecido en su carta constitucional,

indicando que no existe razonabilidad en cuanto a su prohibición de contraer matrimonios entre personal de distinta categoría, lo cual es atentatorio contra los derechos fundamentales como son la libertad individual y el derecho de todo individuo de formar una familia o contraer matrimonio. Actualmente el Gobierno Argentino tomó las medidas de eliminación, referidos a la prohibición que existía en la Fuerza Armada de contraer matrimonio entre personal militar de diferente categoría (Oficiales y Suboficiales). (Ministerio de Defensa, 2017). En Colombia, un Alférez de la Fuerza Aérea, interpone una Acción de Tutela en contra de la Escuela Militar de Aviación “Marco Fidel Suarez”, tras haber sido dado de baja por mantener relaciones sentimentales con una cadete de menor año, donde la Corte Constitucional de ese País manifestó que este tipo de sanciones es una clara vulneración a los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y la intimidad.

Por lo tanto, las relaciones de sentimiento entre personal de distinta categoría se encuentran dentro de la esfera de protección Constitucional y normas de carácter internacional, calificados como el derecho al libre desarrollo de la personalidad; por consiguiente, estando en un estado constitucional de derecho, no se admite la injerencia estatal de ningún tipo, además no existe ninguna relación de adecuación entre la prohibición de las relaciones sentimentales del personal de distinta clasificación militar y la finalidad de la disciplina, así como la afectación de la moral de sus integrantes. En tal sentido, siguiendo la teoría de la protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, resulta pertinente y urgente la derogación del anexo III.11.3.- Mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación (Personal Superior u Oficiales, Personal Subalterno y Personal de Tropa o Marinería), el cual es sancionado de seis (06) hasta quince (15) días de Arresto de Rigor, Retraso, Disponibilidad, Retiro, Baja y Resolución de Contrato, tal como lo establece actualmente la Ley N° 29131 Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y su modificatoria D. Leg. 1145.

1.2 Delimitación de la Investigación

“El presente trabajo de investigación se realiza en las Fuerzas Armadas de Perú, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley N° 29131, (Ley Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas) y su modificatoria D. Leg 1145, que afecta derechos fundamentales de la familia militar en cuanto a la protección del matrimonio entre militares de distinta clasificación”.

1.2.1 Delimitación Espacial

El presente trabajo de investigación se realizó en el ámbito de las Fuerzas Armadas en beneficio de la familia militar, debido a la vulneración de los derechos fundamentales consagradas en la Constitución Política del Estado, con la entrada en vigencia de la Ley 29131 y su modificatoria D. Leg. 1145 de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, donde se sanciona el matrimonio entre personal militar de distinta clasificación.

1.2.2 Delimitación Social

La presente investigación nos permitirá lograr el reconocimiento del matrimonio constituidas entre el personal de distinta clasificación militar dentro de las Fuerzas Armadas esto es: Ejército, Marina y Fuerza Aérea del Perú, respectivamente, en estricta observancia del texto constitucional, donde se reconoce como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

1.2.3 Delimitación Temporal

El estudio de investigación se desarrolló en un periodo de doce meses, iniciando en el mes de junio del año 2018 y habiendo culminado en el mes de mayo de 2021, tiempo que nos permitió realizar indagaciones y la búsqueda de informaciones, con la finalidad de establecer la vulneración de derechos fundamentales dentro de la familia militar.

1.2.4 Delimitación Conceptual

La presente investigación, busca el reconocimiento de los derechos fundamentales de la familia militar dentro de las Fuerzas Armadas, las mismas que vienen siendo vulneradas por el hecho de mantener relaciones sentimentales con el personal de distinta clasificación militar, la misma que se califica como una conducta impropia dentro del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

1.3 Formulación del Problema de Investigación

1.3.1 Problema general

¿De qué manera el anexo III.11.3 de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas “mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar”, afectaría derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad?

1.3.2 Problemas específicos

- a. ¿Las sanciones disciplinarias en las Fuerzas Armadas por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar, ha vulnerado derechos fundamentales de protección a la familia y promoción al matrimonio?
- b. ¿Cuál es la implicancia en la disciplina de las Fuerzas Armadas el hecho de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar?
- c. ¿Es importante proteger el matrimonio y la familia en las Fuerzas Armadas?

1.4 Objetivos de la investigación

1.4.1 Objetivo general

“Determinar si el anexo III.11.3 de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas mantener relaciones sentimentales con personal

de distinta clasificación militar vulnera derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad en las Fuerzas Armadas del Perú, año 2018”.

1.4.2. Objetivos específicos

- a. Identificar si las sanciones disciplinarias en las Fuerzas Armadas por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar, ha vulnerado derechos fundamentales de protección a la familia y promoción al matrimonio.
- b. Describir la implicancia en la disciplina de las Fuerzas Armadas el hecho de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar.
- c. Establecer la importancia de proteger el matrimonio y la familia en las Fuerzas Armadas.

1.5 Supuestos, Categorías y Subcategoría

1.5.1. Supuesto

El anexo III.11.3 de la Ley 29131 del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas; afecta derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad en las Fuerzas Armadas del Perú, año 2018.

- a. Identificar si las sanciones administrativas disciplinarias en las Fuerzas Armadas por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar, ha vulnerado derechos fundamentales de protección a la familia y promoción al matrimonio.

La Constitución Política del Estado en su artículo 4° establece que la comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. Sin embargo, la Ley N° 29131 Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, modificado mediante

D. Leg. 1145, en su anexo III.11.3, establece: que mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación (Personal Superior u Oficiales, Personal Subalterno y Personal de Tropa o Marinería), es sancionado de seis (06) hasta quince (15) días de Arresto de Rigor, Retraso, Disponibilidad, Retiro, Baja y Resolución de Contrato. El hecho de sancionar o prohibir las relaciones sentimentales entre personal de distinta categoría vulnera derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad en donde la carta fundamental ha establecido claramente que la Comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven al matrimonio. Son derechos fundamentales que se encuentran dentro de la esfera de protección Constitucional, calificados como el derecho al libre desarrollo de la personalidad; Por consiguiente, estando en un estado constitucional de derecho, no se admite la injerencia estatal de ningún tipo, ya que afecta a la vida privada de la persona y una institución como las Fuerzas Armadas no puede tomar decisión con quien se debe o no tener relaciones sentimentales, afectando de esta manera a la esfera íntima en los integrantes de la Fuerza Armada.

- b. Describir la implicancia en la disciplina de las Fuerzas Armadas el hecho de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar.

En el contexto planteado analizaremos la disciplina y las relaciones sentimentales con relevancia al libre desarrollo de la personalidad:

a) Disciplina.- La Real Academia Española, define “como la observancia de las leyes y ordenamientos de la profesión o instituto, especialmente en la milicia y en los estados eclesiásticos secular y regular”; en tanto para CABANELLAS “es el cumplimiento u observancia de leyes, reglamentos, mandatos u órdenes, especialmente en las instituciones armadas y en la iglesia, orden, jerarquía, acatamiento estricto u obediencia cabal”; finalmente, LARROUSE define como el “conjunto de reglas para mantener el orden y la subordinación entre los miembros de un cuerpo”.

Teniendo en cuenta las acepciones antes señalado, podemos deducir que la disciplina, está relacionada a la observancia rigurosa de los deberes propios de su condición de persona especialmente en el cumplimiento de las órdenes y obediencia dentro de la jerarquía militar como parte de su formación castrense en las instituciones armadas, vale decir, el aseo personal, las buenas modales, la aversión a los vicios, la puntualidad, la obediencia, el profesionalismo, respeto a las leyes y reglamentos, entre otros relacionado al ámbito laboral o servicio.

Por cuanto, el incumplimiento a estos deberes y obligaciones implica la imposición de correctivos, sanciones que deben ser aplicadas con prudencia y gradual a la falta cometida y una consideración especial que estas deben ser útiles al servicio. Por tanto, la disciplina no solo es un deber para el subordinado, sino también, implica obligaciones del superior, en consecuencia, las ordenes no pueden ser en beneficio propio ni para el prestigio personal, sino al servicio de la eficacia institucional.

b) Relaciones sentimentales.- Se encuentra dentro de la esfera del libre desarrollo de la personalidad, por cuanto la Constitución Política del Estado, en su artículo 2 inciso 1, establece que toda persona tiene derecho a su libre desarrollo, con lo cual queda expresamente reconocido como el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, donde el estado busca proteger al individuo para autodeterminarse, esto es, decidir sobre su propia vida sin intromisiones ni injerencia de ningún tipo, acorde con sus propios intereses.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia N° 3901-2007-PA/TC, ha establecido que las relaciones amorosas y sexuales de la recurrente en su condición de cadete, se hallan bajo el ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Se trata de una actividad estrictamente privada,

consustancial a “la estructuración y realización de la vida privada de una persona, propia de su autonomía y dignidad”. Dado que este tipo de relaciones constituyen ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, cabe precisar que este derecho garantiza también, como toda libertad, la facultad de determinar con quien se ha de mantener dichas relaciones. Por tanto, no puede el Estado, ni ninguna Institución a su nombre, por más fundamento disciplinario en que se sustente, prohibir en abstracto a una persona (en este caso a los cadetes) el tener este tipo de relaciones con determinadas personas ni adjudicar consecuencias por haberlas mantenido con determinadas personas. Por lo tanto, queda claro que las relaciones amorosas y sexuales de la recurrente con otra persona, que también es cadete de la Escuela, se encuentran bajo cualquier circunstancia dentro del ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. (fundamentos 13, 14 y 15).

De igual forma, el máximo intérprete de la Constitución, luego de haber realizado un análisis respecto de la disciplina, ha establecido lo siguiente: “Siendo tal la noción de disciplina, puede afirmarse que no existe ninguna relación de adecuación entre la prohibición de relaciones amorosas y sexuales de la cadete con otro cadete y la finalidad de la disciplina de los mismos. Por tal razón, la prohibición no supera el test de idoneidad. En efecto, no existe razón evidente ni argumento serio para sostener que la disciplina de la cadete podría resultar perjudicada si tiene aquel tipo de relaciones fuera de la Escuela Militar con otro cadete. No hay ninguna razón, ni lógica, ni científica, para aseverar que la obediencia a las reglas de la Escuela, la obediencia a las jerarquías, el cumplimiento estricto de los deberes académicos, el profesionalismo académico y militar puedan resultar perjuicios o menguados si la cadete ha tenido este tipo de relaciones con otro cadete”. (Constitucional Tribunal, 2007), (Fundamento 20).

Conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional podemos manifestar que la disciplina es la observancia rigurosa de los deberes propios de su condición de persona especialmente en el cumplimiento de las órdenes y obediencia dentro de las Fuerzas Armadas, básicamente estos están referidos, a la puntualidad, la obediencia, las buenas modales, el profesionalismo y respeto a las normas internas como parte de su formación militar, esto es, a las reglas propias de la institución para su funcionamiento pero además, estas reglas también implica obligaciones del superior, por tanto, las ordenes no pueden ser en beneficio propio ni para el prestigio personal, sino al servicio de la eficacia institucional. Además, refiere que la prohibición no supera el test de idoneidad; en consecuencia, no existe ninguna relación de adecuación entre la prohibición de las relaciones amorosas y sexuales de una persona con otro de diferente sexo dentro de las fuerzas armadas y la finalidad de la disciplina de los mismos. No existe razón evidente ni argumento serio para sostener que la disciplina de un militar podría resultar perjudicada si tiene aquel tipo de relaciones fuera de las instalaciones con otro integrante de su misma institución. No hay ninguna razón, ni lógica, ni científica, para aseverar que la obediencia a las reglas de la institución, la obediencia a las jerarquías, el cumplimiento estricto de los deberes militares, el profesionalismo académico militar, puedan resultar perjudicadas o menguados con la relación sentimental de sus integrantes de distinta jerarquía militar. Además, es preciso mencionar, que las relaciones amorosas y sexuales del personal de distinta clasificación militar se encuentra bajo el ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad, se trata de una actividad estrictamente privada, propia de su autonomía y dignidad. Dado que este tipo de relaciones constituyen ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, cabe precisar que esta libertad garantiza la facultad de determinar con quien se ha de mantener dichas relaciones. Por tanto, no puede el Estado, ni ninguna Institución a su nombre, por más fundamento

disciplinario en que se sustente, prohibir en abstracto a una persona el tener este tipo de relaciones con determinadas personas ni adjudicar consecuencias por haberlas mantenido con determinadas personas.

c) Establecer la importancia de proteger el matrimonio y la familia en las Fuerzas Armadas.

(Assimakópulos & Contreras, 2017);

“Sostiene que el matrimonio no pertenece al ámbito de lo natural-físico, como la ley de la gravedad, sino al ámbito de lo natural-libre, como el resto de los actos morales. Entonces podemos deducir que el matrimonio surge del pacto de amor entre el hombre y la mujer, vale decir, que no es una creación del poder público, por el contrario, es una institución natural y originaria que lo precede. Es una auténtica unidad que debe ser protegida por la sociedad y el estado, puesto que es el núcleo vivo de la sucesión (procreación y educación) de las generaciones humanas. Por lo tanto, la familia se encuentra fundada en el matrimonio y representa a la sociedad, es un derecho originario por lo que corresponde un deber de la sociedad, no solo moral, sino también civil, ello implica que debe ser reconocido por las leyes, emitidas por el estado como garante de protección de los derechos fundamentales y velar por el cumplimiento de las mismas, en razón que ésta, trata de cuestiones que afecta el bien común hacia las generaciones venideras. A la familia no se puede poner al nivel de simples asociaciones o unión de grupos humanos, esto es una comunidad de vida y amor estable fundada en el matrimonio y que tiene una condición jurídica específica que reconoce derechos y deberes entre las parejas uno con respecto al otro y de ambos con respecto a los hijos y aunado a estos el papel de la familia cuya perennidad aseguran primordialmente la socialización de la juventud, la fraternidad

y solidaridad de sus integrantes, la trasmisión de valores, permite la inserción a la comunidad de bien para el desarrollo de la sociedad”.

La familia fundada en el matrimonio es un bien social de primer orden, donde se suscita una nueva responsabilidad en el grupo y para la sociedad, estas se encuentran asentadas sobre la base de los presupuestos antropológicos definidos, donde se halla claramente diferenciada con cualquier otro tipo de uniones, tampoco es el resultado del mero obrar del individuo, sino estas se encuentran enraizadas en el mismo ser de la persona tanto del varón y de la mujer. De ahí que la sociedad deba corresponder poniendo los medios a su alcance y facilitar su desarrollo para el bien común. Por ser una sociedad natural y por su existencia antes que el estado, posee derechos propios e inalienables. De igual forma, el matrimonio por la dimensión social de la condición de casados postula un principio de seguridad jurídica entre los cónyuges, así como hacia los hijos, siendo este un ámbito perteneciente al mismo ser y no del mero ámbito de obrar, tiene derecho al reconocimiento tácito de la comunidad en general por el bien común que contribuye para su desarrollo del mismo. Es un bien necesario e imprescindible que una comunidad globalizado debe velar celosamente, por lo que la sociedad y el estado no puede ser indiferente, cuando un grupo reducido de sus integrantes vulnera de uno u otro modo este bien precioso y limite el fin mismo del propio ser, resulta dañada el objetivo mismo para el cual ha sido diseñado desde sus inicios antropológicos, una institución natural necesaria para la organización política, económica y social del país en una comunidad de vida globalizado.

La apatía de la administración y del estado, resultaría un grave deterioro del tejido social y de la pedagogía de las generaciones futuras. Asimismo, el desconocimiento de la verdad antropológica del amor humano entre hombre y mujer, y la inadecuada valoración

del amor conyugal, hacia su intrínseca apertura a la vida, contribuye a la inestabilidad de la vida familiar, comporta la desmembración de la familia, lejos de contribuir a una esfera mayor de libertad, dejando al individuo cada vez más inerme e indefenso ante el poder del Estado. En definitiva, la promoción humana, social y material de la familia fundada en el matrimonio y la protección jurídica de sus elementos que la componen en su carácter unitario, no sólo es un bien para los integrantes de la familia, sino para la estructura, organización y funcionamiento adecuado de las relaciones interpersonales, para el equilibrio de poderes, para las garantías de libertad, para los intereses educativos y para la distribución de funciones entre las diversas instituciones sociales públicas y privadas, en definitiva la familia fundada en el matrimonio por su apertura a la vida humana y su rol indispensable formación social para la sociedad es determinante e insustituible para el desarrollo de un país.

Por lo tanto, “la familia constituye, más que una unidad jurídica, social y económica, una comunidad de amor y de solidaridad, insustituible para la enseñanza y transmisión de los valores culturales, éticos, sociales, espirituales y religiosos, esenciales para el desarrollo y bienestar de sus propios miembros y de la sociedad en su conjunto y el Estado tiene el compromiso y obligación de velar por los intereses propios que estos genera en la contribución y desarrollo del país”.

(Martínez Vasallo, 2015); Sostiene que:

la familia, es el grupo humano más estable y universal que ha existido. Desde el punto de vista jurídico constituye la célula básica de la sociedad, protegida por la Constitución y las Leyes. Desde el punto de vista psicosocial es el centro de la evolución y desarrollo de la sociedad, pues es su eslabón primario a partir del cual: crece y se perpetúa la especie humana, educa y aporta los valores necesarios para el

sostenimiento de una sociedad justa y equitativa. Como lo ha señalada el autor, es el eslabón primario donde se perpetúa la especie humana, esto es, la procreación de los hijos, que se transmiten de generación en generación, de esta forma, evitar la extinción de la raza humana, además, es el centro de evolución y desarrollo de la sociedad, es decir, que el ser humano desde su nacimiento se educa y se forma en grupos pequeños o reducidos donde se forman los valores para la inserción a la sociedad.

La familia, desde nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 4, ha sido consagrado como instituto natural y fundamental de la sociedad, por ende, tiene el derecho a la protección de la sociedad y del estado, ello obedece que la familia constituye la base en la construcción de la identidad, es una institución fundamental para la educación y el fomento de valores humanos para la inserción y convivencia en sociedad, lo cual es transmitido de generación en generación. Además, son derechos que están protegidos por los tratados internacionales: Artículo 16 Declaración Universal de los Derechos Humanos; Artículo 17 Convención Americana sobre Derechos Humanos; Artículo 6 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Artículo 23 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Artículo 15 Protocolo de San Salvador, todos ellos reafirman que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado, es una interpretación tácito dentro de las normas internacionales que el Perú es parte, estableciendo de esta forma, que la familia goza de una protección Constitucional, esto es, normas jurídicas nacionales y de normas de carácter Internacional con fines de una organización civilizada para el desarrollo de la sociedad.

1.5.2. Categorías

Ley 29131 y su modificatoria D. Leg. 1145 (Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas) vulnera derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad en las Fuerzas Armadas del Perú, en cuanto se sancione disciplinariamente por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar, trasgrediendo el derecho de protección a la familia y promoción al matrimonio.

1.5.3 Sub Categorías

1.5.3.1 Régimen disciplinario

“El vocablo régimen se define como el conjunto de normas que regula el comportamiento de un grupo de personas. Mientras que la disciplina militar, es la expresión de aquella obediencia al ordenamiento jurídico y a las órdenes superiores, que permite el cumplimiento de los fines y funciones de las instituciones armadas y que funciona como un factor moral y funcional que dota de unidad, cohesión y coherencia a la actividad militar”. (Vásquez Hincapié & Gil García, 2016)

Entonces, el régimen disciplinario, implica la observancia de las normas y ordenes que consagra el deber profesional, la misma que estará sujeta a la ejecución de las órdenes del superior enmarcada dentro de sus atribuciones y el cumplimiento del subalterno dentro de las obligaciones y deberes según la licitud de su exigencia, a su vez, esta será una condición esencial para la existencia de toda fuerza militar, tal es el caso de las Fuerzas Armadas del Perú. Implica la obediencia, bajo la premisa de las órdenes dictadas en estricta observancia de la Constitución Política del Estado, leyes y normas que rigen la carrera profesional militar. Por lo tanto, es el conjunto de normas que regulan las infracciones y sanciones administrativas dentro de la función pública. Norma esencial

con sujeción al ordenamiento Constitucional, leyes y reglamentos que las norman y que contribuyen al funcionamiento del Estado, fijan deberes y obligaciones de los servidores públicos, donde toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones y prohibiciones de la norma específica da lugar a una sanción disciplinaria administrativa, además, cabe señalar que esta vertiente del derecho público tiene origen en la Constitución Política del Estado. De esta forma constituyéndose en una norma de carácter especial dentro de las Fuerzas Armadas, donde su regulación alcanza única y exclusivamente a sus integrantes, teniendo como objetivo el fortalecimiento de la disciplina, la prevención de las infracciones de carácter disciplinario que el personal militar pueda incurrir, esto es, basado en la disciplina, la obediencia, el orden, los deberes, la jerarquía y subordinación, el honor, y el espíritu militar. Cabe señalar, que la inobservancia de la norma por parte de los funcionarios y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, serán sometidos a las sanciones administrativas disciplinarias, sin perjuicio de la acción penal y/o civil.

1.5.3.2 Libre desarrollo de la personalidad

El libre desarrollo de la personalidad es “aquel derecho que posee todo ser humano de desarrollarse, auto determinar, diseñar y dirigir su vida según su voluntad, conforme a sus propios propósitos, proyecto de vida, expectativas, intereses, vocación, deseos, preferencias e inclinaciones”. (Barahoa, 2015).

Entonces podemos deducir, que el libre desarrollo de la personalidad, es el reconocimiento tácito de parte del Estado, a la facultad natural que toda persona tiene e individualmente como quiere ser, independientemente cuando y que decidir sobre su vida, sin coacción, ni controles injustificadas o

impedimentos de parte de los demás, todo individuo posee facultades naturales de tomar sus propias decisiones sobre su vida, acorde a sus propios intereses y únicos ideales, de tal forma, el contenido de este precepto se presenta como el deber de protección jurídica ya que implica aquellas características de cada individuo que procuran el desarrollo autónomo del propio ser, a diferencia de los animales, el hecho de ser persona humana adquieren ese atributo jurídico que incluye todas las características indispensables al estatus jurídico de persona.

El matrimonio, como parte del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, la libertad en cuanto a la voluntad de los contrayentes presenta dos dimensiones: a) Deseo de contraer matrimonio; b) Libertad de escoger a la persona con quien va contraer el matrimonio, en cuanto este último está vinculada en la convicción y creencia más íntima de la dignidad humana. Entonces gozan de protección constitucional, además el matrimonio puede y es válidamente perseguido por parejas que proyectan una vida en común con vocación de permanencia y con independencia que sean de diferente clasificación militar, esto es, superior o subalterno dentro de las Fuerzas Armadas, negar este derecho representa negar la autodeterminación de su vida privada. En tanto, una definición excusaría, en cuanto al acceso al matrimonio, no solo hace que su compromiso de relación y obligación de amor es inferior, sino que ellos/ellas nunca podrán ser parte de la comunidad con igualdad. Es importante señalar, que el matrimonio goza de protección jurídica constitucional, consecuentemente, el matrimonio nace de la posibilidad del vínculo entre dos personas de manera libre y capaz unen sus voluntades para realizar un proyecto de vida comunitario, sobre ello poner límites o restricciones en cuanto a su celebración basada en la clasificación de grado o jerarquía dentro de las instituciones

armadas, son totalmente irrelevantes y traspasa la esfera privada de sus integrantes, siempre y cuando el matrimonio se realice con consentimiento pleno en condiciones de igualdad y capacidad.

Definición Operacional de las Categorías (Operacionalización)

CATEGORIA	SUB CATEGORIA	INDICADORES
REGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS	Régimen disciplinario	Relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar
		Infracciones muy graves
		Fortalecimiento de la disciplina
	Libre desarrollo de la personalidad	Matrimonio
		Derechos fundamentales
		Libertad de decisión

1.6. Metodología de la Investigación

1.6.1 Tipo y Nivel de la Investigación

a) Tipo de Investigación

El tipo de investigación utilizado es la investigación básica o pura “el investigador comienza examinando los hechos en sí, y en el proceso desarrolla una teoría coherente para representar lo que observa. Dicho de otra forma, las investigaciones cualitativas se basan más en una lógica y proceso inductivo (explorar y describir, y luego generar perspectivas teóricas). Van de lo particular a lo general”. (Hernández Sampieri, 2014)

La presente investigación, basada en información y observación busca evidenciar la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad en las Fuerzas Armadas, que a todas luces en pleno siglo XXI es inconstitucional.

b) Nivel de Investigación

El nivel de investigación: Es descriptivo, “se fundamenta en la selección de una serie de cuestiones y se mide cada una de ellas en forma independiente. Se buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis”. (Universidad San Matín de Porres, 2019)

En relación con lo indicado, mediante el estudio de diversas fuentes bibliográficas y complementarias, apoyaron las bases para proceder a instaurar particularidades y desarrollar la investigación. Se trata de la medición, entendimiento e interpretación del significado de las cosas sobre las actuaciones de los seres vivos y sus instituciones, busca interpretar activamente de los hechos captados.

1.6.2 Método y diseño de Investigación

a) Método de Investigación

Método de investigación inductivo, analítico no experimental, “el planteamiento se fundamenta en las investigaciones previas, pero también en el proceso mismo de inmersión en el contexto, la recolección de los primeros datos y su análisis”. Su propósito es desarrollar teoría basada en datos empíricos y se aplica a áreas específicas. (Hernandez Sampieri, 2014)

Una investigación, es un conjunto de procesos sistemáticos y empíricos que se aplican al estudio de un fenómeno o problema planteado, El diseño aplicado en la presente investigación, es la Teoría Fundamentada ya que nos permite desarrollar inductivamente a partir de un conjunto de datos.

b) Diseño de Investigación

El diseño utilizado es la Teoría Fundamentada ya que nos permite desarrollar inductivamente a partir de un conjunto de datos. “La Teoría Fundamentada es un diseño y un producto. El investigador produce una explicación general o teoría respecto a un fenómeno, proceso, acción o interacciones que se aplican a un contexto concreto y desde la perspectiva de diversos participantes”. (Hernández Sampieri, 2014).

En concordancia con lo vertido por el autor, y de acuerdo con los conceptos planteados, la presente investigación al conceptualizar la variable, ésta se convierte en la raíz del problema planteado para generar desarrollo de la investigación.

1.6.3. Población y muestra de la Investigación

a) Población

“La población a estudiar se clasifica primero en sus estratos o grupos naturales y después seleccionar aleatoriamente sacando una muestra separada para cada estrato, reduciéndose así el posible error de la muestra”. (Baena Paz, Metodología de la Investigación, 2017)

La población está conformada por el conjunto de habitantes integrantes de las Fuerzas Armadas, donde se llevará a cabo el proceso de recopilación y análisis de datos mediante las entrevistas, para arribar a una posible respuesta del tema controvertido en la presente investigación.

N°	POBLACIÓN
30	PERSONAL MILITAR DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL PERÚ – CUARTEL GENERAL – SAN BORJA

b) Muestra

“Muestra o muestreo es un procedimiento por el cual algunos miembros de una población (personas o cosas), se seleccionan como representativos de la población completa. La principal ventaja del muestreo es que nos capacita para conocer algo acerca de una gran población con un costo bajo, razonable y con mayor rapidez comparada con una enumeración completa de la población como sería el censo”. (Baena Paz, 2017).

Para obtener la muestra, luego de haber realizado el estudio pertinente de la población, se definirá la unidad de análisis y se delimitará la población en subgrupos, esta selección se efectuará de manera aleatoria y estratificado. Otro de los factores es la elaboración de un cuestionario de preguntas, la misma que serán trasladadas al grupo representativo donde se viene desarrollando la investigación, en donde utilizando la técnica de la entrevista se obtendrán probables respuestas afines al problema planteado, de tal manera que la comprensión del muestreo inicia con la concepción de muestra.

La muestra lo representan 05 personas, integrantes de las Fuerzas Armadas, tanto personal superior y personal subalterno en ejercicio de la carrera de abogado dentro de la institución.

LUGAR	MUESTRA
PERSONAL MILITAR DEL CUARTEL GENERAL DEL EJÉRCITO (SAN BORJA)	05

1.6.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

a) Técnicas

“La técnica es el arte o la manera de reconocer el camino. Las técnicas se vuelven respuestas al “cómo hacer” y permiten la aplicación del método en el ámbito donde se aplica. Son prácticas conscientes y reflexivas dirigidas al apoyo del método”. (Baena Paz, 2017)

La técnica de recolección de datos fue el cuestionario mediante el cual se recogió las opiniones vertidas por el personal de distinta clasificación militar de las Fuerzas Armadas, con la finalidad de fundamentar y establecer conclusiones. Asimismo, cabe precisar, que este método nos permite establecer el camino a la relación entre el investigador y el entrevistado para el acopio y recolección de información objeto del estudio, el cual nos permitirá arribar a las conclusiones.

b) Instrumento

Desde el punto de vista empírico, “se resume en que el centro de atención es la respuesta observable, sea una alternativa de respuesta marcada en un cuestionario, una conducta registrada mediante observación, un valor de un instrumento y su interpretación o una respuesta dada a un entrevistador”. (Hernandez Sampieri, 2014).

A través del cuestionario se formuló la guía de entrevista donde se efectuaron preguntas preelaboradas y sencillas, con la finalidad de obtener información del personal de distinta categoría militar, integrantes de las Fuerzas Armadas, en torno al tema controvertido, planteado en la presente investigación.

1.6.5. Justificación, Importancia y Limitaciones de la Investigación

a) Justificación

La justificación de la presente investigación se encuentra en la importancia del problema planteado y la posible solución ante esta problemática, se trata que el matrimonio y la familia en las Fuerzas Armadas contraídos por personal de distinta clasificación militar, se encuentra totalmente desprotegido ante la evidente violación de los derechos fundamentales con la aplicación de la Ley 29131 (Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas), y modificado mediante Decreto Legislativo 1145 de diciembre del año 2012, que en su anexo III.11.3 establece que mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación (Personal Superior u Oficiales, Personal Subalterno y Personal de Tropa o Marinería), es sancionado de seis (06) hasta quince (15) días de Arresto de Rigor, Retraso, Disponibilidad, Retiro, Baja y Resolución de Contrato, el análisis consiste en determinar la afectación de la familia con la imposición de las sanciones severas inclusive con el retiro definitivo de la institución en vigor de esta ley.

“La justificación es la etapa que consiste en demostrar el porqué es importante desarrollar el proceso de investigación; además de exponer los beneficios que se obtendrán. De igual forma, es pertinente explicar el valor del trabajo que se pretende realizar. Como cualquier trabajo profesional, la propuesta se deberá sustentar con fundamentos convincentes, y exponer los propósitos que se alcanzarán”. (Gómez Bastar, 2012)

Justificación teórica

Cada institución es fundamental en la sociedad en la medida que sus regulaciones sean con irrestricto respeto de los derechos fundamentales, todas las normativas deben ser con sujeción a la norma Constitucional y a las normas internacionales, sin embargo,

lo que nos ocupa a desarrollar es la tipificación como infracción Muy Grave establecido en el anexo III.11.3 (Mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación) de la Ley 29131 Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y su modificatoria D. Leg. 1145, calificación típica que a todas luces es inconstitucional, que afecta a la familia y a la promoción del matrimonio, consecuentemente al libre desarrollo de la personalidad. Por lo que, es pasible de estudio conforme al desarrollo de la sociedad y los avances tecnológicos y científicos, la necesidad de convivencia en una sociedad libre con facultades que nuestra legislación protege a su libre desarrollo personal.

Para presentar una justificación clara, objetiva y correcta, es importante “conocer ampliamente las causas y los propósitos que motivan la investigación” (Hernandez Sampieri, 2012).

Coincidimos con lo señalado por el profesor Hernández Sampieri, donde resalta la importancia de conocer ampliamente las causas y la finalidad de la investigación, además, refiere que el clima organizacional es un recurso valioso para desarrollar cualquier tipo de actividad, en ese sentido, el desarrollo del trabajo de investigación se ha realizado con información de fuentes autorizadas adicionando a ello trabajos de campo, lo que nos ha permitido orientar nuestro esfuerzo a un solo objetivo, la de proteger el matrimonio en la familia militar, las mismas que vienen siendo vulnerados en pleno siglo XXI.

Justificación metodológica

La presente investigación nos permite incrementar información metodológica relevante a la protección de la familia y fomento al matrimonio, una definición jurídica que permita proteger y reconocer sus derechos en la esfera de las Fuerzas Armadas, con la finalidad de generar debate entre los estudiantes y profesionales de la

materia, siendo este un aporte y un beneficio para las familias y futuras generaciones que comprende una parte de nuestra ciudadanía. El fundamento legal de la familia es la constitución del matrimonio y se encuentra basada en la igualdad jurídica de los contrayentes. Por lo tanto, el Estado debe fomentar el matrimonio; pero la inexistencia de este no debe afectar el goce de los derechos que se instituyan en favor de la familia.

“Los objetivos de corte metodológico, sirven y permiten una mejor operatividad en el proceso de investigación; señalan las estrategias que se deben utilizar para lograr los objetivos específicos”. (Gómez Bastar, 2012).

Justificación practica

A pesar que el matrimonio y la familia se encuentran dentro de la esfera de protección Constitucional y normas de carácter internacional, calificados como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en las Fuerzas Armadas, se sigue sancionando a sus integrantes por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar; atentando contra los derechos fundamentales del libre desarrollo de la personalidad, la administración dentro de las Fuerzas Armadas, desconoce estos derechos consagrados en la Carta Magna, lo cual afecta gravemente al libre desarrollo de la personalidad, la vida cotidiana y la vida privada, por lo que resulta pertinente y urgente la derogación del anexo III.11.3 de la norma en cuestión, con la finalidad de proteger a la familia como una institución jurídica, como lo establece la Constitución Política del Estado.

Justificación legal

“La Constitución Política del Estado en su Artículo 4° establece que la Comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono.

También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”. (Congreso de la República, Constitución Política del Perú, 2017).

Por tanto, el reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, con derecho a la protección de la sociedad y el estado constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esta amplia garantía se perfecciona con la que consagra el derecho del individuo a ser protegido contra toda injerencia ilegal, arbitraria o abusiva a su vida familiar, la misma que se encuentra consagrado en los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Artículo 5° y 6° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Artículo 17° y 23° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Artículo 11 y 17° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De igual forma, con la precisión que las condiciones requeridas para contraer matrimonio no deben afectar el principio de no discriminación, el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos y Sociales y Culturales. Protocolo de San Salvador, reitera con criterio más extenso y progresivo a la Declaración Americana, cuando en el numeral 2 del artículo 15° se insiste en que toda persona tiene derecho a constituir una familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondencia legislación interna. Por lo que es preciso mencionar que estos instrumentos legales reconocen no solo el derecho de toda persona a no ser objeto de tales injerencias, sino también el derecho a la protección de la ley contra estas. Lo que implica que el Estado, no solo tiene el deber de abstenerse de perpetrar actos de esta naturaleza, sino también de proteger al individuo contra eventuales injerencias provenientes de individuos o entidades estatales o privadas.

Partiendo de esta premisa, lo dispuesto en el anexo III.11.3 (Mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación) de la Ley 29131 Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y su modificatoria Decreto Legislativo 1145, es totalmente contradictorio y atenta contra los derechos fundamentales de la familia y promoción del matrimonio como institutos naturales y fundamentales de la sociedad, tal como lo establece nuestra Constitución Política del Estado.

“La mayoría de las investigaciones se ejecutan con un propósito definido, pues no se hacen simplemente por capricho de una persona, y ese propósito debe ser lo suficientemente significativo para que se justifique su realización”. (Hernández Sampieri, 2014)

“La justificación contiene los argumentos fundamentales que sustentan la investigación a realizar, enfatizando aquellos de carácter técnico y social principalmente. Responde a la pregunta ¿Por qué y para qué realizar la investigación?”. (Behar Rivero, Metodología de la Investigación, 2008).

b) Importancia

La importancia de la presente investigación, consiste en desarrollar el estudio frente a las restricciones que vienen sufriendo una parte de la sociedad, en cuanto al acceso a los beneficios económicos y sociales que ley otorga, esta situación se presenta debido a la aplicación de una norma inconstitucional, que a todas luces vulnera derechos fundamentales, esto es, el derecho a formar una familia y el derecho a contraer matrimonio sin restricciones, una situación muy cuestionada dentro de las Fuerzas Armadas, la misma que nos permitirá dilucidar al final del trabajo de investigación. Además, la aplicación de una norma con rango de Ley que trasgrede derechos fundamentales ocasionando una discriminación en pleno siglo XXI, frente a esta situación planteamos la necesidad urgente de contribuir

al desarrollo de la sociedad para un mejor bienestar, con respeto irrestricto conforme a lo dispuesto en la Carta Magna.

“Es por ello, que la importancia de la investigación científica radica en la utilidad en cuanto a la producción de nuevos conocimientos sobre los ya existentes. Además, es un proceso por el cual buscamos la solución a un problema o la respuesta de algo que desconocemos de forma sistemática. En este sentido, la investigación es el fruto de la curiosidad del ser humano, de la necesidad de conocer y explicar la naturaleza. Por ende, esto es clave para el progreso de la humanidad. Como lo ha señalado Behar Rivero, la investigación nos ayuda a mejorar el estudio porque nos permite establecer contacto con la realidad a fin de que la conozcamos mejor. Constituye un estímulo para la actividad intelectual creadora, ayuda a desarrollar una curiosidad creciente acerca de la solución de problemas, además contribuye al progreso de la lectura crítica”. (Behar Rivero, 2008)

c) Limitaciones

El aspecto económico fue uno de los obstáculos para una investigación aun mayor nivel. Sin embargo, no fue excusa para que dentro de lo disponible realizar una óptima investigación. La recolección de informaciones bibliográficos fue otro de los obstáculos que se presentó en el desarrollo investigación, debido a la reciente implementación de una Ley que regula la conducta de los militares dentro de las Fuerzas Armadas, además no existe estudios doctrinarios al respecto. Sin embargo, estas limitaciones fueron superadas, permitiendo concluir la presente tesis de manera satisfactoria.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación

2.1.1. Nacionales

(Soria Ahuanari, 2010); Realizó una investigación en Trujillo – Perú, para optar el título profesional de abogado, titulado: “Régimen Disciplinario de las fuerzas Armadas y la vulneración del derecho al libre desarrollo de la persona humana”, “con el objeto de demostrar la inconstitucionalidad de la Ley 29131 Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas respecto a la vulneración de los derechos fundamentales como: El derecho a la dignidad de la persona, el derecho a la no discriminación, el derecho a la educación, el derecho a formar una familia, el derecho a contraer matrimonio con plena libertad, reconocidos por la constitución y los tratados internacionales, para lo cual se utilizó la metodología de enfoque descriptivo – explicativo, analítico – sintético, basado en los estudios relacionados a la legislación sobre la materia, doctrinas nacionales e internacionales, derecho comparado, elementos constitutivos al derecho militar, antecedentes y naturaleza jurídica,

análisis de la norma en cuestión y sus implicancias al libre desarrollo de la persona humana, temas referidos a los Derechos Humanos y sentencias del Tribunal Constitucional, llegando a la conclusión: que la citada norma presenta un conjunto de deficiencias en cuanto a su aplicación e interpretación, convirtiéndose en un dispositivo legal antitécnico y desproporcionado, vulnerando el derecho al libre desarrollo de la persona humana al considerar como infracción disciplinaria el hecho de contraer matrimonio sin la autorización del comando, afectando su vida privada, donde el estado se encuentra limitada su intervención”.

(Tello Tarrillo, 2016); Realizó una investigación en Lima Perú, para optar el título profesional de abogado, titulado: “*Relaciones sentimentales prohibidas por la ley del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas*”, “con el objeto de demostrar la inconstitucionalidad de la infracción Muy Grave que sanciona las relaciones sentimentales entre el personal militar de distinta clasificación, establecido en la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, para lo cual el investigador utilizó la metodología del enfoque cualitativo, basada en normas doctrinarias, Jurisprudencias del Tribunal Constitucional de Perú, Derecho Comparado, Derechos Humanos, Tesis desarrollados, Entrevistas, Encuestas referidos a la infracción Muy Grave, concluyendo que las relaciones sentimentales amorosas y sexuales, no deben estar condicionadas mucho menos sancionadas por la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional como un derecho al libre desarrollo de la personalidad consagrado en el artículo 2° literal 1 de la Constitución Política del Estado.

(Jordan Parra, 2019); Realizó una investigación en Arequipa – Perú, para optar el grado académico de Doctor en Derecho, titulado: “*Los Derechos Humanos en el ámbito de la justicia militar y los procesos administrativos disciplinarios*”, con la finalidad de demostrar la trasgresión de los derechos fundamentales en las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional

del Perú, para lo cual el investigador se asentó en el análisis de la coyuntura actual plasmado en las sentencias del Tribunal Constitucional, llegando a la conclusión que los derechos fundamentales de los militares son restringidos y limitados por la función que desempeñan, lo que conlleva a la violación de los derechos fundamentales que cualquier ciudadano puede desarrollar libremente.

(Salvatierra Huaclis, 2020); Realizó una investigación en Lima – Perú, para optar el título profesional de abogado, titulado: *“Régimen Disciplinario, conducta impropia, frente al derecho constitucional de protección de la familia y promoción del matrimonio en las Fuerzas Armadas del Perú”*, el investigador busca determinar la importancia de la tipicidad de las infracciones, la finalidad de las sanciones administrativas en las Fuerzas Armadas y las consecuencias de su aplicación respecto a lo establecido en la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, en cuanto a las relaciones sentimentales entre personal de distinta clasificación entre lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Política del Perú. Para lo cual el investigador ha seguido la siguiente metodología: Enfoque cualitativo, tipo básica, nivel descriptivo – explicativo, método inductivo, diseño no experimental de teoría fundamentada, con una muestra de 05 abogados militares y colegiados con experiencia de 10 años en la carrera, utilizó la técnica de entrevista, lo cual ha sido orientado al tema, llegando a la conclusión; que lo tipificado como conducta impropia en la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, a las relaciones sentimentales entre el personal de distinta clasificación, contraviene lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Política del Perú de 1993, afectando de esta forma derechos fundamentales consagrados.

2.1.2. Internacionales

(Huidobro Salas, 2016). “Realizó una investigación en Alicante – España, para optar el título profesional de Doctor en Derecho, titulado: *“Los derechos fundamentales del militar en España y Chile”*, con el objeto de demostrar que las estructuras orgánicas y la función pública,

fundamentalmente el fortalecimiento de los derechos fundamentales en las instituciones estructuralmente rígidas, talmente jerarquizado y disciplinado. Esta investigación fue realizada desde la perspectiva de la función pública militar y la óptica de los derechos fundamentales de la persona. La evolución y desarrollo en el tiempo ha marcado hito en la vida militar en cuanto a sus derechos y deberes en el caso español desde el año 2011 y en el caso de chileno desde los años 1950, este trascendental cambio se generó gracias a la evolución en el ámbito de la doctrina, sentencias del Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional, de esta forma se modificó el régimen jurídico de las Fuerzas Armadas. Lo cual se contextualizó bajo el actual estado constitucional democrático, para entender su importancia de su existencia en el campo militar y su necesidad de consagración normativa legal y constitucional expresa, perdiendo así su carácter auto justificativo para la limitación de los derechos fundamentales del militar. En este contexto, el investigador buscó establecer los límites constitucionales en el ejercicio de algunos derechos, además tiene por objeto establecer aquellos derechos que no poseen ningún tratamiento diferente al común de las personas sometidos a una sujeción general y otros con modulación a su ejercicio por las especiales características de la función militar, esto es básicamente el derecho a la intimidad y dignidad de la persona humana. La metodología utilizada, fue el método deductivo con el comparativo, partiendo de las normas doctrinarias concretas y jurisprudencias, instrumentos primordiales del conocimiento del derecho, análisis, síntesis, inducción y deducción de los conceptos de relación especial a los derechos esenciales del militar. Llegando a la conclusión que la relación de especial sujeción esta caracterizado por la relación personal entre el sujeto adscrito a un status y el detentor personal del poder (Monarca o Príncipe), la misma que ha perdido su vigencia producto del constitucionalismo en los estados modernos. El aumento del trabajo doctrinal y las jurisprudencias de los Tribunales Constitucional y Supremo se ha convertido en revisor de la categoría jurídica dejando claramente fijados los limites justificativos de las limitaciones a los derechos fundamentales. En tanto que el concepto de relación de

especial sujeción, son aquellas relaciones jurídico-administrativas o de poder, en que se encuentra una persona natural o jurídica privada para con la administración, en las cuales prevalece el interés público sobre el privado, en aras de la realización de una función de interés general constitucionalmente reconocido. En cambio, que la administración militar se reviste de los principios y valores del constitucionalismo, sin perder aquellos de carácter particular que son fundamentales para el cumplimiento de su función, como lo es la disciplina. Por lo que, la administración militar como integrante de la administración del estado, se permeabiliza con los principios propios de la administración civil general para sus funcionarios, en especial aquellas materias generales que no guardan relación con las funciones y especiales características de las Fuerzas Armadas. Además, los derechos fundamentales del militar nacen de la dignidad humana y como tales deben entenderse que la desarrollan y garantizan. La dignidad de la persona es el núcleo esencial que dispone la interpretación normativa de todo el orden jurídico, por ello sólo se permite la limitación justificada de derechos fundamentales debido a la función de las Fuerzas Armadas. El investigador también afirma que los derechos fundamentales del militar son aquellos derechos que ejercen al igual que el resto de las personas o funcionarios públicos, es decir, están sometidos a una relación de sujeción general y no especial. Por consiguiente, se puede evidenciar un importante avance legislativo español en la regulación de los derechos fundamentales del militar en cuanto a las limitaciones del ejercicio de estos y su plena vigencia respecto del personal militar, también en cuanto a los ordenamientos jurídicos militares español y chileno en cuanto a su evolución y criterios de solución adoptadas son muy parecidos, pero en diferentes momentos. Por lo que, actualmente la tutela efectiva en cuanto a la garantía de los derechos fundamentales del militar admite el control judicial de las actuaciones y decisiones administrativas. Lo cual podemos citar en el caso de España a través de la jurisdicción militar ordinaria y en el caso de chileno esta encargada a la justicia civil común y ordinaria.

(Villalobos Badilla, 2012); Realizó una investigación en San Ramón – Costa Rica, para optar el título profesional de licenciado en derecho, titulado: “*El Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad*”, con el objeto de efectuar un análisis exploratorio referido al libre desarrollo de la personalidad como derecho fundamental del ser humano, se utilizó la metodología de enfoque comparativo y exploratorio basada en el estudio de las normas, doctrinas y jurisprudencias del derecho comparado y derecho internacional de los derechos humanos (DIH), teniendo en cuenta la protección constitucional por el ordenamiento jurídico interno y tratados internacionales que tutelan los derechos fundamentales de la persona humana como ser individual y social simultáneamente y como sujeto individual y autónomo dentro de una sociedad libre y democrática en el contexto del libre desarrollo de la personalidad; llegando a la conclusión: Que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es el derecho básico y primario a ser reconocido como persona humana con todos los efectos jurídicos que ello implica, por tanto es una cuestión de derechos fundamentales, es el conjunto de normas que protegen manifestaciones específicas de la personalidad humana bajo la formulación de derechos positivos, que abarca derechos no nominados, innominados e implícitos que se derivan del mismo, relacionan o resultan esenciales para la personalidad humana; en ese sentido, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, otorga a las personas un señorío, poder y potestad absoluta sobre sí mismo y su vida, implica también, la protección de aquellos aspectos personales que se encuentran en el contexto de la realización personal del individuo, su propia autonomía y desarrollo, además, este derecho protege el desarrollo del propio ser, frente a la discriminación, las injerencias arbitrarias, las acciones externas y el irrespeto a las exteriorizaciones de la personalidad individual, además, el derecho al libre desarrollo de la personalidad otorga una protección jurídica directa a la individualidad de las personas, sus particularidades y diferencias, la autodeterminación personal, su estilo de vida y la capacidad racional de autonomía de las decisiones. Es decir, la libertad de opción, la libertad general de actuar, hacer o no hacer. Todo ello irradia en el ordenamiento jurídico bajo el

valor jurídico de la dignidad humana, un valor esencial de la persona con contenido axiológico universal de los ordenamientos jurídicos. Por tanto, impregna con su contenido, todo el ordenamiento jurídico, imponiendo parámetros al estado, a los poderes públicos, a la sociedad y a los individuos, lo que implica la imposición de obligaciones positivas por parte del estado. Es por ello, que el libre desarrollo de la personalidad constituye una finalidad suprema del derecho interno y del derecho internacional de los derechos humanos, siendo estos en esencia instrumentos jurídicos para la realización del desarrollo de la personalidad humana.

Además, refiere que, desde la declaración universal de los derechos humanos, de manera general el disfrute de los derechos humanos, se ha mejorado considerablemente, actualmente se observan que fuertes movimientos, organizaciones y instituciones vienen trabajando en cuanto al reconocimiento de estos derechos, sin embargo, pese a todos los esfuerzos y logros, lamentablemente aún está muy lejos el goce y respeto universal de los derechos humanos, por estas razones sostiene que la declaración universal de los derechos humanos es solo un ideal. Es necesario iniciar con el compromiso de todas las personas, estados y comunidad internacional, que por su importancia estas ideales deben ser incluidos en el derecho positivo, dotándoles de un contenido jurídico concreto, con la finalidad de que la normativa vaya creando progresivamente en la sociedad las condiciones e interiorizando los valores, para que los derechos humanos como instrumentos para la realización de la personalidad humana lleguen a ser progresiva y generalmente una realidad fáctica. Por lo tanto, el derecho al libre desarrollo de la personalidad es un derecho humano fundamental, el cual además de su contenido subjetivo, unifica y dirige todos los derechos humanos fundamentales, en especial que su finalidad es la de brindar una protección jurídica integral a la persona humana, tanto a nivel individuo como colectivo.

(Arenas Borrero, Herrera Vargas, & Montenegro Matín, 2013); Realizó una investigación en Bogotá – Colombia, para optar el título de trabajador social, titulada: “*Experiencia de la conyugalidad en los Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Aérea Colombiana - Comando Aéreo de Transporte Militar - CATAM, durante el año 2013*”, con el objeto de establecer el vínculo en la conformación de la familia en la relación conyugal de los oficiales y suboficiales en la Fuerza Aérea Colombiana a partir de la experiencia en la vida cotidiana dentro de la institución castrense, se utilizó la metodología de enfoque cuantitativa y cualitativa de aspecto fenomenológica, bajo la teoría fundamentada y la técnica de entrevista, la recolección de información relacionadas de la conyugalidad en el contexto militar; llegando a la conclusión, que la vida familiar del militar se encuentra cargada de sentimientos y motivaciones que lo convierten en la razón de lucha diaria para el logro de sus metas personales y familiares, dentro de lo cual, la pareja se constituye en aquel motor de vida que le prepara para enfrentar a la sociedad inserto en sinónimo de apoyo, compañía y comprensión, asimismo, para el militar es fundamental que su pareja pueda sobrellevar las condiciones de separación sobre la carga laboral que está sometido. La experiencia de la vida cotidiana en la conyugalidad se sustenta en una relación cara a cara mediada por la existencia corporal entre los cónyuges, las cuales en algunos momentos se ven afectada por los traslados, comisiones, cursos y características propias de la vida militar, provocando situaciones de conflicto que son negociadas por la existencia de los hijos, la estabilidad y necesidad de sentirse acompañado, donde la comunicación se convierte en una herramienta fundamental para resolver los conflictos inherentes a la relación sexual.

(Juan José Salinas, 2014); Realizó una investigación en Buenos Aires – Argentina, para optar el título de doctor en Derecho, titulado: “*El matrimonio como institución del derecho constitucional*”, con el objeto de demostrar que el matrimonio consiste en una realidad humana personal y un derecho fundamental, que al influir decisivamente en la configuración y desarrollo de la comunidad política, puede y debe ser

considerado como una institución propia del Derecho Constitucional, esto es, una estrecha relación con una concepción democrática de la persona y la sociedad. Puesto que el derecho constitucional se ubica dentro del derecho público, en tanto que el derecho de familia lo hace en el ámbito del derecho privado, además tiene por objeto una visión integradora del derecho constitucional y del derecho civil en el sentido que su ausencia y su actual regulación es meramente enunciativa, vacía de entornos conceptuales, incompleta y desacierto al matrimonio en cuanto a su regulación actual como institución natural. No se trata de una mera inclusión del derecho a casarse, sino una concepción del matrimonio articulado acorde con la libertad y dignidad humana, influyente a una comunidad organizada cívica y políticamente, por lo que, el derecho a casarse y la ubicación de la persona en un entorno familiar, sin duda, es un derecho individual, frente al cual la injerencia del poder estatal debe ser limitada. Asimismo, en el marco de la interacción entre el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho de la familia, la consideración del matrimonio como derecho humano, estamos frente a la humanización del derecho de familia, expresión que busca incluir una serie de notas de importancia a la vida afectiva, la afirmación del principio de no discriminación, la libertad e igualdad en las relaciones familiares, la defensa de la intimidad familiar y la flexibilización en la regulación jurídica del matrimonio. Se utilizó la metodología de enfoque descriptivo, de la realidad matrimonial como fenómeno humano jurídicamente regulado, basado en el estudio y análisis de las doctrinas, jurisprudencias del tribunal constitucional en temas referidos al matrimonio y fallos del tribunal europeo, análisis antropológico para determinar la humanidad del presente y el pasado, las diversas culturas y formas de organización e interacción social, así como, las nociones propias de la filosofía personalísima basada en la vida afectiva, la dimensión corporal y sexual de la persona, la profundización del ser varón y el ser mujer; llegando a la conclusión, que el matrimonio constituye una realidad humana que se deriva de la dignidad humana donde la conexión del matrimonio y la persona reviste una fuerza peculiar, lo que emana directamente de la estructura personal

sexuada de toda mujer y todo hombre, por lo tanto, el hecho de casarse constituye un derecho fundamental, que no puede en su núcleo fundamental, ser violentado por otras personas o por el poder estatal nacional o internacional. El matrimonio no constituye únicamente privada, sino que proyecta efectos sobre la sociedad e incide en la configuración y desarrollo de la comunidad política. La regulación del matrimonio no constituye un asunto más que el poder público pueda encarar desde el derecho constitucional, sino que le compete un deber de hacerlo, debido a que el matrimonio se vincula tan íntimamente con la dignidad humana. De igual forma, hace falta una reflexión mejor fundamentada acerca de la incidencia que la institución matrimonial tiene sobre el estado, el desarrollo de la sociedad, ya que, a diferencia de otros derechos, el derecho a casarse no se agota en la satisfacción de una necesidad personal de cada individuo o cada pareja, sino que se abre con particular fuerza a otras personas; en primer lugar a los hijos y también a la comunidad política, al influir en la socialización de las personas, la salud, la estabilidad económica de las familias.

2.2. Bases Legales

Ley 29131 (Ley del Régimen de las Fuerzas Armadas) y su modificatoria Decreto Legislativo 1145 de diciembre del año 2012, tiene por finalidad el fortalecimiento de la disciplina; la prevención de las infracciones de carácter disciplinario en que pudiera incurrir el personal militar; la regulación de las infracciones y sanciones, sustentadas en la disciplina, la obediencia, el orden, los deberes, la jerarquía y la subordinación, capacidad operativa y logística, la ética, el honor, el espíritu militar y el decoro con sujeción al ordenamiento constitucional, leyes y reglamentos que las norman”. (Congreso de la República, 2017).

Esta norma regula la disciplina en las Fuerza Armadas con sujeción al órgano constitucional; sin embargo, esta norma no es constitucional del todo, nos referimos lo dispuesto en el anexo III.11.3 al establecer que mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación (Personal Superior u Oficiales, Personal Subalterno y Personal de Tropa o Marinería), el cual es

sancionado de seis (06) hasta quince (15) días de Arresto de Rigor, Retraso, Disponibilidad, Retiro, Baja y Resolución de Contrato. Lo preocupante de este artículo de la Ley, es que vulnera derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, nos referimos al libre desarrollo de la personalidad.

“El artículo 4° de la Constitución Política del Perú, establece que la Comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven al matrimonio, por tanto, se reconoce que la familia no es solo el eje capital del Derecho Privado, sino que reviste también importancia considerable para la moralidad pública, para la conservación de la especie, el aumento de la población, trabazón social y solidez de la estructura política. (...) base insustituible para la organización estable y eficaz”. (Perez Serrano, 1984).

Del párrafo precedente, se tiene que el estado está en la obligación de proteger a la familia y a su vez promover el matrimonio, debido a su importancia para la conservación de la especie humana, lo cual implica que una comunidad política y socialmente organizada reviste una estructura sólida para su organización.

“El artículo 16° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, proclama que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado, sitúa esta institución explícita o implícitamente en relación intrínseca con el hecho capital de la generación de nuevas personas humanas. De modo muy explícito el artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 19 de diciembre de 1966, afirma que se debe conceder a la familia como elemento natural de la sociedad, la más amplia y asistencia posible, especialmente para su constitución”. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 1948).

Si bien la fórmula del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos repite en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, con la precisión de que las condiciones requeridas para contraer matrimonio no deben afectar el principio de no discriminación. Por su parte el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos y Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, reitera el criterio extenso y progresivo de

la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, cuando en el numeral 2 del artículo 15° se insiste en que “toda persona tiene derecho a constituir una familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondencia legislación interna”. (Organización de los Estados Americanos, 1988).

Por tanto, el reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, con derecho a la protección de la sociedad y el estado constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esta amplia garantía se complementa con la que consagra el derecho del individuo a ser protegido contra toda injerencia ilegal, arbitraria o abusiva a su vida familiar, consagrado en los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Artículo 5° y 6° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Artículo 17° y 23° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Artículo 11 y 17° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos instrumentos reconocen no solo el derecho de toda persona a no ser objeto de tales injerencias, sino también el derecho a la protección de la ley contra estas. Ello implica que el Estado, en virtud de esas disposiciones, no solo tiene el deber de abstenerse de perpetrar actos de esta naturaleza, sino también de proteger al individuo contra eventuales injerencias provenientes de individuos o entidades privadas.

Desde el artículo 16 de la Declaración Universal de 1948 y todos los demás textos internacionales, proclaman que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que la comunidad y el Estado tiene la obligación de protegerlas dentro del marco constitucional, por cuanto sitúan esta institución explícita o implícitamente en relación intrínseca con el hecho capital de las nuevas generaciones humanas. A partir de tal consideración, el concepto de derecho de protección de la familia impone a los poderes públicos el deber de proteger jurídicamente a la familia, evitando su desamparo como consecuencia de no hacerla objeto de un tratamiento jurídico distinto y más protector que el que se dispense a formas de convivencia al modo doméstico contrarias al modelo familiar.

El Tribunal Constitucional, ha sido enfático al establecer que el derecho de contraer libremente matrimonio, se encuentra en el ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad, reconocido en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución. Además, refiere que el derecho al libre desarrollo de la personalidad garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación de cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotado de autonomía y dignidad y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres". (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2004).

Por lo que podemos mencionar, que tales espacios de libertad, concierne a la estructura y el desarrollo de la vida privada y social de cada ser humano, además, en esencia forma parte del derecho al libre desarrollo de la persona, pues se encuentra dentro de la protección constitucional, es por ello, que el matrimonio es una institución garantizado constitucionalmente como uno de los institutos naturales y fundamentales de la sociedad, como lo es la familia. por lo que no cabe la injerencia estatal de ningún tipo, por el contrario, toda persona en forma autónoma e independiente, puede determinar cuándo y con quién contraer matrimonio. Particularmente, en la decisión de contraer matrimonio no se puede aceptar la voluntad para autorizar o negar de nadie que no sea la pareja de interesados en su celebración.

Frente al agravio constitucional presentado por la Cadete Victoria Elva CONTERAS SIADEN, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia N° 3901-2007-PA/TC, ha establecido que las relaciones amorosas y sexuales de la recurrente en su condición de cadete, se hallan bajo el ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Se trata de una actividad estrictamente privada, consustancial a "la estructuración y realización de la vida privada de una persona, propia de su autonomía y dignidad". Dado que este tipo de relaciones constituyen ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, cabe precisar que este derecho garantiza también, como toda libertad, la facultad de determinar con quien se ha de mantener dichas

relaciones. Por tanto, no puede el Estado, ni ninguna Institución a su nombre, por más fundamento disciplinario en que se sustente, prohibir en abstracto a una persona (en este caso a los cadetes) el tener este tipo de relaciones con determinadas personas ni adjudicar consecuencias por haberlas mantenido con determinadas personas. (Fundamento 14). Por lo que el máximo intérprete de la Constitución ha vuelto a reiterar, considerando que la relación amorosa entre dos cadetes no puede ser calificado como falta de disciplina y/o formación moral, por lo que es totalmente atentatorio contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que garantiza como toda libertad, la facultad de determinar con quien se ha de mantener dichas relaciones”. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2007).

Por lo tanto, las relaciones sentimentales entre personal de distinta categoría se encuentran dentro de la esfera de protección Constitucional y normas de carácter internacional, calificados como el derecho al libre desarrollo de la personalidad; por consiguiente, estando en un estado constitucional de derecho, no se admite la injerencia estatal de ningún tipo, ya que no existe ninguna relación de adecuación entre la prohibición de las relaciones sentimentales del personal de distinta clasificación militar y la finalidad de la disciplina, así como la afectación de la moral de sus integrantes.

2.3. Bases Teóricas

En el Derecho Romano, Modestino señalaba que el matrimonio es la unión entre el hombre y la mujer para vivir en consorcio y en plena comunión según el derecho divino y humano; por su parte Justiniano 538 D.C., señala que las nupcias son la unión del hombre y la mujer con el propósito de hacer una vida común, lo cual estaba basado en la voluntad y el consentimiento plena de las partes contrayentes, aunque estos fueron jurídicamente informales, pero de índole social y religioso. Sin embargo, existían ciertos impedimentos como : La viuda debe esperar 300 días para la siguiente nupcia, el voto de castidad, la condición de infame para la binuba; impedimento por parentesco y por afinidad, la relación de tutor y pupilo, del adúltero y su cómplice; el matrimonio con la raptada; el magistrado con mujer de su provincia; el matrimonio de los militares,

los senadores con las libertas o mujeres de condición inmoral; los Patricios con los Plebeyos, los cuales fueron aprobadas por Justiniano, que fue derogado en el año 445 D. C. por la Lex Canuleia. Así como otros impedimentos fueron desapareciendo en el tiempo.

Cabe señalar que la estructura jurídica del matrimonio romano ya establecía en la propia ley de las XII tablas 471 A. C., donde el poder del hombre era absoluto sobre la mujer, acentuándose tal actitud en la republica romana y consolidándose el proceso con Gayo siglo II D. C.

En el siglo XVII, la abolición monarca llegaría a la esfera militar, el principal interés en la potenciación de la armada de la marina de guerra exigía control drástico a sus integrantes, el hecho de estar alejado del seno familiar por mucho tiempo a consecuencia de largos viajes, expediciones y batallas en el mar, obedecía absoluto control de la monarquía. Sin duda, el matrimonio estaba marcado al control y presión de la monarquía, apareciendo como primera referencia en el año 1632 sobre la obligatoriedad de pedir permiso para contraer matrimonio en el Ejército, por lo que cualquier miembro de la armada quiera contraer matrimonio tenía la obligación bajo la pena de duro castigo de pedir permiso y licencia real al monarca, inclusive podían ser excluidos públicamente del servicio en presencia de toda la compañía. (Ortega del Cerro, 2019).

Entonces cabe hacer la pregunta ¿Cuáles eran los preceptos que utilizó la Monarquía para ejercer este control sobre los matrimonios?, ¿Cómo afectaron estas limitaciones a la elección de la contrayente?

Los matrimonios estaban permitidos a partir del grado capitán de navío previa autorización, debido que estos a partir de ese rango proveían de recursos necesarios para mantener una familia, las mismas que estarían inmersos en menos batallas y problemas con el ejercicio profesional, además los contrayentes deben ser una mujer digna y distinguida y de la misma casta y tener capacidad económica de su familia y la notoriedad social a esto se adiciona que esta debe ser hija de oficial.

Sin embargo, a partir de 1860 se produce definitivamente la desarticulación de las restricciones para contraer matrimonio de parte de los oficiales de la marina, esta figura se consolida debido a las importantes transformaciones en el ámbito civil con la promulgación de la ley de matrimonios civiles en 1870 y la aprobación definitiva del código civil de 1889, sujetándose solamente a la normativa civil a partir de ese momento. A pesar de todo los cambios ocurridos, en 1901 se volvió a imponer un permiso para contraer matrimonio, pero esta vez los oficiales solo debían solicitar a sus superiores una vez cumplido los 25 años de edad y demostrar capacidad económica.

Por su parte la revista HISTORIA2.0 (Conocimiento Histórico en Clave Digital), refiere a la vida militar cotidiana de Cartagena (España) en el siglo XVII, donde el abuso de contraer matrimonios desiguales debido a que los pobladores militares de la ciudad estaban obligados a convivir en grupos diversos de una sociedad cerrada caracterizada por la endogamia de alta jerarquización por las circunstancias de la necesidad de habitaciones, generando patrones de convivencia y relaciones de cercanía marcada. Ante este hecho, en el año 1776 Carlos III emitió La Real Pragmática de los Matrimonios con la finalidad de controlar el desorden frecuente ya que estos fueron calificados como el desorden dentro de la sociedad, discordias y perjuicios en las familias, intención piadoso contra del espíritu de las iglesias y contrarios al honor, respeto y obediencia de los hijos sobre los padres, ordenando con esta normativa solo la aprobación de los matrimonios entre iguales, donde el sacerdote, los padres y otros interesados tenían la orden precisa y la misión de hacer cumplir el contenido de la ley, debiendo observar estrictamente lo dispuesto en la norma en cuanto al matrimonio y además contar con el permiso obligatorio para las nupcias. (Melo Florez, 2012).

Durante varios siglos los militares ha estado sometidos bajo el control absoluto por parte de la institución, sin embargo, la exigencia del otorgamiento de permiso para contraer matrimonio sería regulado por primera vez mediante la Ordenanza de 1632, posteriormente con el Reglamento de Montepío de 1761, estas limitaciones estaba basado básicamente que el ejército de ese tiempo tenía que

aproximarse a la nobleza, por tal motivo se establecieron las prohibiciones, licencias y permisos.

Posteriormente en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas de 1978, se eliminan los permisos o licencias para contraer matrimonio, estableciendo a su vez, que el militar podrá contraer matrimonio y formar una familia sin que el ejercicio de este derecho requiera autorización especial ni pueda ser limitado, salvo en circunstancias extraordinarias prevista en la ley. No obstante dar conocimiento a su jefe de haberlo efectuado.

“Actualmente las Fuerzas Armadas Españolas, respeta y hace respetar los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en su Carta Magna, sin perjuicio de que en su ejercicio de sus funciones deba atenerse a las limitaciones establecidas legalmente, que su condición Militar que los impone”. (Gómez Escarda, 2013)

Según la doctrina del país de Argentina, podemos mencionar que ha existido una norma de carácter administrativo que prohibía contraer matrimonio al personal de distinta categoría, nos referimos al Reglamento de Administración de la Armada de Argentina. Esta norma de carácter administrativo establecía que la superioridad debe expedir autorización con la opinión favorable o no sobre el enlace matrimonial futuro.

Dicha norma en su artículo 1.07.08 los incisos 11.1, establecía “Que la política de concesión de venias para casamientos con personal militar de distinta categoría de la misma fuerza o distinta fuerza, de seguridad o policiales, en actividad o retirado”; inciso 11.2, “Para el caso en que se insista en el casamiento entre el personal de distinta categoría en la Armada, el criterio que se seguirá será que el personal militar superior deberá pedir su baja para dar curso el pedido de su venia”; inciso 12, establece: “En los casos en que igualmente desea contraer enlace pese a la negativa de la venia, el/la causante deberá solicitar de inmediato su retiro y/o baja de la institución, a fin de no quedar incurso en el artículo 681 del Código de Justicia Militar”, por último, en su inciso 13 de dicho reglamento establecía: “Si el/la causante no cumpliera las condiciones

determinadas en los incisos 11 y 12 precedentes se lo considerará encuadrado en el artículo 681 del Código de Justicia Militar.

Ante la manifiesta vulneración de los derechos fundamentales de ese país, la Ministra de Defensa, Doctora Nilda Garré, emitió la Resolución 1352 de fecha 31 de Agosto de 2007, donde indica que las limitaciones a los derechos y garantías derivadas de las reglamentaciones no pueden transgredir a lo establecido en el artículo 28 de la Carta Constitucional, circunstancias en las que incurrir algunas reglamentaciones que so pretexto de regular el ejercicio de un derecho, excluyen del goce y ejercicio de algunas personas basándose en distinciones sin fundamento axiológico legítimo o adoptando criterios reglamentarios innecesarios y desproporcionados.

Asimismo, hace referencia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con el derecho a contraer matrimonio, Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia si tiene la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, (artículo 17.2 y 18 respectivamente). Además, refiere que el poder administrativo de las Fuerzas Armadas no ostenta de poder con facultad de reglamentar sobre las relaciones de familia. Por lo tanto, el Ministerio de ese país, entiende que no existe razonabilidad para el establecimiento de las prohibiciones para la celebración de los matrimonios entre personal de diferentes grados o clasificaciones, por el contrario, este tipo de reglamentaciones constituyen totalmente desproporcionada que violan derechos fundamentales como son la libertad individual y el derecho de todo individuo a contraer matrimonio.

Finalmente, ordena que el jefe del Estado Mayor General de la Armada y el Jefe de Estado Mayor General de la Fuerza Aérea - Argentina, en un plazo de treinta (30) días, revise y estudie la normativa interna y su reglamentación vigentes de la Fuerza Armada, con la finalidad de dejar sin efecto las regulaciones relacionado a la prohibición de contraer matrimonio entre personal de diferente clasificación entre los miembros de las Fuerzas Armadas. Asimismo, ordena que en un plazo de treinta (30) días disponer lo necesario para evitar las sanciones

de este tipo, y de existir estas sanciones dejarlas sin efecto alguno. (Ministerio de Defensa, 2007)

De igual forma, mediante Resolución N° 200 del 21 de febrero de 2008, la Ministra de Defensa de Argentina, se pronunció con relación al Reglamento para la Administración de Personal de la Fuerza Armada Argentina, específicamente con lo relacionado que el Personal Militar de la Armada Argentina, debe pedir autorización para solicitar venias de enlace matrimonial; donde manifestó que la obligación de solicitar permiso implica una prohibición indebida y resulta atentatorio en contra de la constitución Nacional y Normas Internacionales. Por lo que ordena en un plazo de treinta (30) días, dejar sin efecto las regulaciones existentes en el ámbito de la fuerza, que demandan autorización previa como requisito para contraer matrimonio.

De esta forma, el Gobierno Argentino, se eliminó las prohibiciones que existía en la Fuerzas Armadas para contraer matrimonio entre personal de distinta clasificación militar (Oficiales y Suboficiales).

En Colombia, el Alférez Josué ALVAREZ CAMACHO, de la Fuerza Aérea, interpone una Acción de Tutela contra la Escuela de Aviación de la Fuerza Aérea de Colombia, tras haber sido dado de baja por mantener relaciones sentimentales con una cadete de primer año, donde la Corte Constitucional de ese País manifestó que sanciones de este tipo, vulneran los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y la intimidad.

La Corte Constitucional de ese País, ha sido enfático al rechazar sobre la decisión tomada por el Sub Director de la Escuela Militar de Cadetes José María Córdova, declarando este hecho como una intromisión inadmisibles del centro de formación militar en la vida privada, consecuentemente al libre desarrollo de la personalidad del accionante, indicando además, que la administración desconocido no solamente la dignidad humana del actor y de su esposa, que a la luz de la Constitución de ese país es inalienable, sino que además ha afectado la del menor recién nacido, cuya procreación ha sido increíblemente señalado como falta de disciplina, con este hecho afectando a la familia como institución

básica de la sociedad, de esta forma calificando de inconstitucional la exigencia de no casarse, lo cual lesiona al libre desarrollo de la personalidad.

Finalmente, la Corte Constitucional de ese país, “resolvió, precisando que los derechos fundamentales a la dignidad, a la intimidad, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a tener una familia, a la paternidad y a escoger libremente el momento del matrimonio o de la unión libre, se tutelan indefectiblemente, además, ordena al Director de la Escuela de Militar de Cadetes “General José María Córdova” la reincorporación del alférez Josué Camacho Álvarez”. (Tribunal Constitucional de Colombia, 2000).

Claro está que nuestra legislación no hace ninguna diferencia mucho menos una distinción contraria a lo prescrito en las normas internacionales, tal como establece en su artículo 4° de la Constitución Política del Estado, por el contrario, consagra que la Comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven al matrimonio, entonces cabe hacernos la pregunta ¿Una institución como las Fuerzas Armadas puede prohibir contraer matrimonio entre sus integrantes de distinta clasificación? Definitivamente que no, caso contrario estaríamos frente a una discriminación, lo cual trasgrede al libre desarrollo de la personalidad tal como ocurre en las Fuerzas Armadas.

En el Perú, es de público conocimiento la demanda de Habeas Corpus interpuesta por la Sub Oficial de Tercera Ejército del Perú, Karina Noemí AMAYA COLMENARES, quien fue sancionada por mantener relaciones sentimentales con otro miembro de la institución de diferente clasificación, especialistas y la Defensoría del Pueblo se han pronunciado al respecto, rechazando la actuación arbitraria e inconstitucional de la administración pública.

Ahora bien, habiendo descrito la historia del matrimonio en la humanidad desde sus inicios hasta la actualidad pasaremos a desarrollar sus relaciones con la disciplina, sus características y la potestad sancionadora en el ámbito administrativo:

a) **Matrimonio**

El matrimonio es la unión legal de un hombre y una mujer para la plena y perpetua comunidad de existencia, como ya se había mencionado, históricamente la primera noción aparece en el Derecho Romano, donde se considera un estado o situación de las personas, para luego evolucionar y se considera al matrimonio como un contrato, esta naturaleza se transmite por medio de los glosadores y está asumida por la Iglesia Católica. El Derecho moderno, lo considera un acto jurídico, este reconocimiento de acto jurídico, hace que se distingan dos situaciones socialmente dispares, como son el matrimonio y el concubinato. También podemos afirmar que el matrimonio está fundada en el vínculo libre, permanente y exclusivo entre un hombre y una mujer con el objeto de ayuda y planificación mutua para la procreación y la educación de los hijos, por tanto constituye una institución fundamental de la convivencia social y como tal está regulado por las normas de orden público, artículo 4 de la Constitución Política del Estado y en el marco del derecho internacional, artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, inciso 2 del artículo 23 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 17 inciso 2 de la Convención Americana de los Derechos humanos, todas ellas se encuentran plasmadas en el marco normativo vigente .

En el plano del derecho positivo peruano está reconocido en el artículo 234 del Código Civil. Donde se señala que el matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. Por su parte nuestro ordenamiento constitucional preceptúa el matrimonio junto con la familia como instituto natural y fundamental de la sociedad”.

(Jara & Gallegos, 2011); Sostiene que:

“El matrimonio es la base fundamental de la familia, es el centro de la misma y de las demás instituciones que integran el derecho; por esta razón, el matrimonio es un instituto jurídico de

mayor importancia ya que forma o constituye el fundamento de la organización civil y representa a la vez la completa comunidad de vida de un hombre y una mujer reconocida, amparada y regulada por el derecho. Como lo ha señalado la autora de este libro, el matrimonio viene a ser la base fundamental de la familia y una institución jurídico-regulada por las normas de orden público, así como por las normas internacionales, esto significa que contiene protección jurídica, llegando de esta forma constitución y unión entre el hombre y la mujer dentro de una organización civilizada con fines de procrear los hijos”.

(Varsi Rospigliosi, 2011); Sostiene, que:

“Los esponsales o la esponsalia, es un acto jurídico bilateral familiar o contrato de Derecho de Familia por el cual dos personas de distinto sexo y con capacidad suficiente se comprometen a celebrar matrimonio en virtud de una promesa recíproca tendiente a ese fin. Su origen primario lo tenemos en la atracción sexual y en la concupiscencia innata de la persona, contexto con base en el cual se ha argumentado que el matrimonio es el ejercicio lícito de los genitales, la regularización normativa del deseo sexual y la canalización legal de las ansias carnales de la persona, siendo, en definitiva, la formalización o legalización de la unión sexual. Asimismo, la ciencia puede definir de la siguiente manera: Para la sociología, el matrimonio es la institucionalización de las relaciones interpersonales de dos sujetos cuyo sustento es la unión intersexual reconocida por la ley. Mientras para la sexología; el matrimonio es el ejercicio de los genitales. Y por último para el derecho es un acto jurídico familiar que celebran dos personas de sexos complementarios con la finalidad básica de hacer vida en común, el de procrear y educar a sus hijos”.

Como bien ha señalado Jara y Gallegos, que la unión matrimonial es el acuerdo de voluntades que tiene efectos jurídicos, entonces, si analizamos

más profundamente, los efectos que esto genera, nos conlleva a una conclusión más trascendental y significativa, a diferencia de la celebración de los pactos convencionales que conlleva efectos y resultados determinados entre los contratantes, en la unión matrimonial no sucede lo mismo, los contrayentes no se hallan en la posibilidad de determinar los resultados o fines que deriven del acuerdo matrimonial: primero, porque resulta difícil o imposible anticipar, poder anticipar todos y cada uno de ellos; segundo, porque los efectos y los resultados lo fija la ley de modo general y modo concreto; tercero, los contrayentes están impedidos de alterar los efectos o resultados del acuerdo matrimonial ya que estas se basan en disposiciones de orden público, además, en el matrimonio no sólo se extiende a la persona de los contrayentes, sino que alcanza, a los hijos, quienes quedan protegidos por el estado matrimonial de los padres, aun cuando estos no los deseen. Además, es considerada como una institución jurídica por su durabilidad en el tiempo, en razón que las consecuencias futuras no se conocen con exactitud al momento de la celebración de dicho acto jurídico, siendo extinguido este acto bilateral por el fallecimiento de uno o de ambos conyugues, por el divorcio, por su nulidad y anulabilidad, sin embargo, los efectos del matrimonio se perpetua en los hijos habidos dentro de él.

Entonces, como se puede observar en base a lo señalado por el autor, el matrimonio es la unión de dos personas de diferentes sexos con una finalidad común, de procrear hijos, esto está relacionado muy íntimamente con la sexualidad de cada persona, además esta relación íntima está ligado a la legalidad de dicho acto jurídico regulado por el ordenamiento interno e internacional, siendo así, ¿la administración estatal o privada podría interferir las relaciones íntimas de una persona?, la respuesta cae por sí solo, ergo estaríamos frente a una evidente vulneración de los derechos fundamentales tal es el caso que nos ocupa en la presente investigación. El matrimonio ya no es solo una herramienta que permite la creación de la familia, sino que también, se convirtió en la prueba de amor y afecto en la medida que el hombre se diferencia de los animales por un rasgo de racionalidad que le es propio. Es debido a ese elemento distintivo que el

ser humano, más allá de proteger y cuidar a sus descendientes por instinto, lo hace racionalmente, por su capacidad para sentir.

b) La familia

El artículo 4 de la Constitución Política del Estado, reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Es por ello que obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección. Por su parte el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que los hombres y mujeres a partir de la edad núbil tiene derecho sin restricción motivada de raza, nacionalidad o de religión a casarse y a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado. Asimismo, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 23 establece que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del estado y la sociedad. Finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 17, dispone, que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el estado, además, indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo a las leyes internas que lo regulan.

(Treviño Sosa, Chapa Treviño, Torres Fernandez, Balderas Alanís, & Hurtado Leija, 2018); Sostiene:

“Tanto la doctrina como los tratados internacionales, la jurisprudencia nacional e internacional y nuestra Carta Magna, reconocen la importancia de la familia. Es la unidad social primaria, universal y esencial en cualquier etapa de la vida del ser humano, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento, bienestar y protección de los niños y adolescentes para el crecimiento de la sociedad”.

(Oliva Gómez, 2017); Sostiene, que:

“La familia, desde una óptica multidisciplinaria, puede ser conceptualizada desde el enfoque etimológico, sociológico, biológico, psicológico y desde el enfoque jurídico”, que a continuación se detalla:

Desde el enfoque etimológico, el vocablo familia tiene su origen en las tribus latinas, la que deriva la raíz latina famulus, cuyo significado es sirviente. Este a su vez se derivó en famel, lengua perteneciente a los oscos, antiguo pueblo habitante de la India Central, quienes lo utilizaron para denominar a los siervos o a los esclavos. Entonces, la palabra familia significa, un cuerpo de esclavos pertenecientes a un mismo patrón.

Desde el enfoque sociológico, la familia ha sido concebida, como el núcleo primario y fundamental para proveer a la satisfacción de las necesidades básicas del hombre y sobre todo de los hijos, quienes por su carácter dependiente deben encontrar plena respuesta a sus carencias, como requisito para lograr un óptimo resultado en su proceso de crecimiento y desarrollo. Ello implica que la familia es una institución ya que constituye un elemento de la sociedad cuya duración no depende de la voluntad subjetiva de individuos determinados, institución que no puede ser destruida ni siquiera por el orden legal de un Estado.

El enfoque biológico, “identifica a la familia como aquella que se forma por la unión sexual de la pareja compuesta por un hombre y una mujer a través de la procreación, generando lazos de sangre, por lo tanto, deberá entenderse como el grupo constituido por la pareja primitiva y sus descendientes sin limitación alguna”.

Desde el enfoque psicológico, “la familia se ha definido como un sistema de relaciones fundamentalmente afectivas donde el ser humano permanece largo tiempo y no un tiempo cualquiera de su vida, el cual está constituido por fases evolutivas cruciales como la infancia y la adolescencia”

La familia, desde el enfoque jurídico, es conceptualizada en una óptica doctrinal y en una óptica legal, la primera es construida por los estudiosos de la ciencia jurídica, es decir, doctrinarios y teóricos, la segunda se contiene en los instrumentos legales, esto es, códigos y leyes, así como en las normas internacionales o cualquier otro instrumento similar.

Ciertamente, la figura familia, cumple un rol primigenia para el desarrollo de la sociedad, en cuanto que la familia educa, cuida, protege, ama, prepara para la vida, es donde se procuran las bases fundamentales para entender, aceptar y rechazar lo que cualquier institución social pueda ofrecer, es donde todo ser humano recibe su primera y más importante educación, es donde se establecen los modelos fundamentales de la socialización, y con ello alcanzar la convivencia dentro de un sistema de valores y de normas. A lo largo de la historia vivir en familia es un derecho humano de niñas, niños y adolescentes y el Estado, sociedad y familia, deben buscar los medios para garantizar este fundamental derecho.

(Martínez Rozzano, 2016); Sostiene que:

“El Estado reconoce la existencia de la familia otorgándole su necesaria protección y ubicación dentro del ordenamiento jurídico interno, respetando su naturaleza y sus características propias, debido a su connotación especial dentro de la sociedad y del mundo jurídico y los efectos que ello conlleva. Por lo tanto, la familia es una comunidad de vida total entre sus miembros; un ámbito cerrado y autónomo frente a la sociedad y el Estado, que solo podrá intervenir en el santuario de vida que representa esta institución cuando existan graves motivos que así lo justifiquen”.

Entonces, como lo ha señalado Martínez, podemos decir que la familia logra su importancia por su naturaleza propia, es el más antiguo de los núcleos sociales, tan antiguo como la propia humanidad, anterior al estado y preexistente a toda ley positiva, es importante porque a través del cual se perpetua la especie humana, además, cumple una función básica

mutable de socializar al niño o niña para su inserción a la sociedad, esto a la vez genera un conjunto de relaciones jurídicas, como lo es, las relaciones conyugales, las relaciones paterno filiales y los parentales, es una agrupación natural de personas conformada por el Papá, mamá y los hijos.

(Vasi Rospigliosi, 2011); Sostiene:

“Que la entidad familiar, también llamada comunidad familiar o estructura familiar, es aquella unión estable y ostensible de personas en la que se conjugan intereses afectivos y emotivos siendo su objetivo constituir una familia. Puede representarse de una forma tradicional en una unión estable (matrimonio, convivencia), a través de una forma simple comunidad formada por padre e hijos) o a través de una forma compleja (familias paralelas, ensambladas)”.

Como lo ha manifestado Varsi, consideramos que la familia viene ser el conjunto de personas que comparten una vida bajo la misma escala de valores, siendo el afecto su principal razón de integración con las aspiraciones de perpetuar la especie humana. Es un perfecto organismo sociopolítico en el que se inculca valores civiles, se enseña y educa a las personas logrando que se vincule con la sociedad para desarrollarse en las diferentes actividades productivas. La primera escuela, es el primer centro de labores, allí donde se aprende a acatar las órdenes, respetar las jerarquías, obediencia a las reglas, sus integrantes desempeñan actividades en sociedad, pero vive en familia. Además, su conformación obedece a una estructura que rige la interrelación de sus integrantes quienes se encuentran vinculados por razones derivadas de actos jurídicos o de simple relación, una vida en común la que marca su norte, considerando que a través de la convivencia se comparten ideales, se complementan las aspiraciones y se satisfacen necesidades que, individualmente, resultan difíciles de conseguir.

Es por ello, que podemos decir, que la familia, evoluciona en el tiempo y se organiza de acuerdo a sus intereses y propósitos y en base al medio social

donde se encuentra, primigeniamente está íntimamente ligado a la perpetuidad de la especie humana y en segundo lugar a la singularidad de lo afectivo que genera un lugar fundamental para el desarrollo de cada uno de sus integrantes, además, este espacio es un medio donde se transmiten valores, conocimientos tradicionales y culturales de encuentro intergeneracional, es decir, el agente primordial para insertarse a la sociedad, para el desarrollo de la sociedad en su conjunto.

c) Régimen disciplinario (acción administrativa disciplinaria)

Podemos definir como el conjunto de normas que regulan las infracciones administrativas cometidos por el trabajador de la administración pública.

En el caso planteado en nuestra tesis, resulta que tenemos la Ley 29131 (Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas) y el Decreto Legislativo 1145, que modifica la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, dentro del cual está enmarcada el anexo III.11.3 como trasgresión a la citada norma el hecho de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar, esto es, que el Oficial no puede contraer matrimonio (mantener relaciones sentimentales) con una Sub Oficial o una Técnico o en forma viceversa en las Fuerzas Armadas, ahora bien, cabe hacernos la pregunta ¿De qué manera afectaría a la disciplina el hecho de mantener relaciones de sentimiento entre dos personas de diferente sexo? ¿Ello es sancionable administrativamente?

El poder punitivo de la administración en el sector público tiene la facultad de imponer el IUS PUNIENDI sobre la responsabilidad producto de la comisión de una infracción administrativa de los servidores públicos que afecte la esfera jurídica de la administración interna, sin embargo, los actos y procedimientos están claramente delimitadas a la acción arbitraria que pueda cometer al momento de imponer dichas sanciones.

Debemos tener presente que, el estado tiene atribución legal de las potestades sancionadoras dentro de la administración pública, sin embargo, no puede dejar de observar con el mismo criterio, esto es necesario que su ejercicio este limitado dentro de contornos claros y precisos, que fijan, primeramente, los principios y luego sus reglas. Más allá de la función punitiva del estado, la administración pública debe cuidar celosamente las potestades que son potencialmente lesivas en cuanto a los derechos fundamentales del administrado, en efecto, la sanción es en esencia, un mal proferido a un individuo por la infracción del ordenamiento jurídico y en este contexto, el establecimiento de principios en los términos referidos no sólo consolidaría, en un estado democrático de derecho, sino que además, impediría que el ejercicio de tales potestades, se lesionen los derechos fundamentales y garantías del administrado. Por tanto, la imposición de una sanción administrativa debe siempre ser el resultado de un procedimiento idóneo seguido por un organismo administrativo. No resulta constitucionalmente admisible, aun cuando una norma legal así lo permita expresamente cuando se vulneren derechos fundamentales y de existir, estaríamos frente a una norma inconstitucional, tal como nos ocupa en la presente investigación. Es por ello, que el procedimiento administrativo sancionador debe satisfacer la garantía de un procedimiento racional y justo, lo que exige que la entidad pública debe perseguir muy celosamente una serie de derechos y garantías para el servidor público, en especial el principio del debido proceso, el principio de razonabilidad, de proporcionalidad y de legalidad.

(Gosálbez Pequeño, 2013); Como lo ha señalado Gosálbez,

“El procedimiento administrativo sancionador es el procedimiento que ha de tramitar la administración pública cuando pretenda imponer una sanción administrativa, es decir, cuando ejerza la llamada potestad sancionadora, potestad administrativa llamada por la propia constitución. El procedimiento administrativo sancionador ha de garantizar, por consiguiente, los derechos fundamentales del imputado administrativamente. No solo es el medio o cause adecuado

para ejercer la administración su potestad sancionadora con eficacia protegiendo así el interés público afectado, sino que además, es el instrumento administrativo para salvaguardar los derechos constitucionales del inculpado”.

Entonces, como claramente manifiesta el autor, dentro del procedimiento administrativo sancionador, la administración está facultada constitucionalmente administrar justicia dentro de la administración pública, pero adicionalmente tiene una función especial el de garantizar los derechos fundamentales de los administrados, en consecuencia, debe tener especial atención en cuanto a su procedimiento y las decisiones que se imponga dentro de la facultad delegada”.

d) La Disciplina y sus fundamentos

(RAE, 2011), En una acepción general, por “disciplina” se entiende:

“la observancia de las leyes y ordenamientos de la profesión o instituto, especialmente en la milicia y en los estados eclesiásticos secular y regular.

(Cabanellas, 2008); en su diccionario recoge las siguientes acepciones:

“Cumplimiento u observancia de leyes, reglamentos, mandatos u órdenes, especialmente en las instituciones armadas y en la iglesia, orden, jerarquía, acatamiento estricto u obediencia cabal”.

(Larousse, 2009), considera la disciplina como el “Conjunto de reglas para mantener el orden y la subordinación entre los miembros de un cuerpo”.

Ahora bien, teniendo referencia los conceptos aquí relevante, podemos decir que la disciplina, está íntimamente relacionada al cumplimiento riguroso de los deberes propios de su condición de persona especialmente en el cumplimiento de las órdenes y obediencia dentro de la jerarquía militar como parte de su formación castrense en las instituciones armadas, vale decir, el aseo personal, las buenas modales, la aversión a los vicios, la

conducta y la puntualidad, la obediencia, el profesionalismo, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, la austera dignidad en la subordinación. Además, la imposición de correctivos por faltas incurridas debe ser aplicadas con prudencia y gradual a la falta cometida y una consideración especial que estas deben ser útiles al servicio. Por tanto, la disciplina no solo es un deber para el subordinado, sino también, implica obligaciones del superior, en consecuencia, las ordenes no pueden ser en beneficio propio ni para el prestigio personal, sino al servicio de la eficacia institucional.

El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia N° 3901-2007-PA/TC, ha establecido lo siguiente: que las relaciones amorosas y sexuales de la recurrente en su condición de cadete, se hallan bajo el ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Se trata de una actividad estrictamente privada, consustancial a la estructuración y realización de la vida privada de una persona, propia de su autonomía y dignidad. Dado que este tipo de relaciones constituyen ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, cabe precisar que este derecho garantiza también, como toda libertad, la facultad de determinar con quien se ha de mantener dichas relaciones. Por tanto, no puede el Estado, ni ninguna Institución a su nombre, por más fundamento disciplinario en que se sustente, prohibir en abstracto a una persona (en este caso a los cadetes) el tener este tipo de relaciones con determinadas personas ni adjudicar consecuencias por haberlas mantenido con determinadas personas. Por lo tanto, queda claro, que las relaciones amorosas y sexuales de la recurrente con otra persona, que también es cadete de la Escuela, se encuentran bajo cualquier circunstancia dentro del ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. (fundamentos 13, 14 y 15).

Además, el máximo intérprete de la Constitución ha manifestado lo siguiente: “Siendo tal la noción de disciplina, puede afirmarse que no existe ninguna relación de adecuación entre la prohibición de relaciones amorosas y sexuales de la cadete con otro cadete y la finalidad de la disciplina de los mismos. Por tal razón, la prohibición no supera el test de

idoneidad. En efecto, no existe razón evidente ni argumento serio para sostener que la disciplina de la cadete podría resultar perjudicada si tiene aquel tipo de relaciones fuera de la Escuela Militar con otro cadete. No hay ninguna razón, ni lógica, ni científica, para aseverar que la obediencia a las reglas de la Escuela, la obediencia a las jerarquías, el cumplimiento estricto de los deberes académicos, el profesionalismo académico y militar puedan resultar perjuicios o menguados si la cadete ha tenido este tipo de relaciones con otro cadete". (Fundamento 20).

Como se ha evidenciado del análisis, desarrollado y la interpretación supra del Tribunal Constitucional podemos separar dos vertientes dentro de la disciplina; primero.- Como la observancia rigurosa de los deberes propios de su condición de persona especialmente en el cumplimiento de las órdenes y obediencia dentro de las Fuerzas Armadas, básicamente estos están referidos, a la puntualidad, la obediencia, las buenas modales, el profesionalismo y respeto a las normas internas como parte de su formación militar, pero además, estas reglas también implica obligaciones del superior, en consecuencia, las ordenes no pueden ser en beneficio propio ni para el prestigio personal, sino al servicio de la eficacia institucional. Segundo.- Que la prohibición no supera el test de idoneidad, en consecuencia, no existe ninguna relación de adecuación entre la prohibición de las relaciones amorosas y sexuales de una persona con otro de diferente sexo dentro de las fuerzas armadas y la finalidad de la disciplina de los mismos. No existe razón evidente ni argumento serio para sostener que la disciplina de un militar podría resultar perjudicada si tiene aquel tipo de relaciones fuera de las instalaciones con otro integrante de su misma institución. No hay ninguna razón, ni lógica, ni científica, para aseverar que la obediencia a las reglas de la institución, la obediencia a las jerarquías, el cumplimiento estricto de los deberes militares, el profesionalismo académico militar, puedan resultar perjudicadas o menguados con la relación sentimental de sus integrantes de distinta jerarquía militar. Además, es preciso mencionar, que las relaciones amorosas y sexuales del personal de distinta clasificación militar se encuentra bajo el ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la

personalidad, se trata de una actividad estrictamente privada, propia de su autonomía y dignidad. Dado que este tipo de relaciones constituyen ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, cabe precisar que esta libertad garantiza la facultad de determinar con quien se ha de mantener dichas relaciones. Por tanto, no puede el Estado, ni ninguna Institución a su nombre, por más fundamento disciplinario en que se sustente, prohibir en abstracto a una persona el tener este tipo de relaciones con determinadas personas ni adjudicar consecuencias por haberlas mantenido con determinadas personas.

e) Constitución Política del Perú y los derechos fundamentales

(Landa, 2018); Sostiene lo siguiente:

“Desde que el artículo 1° de la Constitución reconoce que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad es el fin supremo de la sociedad y del Estado, la Administración Pública tiene un mandato prescriptivo de tutelar los derechos fundamentales de los administrados, como la finalidad – ethos – de su actividad estatal. Por ello, se puede señalar que, frente a los excesos del poder administrativo de diversas formas, como las decisiones de la Autoridad Administrativa arbitrarias, exorbitantes, inmotivadas o de abstenciones, irrazonables y/o desproporcionadas, la racionalización del poder a través de la Constitución se ha convertido en un desafío del Derecho Administrativo. También, refiere que el derecho fundamental al debido proceso no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente; es decir, su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales. Precisamente, esta perspectiva desnaturaliza la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, y los vacía de contenido. Y es que el debido proceso no sólo se manifiesta en una dimensión adjetiva que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales, sino también en una dimensión sustantiva que protege los derechos

fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular. En consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios”.

Del análisis de este artículo, podemos deducir que la Constitución Política del Estado, es fuente básica y fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, superior a cualquier norma jurídica interna, por tanto, queda claro, todo procedimiento administrativo debe sujetarse prima facie a nuestra Carta Constitucional, las instituciones del estado y organizaciones particulares también deberán ceñirse estrictamente a lo dispuesto en la carta fundamental. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Por tanto, la administración pública tiene la obligación de tutelar los derechos fundamentales de los administrados, como una finalidad primordial y de ultima ratio frente a la actividad estatal. El poder administrativo debe limitar sus atribuciones frente a los excesos en cuanto a las decisiones arbitrarias, exorbitantes, inmotivadas o de abstenciones, irrazonables y/o desproporcionadas, la racionalización del poder debe guardar celosamente a través de la Constitución. Además, el derecho fundamental al debido proceso no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente, su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales, sino también en una dimensión sustantiva que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular. En caso que este precepto no se toma en cuenta estaríamos frente a una desnaturalización de la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales.

(Sanchez Marín, 2014); Sostiene:

“Que la terminología más exacta para hablar de los derechos del hombre es la de ser fundamentales, porque afectan a las dimensiones más básicas del ser humano, por ello mismo, tienen

que ser protegidos y garantizados por los poderes públicos. Se trata de derechos públicos subjetivos que son universales, imprescriptibles, irrenunciables e inalienables. Tienen límites filosóficos, de naturaleza sociológica o por razón de su finalidad. Poseen un fundamento iusnaturalista y no meramente positivista. Es lo propio del actual Estado Social y Democrático de Derecho”.

Del análisis de este artículo, podemos entender que los derechos fundamentales son aquellos donde la titularidad del hombre no por concesión de las normas positivas, sino con anterioridad e independientemente de ellas, esto por la naturaleza propia del ser humano le otorga esta concesión por el hecho de ser hombre. Consecuencia inmediata de lo anterior es que tales derechos son innatos a toda persona, sin distinción de edad, sexo, raza, o religión, estando, por tanto, más allá y por encima de todo tipo de circunstancia discriminatoria. A su vez, estos derechos son, en sí mismos, derechos subjetivos, por su condición de fundamentos que la doctrina científica haya otorgado, por lo que gozan de una especial relevancia que les destaca por encima de los demás y que se manifiesta en una porción de caracteres, ya no compartidos por los otros derechos, sino exclusivos de ellos. Es decir; son imprescriptibles, no les afecta el instituto de la prescripción, por lo que no se adquieren ni pierdan por el transcurso del tiempo; Son inalienables, significa que no son transferibles a otro titular; Son irrenunciables, la persona no puede renunciar a la titularidad de los derechos fundamentales: por último, es universal, todo individuo o persona humana adquiere desde su nacimiento hasta su muerte, quiere decir igualdad jurídica referida a los derechos fundamentales. Por tanto, no caben graduaciones al poseer, ya que es otorgada por la propia naturaleza del hecho de ser un ser humano.

f) Tratados internacionales

(Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012) Sostiene que:

“Los Derechos Fundamentales de la persona constituyen el presupuesto indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema democrático, esto es, el derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, derecho a la igualdad, el derecho a la verdad derivado del principio de la dignidad humana y del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. Es por ello, que el contenido esencial de un derecho fundamental está constituido por aquel núcleo mínimo e irreductible que posee todo derecho subjetivo reconocido en la Constitución, que es indisponible para el legislador, debido a que su afectación supondría que el derecho pierda su naturaleza. En ese sentido, se desatiende o desprotege el contenido esencial de un derecho fundamental, cuando este queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable y lo despojan de la protección constitucional otorgada”.

Entonces podemos decir, que los derechos fundamentales son bienes susceptibles de protección que permita a la persona la posibilidad de desarrollar sus potencialidades dentro de la sociedad. En un estado democrático de derecho no cabe la posibilidad de una injerencia de ningún tipo que afecte los derechos fundamentales de sus integrantes, por el contrario, estas garantías están enmarcados dentro del debido proceso. Además estas garantías se encuentran enmarcadas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde se reconoce el derecho de la persona a la libertad y a la seguridad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para el examen de cualquier acusación penal que se le atribuya, a la presunción de inocencia mientras que no se pruebe su culpabilidad, a un recurso efectivo ante los tribunales que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, proscribida la desigualdad y discriminación, las torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y las detenciones arbitrarias, las

condenas por hechos no previstos por la ley y las injerencias arbitrarias en la vida privada y familia, respectivamente.

g) Fuentes del derecho administrativo

(Balbin, 2015); Sostiene:

“Que las fuentes son los instrumentos que crean y forman el ordenamiento jurídico (particularmente, las reglas jurídicas); es decir, el origen del Derecho, su principio y su fundamento. ¿De dónde proviene el derecho? De sus fuentes; allí nace el Derecho”.

Del análisis del párrafo vertido por el autor, podemos deducir que las fuentes del derecho administrativo están basadas esencialmente en el proceso de creación jurídica, dentro de ello se encuentran dos figuras jurídicas, la primera tradicionalmente llamado fuentes formales y por otro lado las fuentes materiales, el primero, en el sentido formal estaría conformado por la Norma Constitucional, leyes, reglamentos y la jurisprudencia; segundo en el sentido material estaría conformado por los hechos sociales, la doctrina y las costumbres.

Además, Balbín señala que:

“la Constitución es la principal fuente del derecho y en especial del Derecho Administrativo. Cualquier tópico de nuestra materia nace necesariamente de los mandatos constitucionales y debe enraizarse en éstos. Por ejemplo, las funciones estatales, los principios de legalidad y reserva legal, las situaciones jurídicas subjetivas y el modelo sobre organización estatal, entre otros. Tal como lo ha señalado el autor, entonces podemos deducir que la construcción y el análisis del derecho administrativo en ningún caso puede prescindir de los principios y cláusulas constitucionales, siguiendo esta lógica, la interpretación de las fuentes formales y las fuentes materiales deben ser matizadas en estricta observación de la fuente principal (Constitución

Política del Estado) que el legislador debe tomar en cuenta, a su vez, el juzgador el cumplimiento de la misma”.

h) Potestad sancionadora de la administración pública y sus fundamentos

(Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2018), Sostiene que:

“La Constitución Política del Perú, en su artículo 1° establece lo siguiente: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; Implica que la persona vale como fin supremo por ser lo que es, y este valor da contenido a su dignidad. En este valor se sostiene el deber de promover su máxima realización, la cual está relacionada con la satisfacción de carencias y necesidades a través de la consecución o goce de bienes. Así, necesidades y carencias humanas esenciales en tanto se conectan directamente con la esencia humana, se satisfacen con bienes humanos esenciales, como la vida, la salud, la libertad, la intimidad, la propiedad, por solo citar algunos ejemplos”.

Ahora bien, la interpretación que se tiene en este apartado es que los derechos humanos son inherentes a la persona y que su realización debe ser promovida por el estado. Estos derechos se califican de derechos humanos por que se sostienen directamente en el ser (naturaleza o esencia) y valor (dignidad) de la Persona humana. De esta manera, los derechos humanos pueden ser definidos como el conjunto de bienes humanos esenciales debidos a la persona por ser lo que es y valer lo que vale y cuyo goce y adquisición le depararán grados de realización. Esta definición se sostiene en nuestro ordenamiento jurídico peruano. En efecto, el Constituyente peruano ha establecido que la persona es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Con esta acepción expresamente se constitucionaliza el valor de la Persona y, desde que no hay valor sin ser, constitucionaliza implícitamente el ser, esencia o naturaleza humana. Estos dos son los elementos necesarios para sostener el concepto de derecho

humano aquí propuesto: la naturaleza humana permitiría reconocer a la necesidad humana esencial; y la dignidad humana al bien humano debido.

Mas allá de la interpretación del constitucionalista, podemos advertir que las personas tenemos derechos humanos básicamente por existir como seres humanos, derechos universales inherentes a la persona humana, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Se trata de un derecho cuyo origen no reside de la política del legislador sino en la propia naturaleza humana como esencia del mismo. Ante este evento surge la obligación del estado de garantizar su máxima realización como ser humano existente, a través de la mayor protección y realización de los derechos fundamentales y esta responsabilidad recae por su propio contenido a los poderes públicos como un deber esencial, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 44 de nuestra Carta Magna. Por lo tanto, la persona no puede ser concebida como un medio, sino como un fin en sí mismo; de allí que su defensa constituya el fin supremo que debe inspirar todos los actos estatales, en particular, y los de la sociedad, en general.

Por su parte el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución ha establecido que los derechos humanos son concebidos como bienes jurídicos, es decir, como bienes debidos, en tanto lo jurídico es debido al sustento constitucional directo, cuando la Constitución ha reconocido, explícita o implícitamente, un marco de referencia que delimita nominalmente el bien jurídico susceptible de protección.

En ese sentido, podemos deducir que la existencia de los derechos humanos no depende de la voluntad del legislador nacional tampoco del legislador internacional, por el contrario, la validez jurídica de la voluntad del legislador depende de su ajustamiento a las exigencias de justicia que representan los derechos humanos. Es decir, el fundamento de los derechos humanos no depende ni del Tratado Internacional, ni de la Constitución Nacional, sino del ser y valor de la persona. En razón, que la voluntad del legislador internacional o del legislador nacional, no crea los

derechos humanos, solo los reconoce. Los derechos humanos reconocidos por el Constituyente se denominan como derechos fundamentales. Por tanto, los derechos fundamentales son los derechos humanos constitucionalizados .

IUS PUNIENDI DEL ESTADO

(Pisfil Chavesta, 2018); Sostiene, “que el Ius Puniendi, es la capacidad que tiene el Estado, de sancionar, castigar o reprimir el incumplimiento de los deberes de cada individuo, grupo o en general cualquier ciudadano que tiene en relación con los demás, en base a normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico concreto”.

En ese sentido, se concibe un Estado políticamente organizado para prohibir y sancionar aquellas conductas que infringen las normas y atentan contra los principios que conllevan al orden, seguridad y bienestar general de sus habitantes. Mas allá de la potestad sancionadora del estado se aprecia la participación de una pluralidad de sujetos. Esta concepción del poder punitivo del Estado tal como lo ha señalado el autor, tiene un solo objetivo “la Potestad Sancionadora” (Ius Puniendi) la misma que se divide en orden jurídico penal y orden jurídico administrativo, otorgadas con el solo propósito de tutelar bienes jurídicos. Pero a su vez el autor precisa que, de acuerdo a la coherencia dogmática, normativa y jurisprudencia constitucional, existe diferencias sustanciales en el ejercicio de la potestad sancionadora en los tres poderes del Estado; esto es, por su naturaleza, finalidad y limitaciones.

Entonces podemos deducir, que el estado tiene la facultad de reprimir las conductas que infringen el ordenamiento jurídico en materia penal a través del procedimiento penal y mediante procedimiento disciplinario en materia administrativa, contra los funcionarios y servidores públicos en cuanto a sus conductas que atentan contra las normas y reglamentos internos de cada institución administrativa en el sector público.

El *Ius Puniendi* del Estado, se pone de especial relevancia por su naturaleza tripartita, convirtiéndose de esta forma con la potestad sancionadora dentro de los tres poderes del Estado, esto es, Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Ahora bien, dentro de la potestad sancionadora del Poder Legislativo se encuentra el juicio político y el antejuicio político, en el caso concreto de conformidad al artículo 99 de la Constitución Política del Perú, se aplica únicamente a los altos funcionarios del Estado, mientras que el Poder Ejecutivo es de naturaleza jurídica - administrativa, de esta forma promoviendo calidad, eficiencia y transparencia en el ejercicio de la función pública en base a los principios y normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por su parte el Poder Judicial, tiene la función primordial de resolver las controversias jurídicas entre particulares y el Estado, como consecuencia de la trasgresión a sus normas, con la finalidad de garantizar la paz social y la gobernabilidad del País, involucra al universo de ciudadanos tanto nacionales y extranjeros que radican temporalmente en el país, siempre y cuando incurran en delitos tipificados en el Código Penal y en el Código de Procedimiento Penal. Y una especial atención para juzgar a los altos funcionarios del estado una vez retirada la inmunidad parlamentaria o privilegio constitucional por el Poder Legislativo o posterior al antejuicio político. Cabe resaltar, que el Poder Legislativo ejerce el control político en el ejercicio de la función pública a los altos funcionarios del estado, de esta forma promoviendo el uso adecuado y transparencia del poder, con la finalidad de reforzar el proceso democrático y la gobernabilidad del país.

i) Principios de la potestad sancionadora

(Bolaños Salazar, 2016); El autor sostiene:

“Que el Derecho Administrativo, al ser una herramienta para la organización del Estado, debe estar ligado a los preceptos y principios constitucionales de nuestro ordenamiento. De igual forma recoge los siguientes principios que orientan al procedimiento administrativo sancionador”:

Principio de legalidad.- “El principio de legalidad supone un verdadero freno a la tendencia muchas veces arbitraria del Estado”.

Este principio recae a la administración pública la potestad sancionadora administrativa y disciplinaria, pero en ningún caso habilita la actuación arbitraria y/o a título personal, la autoridad pública no puede actuar por autoridad propia sino en aplicación de la ley para el cual ha sido creado. Si bien el procedimiento administrativo sancionador es parte del poder punitivo del Estado, ello no implica en lo absoluto desentenderse de las garantías constitucionales establecidos en el artículo 2.2 de nuestra Constitución Política del Estado, basado en las garantías mínimas del debido proceso, así como, lo señalado en el 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos que el Perú es parte.

Principio del debido procedimiento.- “El debido procedimiento, en puridad, no se trata de un único mandato, sino que comprende un elenco de garantías mínimas que quien ejerce la potestad punitiva (en este caso, sancionadora) deberá cumplir por ser estas, al mismo tiempo, derechos subjetivos en cabeza de los administrados y los funcionarios o servidores públicos”.

Los derechos que contiene este principio es donde precisamente se busca invocar el espíritu de la norma, el espíritu propio de las garantías que protege al procesado o justiciado, por tanto, la invocación de estos principios no solo están garantizados en el proceso judicial sino también en el ámbito del procedimiento administrativo, el debido proceso supone el conocimiento y respeto de la administración pública para tomar sus decisiones administrativas, a modo de ejemplo podemos mencionar el deber de motivar de las resoluciones administrativas que pone fin el procedimiento administrativo.

Principio de razonabilidad.- “El numeral tercero del artículo 246 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la

sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción”. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2017);

Conforme a lo señalado en el párrafo anterior, podemos deducir que la potestad sancionadora que ejerce la administración pública debe sujetarse a los límites atribuidos por el poder del estado, es decir, equiparar una justa proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar en salvaguarda de la colectividad y para lograr su cometido deberá observar puntualmente el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, el estado ha previsto y otorgado a la administración pública la potestad sancionadora mediante la normativa antes mencionada.

Principio de tipicidad.- “El principio de tipicidad complementa al de legalidad por cuanto hace referencia a que solo pueden constituir conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en las normas con rango de ley sin admitir interpretación extensiva o análoga”.

El precepto “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”, la observancia de este principio es una de las formas de frenar los límites de la facultad atribuida a la administración pública o ante quien detenta del poder, para evitar excesos o actos arbitrarios hacia sus administrados, empero, para cumplir con la tipicidad es necesario que la conducta infractora previamente debe estar descrito en la norma.

Como lo ha señalado Bolaños, la administración pública se encumbra actualmente como la principal actividad estatal, se encarga precisamente en administrar justicia y perseguir los fines públicos en bien de la sociedad. En tanto, su salvaguarda de los bienes jurídicos tutelados es vital para el sostenimiento del propio Estado. De ahí que se faculte a la administración

estatal imponer sanciones, ya sea a los particulares o a los propios funcionarios y servidores que, por acción y omisión, lesionen algún bien jurídico de la misma. Ahora bien, la potestad administrativa sancionadora atribuida dentro de la función pública necesariamente debe ligarse a los preceptos y principios que opera el marco jurídico, por lo que estas deben observarse mínimamente dentro de la facultad otorgada. De ahí su importancia de los principios Constitucionales dentro de la potestad sancionadora de la administración pública, primordialmente velando por el interés general señalando límites dentro de la actuación estatal.

j) Características del procedimiento administrativo sancionador

(Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2017); Sostiene que:

“Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido”, lo cual, esta caracterizado por:

1. Diferenciación entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

Con este precepto básicamente se busca brindar al juzgador las herramientas necesarias para que en el ejercicio de su función cuente con mayor objetividad para afrontar el juicio. Además, se busca garantizar la imparcialidad del procedimiento administrativo sancionador.

2. Vinculación respecto de los hechos probados por resoluciones judiciales firmes.

Que los hechos probados mediante una resolución judicial firme obligan a la autoridad administrativa sancionadora acatar las decisiones que esta haya emitido. De tal forma, que ambos están vinculados entre la justicia impartida por órganos jurisdiccionales y la generada en el ámbito administrativo. Por tanto, la administración no puede emitir pronunciamiento contrario a lo resuelto por la instancia jurisdiccional. Además, la administración debe revisar de oficio y

acatar las mismas, las resoluciones judiciales emitidas con decisiones contradictorias, de acuerdo con las normas vigentes.

3. Notificación de cargos.

Una de las características principales del procedimiento administrativo sancionador es la notificación, por su importancia permite al administrado informarse sobre los hechos que se le imputa de tal forma que permita ejercer su derecho de defensa. Por lo que, la inobservancia de este elemento conlleva que el acto administrativo no produzca efectos jurídicos

4. Plazo razonable para formular alegaciones.

La administración otorga un plazo razonable al investigado para exponer su versión sobre los hechos imputados, con la finalidad de pedir su actuación y valoración de los medios necesarios para su esclarecimiento de los hechos controvertidos, este plazo es sujeto a variación en la medida de la complejidad de los hechos controvertido en el proceso administrativo disciplinario.

2.4 Definición de términos básicos

Familia.- “La familia es el ámbito primordial de desarrollo de cualquier ser humano pues constituye la base en la construcción de la identidad, autoestima y esquemas de convivencia social elementales. Como núcleo de la sociedad, la familia es una institución fundamental para la educación y el fomento de los valores humanos esenciales que se transmiten de generación en generación”. (Gutiérrez Capulín, Díaz Otero, & Román Reyes, 2017).

Matrimonio.- “Se define el matrimonio como una organización social regulada por un conjunto de normas imperativas con una finalidad de interés público, en el cual se produce la unión de forma libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e

informada, celebrándose dicho acto ante el Juez del Registro Civil con las formalidades fijadas por la ley”. (Pérez Fuentes, 2017).

Vulneración.- “Acción o efecto de vulnerar, lesión pese a la defensa material opuesta”. (Cabanellas, Diccionario enciclopédico de derecho usual, 2008)

Libre desarrollo de la personalidad.- “El derecho al libre desarrollo de la personalidad se considera como un derecho inalienable, imprescriptible e inherente a toda persona, quien goza de la libertad de tomar decisiones que le conciernen a su espacio personal íntimo. Sin embargo, no se puede considerar un derecho fundamental absoluto pues sus límites terminan donde inicia la esfera personal de los demás”. (Rojas Castillo & Acevedo Suárez, 2015)

Derechos fundamentales.- “Cuando se piensa en los derechos del hombre y del ciudadano, así como cuando se habla de derechos humanos, fundamentales o de la personalidad, todos giran en torno al mismo núcleo central: la esencia, naturaleza y existencia de la persona humana y los derechos que derivan de tal condición; significa que los derechos fundamentales son aquellos que pertenecen al ámbito individual y de la vida privada de las personas y que requieren en mayor o menor medida la intervención de los poderes públicos a fin de asegurar el efectivo ejercicio por sus legítimos titulares. Los derechos fundamentales son parte de la constitución, y por ello, tienen la más elevada jerarquía entre todas las normas del país. Están investidos de una enorme protección e inviolabilidad legal, y se definen como aquellos derechos subjetivos que corresponden a todos los seres humanos”. (Galiano Maritan, 2016)

Derecho Internacional.- “Tiene por objeto proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de las personas sometidas a la jurisdicción de los Estados miembros y permite un control judicial del respeto de dichos derechos individuales”. (Mejía Cáez, 2016).

Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH).- “La Convención ADH es la piedra fundamental del sistema de garantías de los Derechos Humanos en América, donde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

(Comisión IDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) son sus órganos fundamentales. Este sistema consta de un nivel nacional que consiste en la obligación de cada Estado de garantizar los derechos y libertades previstos en la Convención y de sancionar las infracciones que se cometieron, pero si un caso concreto no es solucionado en la etapa interna o nacional, la Convención prevé un nivel internacional en la que los órganos principales son la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

Constitución Política.- “La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico de un país. Está por encima de todas las normas y su cumplimiento es obligatorio para los poderes públicos y privados. Organiza los poderes del estado, las instituciones públicas, articula sus funciones, regula derechos y libertades de las personas; de ahí su absoluta e indiscutible importancia. Es la norma jurídica suprema del Estado, tanto desde un punto de vista objetivo-estructural, como desde el subjetivo-institucional. Consecuentemente, siempre es interpretable para asegurar la proyección de sus valores y la realización de sus fines en forma concreta”. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019)

Potestad Sancionadora.- “La Potestad Sancionadora de la Administración Pública puede definirse como aquella facultad estatal que le compete, para imponer correcciones a los ciudadanos o administrados, por actos de éstos contrarios al ordenamiento jurídico. La finalidad que guía tal potestad es la protección o tutela de los bienes jurídicos precisados por la comunidad jurídica en que se concreta el interés general”. (Laínez Olivares, 2016).

Ius Puniendi.- “El ius puniendi del Estado, concebido como la capacidad de ejercer un control social coercitivo ante lo constituido como ilícito, se manifiesta en la aplicación de las leyes penales por los tribunales que desarrollan dicha jurisdicción, y en la actuación de la Administración Pública al imponer sanciones a las conductas calificadas como infracciones por el ordenamiento. Dicha función administrativa desarrollada en aplicación del ius puniendi, se conoce técnicamente como potestad sancionadora de la Administración”. (Laínez Olivares, 2016).

Disciplina.- “Observancia de las leyes y ordenamientos de una profesión o instituto. Tiene relación con la obediencia jerárquica y por ello es importante en la organización militar y en la eclesiástica, pues en ellas establece superiores e inferiores”. (Banellas de Torres, 2006)

Principio de legalidad.- “Para el derecho administrativo, el principio de legalidad ha sido el instrumento más importante de limitación de la arbitrariedad de la Administración. Sobre éste se ha construido todo el sistema de responsabilidad del Estado y este principio de legalidad ha sido también fundamento de la idea del procedimiento administrativo como garantía. Lo cierto es que, desde la consolidación del Estado de derecho, este límite estricto de la legalidad como presupuesto de la actuación y del procedimiento administrativo ha cedido espacios para flexibilizar la acción estatal de satisfacción del interés general, ampliando el poder de organización y actuación de los órganos de la Administración, sin que ello, insistimos, en un Estado de derecho consolidado, implique disminución de los derechos y garantías de los particulares”. (Amparo Grau, 2019).

Principio del debido proceso.- “El debido proceso tiene como fundamento el otorgamiento de una garantía para que los particulares gocen de seguridad jurídica al enfrentarse al aparato judicial o a la toma de decisiones administrativas del Estado. (Chaves Villada, 2015). Por su parte Huapaya define: que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”. (Huapaya Tapia, 2015).

Principio de razonabilidad.- “El principio de razonabilidad es otro de los estándares constitucionales vigentes a la hora de evaluar intervenciones estatales en el campo de los derechos fundamentales. La estructura de este

principio genera un espacio de razones que conducen a justificar las decisiones jurídicas que comprometan derechos”. (Pedernera Allende, 2018).

Principio de proporcionalidad.- “Constituye un dispositivo fundamental que establece un espacio de razones que permite construir una base justificada y bien fundada para la aplicación racional de los derechos humanos. De ese modo, el fundamento normativo de la proporcionalidad reside en una suerte de derecho moral a la justificación. Una ulterior distinción relevante tiene que ver, por un lado, con la noción de razonabilidad de la ley, y por el otro, con la razonabilidad de la interpretación. El test de razonabilidad de la ley ha sido asociado a la noción de proporcionalidad. El principio de proporcionalidad es un criterio metodológico para determinar si cierta intervención de los poderes públicos en un derecho fundamental es o no contraria a la Constitución”. (Pedernera Allende, 2018)

Principio de tipicidad.- “El principio de tipicidad postula la necesidad de que las conductas punibles estén expresamente previstas en una norma previa a la ocurrencia de la infracción, que a su vez también previa la sanción aplicable. En efecto, el principio de tipicidad supone la verificación conjunta de tres elementos: a) La existencia de una ley que expresamente previa la infracción y la sanción (Lex Scripta). b) La exigencia de que dicha ley sea anterior en el tiempo a la infracción. (Lex praevia). c) La necesidad de que dicha ley tenga un grado de precisión suficiente y razonable en torno al cual es la conducta punible y su correspondiente sanción”. (Lex certa). (Veloso Giribaldi, 2019)

CAPITULO III

PRESENTACION, ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

3.1. Análisis de tablas y gráficos

CASTRO EGUAVIL José Carlos

- Abogado egresado de la Universidad de Nacional Mayor de San Marcos
- Estudios de Maestría en Derecho Penal en la Universidad de San Martín de Porras
- Abogado con 26 años en el ejercicio de la profesión.
- Militar con 30 años de servicios prestados a la institución.

PREGUNTAS	RESPUESTA DEL ENTREVISTADO N° 1
1. ¿Considera usted que el anexo III.11.3 de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas “mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar”, afecta derechos	Por supuesto, ya que si bien las instituciones armadas se rigen por cánones de disciplina, valores, obediencia, respeto y otros; dichos principios no están ni deben estar reñidos con el ejercicio de derechos fundamentales. El TC en diversas oportunidades se ha pronunciado en el sentido que, la tipificación de este tipo de infracciones, vulnera el derecho

<p>fundamentales al libre desarrollo de la personalidad?</p>	<p>fundamental al libre desarrollo de la personalidad; en el entendido que los sentimientos y su manifestación exterior, pertenecen a la intimidad de la persona humana, sea esta civil o militar.</p>
<p>2. Desde su experiencia, como abogado y conecedor de la vida castrense cuál es su opinión, está de acuerdo o en desacuerdo, respecto a que : El 28 de noviembre de 2017, la Defensoría del Pueblo (DP), presentó una demanda de Hábeas Corpus contra el Ejército del Perú (EP), por haber violado el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la Sub Oficial de Tercera KARINA NOEMÍ AMAYA COLMENARES, solicitando que se deje sin efecto la orden de arresto en rigor de 6 días, la misma que le fue impuesta por haber “sostenido una relación sentimental con otro miembro del Ejército de rango superior”.</p>	<p>Estoy totalmente de acuerdo ya que, en la Constitución Política del Perú, en su artículo 1 “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, artículo 2, inciso 2 “A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.”</p> <p>Solo para mencionar estos dos artículos los cuales se encuentran enmarcados dentro de nuestra Constitución Política del Perú, establece que nadie debe ser discriminado por ningún motivo. Por otro lado, con más claridad podemos visualizar cuando nos remitimos al artículo 4 de nuestra Carta Magna, donde se establece que la comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven el matrimonio, además, reconoce este derecho como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.</p> <p>En el presente caso, las funciones constitucionales de la FFAA (EP), van más allá que la de velar por presuntos actos de indisciplina; por cuanto, ella no se va a resquebrajar por el ejercicio de un derecho fundamental.</p>

	<p>En todo caso, la indisciplina podría darse como producto del parentesco o familiaridad entre los involucrados, cuando sean de diferente jerarquía; sin embargo, ello, muchas veces se presenta sin que medien relaciones sentimentales; por tanto, prejuzgar una futura infracción disciplinaria, a partir del ejercicio regular de un derecho fundamental, resultaría un acto ilegal que debe ser corregido.</p>
<p>3. La Defensoría del Pueblo considera que la decisión de las personas en mantener vínculos sentimentales - incluyendo a quienes desenvuelven su actividad en el ámbito castrense - se encuentra amparada bajo el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, cuyo ejercicio no hace distinción en razón a las personas y mucho menos al cargo asignado dentro de una institución jerárquica. ¿Al respecto Usted está de acuerdo o en desacuerdo, por qué?</p>	<p>Estoy completamente de acuerdo con la posición de la Defensoría del Pueblo, conforme a lo manifestado líneas arriba. Al margen de las personas a la institución que pertenezcan, estas se encuentran relacionadas a la vida privada de cada individuo, por tanto, la afectación de este derecho es la vida o la esencia propia del ser humano y de su existencia, la misma que está protegido por la Constitución Política del Estado.</p>
<p>4. ¿Considera usted que imponer sanción administrativa disciplinaria por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta</p>	<p>Si la conducta se encuentra prevista como infracción, resulta legal la sanción; mientras no se declare su ilegalidad o inconstitucionalidad; la autoridad administrativa no podría dejar de</p>

<p>clasificación militar estaría dentro de las facultades de la administración pública?</p>	<p>imponer sanción, por no contar con la capacidad de resolver vía control difuso.</p> <p>Sin embargo, desde un punto de vista de los derechos fundamentales, la tipificación de la infracción resulta inconstitucional; cuya declaración no corresponde a la autoridad administrativa.</p>
<p>5. ¿Durante el tiempo que viene prestando servicios en las Fuerzas Armadas, conoce matrimonios o familias constituidas por personal de distinta clasificación militar, qué opina de ello?</p>	<p>Si conozco, en la actualidad existen muchas relaciones de pareja, lamentablemente estas relaciones de convivencia no pueden ser declaradas o reconocidas por la institución, debido a la vigencia del anexo III.11.3 de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, el cual prohíbe y sanciona como Infracción Muy Grave. De esta forma los involucrados dejan de percibir beneficios que por ley corresponde a cada uno de sus integrantes.</p>
<p>6. ¿Considera usted que el matrimonio entre personal de distinta clasificación militar afecta la disciplina en las Fuerzas Armadas?</p>	<p>De ninguna manera el matrimonio afecta a la disciplina; sino todo lo contrario, fomenta las relaciones formales y legales, entre los individuos. Su pertenencia a diferentes jerarquías solo es una cuestión administrativa, para los fines de la institución armada.</p>
<p>7. ¿Considera usted que el matrimonio es importante para constituir una familia en las Fuerzas Armadas y por qué?</p>	<p>Claro que sí, una formación sólida en la familia permite el desarrollo de sus integrantes, en este caso a la familia militar, además este hecho se trasmite a la sociedad para el desarrollo de un país, es el lugar donde forman los primeros valores para hacer frente a la sociedad sin</p>

	discriminaciones, sin vulnerar sus derechos consagrados en la nuestra Constitución.
--	---

MENDOZA RODRIGUEZ Carlos Manuel

- Abogado egresado de la Universidad Alas Peruanas.
- Estudios de Maestría en Ciencias Penales en la Universidad San Martín de Porres.
- Abogado con 03 años en el ejercicio de la profesión.
- Militar con 12 años de servicios prestados a la institución.

PREGUNTAS	RESPUESTA DEL ENTREVISTADO N° 2
<p>1. ¿Considera usted que el anexo III.11.3 de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas “mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar”, afecta derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad?</p>	<p>Existe dos puntos en controversia en este tema que aqueja a nuestra Institución, la primera desde el propio ámbito castrense donde por estos actos se ve desquebrajada la disciplina, debido a que crea problemas dentro de las dependencias Militares, así como perderse el respeto al Superior Jerárquico. El segundo es propio una situación de derecho que afecta directamente el artículo 2° inciso 2 de la constitución Política del Perú; donde positivamente se expresa que cualquier tipo de discriminación se encuentra proscrita, y al no permitir tener relaciones sentimentales por el grado jerárquico es una discriminación que limita el libre desarrollo de los individuos dentro de las Fuerzas Armadas.</p> <p>De lo expresado podemos delimitar una controversia entre la supuesta disciplina castrense propia de los Institutos Armados y derechos Fundamentales recogidos por nuestra Carta Magna; por lo cual, realizando</p>

	<p>una ponderación debemos afirmar que la Constitución está por encima de cualquier otra norma o valor dentro de las Instituciones Armadas. De darse este tipo de sanciones conllevaría que los afectados interpongan demandas de Acción de Amparo, los cuales a todas luces perderíamos; en razón que existen precedentes en el Ejército y la FAP, de igual forma, tenemos como precedente que en la PNP, este tipo de hechos no están reguladas como actos de indisciplina dentro de su régimen de sanciones administrativas.</p>
<p>2. Desde su experiencia, como abogado y conocedor de la vida castrense cuál es su opinión, está de acuerdo o en desacuerdo, respecto a que : El 28 de noviembre de 2017, la Defensoría del Pueblo (DP), presentó una demanda de Hábeas Corpus contra el Ejército del Perú (EP), por haber violado el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la Sub Oficial de Tercera KARINA NOEMÍ AMAYA COLMENARES, solicitando que se deje sin efecto la orden de arresto en rigor de 6 días, la misma que le fue impuesta por haber “sostenido una relación</p>	<p>Así como se plantea la pregunta y sin tener la demanda ni los actuados, como abogado debo decir que si, por lo explicado en la pregunta precedente, pero debemos tener presente cuales fueron las causales de la sanción, debido a que si fueron sorprendidos dentro de las instalaciones que venían laborando los implicados, si fuera el caso no podríamos justificar su accionar, pero si las mismas se dieron fuera de la esfera del trabajo reafirmo lo expresado en la respuesta precedente, debiendo tener presente que ante estas situaciones los funcionarios (Militares) no deberían trabajar en las mismas instalaciones o dependencias castrenses. Dar una opinión a favor o en contra de una demanda hacia nuestra institución no sería factible, pero debemos reconocer que este tipo de demandas crearan un precedente para que otros Oficiales, Tcos y SSOO realicen el mismo trámite al verse sancionados por este tipo de infracciones, más</p>

<p>sentimental con otro miembro del Ejército de rango superior”.</p>	<p>aun teniendo en cuenta que el Tribunal Constitucional ya emitió sentencias a favor de los recurrentes por hechos que afectan al libre desarrollo de la personalidad.</p>
<p>3. La Defensoría del Pueblo considera que la decisión de las personas en mantener vínculos sentimentales - incluyendo a quienes desenvuelven su actividad en el ámbito castrense - se encuentra amparada bajo el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, cuyo ejercicio no hace distinción en razón a las personas y mucho menos al cargo asignado dentro de una institución jerárquica. ¿Al respecto Usted está de acuerdo o en desacuerdo, por qué?</p>	<p>Efectivamente estoy de acuerdo, el legislador desde el momento de la promulgación de la Ley del Régimen Disciplinario, la parte que concierne a la prohibición de mantener relaciones sentimentales entre el personal de distinta clasificación militar, no tomó en cuenta la vulneración de un derecho fundamental consagrada en la Constitución Política del Estado, por ello es importancia separar el objetivo de la disciplina y la finalidad del matrimonio, en todo caso prima la jerarquía de la norma de rango constitucional.</p>
<p>4. ¿Considera usted que imponer sanción administrativa disciplinaria por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar estaría dentro de las facultades de la administración pública?</p>	<p>Ninguna institución sea Pública o Privada no pueden sancionar algo que contraviene a la Carta Magna, lo cual conllevaría a ser un acto arbitrario y contrario al derecho positivo, por lo cual el accionar de las instituciones, particularmente para el caso castrense debe adecuarse a las normas vigentes, a fin mantener una armonía laboral, recordando que el ordenamiento constitucional se encuentra en</p>

	la Primera Línea en Jerarquía de las Normas Nacionales.
5. ¿Durante el tiempo que viene prestando servicios en las Fuerzas Armadas, conoce matrimonios o familias constituidas por personal de distinta clasificación militar, qué opina de ello?	Si conozco matrimonios y familias los cuales se desarrollan con normalidad como cualquier pareja de esposos y opino que está bien, porque uno elige con quien quiere realizar su proyecto de vida, me refiero a los matrimonios realizados antes de la promulgación de la Ley del Régimen Disciplinario y los matrimonios posteriores a esta norma legal hasta la fecha, obviamente están siendo sumamente perjudicados, debo señalar que este hecho es discriminatorio, por lo tanto, requiere de una revisión urgente.
6. ¿Considera usted que el matrimonio entre personal de distinta clasificación militar afecta la disciplina en las Fuerzas Armadas?	Toda unión afecta la disciplina si se da que los dos funcionarios trabajan dentro de la misma instalación, ejemplo: si un mayor se casa con una Sub Oficial y trabajan dentro de una misma unidad y un capitán sanciona a la Sub Oficial por llegar tarde; sobre este hecho las acciones del Mayor hacia el Capitán que sanciona la falta no creo que sea nada agradable, debido a la venganza que este Oficial Superior pueda buscar para resarcir por el daño causado a su cónyuge, lo cual conlleva a desquebrajar la disciplina dentro de nuestra institución, es por ende que el comando tomó la decisión de que ambos cónyuges no pueden laborar en la misma dependencia militar pero si dentro de la misma guarnición por derecho conyugal. Siendo mi apreciación personal que las relaciones que se den fuera de las instalaciones

	<p>militares no deben ser invadidas por nuestra institución, pues estamos afectando su libre desarrollo como seres humanos sociales y libres. Si fuera el caso, los hijos no podrán ser reconocidos en la institución por ende no podrán ser otorgados su Carnet de Identidad Familiar (CIF) ya que para obtenerlas debe presentar su partida de matrimonio, lo cual conlleva que no pueden ser atendidos en los centros de Salud aun teniendo a su padre que es Oficial y/o la esposa Sub Oficial, a pesar de ser un derecho adquirido. Con lo cual vuelvo a repetir al realizar la ponderación de la disciplina y derechos fundamentales siempre primaran los derechos fundamentales, siendo un tema álgido que amerita modificaciones de nuestra Ley del Régimen Disciplinario.</p>
<p>7. ¿Considera usted que el matrimonio es importante para constituir una familia en las Fuerzas Armadas y por qué?</p>	<p>La familia es el núcleo fundamental de la sociedad, no solo de las Fuerzas Armadas, sino de nuestra nación, debemos entender que la familia es donde se forjan valores arraigados que crean ciudadanos respetables y respetuosos de las normas de convivencia social, el matrimonio permite al niño crecer en un ambiente idóneo donde exista tanto la figura materna como paterna; ahora debemos ser más analistas y esta figura del matrimonio ha crecido más en el tiempo, debido ahora que una convivencia por más de dos (02) años adquiere los mismos derechos que un matrimonio. Con lo cual si considero que el matrimonio es de vital importancia para constituir una familia no solo</p>

	en las Fuerzas Armadas sino en nuestra sociedad, donde los valores son aprendidos.
--	--

CUCHULA GARCIA Luis Martin

- Abogado egresado de la Universidad Alas Peruanas
- Abogado con 05 años en el ejercicio de la profesión.
- Militar con 15 años de servicios prestados a la institución.

PREGUNTAS	RESPUESTA DEL ENTREVISTADO N° 3
<p>1. ¿Considera usted que el anexo III.11.3 de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas “mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar”, afecta derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad?</p>	<p>Lo señalado en el Anexo III 11.3, de la Ley del Régimen Disciplinario de las fuerzas Armadas, respecto a “mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar”, afecta derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, en razón que el Tribunal Constitucional ha señalado que: “La potestad disciplinaria de la Escuela Militar de Chorrillos, no podía ni debe extenderse a sancionar su conducta, en el sentido que aquel (su vida amorosa, su conducta sexual), forma parte de su Fuero Interno, y no es, por tanto de injerencia estatal” (STC N° 3901 -2007-PA/TC)</p> <p>En ese sentido, se debe tener claro que la conducta sexual y la vida amorosa del personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, son parte de su Fuero Interno, consecuentemente, esta sanción es inconstitucional, por vulnerar derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad.</p>
<p>2. Desde su experiencia, como abogado y conocedor de la vida castrense cuál es su</p>	<p>Si estoy de acuerdo que la Defensoría del Pueblo haya formulado la demanda de Habeas Corpus, el cual ha sido presentado en estricta</p>

<p>opinión, está de acuerdo o en desacuerdo, respecto a que : El 28 de noviembre de 2017, la Defensoría del Pueblo (DP), presentó una demanda de Hábeas Corpus contra el Ejército del Perú (EP), por haber violado el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la Sub Oficial de Tercera KARINA NOEMÍ AMAYA COLMENARES, solicitando que se deje sin efecto la orden de arresto en rigor de 6 días, la misma que le fue impuesta por haber “sostenido una relación sentimental con otro miembro del Ejército de rango superior”.</p>	<p>observancia al cumplimiento del mandato constitucional, en razón que este hecho ha vulnerado derechos fundamentales (derecho al libre desarrollo de la personalidad), el hecho de imponer la sanción de seis días de arresto de rigor, implica que la Sub Oficial debía permanecer dentro de las instalaciones hasta el término de la sanción impuesta, peor aún que la Sub Oficial se encontraba en estado de gestación y con peligro de aborto. Situación que debió ser analizado por el Comandante de Unidad y suspender la sanción, respecto a la permanencia y lo más grave de este asunto, con este hecho estaríamos frente a la privación de la libertad personal por un acto administrativo.</p>
<p>3. La Defensoría del Pueblo considera que la decisión de las personas en mantener vínculos sentimentales - incluyendo a quienes desenvuelven su actividad en el ámbito castrense - se encuentra amparada bajo el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, cuyo ejercicio no hace distinción en razón a las personas y mucho menos al cargo asignado dentro de una</p>	<p>Comparto la posición de la Defensoría del Pueblo, razón por el cual, aquí lo que se cautela es un derecho fundamental “ el derecho al libre desarrollo de la personalidad”, consecuentemente todas la normas están sujetas al control constitucional y teniendo en cuenta que existe sendas jurisprudencias que lo afirman como tal, es necesario que la institución promueva la modificación y/o derogación del Anexo III.11.3 de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas “mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar”.</p>

<p>institución jerárquica. ¿Al respecto Usted está de acuerdo o en desacuerdo, por qué?</p>	
<p>4. ¿Considera usted que imponer sanción administrativa disciplinaria por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar estaría dentro de las facultades de la administración pública?</p>	<p>Teniendo en cuenta que en la actualidad la Ley 29131 - Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y su modificatoria en el anexo III.11.3 señala que “mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar”, está sujeto a sanción disciplinaria y mientras que la Ley y sus modificatorias se encuentran vigentes la Administración Pública, es decir las Fuerzas Armadas, están obligados a imponer dichas sanciones, sin embargo, debemos señalar que los actos administrativos disciplinarios que señala esta parte de la norma es Inconstitucional, lo cual amerita su derogatoria o su modificación.</p>
<p>5. ¿Durante el tiempo que viene prestando servicios en las Fuerzas Armadas, conoce matrimonios o familias constituidas por personal de distinta clasificación militar, qué opina de ello?</p>	<p>Si conozco, familias constituidas con personal militar de diferente clasificación, algunos que contrajeron matrimonio antes de la promulgación de la Ley 29131 y su moderatoria, vienen desarrollando una vida conyugal sin ningún problema. Por otro lado, a lo largo de los años también han surgido nuevos casos de matrimonios con personal de diferente clasificación, los mismos que en algunos casos a obligado que uno de los cónyuges solicite su retiro de la institución y en algunos casos mantienen su vida matrimonial en forma ilegal o de manera oculta, con la finalidad de evitar a</p>

	ser sometidos a un acto administrativo disciplinario.
6. ¿Considera usted que el matrimonio entre personal de distinta clasificación militar afecta la disciplina en las Fuerzas Armadas?	Considero que el matrimonio entre personal de distinta clasificación, no afecta la disciplina, en razón que el Tribunal Constitucional ha señalado que la vida amorosa y conducta sexual, forma parte de su fuero interno, y no es, por tanto de injerencia estatal.
7. ¿Considera usted que el matrimonio es importante para constituir una familia en las Fuerzas Armadas y por qué?	Definitivamente el matrimonio es muy importante, no solo en las Fuerzas Armadas si no también en todos los ámbitos, en razón que le da seguridad jurídica y estabilidad en todos sus miembros de la familia, para ejercer sus derechos como tal.

BAUTISTA PEREZ Enrique Marcial

- Abogado egresado de la Universidad San Martín de Porras.
- Estudios de Doctorado en Derecho Penal en la Universidad San Martín de Porres.
- Abogado con 25 años en el ejercicio de la profesión.
- Militar con 25 años de servicios prestados a la institución.

PREGUNTAS	RESPUESTA DEL ENTREVISTADO N° 4
1. ¿Considera usted que el anexo III.11.3 de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas “mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar”, afecta derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad?	Considero que si afecta derechos fundamentales basado al libre desarrollo de la personalidad, por cuanto limita su proyecto de vida, no pudiendo decidir libremente cuando o con quien debe mantener este tipo de relaciones, de esta manera se presenta una injerencia de la administración a la vida privada de los administrados, lo cual a todas luces deviene en inconstitucional.

	<p>Sin embargo, debemos tener presente que las FFAA tiene como fin primordial la seguridad del Estado y para su cumplimiento debe observar celosamente la base de la disciplina que exige obediencia de sus integrantes, por otro lado, si invocamos a la Constitución Política del Estado claramente vamos a determinar la delimitación de los derechos fundamentales basado en norma de menor jerarquía, por tal razón es necesario desarrollar el estudio respectivo, con la finalidad de modificar el cuestionado artículo y evitar sanciones administrativas.</p>
<p>2. Desde su experiencia, como abogado y conocedor de la vida castrense cuál es su opinión, está de acuerdo o en desacuerdo, respecto a que : El 28 de noviembre de 2017, la Defensoría del Pueblo (DP), presentó una demanda de Hábeas Corpus contra el Ejército del Perú (EP), por haber violado el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la Sub Oficial de Tercera KARINA NOEMÍ AMAYA COLMENARES, solicitando que se deje sin efecto la orden de arresto en rigor de 6 días, la misma que le fue impuesta por haber “sostenido una relación</p>	<p>Estoy de acuerdo con la ponderación de derechos, que las sanciones administrativas que se impongan obedezcan a un efectivo ejercicio de ponderación y razonabilidad, puesto que un arresto de rigor de 6 días catalogado como infracción muy grave, y teniendo en consideración el tipo de infracción administrativa, resulta en apariencia excesivo, considerando el contenido de dicha infracción, es decir, tener una relación sentimental, que “penaliza” en dos aspectos de la vida del sujeto infractor, la vida privada propiamente dicha, el ámbito laboral y las consecuencias económicas que estas originen.</p> <p>Además, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia N° 3901-2007-PA/TC, ha señalado que las relaciones amorosas y sexuales es una actividad estrictamente privada, propia de su autonomía y dignidad, consecuentemente se encuentran bajo cualquier circunstancia dentro</p>

<p>sentimental con otro miembro del Ejército de rango superior”.</p>	<p>del ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad.</p> <p>Por lo tanto, las acciones de la Defensoría del Pueblo, de presentar una demanda de Habeas Corpus contra el Ejército del Perú, se encuentra dentro de las facultades que le ley les otorga.</p>
<p>3. La Defensoría del Pueblo considera que la decisión de las personas en mantener vínculos sentimentales - incluyendo a quienes desenvuelven su actividad en el ámbito castrense - se encuentra amparada bajo el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, cuyo ejercicio no hace distinción en razón a las personas y mucho menos al cargo asignado dentro de una institución jerárquica. ¿Al respecto Usted está de acuerdo o en desacuerdo, por qué?</p>	<p>Estoy de acuerdo, de manera que la Defensoría del Pueblo no hace distinción en razón a las personas, mucho menos al cargo asignado dentro de una institución jerárquica, es por ello se debe resaltar que los sentimientos del ser humano es un estado natural y forma parte de su dignidad, por tanto no cabe la injerencia estatal por más fundamento disciplinario en que sustente, prohibir en abstracto a una persona tener este tipo de relaciones con determinadas personas ni adjudicar consecuencias por haberlas mantenido con determinadas personas.</p>
<p>4. ¿Considera usted que imponer sanción administrativa disciplinaria por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar estaría</p>	<p>Considero que si, la administración pública tiene la facultad delegada para imponer sanciones administrativas disciplinarias, mientras continúe vigente la norma cuestionada, o al menos hasta que se solicite las facultades legislativas para su derogación o su modificación.</p>

dentro de las facultades de la administración pública?	
5. ¿Durante el tiempo que viene prestando servicios en las Fuerzas Armadas, conoce matrimonios o familias constituidas por personal de distinta clasificación militar, qué opina de ello?	Efectivamente, en mis 25 años de servicios como Oficial del Servicio Jurídico del Ejército, he podido observar varias familias constituidas por personal de distinta clasificación militar, lo cual es constitucionalmente válido, sin embargo, estos hechos, no son reconocidos por la propia institución, debido que este colisiona con una norma de menor jerarquía, lo que conlleva a la imposición de una sanción administrativa disciplinaria. Es por ello se debería promover que se derogue o se modifique la citada norma, la parte que concierne a la prohibición de las relaciones sentimentales entre el personal de distinta clasificación militar.
6. ¿Considera usted que el matrimonio entre personal de distinta clasificación militar afecta la disciplina en las Fuerzas Armadas?	La vida privada no afecta la disciplina militar propiamente dicha. Sin embargo, sí existe la potencialidad y riesgo latente de incumplir esta disciplina reflejada entre otros en la jerarquía militar. También es bueno señalar que el comando de cada instituto como parte de la administración, hace que los cónyuges pueden laborar en la misma guarnición, pero no en la misma unidad militar, con la finalidad de evitar este tipo de hechos que puedan afectar la disciplina, lo cual es correcto.
7. ¿Considera usted que el matrimonio es importante para	No sólo en las Fuerzas Armadas, sino como persona en sí misma, puede ser considerado un

<p>constituir una familia en las Fuerzas Armadas y por qué?</p>	<p>paso de autorrealización, que genere bienestar en una persona.</p> <p>Además, la propia Constitución Política del Estado, señala que la familia es la base fundamental de la sociedad.</p>
---	---

CAMARGO MOCHCCO William Ricardo

- Abogado egresado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Estudios de Doctorado en Derecho Penal en la Universidad Mayor de San Marcos.
- Abogado con 27 años en el ejercicio de la profesión.
- Militar con 27 años de servicios prestados a la institución.

<p>PREGUNTAS</p>	<p>RESPUESTA DEL ENTREVISTADO N° 5</p>
<p>1. ¿Considera usted que el anexo III.11.3 de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas “mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar”, afecta derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad?</p>	<p>Si afecta, en razón de que se restringe a un Oficial, Técnico o sub Oficial o viceversa elegir libre de forma voluntaria el derecho a tener como pareja o unirse con otro efectivo militar de diferente sexo, en cuanto y tanto no afecte la moral o del orden público las buenas costumbres, quizás el argumento o el espíritu de esta norma es mantener la disciplina militar, sin embargo, la realidad ha rebasado a esta disposición, cabe mencionar que en otros ejércitos si está permitido esta unión, donde la normativa está planteado de tal manera que no se resquebraje la disciplina.</p>
<p>2. Desde su experiencia, como abogado y conocedor de la vida castrense cuál es su opinión, está de acuerdo o en desacuerdo, respecto a que : El 28 de noviembre de 2017, la</p>	<p>De acuerdo a sendas Sentencias del Tribunal Constitucional, el libre desarrollo de la personalidad como derechos fundamentales, está ampliamente analizada en las Acciones de Amparo, si bien es cierto la Defensoría del Pueblo recurre a otra garantía constitucional,</p>

<p>Defensoría del Pueblo (DP), presentó una demanda de Hábeas Corpus contra el Ejército del Perú (EP), por haber violado el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la Sub Oficial de Tercera KARINA NOEMÍ AMAYA COLMENARES, solicitando que se deje sin efecto la orden de arresto en rigor de 6 días, la misma que le fue impuesta por haber “sostenido una relación sentimental con otro miembro del Ejército de rango superior”.</p>	<p>considero que este derecho entendido como la libertad que tiene una persona a desenvolverse libremente, sin limitación o restricción alguna, como por ejemplo el de mantener relaciones sentimentales entre el personal militar de distinta categoría, naturalmente es obvio la vulneración en el caso de la Sub Oficial EP AMAYA COLMENARES Noemí, sin embargo, la vía que ha recurrido la interesada considero que no es lo idóneo.</p>
<p>3. La Defensoría del Pueblo considera que la decisión de las personas en mantener vínculos sentimentales - incluyendo a quienes desenvuelven su actividad en el ámbito castrense - se encuentra amparada bajo el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, cuyo ejercicio no hace distinción en razón a las personas y mucho menos al cargo asignado dentro de una institución jerárquica. ¿Al respecto Usted está de</p>	<p>Es verdad, no se puede hacer distingo donde la norma no lo hace, el argumento es válido, esto es, que el libre desarrollo de la personalidad no hace distingo por razón de sexo, raza, ideología o religión, mucho menos por el grado militar o cargo que ostenta, vale decir, si por ejemplo soy Sub Oficial y abogado a la vez, podría mantener relaciones sentimentales con otro Sub Oficial o Técnico, ahora bien, la misma Sub Oficial se asimila o cambia de condición a Oficial Jurídico ya no podría mantener relaciones sentimentales con el que fue su cónyuge, además, tampoco ya no podría mantener relaciones sentimentales con otro Sub Oficial o Técnico ya que su Condición de Oficial ya no le</p>

<p>acuerdo o en desacuerdo, por qué?</p>	<p>permite, lo cual considero que es una aberración jurídica.</p>
<p>4. ¿Considera usted que imponer sanción administrativa disciplinaria por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar estaría dentro de las facultades de la administración pública?</p>	<p>Considero que no, la consecuencia de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar, de acuerdo a la Ley 29131 es tipificado como una Infracción Muy Grave y conlleva a una sanción disciplinaria e inclusive el administrado es pasible de ser dado de baja por medida disciplinaria, por el simple hecho de haber incorporado esta infracción como una "Conducta Impropia", es donde precisamente trasgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad, por tal razón, encontramos una aparente colisión entre un derecho fundamental y una infracción, el cual indudablemente, no se ajusta a derecho, sin embargo, en tanto y cuanto no se derogue esta parte de la norma seguirá vigente y pasible de aplicación.</p>
<p>5. ¿Durante el tiempo que viene prestando servicios en las Fuerzas Armadas, conoce matrimonios o familias constituidas por personal de distinta clasificación militar, qué opina de ello?</p>	<p>Si conozco, son familias constituidas con valores, donde a pesar de ser ambos militares, cumplen sus actividades con toda normalidad, no evidenciando actos de indisciplina e incluso, cuando ambos cónyuges son cambiados de colocación al mismo destino, entiéndase cuartel o dependencia, precisamente a fin de evitar no tanto la indisciplina sino el nepotismo se opta por destacar a uno de los cónyuges a otra unidad o dependencia mas cercana, con lo que quiero evidenciar que algunos comandos si entiende que la realidad ha superado a la norma y ante estos hechos lo han dado una</p>

	<p>solución valedera; así también como en la actualidad, como consecuencia del COVID-19, algunos comandos dispusieron que si ambas parejas son militares y en condiciones de patrullar solo uno hace esta labor y la esposa se queda al cuidado de los hijos, lo cual es una solución válido ajustada a la realidad.</p>
<p>6. ¿Considera usted que el matrimonio entre personal de distinta clasificación militar afecta la disciplina en las Fuerzas Armadas?</p>	<p>De ninguna manera, las Fuerzas Armadas a pesar de que la realidad supera a la norma, en algunos casos ya vienen aceptando de que estos matrimonios no afectan la disciplina en los cuarteles militares, mas por el contrario se respeta la disciplina y las reglas de subordinación.</p>
<p>7. ¿Considera usted que el matrimonio es importante para constituir una familia en las Fuerzas Armadas y por qué?</p>	<p>Para los fines de que el o la cónyuge y los hijos adquieran una serie de beneficios y bienestar, excepcionalmente es requisito el matrimonio, muy a pesar de que el artículo 316° del Código Civil reconoce la unión de hecho, a pesar que existen sentencias del Tribunal Constitucional nuestras Fuerzas Armadas aun no asumen el rol de reconocer a las uniones de hecho para los fines de otorgar beneficios y ser parte de la familia militar. Solo por el matrimonio, se adquieren derechos, por eso considero que en las Fuerzas Armadas es importante el matrimonio en razón que este adquiere solidez para las organizaciones futuras, muy a pesar de que las uniones de hecho ya tienen también el mismo tratamiento de un matrimonio, por supuesto con algunas diferenciaciones.</p>

INTERPRETACIÓN:

PREGUNTAS	INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA DEL ENTREVISTADO N° 1
1. ¿Considera usted que el anexo III.11.3 de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas “mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar”, afecta derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad?	El entrevistado, refiere que las instituciones armadas están reguladas por cánones de disciplina, sin embargo, estos principios no deben colisionar con el ejercicio de los derechos fundamentales, dado que este tipo de derechos corresponden al libre desarrollo de la personalidad, lo cual está basado a los sentimientos y la manifestación exterior que pertenecen a la intimidad de toda persona sea civil o militar sin distinción, tal como lo reconoce el Tribunal Constitucional.
2. Desde su experiencia, como abogado y conocedor de la vida castrense cuál es su opinión, está de acuerdo o en desacuerdo, respecto a que : El 28 de noviembre de 2017, la Defensoría del Pueblo (DP), presentó una demanda de Hábeas Corpus contra el Ejército del Perú (EP), por haber violado el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la Sub Oficial de Tercera KARINA NOEMÍ AMAYA COLMENARES, solicitando que se deje sin efecto la orden de arresto en rigor de 6 días, la misma que le fue impuesta por haber	Partiendo de la premisa “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole, con mas claridad nos señala el artículo 4° de la Constitución Política del Estado, donde se establece que la Comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven el matrimonio y además, reconoce como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. En ese sentido, la citada Sub Oficial EP Karina Noemí AMAYA COLMENARES, frente a la violación de sus derechos constitucionales, acudió a la Defensoría del Pueblo para que a su vez presente una demanda de Habeas Corpus en contra del

<p>“sostenido una relación sentimental con otro miembro del Ejército de rango superior”.</p>	<p>Ejército del Perú, lo cual es totalmente válido, consecuentemente estoy de acuerdo.</p> <p>Claro está, que la administración no puede imponer sanciones administrativas disciplinarias, a partir del ejercicio regular de un derecho fundamental, caso contrario resultaría un acto ilegal que debe ser corregido.</p>
<p>3. La Defensoría del Pueblo considera que la decisión de las personas en mantener vínculos sentimentales - incluyendo a quienes desenvuelven su actividad en el ámbito castrense - se encuentra amparada bajo el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, cuyo ejercicio no hace distinción en razón a las personas y mucho menos al cargo asignado dentro de una institución jerárquica. ¿Al respecto Usted está de acuerdo o en desacuerdo, por qué?</p>	<p>El entrevistado manifiesta que la posición de la Defensoría del Pueblo, es totalmente válido, afirma que no se puede hacer distinción en razón a las personas o institución a cual pertenecen, mucho menos por la jerarquía que ostentan, ya que el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad está referido a la esencia propia vida del ser humano, lo cual está protegido constitucionalmente.</p>
<p>4. ¿Considera usted que imponer sanción administrativa disciplinaria por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar estaría</p>	<p>Refiere que mientras no se declare la inconstitucionalidad de la cuestionada norma, la administración seguirá aplicando ya que están dentro de sus facultades, sin embargo, debemos precisar que la administración no cuenta con la capacidad de resolver vía control difuso, ante la evidente vulneración de los</p>

dentro de las facultades de la administración pública?	derechos fundamentales referidos al libre desarrollo de la personalidad.
5. ¿Durante el tiempo que viene prestando servicios en las Fuerzas Armadas, conoce matrimonios o familias constituidas por personal de distinta clasificación militar, qué opina de ello?	Manifiesta que en la actualidad existen muchas relaciones de pareja, es lamentable que estas no pueden ser declaradas y sean reconocidos por la propia institución a la cual pertenecen, ello, mientras que el anexo III.11.3 de la Ley 29131 “Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas” se encuentra vigente no será posible, es gravísimo y muy preocupante la violación de derechos fundamentales por una norma de menor jerarquía.
6. ¿Considera usted que el matrimonio entre personal de distinta clasificación militar afecta la disciplina en las Fuerzas Armadas?	Indica que la pertenencia a las diferentes jerarquías solo es cuestión administrativa, la disciplina es totalmente ajeno a la vida privada de cada individuo, por el contrario, el matrimonio debería ser protegida en concordancia a la Carta Magna y no lesionar derechos fundamentales de sus integrantes.
7. ¿Considera usted que el matrimonio es importante para constituir una familia en las Fuerzas Armadas y por qué?	Nos manifiesta que el matrimonio es sumamente importante en cualquier organización, las instituciones armadas no son ajeno a ello, la sociedad en su conjunto dependerá mucho de los valores que hayan adquirido dentro de la familia, la solidez de la familia es primordial para la inserción a la sociedad, contribuyendo de esta forma al desarrollo del país.

PREGUNTAS	INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA DEL ENTREVISTADO N° 2
<p>1. ¿Considera usted que el anexo III.11.3 de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas “mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar”, afecta derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad?</p>	<p>El entrevistado plantea desde la óptica de dos vertientes; la primera.- desde el ámbito castrense donde claramente la vigencia de esta parte de la norma viola derechos reconocidos constitucionalmente, el cual se justifica con el pretexto de quebrantamiento de la disciplina el hecho de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar, la misma que se encuentra tipificado en el anexo III.11.3 de la Ley 29131 Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. La segunda.- la afectación de un derecho fundamental referido al “libre desarrollo de la personalidad”, consagrados en la Constitución Política del Estado, artículo 2.1 señala como derecho fundamental a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; artículo 2.2 se establece que nadie puede ser discriminado; artículo 4 establece que la comunidad y el estado protegen a la familia y promueven el matrimonio y reconocen como institutos naturales y fundamentales de la sociedad; siendo ello así, no cabe duda que existe una evidente colisión de una norma de menor jerarquía frente a lo establecido en la Constitución Política del Estado.</p>
<p>2. Desde su experiencia, como abogado y conocedor de la vida castrense cuál es su opinión, está de acuerdo o en desacuerdo, respecto a que :</p>	<p>Afirma que está de acuerdo sobre la actuación de la Defensoría del Pueblo, en favor de la Sub Oficial EP Karina Noemí AMAYA COLMENARES, sin embargo, debemos tener presente el contexto de los hechos, esto es,</p>

<p>El 28 de noviembre de 2017, la Defensoría del Pueblo (DP), presentó una demanda de Hábeas Corpus contra el Ejército del Perú (EP), por haber violado el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la Sub Oficial de Tercera KARINA NOEMÍ AMAYA COLMENARES, solicitando que se deje sin efecto la orden de arresto en rigor de 6 días, la misma que le fue impuesta por haber “sostenido una relación sentimental con otro miembro del Ejército de rango superior”.</p>	<p>fueron sorprendidos dentro de la instalación o se dieron fuera de la esfera laboral, en todo caso esta norma se debería modificar haciendo una diferencia entre ambas situaciones, pero también, debemos recordar que la acción de la Defensoría del Pueblo generará precedente, con la ya existente de las Sentencias del Tribunal Constitucional.</p>
<p>3. La Defensoría del Pueblo considera que la decisión de las personas en mantener vínculos sentimentales - incluyendo a quienes desenvuelven su actividad en el ámbito castrense - se encuentra amparada bajo el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, cuyo ejercicio no hace distinción en razón a las personas y mucho menos al cargo asignado dentro de una institución jerárquica. ¿Al respecto Usted está de</p>	<p>Indica que es una aberración el hecho de pretender hacer una distinción en razón a las personas o la institución a la cual pertenece, la norma es único y se aplica para todos por igual sin distinción, el hecho de ser militar no les hace diferentes, el legislador no observó la vulneración de un derecho fundamental consagradas constitucionalmente, lo cual debe ser corregida.</p>

<p>acuerdo o en desacuerdo, por qué?</p>	
<p>4. ¿Considera usted que imponer sanción administrativa disciplinaria por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar estaría dentro de las facultades de la administración pública?</p>	<p>Manifiesta que ninguna institución pública o privada puede sancionar contraviniendo la Constitución Política del Estado, sin embargo, es penoso señalar que la administración tiene facultades para aplicar mientras esté vigente la cuestionada norma, debemos tener claro que el ordenamiento constitucional se encuentra en la primera línea en la jerarquía de las normas nacionales.</p>
<p>5. ¿Durante el tiempo que viene prestando servicios en las Fuerzas Armadas, conoce matrimonios o familias constituidas por personal de distinta clasificación militar, qué opina de ello?</p>	<p>Indica que si conoce matrimonios dentro de la institución, los cuales se desarrollan con normalidad como cualquier pareja de esposos, pero también conozco matrimonios donde uno de los cónyuges han optado por pedir su baja con la finalidad de proteger a la familia, lo cual es discriminatorio, considera que cada uno elige con quien quiere o no realizar su proyecto de vida, con la vigencia de esta norma están sumamente perjudicados, lo preocupante es la vulneración de un derecho fundamental reconocidos constitucionalmente, conlleva que el militar no puede contraer matrimonio con un subalterno o viceversa (Un Oficial con una Sub Oficial o Técnico), y la consecuencia de este hecho, hace que los hijos no pueden ser reconocidos en el registro de familia de la institución, consecuentemente, no pueden acceder a un colegio religioso, a los centros de esparcimiento militar, los cónyuges no tienen derecho a una casa de servicios, los hijos son</p>

	<p>considerados como ciudadanos de segunda clase, no tienen viáticos por cambios de colocación; por último, son sancionados drásticamente en algunos casos inclusive con pasar a la situación de retiro, lo cual es sumamente perjudicial para la carrera militar.</p>
<p>6. ¿Considera usted que el matrimonio entre personal de distinta clasificación militar afecta la disciplina en las Fuerzas Armadas?</p>	<p>Nos indica que toda unión afecta a la disciplina siempre y cuando ambos cónyuges laboren en la misma unidad o dependencia militar, sin embargo, algunos comandos ya tomaron ciertas acciones, ordenando que los cónyuges pueden ser cambiados de colocación a la misma guarnición pero no pueden laborar en la misma unidad o dependencia militar, lo cual es correcto, pero también es preciso señalar, que esta norma viola un derecho fundamental que afecta la dignidad del propio ser humano, la intimidad, su libre desarrollo como seres humanos.</p>
<p>7. ¿Considera usted que el matrimonio es importante para constituir una familia en las Fuerzas Armadas y por qué?</p>	<p>Refiere que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y no sólo de las Fuerzas Armadas, sino de todos los habitantes que forman una nación, es el lugar donde se forman valores y crean ciudadanos de bien con normas de convivencia social, una familia dentro de un matrimonio permitirá al niño crecer en un ambiente idóneo donde existe la figura paterna y materna, por ello considera que es importante el matrimonio no solo en las FFAA sino en la sociedad en su conjunto.</p>

PREGUNTAS	INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA DEL ENTREVISTADO N° 3
<p>1. ¿Considera usted que el anexo III.11.3 de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas “mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar”, afecta derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad?</p>	<p>En respuesta a esta pregunta, el entrevistado nos refiere que el libre desarrollo de la personalidad forma parte de su conducta amorosa y sexual de una persona, es el fuero interno de su vida íntima, la injerencia a esta esfera del individuo, trasgrede derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, por otro lado, la disciplina es el cumplimiento de las órdenes y el respeto a la jerarquía y subordinación dentro de las instituciones armadas, en este orden de ideas, no puede ser aplicada una norma de menor jerarquía que colisione al orden constitucional, en consecuencia las relaciones sentimentales del personal de distinta clasificación militar de ninguna manera puede afectar a la disciplina.</p>
<p>2. Desde su experiencia, como abogado y conocedor de la vida castrense cuál es su opinión, está de acuerdo o en desacuerdo, respecto a que : El 28 de noviembre de 2017, la Defensoría del Pueblo (DP), presentó una demanda de Hábeas Corpus contra el Ejército del Perú (EP), por haber violado el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la Sub Oficial de Tercera KARINA NOEMÍ AMAYA COLMENARES,</p>	<p>Considera que la Defensoría del Pueblo, ha intervenido mediante una demanda de Habeas Corpus en estricta observancia al mandato constitucional, ante una evidente vulneración de los derechos fundamentales de la Sub Oficial EP Karina Noemí AMAYA COLMENARES, por haber mantenido relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar, calificado como una conducta impropia en el anexo III.11.3 de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, la administración no puede ir mas allá de la esfera permitida, esto es la vida íntima, mucho menos disponer con quien puede o no mantener este tipo de relaciones, además, es</p>

<p>solicitando que se deje sin efecto la orden de arresto en rigor de 6 días, la misma que le fue impuesta por haber “sostenido una relación sentimental con otro miembro del Ejército de rango superior”.</p>	<p>un derecho que le asiste a todo ciudadano a acudir ante la instancia pertinente cuando sus derechos se vean vulneradas.</p>
<p>3. La Defensoría del Pueblo considera que la decisión de las personas en mantener vínculos sentimentales - incluyendo a quienes desenvuelven su actividad en el ámbito castrense - se encuentra amparada bajo el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, cuyo ejercicio no hace distinción en razón a las personas y mucho menos al cargo asignado dentro de una institución jerárquica. ¿Al respecto Usted está de acuerdo o en desacuerdo, por qué?</p>	<p>Manifiesta que está totalmente de acuerdo por razones obvias, aquí se cautela derechos fundamentales, debemos entender que todas las normas están sujetos al control, constitucional, habiendo ya en la actualidad sentencias del Tribunal Constitucional referidos al tema, donde el máximo intérprete de la Constitución, ha establecido que la disciplina es totalmente ajeno al matrimonio (mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar), por lo tanto, ninguna institución a su nombre no puede el Estado por mas fundamento disciplinario en que se sustente, prohibir en abstracto a una persona tener relaciones sentimentales con determinadas personas ni adjudicar consecuencias por haberlas mantenido con determinadas personas, conforme lo señala el Fundamento 13, 14 y 15 de la Sentencia 3901-2007-PA/TC del Tribunal Constitucional.</p>
<p>4. ¿Considera usted que imponer sanción administrativa disciplinaria por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta</p>	<p>Considera que la administración seguirá aplicando este dispositivo legal mientras se encuentra vigente, esto es anexo III.11.3 de la Ley 29131 - Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, donde se establece que</p>

<p>clasificación militar estaría dentro de las facultades de la administración pública?</p>	<p>mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar como una conducta impropia que afecte a la disciplina, obviamente es una facultad atribuida por el estado, sin embargo, debemos señalar, que la administración no puede desconocer los efectos dañosos que afecta dentro de la administración pública. Por los motivos antes señaladas este dispositivo legal requiere de una revisión urgente.</p>
<p>5. ¿Durante el tiempo que viene prestando servicios en las Fuerzas Armadas, conoce matrimonios o familias constituidas por personal de distinta clasificación militar, qué opina de ello?</p>	<p>El entrevistado indica dos momentos; primera.- antes de la promulgación de la Ley 29131 y su modificatoria D. Leg. 1145 de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, las personas que contrajeron matrimonios anterior a la promulgación de este dispositivo legal, vienen desarrollando una vida conyugal sin ningún problema. Segundo.- matrimonios posteriores a la promulgación de la citada norma, dado que a lo largo de los años, han surgido nuevos casos de matrimonios entre el personal militar de distinta categoría, esta vez con las restricciones de la ley, lo cual ha generado que estas relaciones se mantengan de manera oculta, en algunos casos, uno de los cónyuges han solicitado su retiro de la institución con la finalidad proteger su matrimonio y evitar a ser sometidos a un acto administrativo disciplinario, lo cual es discriminatorio y muy preocupante.</p>
<p>6. ¿Considera usted que el matrimonio entre personal de</p>	<p>Indica que no afecta de ninguna manera, ya que es parte de su vida amorosa y sexual de cada</p>

distinta clasificación militar afecta la disciplina en las Fuerzas Armadas?	individuo y forma parte de su fuero interno, por lo tanto, no cabe la injerencia estatal, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 3901 -2007-PA/TC.
7. ¿Considera usted que el matrimonio es importante para constituir una familia en las Fuerzas Armadas y por qué?	Nos refiere que el matrimonio definitivamente es importante en todas las sociedades y no solamente en la vida castrense, en razón que este genera estabilidad y seguridad jurídica a sus integrantes, es un derecho constitucional que no puede ser vulnerada en pleno siglo XXI y las Fuerzas Armadas no es ajeno a ello.

PREGUNTAS	INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA DEL ENTREVISTADO N° 4
1. ¿Considera usted que el anexo III.11.3 de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas “mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar”, afecta derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad?	El entrevistado manifiesta que lo dispuesto en el anexo III.11.3 de la Ley 29131 y su modificatoria D. Leg. 1145 de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, afecta derechos fundamentales basada al libre desarrollo de la personalidad, por cuanto limita su proyecto de vida, los integrantes de las Fuerzas Armadas no podrán elegir libremente con quien desea contraer matrimonio mientras se encuentra vigente la citada norma, es preciso señalar, que esta norma contraviene derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna, por lo tanto, es necesario su revisión de inmediato.
2. Desde su experiencia, como abogado y conocedor de la	Indica que esta completamente de acuerdo con la acción de la Defensoría del Pueblo, no

<p>vida castrense cuál es su opinión, está de acuerdo o en desacuerdo, respecto a que : El 28 de noviembre de 2017, la Defensoría del Pueblo (DP), presentó una demanda de Hábeas Corpus contra el Ejército del Perú (EP), por haber violado el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la Sub Oficial de Tercera KARINA NOEMÍ AMAYA COLMENARES, solicitando que se deje sin efecto la orden de arresto en rigor de 6 días, la misma que le fue impuesta por haber “sostenido una relación sentimental con otro miembro del Ejército de rango superior”.</p>	<p>podemos desconocer la ponderación de la norma Constitucional sobre una norma de menor jerarquía, ello evidencia muy lesivo frente a los administrados, por cuanto afecta la vida privada de sus integrantes y por otro lado el ámbito laboral, cabe señalar, que el Tribunal Constitucional ya se pronunció con relación al libre desarrollo de la personalidad, precisando que estas se encuentran dentro de los derechos fundamentales y tiene protección constitucional STC N° 3901 -2007-PA/TC (Fundamento 13, 14 y 15); STC N° 02098 -2010-PA/TC (Fundamento 33, 38 y 41); y STC N° 00855 -2016-PA/TC (Fundamento 13).</p>
<p>3. La Defensoría del Pueblo considera que la decisión de las personas en mantener vínculos sentimentales - incluyendo a quienes desenvuelven su actividad en el ámbito castrense - se encuentra amparada bajo el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, cuyo ejercicio no hace distinción en razón a las personas y mucho menos al</p>	<p>Considera que está de acuerdo con la Defensoría del Pueblo, refiere que no se puede hacer distinción en razón a las personas ni tampoco por el cargo dentro de las instituciones jerárquicamente organizadas, debemos diferenciar que los sentimientos del ser humano es un estado natural propio de su dignidad y no cabe la injerencia estatal por más fundamento disciplinario en que estos se sustente, prohibir las relaciones sentimentales entre sus integrantes dentro de las Fuerzas Armadas, lo</p>

<p>cargo asignado dentro de una institución jerárquica. ¿Al respecto Usted está de acuerdo o en desacuerdo, por qué?</p>	<p>cual es Inconstitucional, lesivamente peligroso para sus futuras generaciones.</p>
<p>4. ¿Considera usted que imponer sanción administrativa disciplinaria por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar estaría dentro de las facultades de la administración pública?</p>	<p>Indica que la administración pública tiene la facultad delegada por el Estado para imponer sanciones administrativas disciplinarias, tipificadas taxativamente en una norma vigente, salvo la modificación o su derogación de la citada norma.</p>
<p>5. ¿Durante el tiempo que viene prestando servicios en las Fuerzas Armadas, conoce matrimonios o familias constituidas por personal de distinta clasificación militar, qué opina de ello?</p>	<p>El entrevistado manifiesta que durante sus veinticinco años de servicios como Oficial Jurídico del Ejército, ha observado varias familias constituidas por personal de distinta clasificación militar, lo cual constitucionalmente es válido; sin embargo, estos matrimonios no pueden ser reconocidas dentro de la institución, debido a su aparente afectación a la disciplina de su organización como consecuencia de la entrada en vigencia de la Ley 29131 y su modificatoria D. Leg. 1145 – Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, donde se califica como una conducta impropia el hecho de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar, lo cual es una aberración jurídica.</p>
<p>6. ¿Considera usted que el matrimonio entre personal de</p>	<p>Nos dice que existe un riesgo latente de incumplir la disciplina reflejado a la jerarquía</p>

distinta clasificación militar afecta la disciplina en las Fuerzas Armadas?	militar. Sin embargo, ante este hecho el comando del Ejército ya tomó acciones al respecto, de manera que ambos cónyuges pueden laborar en la misma guarnición pero no en la misma unidad o dependencia militar, lo cual es válido.
7. ¿Considera usted que el matrimonio es importante para constituir una familia en las Fuerzas Armadas y por qué?	El matrimonio como instituto natural y fundamental de la sociedad, goza de protección de Constitucional, su importancia descansa en la conformación de la familia como base fundamental de la sociedad, la misma que contribuye en el desarrollo y autorrealización de los hijos para su inserción a la sociedad como ciudadanos de bien y las Fuerzas Armadas no es ajeno a ello.

PREGUNTAS	INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA DEL ENTREVISTADO N° 5
1. ¿Considera usted que el anexo III.11.3 de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas “mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar”, afecta derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad?	El entrevistado indica que la realidad ha rebasado a la realidad normativa, si bien es cierto que el espíritu de la norma es mantener la disciplina en las Fuerzas Armadas, sin embargo, el legislador al momento de promulgar esta norma no tomó en cuenta la vulneración de los derechos fundamentales referidos al libre desarrollo de la personalidad, lo cual viola derechos fundamentales consagradas en nuestra Carta Magna.
2. Desde su experiencia, como abogado y conocedor de la	Basta mencionar las sentencias del Tribunal Constitucional N° 3901 -2007-PA/TC, N° 02098

<p>vida castrense cuál es su opinión, está de acuerdo o en desacuerdo, respecto a que : El 28 de noviembre de 2017, la Defensoría del Pueblo (DP), presentó una demanda de Hábeas Corpus contra el Ejército del Perú (EP), por haber violado el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la Sub Oficial de Tercera KARINA NOEMÍ AMAYA COLMENARES, solicitando que se deje sin efecto la orden de arresto en rigor de 6 días, la misma que le fue impuesta por haber “sostenido una relación sentimental con otro miembro del Ejército de rango superior”.</p>	<p>-2010-PA/TC y N° 00855 -2016-PA/TC, donde claramente ha definido que la prohibición a desarrollar libremente la vida privada es evidentemente una vulneración al libre desarrollo de la personalidad; por lo tanto, que la Defensoría del Pueblo acudió a la instancia pertinente en estricto cumplimiento de un deber Constitucional ante una evidente violación de un derecho fundamental; sin embargo, debo precisar que la vía idónea sería una Acción de Amparo, sea cual fuese el Tribunal Constitucional deberá pronunciarse en su oportunidad a favor de la recurrente Sub Oficial de Segunda EP Karina Noemi AMAYA COLMENARES.</p>
<p>3. La Defensoría del Pueblo considera que la decisión de las personas en mantener vínculos sentimentales - incluyendo a quienes desenvuelven su actividad en el ámbito castrense - se encuentra amparada bajo el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, cuyo ejercicio no hace distinción en razón a las personas y mucho menos al</p>	<p>Manifiesta que el argumento de la Defensoría del Pueblo es totalmente válido, por cuanto no se puede hacer distingo donde la norma no la hace, la potestad sancionadora no puede alcanzar más allá del límite conferido, en tanto que la administración no tiene facultad para delimitar con quien debe o no mantener relaciones sentimentales, por consiguiente, el hecho de prohibir este tipo de relaciones es una aberración jurídica en pleno siglo XXI, lo cual debe ser revisada.</p>

<p>cargo asignado dentro de una institución jerárquica. ¿Al respecto Usted está de acuerdo o en desacuerdo, por qué?</p>	
<p>4. ¿Considera usted que imponer sanción administrativa disciplinaria por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar estaría dentro de las facultades de la administración pública?</p>	<p>Considera que es una facultad de la administración; sin embargo, no se ajusta a derecho, el hecho de calificar como infracción muy grave que afecta la disciplina militar y que este conlleva a una sanción administrativa disciplinaria, por haber mantenido relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar, evidentemente trasgrede el libre desarrollo de la personalidad consagrada en la Constitución Política del Estado, lamentablemente es pasible de aplicación mientras no se derogue el anexo III.11.3 de la citada norma legal.</p>
<p>5. ¿Durante el tiempo que viene prestando servicios en las Fuerzas Armadas, conoce matrimonios o familias constituidas por personal de distinta clasificación militar, qué opina de ello?</p>	<p>Indica que si conoce familias constituidas entre militares donde no se evidencia actos de indisciplina, habiendo entendido y superado los comandos en el entendido que los cónyuges no pueden laborar en la misma unidad o dependencia militar, pero si en la misma guarnición, a fin de evitar actos de indisciplina, precisa que la realidad a superado a la norma, consecuentemente, requiere de una revisión urgente, con la finalidad de modificar o derogar la citada norma legal.</p>
<p>6. ¿Considera usted que el matrimonio entre personal de</p>	<p>El entrevistado manifiesta que el matrimonio de ninguna manera afecta a la disciplina en los</p>

<p>distinta clasificación militar afecta la disciplina en las Fuerzas Armadas?</p>	<p>cuarteles militares, por el contrario se respeta la disciplina y las reglas de subordinación, sin embargo, ante la evidente vulneración de un derecho fundamental esta debe ser corregida considerando que la Constitución Política del Estado se encuentra en primera línea, según el pirámide de Kelsen.</p>
<p>7. ¿Considera usted que el matrimonio es importante para constituir una familia en las Fuerzas Armadas y por qué?</p>	<p>Indica que el matrimonio es primordial para todas las organizaciones, para la procreación de las nuevas generaciones, permite una solidez a la familia, bienestar y beneficios hacia los hijos, a pesar de la existencia de sendas sentencias del Tribunal Constitucional, las Fuerzas Armadas aun no asumen el rol de reconocer como tal, lo cual genera perjuicios a la familia militar, tales como: Viáticos por camios de colocación, atención de los hijos en los centros hospitalarios, acceso a los centros de esparcimiento, acceso a las casas de servicio, acceso a los colegios militares, por último los hijos no pueden ser reconocidos en la institución.</p>

INTERPRETACIÓN GENERAL:

PREGUNTAS	INTERPRETACIÓN GENERAL
<p>1. ¿Considera usted que el anexo III.11.3 de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas “mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar”,</p>	<p>Como interpretación general de los entrevistados en el presente trabajo de investigación, estos concuerdan que el anexo III.11.3 de la Ley 29131 y su modificatoria D. Leg. 1145 - Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, afecta derechos</p>

<p>afecta derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad?</p>	<p>fundamentales basada al libre desarrollo de la personalidad consagrados en la Constitución Política del Estado, la misma que contraviene lo establecido en el artículo 2.1 donde se señala como derecho fundamental a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; también en su artículo 2.2 se establece que nadie puede ser discriminado; de igual forma en su artículo 4, establece que la comunidad y el estado protegen a la familia y promueven el matrimonio y reconocen como institutos naturales y fundamentales de la sociedad, enfatizando el primer entrevistado que, si bien las instituciones armadas están reguladas por cánones de disciplina, sin embargo, estos principios no deben colisionar con el ejercicio de los derechos fundamentales, dado que este tipo de derechos corresponden al libre desarrollo de la personalidad, lo cual está basado a los sentimientos y la manifestación exterior que pertenecen a la intimidad de toda persona sea civil o militar sin distinción. A su vez el tercer entrevistado señala que el libre desarrollo de la personalidad forma parte de la conducta amorosa y sexual de una persona, es el fuero interno de su vida íntima, por tanto, la injerencia estatal a esta esfera del individuo, limita su proyecto de vida a los integrantes de las Fuerzas Armadas, donde no podrán elegir libremente con quien desea o no contraer matrimonio. Finalmente, el quinto entrevistado señala que la realidad ha rebasado a la realidad normativa, si bien es cierto que el</p>
--	--

	<p>espíritu de la norma es mantener la disciplina en las Fuerzas Armadas, sin embargo, el legislador al momento de promulgar esta norma no tomó en cuenta la vulneración de los derechos fundamentales referidos al libre desarrollo de la personalidad, lo cual viola derechos fundamentales consagradas en nuestra Carta Magna.</p>
<p>2. Desde su experiencia, como abogado y conocedor de la vida castrense cuál es su opinión, está de acuerdo o en desacuerdo, respecto a que : El 28 de noviembre de 2017, la Defensoría del Pueblo (DP), presentó una demanda de Hábeas Corpus contra el Ejército del Perú (EP), por haber violado el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la Sub Oficial de Tercera KARINA NOEMÍ AMAYA COLMENARES, solicitando que se deje sin efecto la orden de arresto en rigor de 6 días, la misma que le fue impuesta por haber “sostenido una relación sentimental con otro miembro del Ejército de rango superior”.</p>	<p>Los entrevistados concuerdan con la intervención de la Defensoría del Pueblo, mediante una demanda de Habeas Corpus, fue en estricta observancia al mandato constitucional, ante una evidente vulneración de los derechos fundamentales de la Sub Oficial de Tercera EP Karina Noemí AMAYA COLMENARES, por haber mantenido relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar, es un derecho que le asiste a cualquier ciudadano acudir ante la vulneración de un derecho fundamental a la instancia pertinente, por cuanto la administración no puede imponer sanciones administrativas disciplinarias, a partir del ejercicio regular de un derecho fundamental, por su parte el cuarto entrevistado refiere que la administración no puede desconocer la ponderación de la norma Constitucional frente a una norma de menor jerarquía, ello evidencia muy lesivo frente a los administrados, lo cual debe ser corregida. Finalmente, el quinto entrevistado resalta la acción de la Defensoría del Pueblo, haber actuado en defensa de la Oficial de Segunda EP Karina Noemi AMAYA</p>

	<p>COLMENARES, ante la evidente violación de un derecho fundamental; sin embargo, precisa que la vía idónea sería una Acción de Amparo, sea cual fuese el Tribunal Constitucional deberá pronunciarse en su oportunidad a favor de la recurrente, en razón que el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado al respecto.</p>
<p>3. La Defensoría del Pueblo considera que la decisión de las personas en mantener vínculos sentimentales - incluyendo a quienes desenvuelven su actividad en el ámbito castrense - se encuentra amparada bajo el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, cuyo ejercicio no hace distinción en razón a las personas y mucho menos al cargo asignado dentro de una institución jerárquica. ¿Al respecto Usted está de acuerdo o en desacuerdo, por qué?</p>	<p>Los cinco entrevistados concuerdan con la posición de la Defensoría del Pueblo, afirma que no se puede hacer distinción en razón a las personas, cargo o institución al cual pertenecen, mucho menos a la jerarquía que ostentan, ya que el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad está referido a la esencia propia de la vida del ser humano, lo cual está protegido constitucionalmente. Enfatizando el segundo entrevistado que la norma se aplica para todos sin discriminación, además el tercer entrevistado señala que se cautela derechos fundamentales y todas las normas están sujetos al control constitucional, señalando además, que el máximo intérprete de la Constitución, ha establecido que la disciplina es totalmente ajeno al matrimonio (mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar), por lo tanto, ninguna institución a su nombre no puede el Estado por más fundamento disciplinario en que se sustente, prohibir en abstracto a una persona tener relaciones sentimentales con determinadas personas ni adjudicar consecuencias por haberlas mantenido con</p>

	<p>determinadas personas, conforme lo señala el fundamento 13, 14 y 15 de la STC N° 3901-2007-PA/TCI. Finalmente, el quinto entrevistado afirma que no se puede hacer distingo donde la norma no la hace, la potestad sancionadora no puede alcanzar más allá del límite conferido, en tanto que la administración no tiene facultad para delimitar con quien debe o no mantener relaciones sentimentales, el hecho de prohibir este tipo de relaciones es una aberración jurídica en pleno siglo XXI, lo cual debe ser revisada.</p>
<p>4. ¿Considera usted que imponer sanción administrativa disciplinaria por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar estaría dentro de las facultades de la administración pública?</p>	<p>En cuanto a la respuesta a esta pregunta, los entrevistados concuerdan de manera unánime, manifestando que la administración pública posee facultades delegadas por el Estado para imponer sanciones administrativas disciplinarias, siempre y cuando la conducta sancionable se encuentra establecido de manera taxativa en una norma vigente y que no vulnere derechos fundamentales; en razón que la administración no cuenta con la capacidad de resolver vía control difuso. Sin embargo, debemos dejar claro, que ninguna institución pública o privada puede sancionar por mandato de una norma que contraviene orden Constitución, debemos tener claro que la Constitucional Política se encuentra en primera línea en la jerarquía de las normas nacionales. El tercer y el quinto entrevistado, precisa que el hecho de disponer de las facultades atribuidas</p>

	<p>por el Estado, no da mérito a desconocer los efectos dañosos que afecta dentro de la administración pública (dentro de las Fuerzas Armadas), en consecuencia, las actuaciones administrativas dentro del marco institucional de las Fuerzas Armadas no se ajusta a derecho, por cuanto y tanto califica como infracción muy grave que afecta la disciplina militar y que este conlleva a una sanción administrativa disciplinaria, por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar, evidentemente trasgrede el libre desarrollo de la personalidad consagrada en la Constitución Política del Estado.</p>
<p>5. ¿Durante el tiempo que viene prestando servicios en las Fuerzas Armadas, conoce matrimonios o familias constituidas por personal de distinta clasificación militar, qué opina de ello?</p>	<p>En respuesta a la quinta pregunta los entrevistados concuerdan que, si conocen familias constituidas por personal de distinta clasificación militar, lo cual constitucionalmente es válido; sin embargo, estos matrimonios no pueden ser reconocidas dentro de la institución, debido a su aparente afectación a la disciplina de su organización como consecuencia de la entrada en vigencia de la Ley 29131 y su modificatoria D. Leg. 1145 – Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, donde se califica como una conducta impropia el hecho de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar, lo cual es una aberración jurídica. Considera que cada uno elige con quien quiere o no realizar su proyecto de vida, lo preocupante es la vulneración de un derecho fundamental</p>

reconocidos constitucionalmente, que conlleva que el militar no puede contraer matrimonio con un subalterno o viceversa (Un Oficial con una Sub Oficial o Técnico), consecuentemente, los hijos no pueden ser reconocidos en el registro de familia de la institución, no pueden acceder a un colegio religioso, no pueden acceder a los centros de esparcimiento militar, los hijos son considerados como ciudadanos de segunda clase, los cónyuges no tienen derecho a una casa de servicios, no pueden acceder a los viáticos por cambios de colocación; por último, las sanciones son severas, en algunos casos inclusive con pasar a la situación de retiro, lo cual es sumamente perjudicial para la carrera militar. El tercer entrevistado nos precisa que los matrimonios realizados anterior a la promulgación de la Ley 29131 y su modificatoria D. Leg. 1145 de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, desarrollan una vida conyugal sin ningún problema. En cambio los matrimonios posteriores a la promulgación de la citada norma, a lo largo de los años, son restringidos en aplicación de la citada norma, ocasionando que los matrimonios se realicen de manera oculta o secreta, en algunos casos uno de los cónyuges han solicitado su retiro de la institución con la finalidad proteger su matrimonio y evitar sanciones administrativas disciplinarias, lo cual es discriminatorio y muy preocupante. Finalmente el quinto entrevistado refiere que durante sus años de servicio en el

	<p>Ejército, dentro de los matrimonios entre el personal militar de distinta categoría no se han evidenciado actos de indisciplina, donde los comandos han entendido y superado de manera que los cónyuges no pueden laborar en la misma unidad o dependencia militar, pero si en la misma guarnición, a fin de evitar actos de indisciplina, sin embargo, precisa que la realidad ha superado a la norma, consecuentemente, requiere de una revisión urgente, con la finalidad de modificar o derogar la citada norma legal.</p>
<p>6. ¿Considera usted que el matrimonio entre personal de distinta clasificación militar afecta la disciplina en las Fuerzas Armadas?</p>	<p>A esta pregunta los entrevistados concuerdan que el matrimonio de ninguna manera afecta a la disciplina en los cuarteles militares, por el contrario se respeta la disciplina y las reglas de subordinación, que la pertenencia a las diferentes jerarquías solo es cuestión administrativa, la disciplina es totalmente ajeno a la vida privada de cada individuo, las relaciones sentimentales del personal de distinta clasificación militar es parte de su vida amorosa y sexual de cada persona y forma parte de su fuero interno, por lo que no cabe la injerencia estatal, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en su Sentencia N° 3901 -2007-PA/TC, por tal motivo, el matrimonio debe ser protegida de conformidad a lo establecido en la Carta Magna, a su vez, corregida teniendo en cuenta que la Constitución Política del Estado se encuentra en primera línea según el pirámide de Kelsen, frente a las normas de menor jerarquía,</p>

	<p>paralelamente los entrevistados dos y cuatro manifiestan que existe un riesgo de incumplir la disciplina reflejado a la jerarquía militar. Sin embargo, ante este hecho el comando del Ejército ya tomó acciones al respecto, de manera que ambos cónyuges pueden laborar en la misma guarnición, pero no en la misma unidad o dependencia militar, lo cual es válido.</p>
<p>7. ¿Considera usted que el matrimonio es importante para constituir una familia en las Fuerzas Armadas y por qué?</p>	<p>Ante la pregunta, los entrevistados concuerdan que el matrimonio es sumamente importante en cualquier organización, las instituciones armadas no son ajeno a ello, la sociedad en su conjunto dependerá mucho de los valores que hayan adquirido dentro de la familia, la solidez de la familia es primordial para la inserción a la sociedad, contribuyendo de esta forma al desarrollo del país, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y no sólo de las Fuerzas Armadas, sino de todos los habitantes que forman una nación, es el lugar donde se forman valores y crean ciudadanos de bien con respeto a las normas de convivencia social, genera estabilidad y seguridad jurídica, una familia dentro de un matrimonio permitirá al niño o niña crecer en un ambiente idóneo donde existe la figura paterna y materna, por ello considera que es importante el matrimonio no solo en las FFAA sino en la sociedad en su conjunto, goza de protección de Constitucional, su importancia descansa en la conformación de la familia, la procreación de las nuevas generaciones, Finalmente, el quinto entrevistado, manifiesta que a pesar de la</p>

	<p>existencia de sendas sentencias del Tribunal Constitucional, las Fuerzas Armadas aun no asumen el rol de reconocer como tal, lo cual genera perjuicios a la familia militar, tales como: Viáticos por camios de colocación, atención de los hijos en los centros hospitalarios, acceso a los centros de esparcimiento, acceso a las casas de servicio, acceso a los colegios militares entre otros. Por lo que debe ser revisada la norma en cuestión.</p>
--	---

3.2. Discusión de resultados

En la presente investigación se lograron los siguientes resultados:

PRIMERA

De manera general se ha logrado determinar que el anexo III.11.3 de la Ley 29131 y su modificatoria D. Leg. 1145 - Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, vulnera derechos fundamentales basada al libre desarrollo de la personalidad consagrados en la Constitución Política del Estado, la misma que contraviene lo establecido en el artículo 2.1 donde se señala como derecho fundamental a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; también en su artículo 2.2 donde se establece que nadie puede ser discriminado; de igual forma en su artículo 4, establece que la comunidad y el estado protegen a la familia y promueven el matrimonio y además, reconocen como institutos naturales y fundamentales de la sociedad, si bien las instituciones armadas están reguladas por cánones de disciplina, sin embargo, estos principios no deben colisionar con el ejercicio de los derechos fundamentales, dado que este tipo de derechos corresponden al libre desarrollo de la personalidad, y están basadas a los sentimientos y la manifestación exterior de todo ser humano que pertenecen a la vida privada de toda persona sea civil o militar sin distinción, por lo que la administración no puede delimitar su libertad de elección en cuanto a su proyecto de vida, no pueden poner límites para elegir libremente con quien desea o no contraer matrimonio; si bien es cierto que la administración pública posee facultades delegadas para imponer sanciones administrativas disciplinarias, sin embargo, la potestad sancionadora no es absoluta, estos límites están supeditadas a la Constitución Política del Estado y a las normas de carácter internacional sobre los Derechos Humanos que el Perú es parte. Claro está que la realidad ha rebasado a la realidad normativa, en el entendido que el espíritu de la norma es mantener la disciplina en las Fuerzas Armadas, sin embargo, el legislador al momento de promulgar esta norma no tomó en cuenta la vulneración de los derechos fundamentales consagradas en nuestra Carta Magna. La aplicación de esta norma dentro de las Fuerzas Armadas es gravísimo e inconstitucional que afecta a la familia militar constituidas por personal de distinta clasificación militar, al poner límites para contraer matrimonio donde la ley no lo hace. Al respecto, (Soria

Ahuanari, 2010); Realizó una investigación en Trujillo – Perú, para optar el título profesional de abogado, titulado “Régimen Disciplinario de las fuerzas Armadas y la vulneración del derecho al libre desarrollo de la persona humana”, “con el objeto de demostrar la inconstitucionalidad de la Ley 29131 Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas respecto a la vulneración de los derechos fundamentales como: El derecho a la dignidad de la persona, el derecho a la no discriminación, el derecho a la educación, el derecho a formar una familia, el derecho a contraer matrimonio con plena libertad, reconocidos por la constitución y los tratados internacionales; llegando a la conclusión: que la citada norma presenta un conjunto de deficiencias en cuanto a su aplicación e interpretación, convirtiéndose en un dispositivo legal antitécnico y desproporcionado, vulnerando el derecho al libre desarrollo de la persona humana al considerar como infracción disciplinaria el hecho de contraer matrimonio sin la autorización del comando, afectando su vida privada, donde el estado se encuentra limitada su intervención”.

SEGUNDA

Se determina claramente que no se puede hacer distinción en razón a las personas, cargo o institución al cual pertenecen, mucho menos a la jerarquía que ostentan, ya que el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad está referido a la esencia de la propia vida del ser humano, protegido constitucionalmente, se cautela derechos fundamentales y todas las normas están sujetos al control constitucional, donde el máximo intérprete de la Constitución, ha establecido que la disciplina es totalmente ajeno al matrimonio (mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar), por lo tanto, ninguna institución a su nombre no puede el Estado por más fundamento disciplinario en que se sustente, prohibir en abstracto a una persona tener relaciones sentimentales con determinadas personas ni adjudicar consecuencias por haberlas mantenido con determinadas personas, STC N° 3901-2007-PA/TC (Fundamento 13, 14 y 15), no se puede hacer distingo donde la norma no la hace, la potestad sancionadora no puede alcanzar más allá del límite conferido, por tanto la administración no tiene facultad para delimitar con quien debe o no mantener relaciones sentimentales, el hecho de prohibir este tipo de relaciones es una aberración jurídica en pleno siglo XXI. Ninguna institución pública o privada puede sancionar por mandato de una norma que contraviene orden Constitución, las facultades atribuidas por el Estado, no da mérito a desconocer los efectos dañosos

que afecta dentro de la administración pública (dentro de las Fuerzas Armadas), en consecuencia, las actuaciones administrativas dentro del marco institucional de las Fuerzas Armadas no se ajusta a derecho, por cuanto y tanto califica como infracción muy grave que afecta la disciplina militar y que este conlleva a una sanción administrativa disciplinaria, por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar, evidentemente trasgrede el libre desarrollo de la personalidad consagrada en la Constitución Política del Estado. Al respecto, (Tello Tarrillo, 2016); realizó una investigación en Lima Perú, para optar el título profesional de abogado, titulado *Relaciones sentimentales prohibidas por la ley del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas*, “con el objeto de demostrar la inconstitucionalidad de la infracción Muy Grave que sanciona las relaciones sentimentales entre el personal militar de distinta clasificación, establecido en la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, llegando a la conclusión que las relaciones sentimentales amorosas y sexuales, no deben estar condicionadas mucho menos sancionadas por la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional como un derecho al libre desarrollo de la personalidad consagrado en el artículo 2º literal 1 de la Constitución Política del Estado.

TERCERA

Se ha determinado que existen familias constituidas por personal de distinta clasificación militar, lo cual constitucionalmente es válido; sin embargo, estos matrimonios no pueden ser reconocidas dentro de la institución, debido a su aparente afectación a la disciplina dentro de la organización con la entrada en vigencia de la Ley 29131 y su modificatoria D. Leg. 1145 – Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, donde se califica como una conducta impropia el hecho de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar, donde se vulnera derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, que conlleva que el militar no puede contraer matrimonio con un subalterno o viceversa (Un Oficial con una Sub Oficial o Técnico), consecuentemente, los hijos no pueden ser reconocidos en el registro de familia de la institución, no pueden acceder a un colegio religioso, no pueden acceder a los centros de esparcimiento militar, los hijos son considerados como ciudadanos de segunda clase, los cónyuges no tienen derecho a

una casa de servicios, no pueden acceder a los viáticos por cambios de colocación; por último, las sanciones son severas, en algunos casos inclusive con pasar a la situación de retiro, lo cual es sumamente perjudicial para la carrera militar. Actualmente estos derechos son restringidos, ocasionando que los matrimonios se realicen de manera oculta o secreta, en algunos casos uno de los cónyuges ha solicitado su retiro de la institución con la finalidad de proteger su matrimonio y evitar sanciones administrativas disciplinarias, lo cual es discriminatorio y muy preocupante. Se ha establecido que dentro de los matrimonios entre el personal militar de distinta categoría no se han evidenciado actos de indisciplina, de manera que los comandos han entendido y superado de manera que los cónyuges no pueden laborar en la misma unidad o dependencia militar, pero si en la misma guarnición, a fin de evitar actos de indisciplina, lo cual es válido, claro está que la realidad ha superado a la norma, consecuentemente, requiere de una revisión urgente, con la finalidad de modificar o derogar la citada norma legal. Además, se ha establecido que el matrimonio de ninguna manera afecta a la disciplina en los cuarteles militares, por el contrario se respeta la disciplina y las reglas de subordinación, que la pertenencia a las diferentes jerarquías solo es cuestión administrativa, la disciplina es totalmente ajeno a la vida privada de cada individuo, por lo que no cabe la injerencia estatal tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, en tal sentido debe ser corregida teniendo en cuenta que la Constitución Política del Estado se encuentra en primera línea según el pirámide de Kelsen, frente a las normas de menor jerarquía. Por otro lado, la constitución de la familia por medio del matrimonio es sumamente importante en cualquier organización, las instituciones armadas no son ajenos a ello, la sociedad en su conjunto dependerá mucho de los valores que hayan adquirido dentro de la familia, la solidez de la familia es primordial para la inserción a la sociedad, contribuyendo de esta forma al desarrollo del país, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y no sólo en las Fuerzas Armadas, sino de todos los habitantes que forman una nación, es el lugar donde se forman valores y crean ciudadanos de bien con respeto a las normas de convivencia social, genera estabilidad y seguridad jurídica, una familia dentro de un matrimonio permitirá al niño o niña crecer en un ambiente idóneo donde existe la figura paterna y materna, goza de protección de Constitucional, su importancia descansa en la conformación de la familia, la procreación de las nuevas generaciones, es menester indicar que a pesar de la existencia de sentencias del Tribunal Constitucional, las Fuerzas Armadas aun no asumen el rol de reconocer

como tal, lo cual genera perjuicios a la familia militar dentro de las Fuerzas Armadas; al respecto, (Jordan Parra, 2019); realizó una investigación en Arequipa – Perú, para optar el grado académico de Doctor en Derecho, titulado *Los Derechos Humanos en el ámbito de la justicia militar y los procesos administrativos disciplinarios*, con la finalidad de demostrar la trasgresión de los derechos fundamentales en las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, para lo cual el investigador se asentó en el análisis de la coyuntura actual plasmado en las sentencias del Tribunal Constitucional, llegando a la conclusión que los derechos fundamentales de los militares y policías son restringidos y limitados por la función que desempeñan, lo que conlleva a la violación de los derechos fundamentales que cualquier ciudadano puede desarrollar libremente.

3.3. Conclusiones

PRIMERA:

Se determinó que, el anexo III.11.3 de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas del Perú “mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar” afecta derechos fundamentales respecto al libre desarrollo de la personalidad, tal como se corrobora a través de la opinión de los entrevistados, efectivos militares entre oficiales y subalternos abogados.

SEGUNDA:

Se determinó que las sanciones disciplinarias en las Fuerzas Armadas del Perú por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar vulneran derechos fundamentales de protección a la familia y promoción al matrimonio, tal como se corrobora a través de la opinión de los entrevistados, efectivos militares entre oficiales y subalternos abogados.

TERCERA:

Se determinó la implicancia en la disciplina de las Fuerzas Armadas el hecho de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar, tal como se corrobora a través de la opinión de los entrevistados, efectivos militares entre oficiales y subalternos abogados.

CUARTA:

Se estableció la importancia de proteger el matrimonio y la familia en las Fuerzas Armadas del Perú, año 2018, tal como se corrobora a través de la opinión de los entrevistados, efectivos militares entre oficiales y subalternos abogados.

3.4. Recomendaciones

PRIMERA:

Al Congreso de la República, canalizar la aprobación del Anteproyecto de Ley referido a la modificación de la norma sobre el régimen disciplinario y libre desarrollo de la personalidad en las Fuerzas Armadas.

SEGUNDA:

Al Ministerio de Defensa y Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Perú, desarrollar sendas agendas sobre el régimen disciplinario y libre desarrollo de la personalidad en las Fuerzas Armadas.

TERCERA:

Al Ministerio de Defensa, promover la capacitación a las Inspectorías en los diferentes niveles, quienes son los encargados de resolver los casos y establecer alternativas de solución en lo referente a la vulneración de derechos fundamentales.

CUARTA:

A las Dependencias de los Asesores Legales de las Fuerzas Armadas, establecer programas de capacitación permanente para los administradores de justicia del ámbito contencioso administrativo, en lo referente a la vulneración de los derechos fundamentales.

3.5. Fuentes de Información

- Amparo, M. (2019). Reflexiones sobre la importancia del principio de legalidad. *Revista electrónica de derecho administrativo Venezolano*, 145-146.
- Arenas, D. , Herrera , D. M., & Montenegro, M.(2013). *Experiencia de la conyugalidad en los Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Aérea Colombiana - Comando Aéreo de Transporte Militar - CATAM, durante el año 2013*. Colombia: Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca - Bogotá.
- Assimakópulos, A., & Contreras, S. (2017). Matrimonio y Derecho Natural. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 181.
- Baena, G. (2017). *Metodología de la Investigación*. México: Grupo Editorial Patria, S.A. de C.V.
- Balbin, C. (2015). *Manual de derecho administrativo*. Buenos Aires - Argentina: La Ley S.A.E. e.l.
- Banellas de Torres, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Eliasta S. R. L.
- Barahoa, A. (2015). Igualdad, familia y matrimonio. *Revista de derecho N° 23*, 76-77.
- Behar , D. (2008). *Metodología de la Investigación*. México: Editorial Shalom.
- Bolaños, E. (2016). Principios del Procedimiento Administrativo Sancionador. *Gaceta Jurídica*, 14-20.
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Argentina: Heliasta S. R. L.
- Constitucional Tribunal. (2007). *STC N° 3901-2007-PA/TC*. Lima-Perú: Portal de Tribunal Constitucional.
- De la Guerra Zúñiga, E. (2016). Presupuesto, gasto público y compra. *FORO Revista de Derecho N° 25*, 61.
- El Peruano. (2007). *Ley del Regimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas*. Lima: Diario Oficial El Peruano.
- Galiano Maritan, G. (2016). Derecho a la vida como derecho fundamental en el marco constitucional Ecuatoriano. *Revista jurídica Piélagos Vol. 15*, 72.

- Gómez Bastar, S. (2012). *Metodología de la Investigación*. Mexico: Ma. Eugenia Buendía López.
- Gómez Escarda, M. (2013). *La Familia en las Fuerzas Armadas Españolas*. España: NIPO.
- Gosálbez, H. (2013). *El procedimiento administrativo sancionador*. Madrid: Dikinson S.L.
- Gutiérrez, R., Díaz, K., & Román, R. (2017). Concepto de familia. *Ciencia-ergo.sum - Vol 23-3 - Universidad Autónoma del Estado de México*, 223.
- Hernández (2014). *Metodología de la Investigación*. México: McGRAW-HILL / Interamericana Editores, S.A. DE C.V.
- Hernandez, R. (2006). *Metodologia de la Investigación*. México: Ultra, S. A. de C. V.
- Huapaya, R. (2015). Derecho constitucional al debido procedimiento administrativo. *NINC Revista de Investigacoes Constitucionais*, 138.
- Huidobro, R. (2016). *Derechos Fundamentales del Militar en España y Chile*. España: Universidad de Alicante.
- Chaves, J. (2015). Debido proceso en las actuaciones administrativas. *Vniversitas N° 130*, 98.
- Jara, R. & Gallegos, Y. (2011). *Manual de derecho de familia*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Jordan, L. (2019). *Los Derechos Fundamentales en el ámbito de la Justicia Militar y los Procesos Administrativos Disciplinarios*,. Arequipa - Perú: Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.
- García-Andrade (2019). El sector público como referente actual del derecho administrativo. *Revista de administración pública*, 182.
- Salinas, J (2014). *El matrimonio como institución del derecho constitucional*. Argentina: Universidad Austral.
- La Iglesia de Jesucristo de los santos de los últimos días. (2006). Como fortalecer el matrimonio. *Guía para el instructor*, 6.
- Laínez, A. (2016). El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador. *Revista de la facultad de derecho - Universidad Tecnológica de El Salvador*, 117.

- Landa, C. (2018). Constitucionalización del derecho administrativo. *Themis - Revista de derecho*, 202 y 205.
- Larousse. (2009). *Diccionario enciclopédico Larousse*. México: Larousse S. A.
- Martínez Rozzano, A. (2016). *Derecho de familia*. Paraguay: Instituto de Investigación Jurídica (IJ).
- Martínez Vasallo, H. M. (2015). La Familia una visión interdisciplinaria. *Rev Méd Electrón*, 532.
- Mejía Cáez, M. R. (2016). Derecho Internacional de los Derechos Humanos, un nuevo concepto. *Justicia N° 32*, 41.
- Melo Florez, J. A. (2012). Historia2.0 Conocimiento Histórico en Clave digital. *Historia2.0*, 4-7-8.
- Ministerio de Defensa. (31 de Agosto de 2007). RESOLUCIÓN 1352. Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Lima - Perú: Lhito & Arte S.A.C.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2012). *Compendio de Derechos Humanos*. Lima-Perú: Litho y Arte S.A.C.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2017). *Guía práctica sobre procedimiento administrativo sancionador*. Lima-Perú: Produgrafica E.I.R.L.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2017). *Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima-Perú: Litno & Arte S.A.C.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2018). *Constitución Política del Estado*. Lima-Perú: Ministerio de Justicia.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2019). *Constitución Política del Perú*. Lima - Perú: Litho & Arte S. A. C.
- Oliva, E. (2017). *La implementación de la familia de acogida en el sistema jurídico mexicano retos y compromisos a cumplir*. Mexico: Ediciones Eternos Malabares, S. C.
- Organización de los Estados Americanos. (1988). Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR". *OAS Cataloging*, 21.

- Pablo Ortega del Cerro. (2019). *Matrimonio Militar: normativa y relaciones conyugales de la oficialidad de la Marina 1,730-1910*. España: Revista de Demografía Histórica.
- Pedernera Allende, M. (2018). Tension entre los principios de legalidad y razonabilidad. *Revista argumentos N° 7*, 28 y 31.
- Pérez Fuentes, G. M. (2017). La dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. *Rev. Boliv. de Derecho N° 25*, 154.
- Perez Serrano, N. (1984). *Tratado de Derecho Político*. Madrid: Alfafara.
- Pisfil Chavesta, E. (2018). Hacia una reformulación dogmática del IUS PUNIENDI del Estado. *Revista Digital de Ciencias Jurídicas de UNIANDES*, 45-56.
- RAE. (2011). *Diccionario de la lengua española*. España: Cantóné.
- Huapaya R. (2015). Derecho constitucional del debido procedimiento administrativo. *NINC Revista de Investigaciones Constitucionales - Curitiva Vol 2*, 138.
- Rivero, A. & Dabos, G. (2016). Gestión diferencial de recursos humanos. *Estudios Gerenciales* 31, 40.
- Rojas, Z. y Acevedo, A. (2015). El alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad. *Derechos Humanos / Human Rights*, 77.
- Rojas de Escalona, B. (2014). *Investigación Cualitativa*. Caracas - Venezuela: (FEDUPEL). La editorial pedagógica de Venezuela.
- Salvatierra , A. (2020). *Régimen Disciplinario, conducta impropia, frente al derecho Constitucional de protección de la familia y promoción del matrimonio en las Fuerzas Armadas del Perú*. Lima - Perú: Universidad Alas Peruanas.
- Sanchez, A. (2014). Evolucion de los Derechos Fundamentales. *Eikasía*, 227.
- Sánchez , S., & Herrera , M. (2016). Los recursos humanos bajo el enfoque de la teoría de los recursos y capacidades. *Revista de la Facultad de Ciencias Económica: Investigación y Reflexión Vol. XXIV*, 140.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, 2868-2004-AA/TC (Tribunal Constitucional 24 de Noviembre de 2004).
- Sentencia del Tribunal Constitucional, 2868-2004-AA/TC (Tribunal Constitucional 24 de Noviembre de 2004).

- Sentencia del Tribunal Constitucional, 3901-2007-PA/TC (Tribunal Constitucional 28 de Setiembre de 2007).
- Soria, M. (2010). *Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y la Vulneración del Derecho al Libre Desarrollo de la Persona Humana*,. Trujillo - Perú: Universidad Nacional de Trujillo.
- Tello, E.(2016). *Relaciones sentimentales prohibidas por la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas*. Lima - Perú: Universidad Tecnológica del Perú.
- Treviño, J. Chapa Treviño, S., Torres Fernandez, R. A., Balderas Alanís, M. G., & Hurtado Leija, J. A. (2018). *Problemas contemporáneos del derecho de familia*. México: Coordinación editorial - poder judicial del estado de nuevo león.
- Tribunal Constitucional de Colombia. (4 de Julio de 2000). Sentencia T-813/00. Santa Fé de Bogotá, Santa Fé de Bogotá, Colombia.
- Universidad San Martín de Porres. (2019). *Metodología de la Investigación*. Lima-Perú: Universidad San Martín de Porres.
- Varsi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Vásquez , D. & Gil, L. (2016). Las conductas punibles y faltas contra la disciplina y el servicio en la justicia penal militar y en el Reglamento de Régimen Disciplinario. *Revista Científica General José María Córdova Vol. 14*, 55.
- Veloso, N. (2019). Principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador. *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo N° 36*, 70.
- Bazan. V. (2015). *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*. Colombia: Unión católica.
- Villalobos, K.(2012). *El Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad*. Costa Rica: Universidad de Costa Rica Sede de Occidente.

ANEXOS

Anexo: 1 Matriz de Consistencia

Anexo: 2 Instrumentos: Guía de Entrevista

Anexo: 3 Validación de experto. Ficha de validación del instrumento. Juicio de Experto (2 Fichas)

Anexo: 4 Anteproyecto de Ley.

ANEXO : 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: REGIMEN DISCIPLINARIO Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LAS FUERZAS ARMADAS DEL PERÚ, AÑO 2018.

AUTOR: Br. ORLANDO CRISPIN CAMARGO CAMPOS.

PROBLEMA	OBJETIVOS	Categoría y Sub - Categorías	SUPUESTO	METODOLOGÍA
Problema General	Objetivo General	Categoría	El anexo III.11.3 de la Ley 29131 del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas; afecta derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad en las Fuerzas Armas del Perú, año 2018.	ENFOQUE : Cualitativo TIPO : Básica NIVEL : Descriptivo DISEÑO : Teoría fundamentada MÉTODO : Inductivo POBLACION : 30 efectivos militares entre oficiales y subalternos abogados. MUESTRA : 05 efectivos militares entre oficiales y subalternos abogados. TECNICA : Entrevista INSTRUMENTO: Guía de entrevista
¿De qué manera el anexo III.11.3 de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas “mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar” afectaría derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad?	Determinar si el anexo III.11.3 de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas “mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar” vulnera derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad en las Fuerzas Armadas del Perú, año 2018.	Régimen disciplinario		
Problemas Específicos	Objetivos Específicos	Sub Categoría		
¿Las sanciones disciplinarias en las Fuerzas Armadas por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar, vulneran derechos fundamentales de protección a la familia y promoción al matrimonio?	Identificar si las sanciones disciplinarias en las Fuerzas Armadas por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar vulneran derechos fundamentales de protección a la familia y promoción al matrimonio.	Libre desarrollo de la personalidad		
¿Cuál es la implicancia en la disciplina de las Fuerzas Armadas el hecho de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar?	Describir la implicancia en la disciplina de las Fuerzas Armadas el hecho de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar.			
¿Es importante proteger el matrimonio y la familia en las Fuerzas Armadas?	Establecer la importancia de proteger el matrimonio y la familia en las Fuerzas Armadas.			



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Escuela Profesional de Derecho

ANEXO 2:

GUIA DE ENTREVISTA

Sobre: Régimen disciplinario y libre desarrollo de la personalidad en las Fuerzas Armadas del Perú, año 2018.

Los resultados de la presente servirán para enriquecer el trabajo de investigación que se efectúa respecto al Régimen disciplinario y libre desarrollo de la personalidad en las Fuerzas Armadas del Perú.

1. ¿Considera usted que el anexo III.11.3 de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas “mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar”, afecta derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad?
2. Desde su experiencia, como abogado y conocedor de la vida castrense cuál es su opinión, está de acuerdo o en desacuerdo, respecto a que : El 28 de noviembre de 2017, la Defensoría del Pueblo (DP), presentó una demanda de Hábeas Corpus contra el Ejército del Perú (EP), por haber violado el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la Sub Oficial de Tercera KARINA NOEMÍ AMAYA COLMENARES, solicitando que se deje sin efecto la orden de arresto en rigor de 6 días, la misma que le fue impuesta por haber “sostenido una relación sentimental con otro miembro del Ejército de rango superior”.
3. La Defensoría del Pueblo considera que la decisión de las personas en mantener vínculos sentimentales - incluyendo a quienes desenvuelven su actividad en el ámbito castrense - se encuentra amparada bajo el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, cuyo ejercicio no hace distinción en razón a las personas y mucho menos al cargo asignado dentro de una institución jerárquica. ¿Al respecto Usted está de acuerdo o en desacuerdo, por qué?

4. ¿Considera usted que imponer sanción administrativa disciplinaria por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar estaría dentro de las facultades de la administración pública?
5. ¿Durante el tiempo que viene prestando servicios en las Fuerzas Armadas, conoce matrimonios o familias constituidas por personal de distinta clasificación militar, qué opina de ello?
6. ¿Considera usted que el matrimonio entre personal de distinta clasificación militar afecta la disciplina en las Fuerzas Armadas?
7. ¿Considera usted que el matrimonio es importante para constituir una familia en las Fuerzas Armadas y por qué?

ANEXO: 3

ANTEPROYECTO DE LEY

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

SUMILLA : Propuesta legislativa para derogar el anexo III.11.3 (infracciones muy graves) 11 (conducta impropia) 3 mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar (personal superior u oficiales, personal subalterno y personal de tropa o marinería), tipificado en el Decreto Legislativo 1145 que modifica la ley N° 29131 – Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

DATOS DEL AUTOR

Bachiller en Derecho y Ciencia Política, CAMARGO CAMPOS Orlando Crispin, ciudadano en ejercicio de sus facultades que confiere el artículo 31 y 107 de la Constitución Política del Perú en concordancia con los Artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de Ley;

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

A. TIPIFICACIÓN ACTUAL

Anexo III : Infracciones Muy Graves; Índice III.11 : Conducta Impropia; Infracción 3 : mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar (personal superior u oficiales, personal subalterno y personal de tropa o marinería), tipificado en el Decreto Legislativo 1145 que modifica la ley N° 29131 – Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, en vigencia y aplicable al personal de las Fuerzas Armadas (Ejército, Marina y FAP).

B. SANCIÓN AMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

- Desde seis (06) días de Arresto de Rigor
- Hasta quince (15) días de Arresto de Rigor/Retraso/Disponibilidad/Retiro/Baja/Resolución de contrato.

C. ANÁLISIS

La citada norma legal prevé como infracción administrativa disciplinaria el hecho de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar, esto es, (un Oficial con una Técnico o una Sub Oficial o viceversa), lo cual conlleva el inicio de una apertura de investigación administrativa disciplinaria por el canal de Inspectoría conforme a lo señalado en el artículo 61° de la norma precitada, referidos al procedimiento administrativo para infracciones muy graves, con la consecuencia de una sanción disciplinaria; que a la letra dice: *“Las infracciones muy graves serán sancionadas por el Comandante General de la Institución o Director General de Personal según corresponda, previa investigación del Órgano Disciplinario correspondiente”*, máxima autoridad encargado para emitir resoluciones administrativas relacionados a los recursos humanos.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE DEROGAR

La vigencia del Anexo III.11.3 del Decreto Legislativo 1145 que modifica la Ley N° 29131 – Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, tipificado como una conducta impropia, el hecho de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar (personal superior u oficiales, personal subalterno y personal de tropa o marinería), vulnera derechos fundamentales de protección a la familia y promoción al matrimonio, consagrados en el artículo 4° de la Constitución Política del Perú y Tratados Internacionales que el Perú es parte.

Se encuentra dentro de la esfera del libre desarrollo de la personalidad, por cuanto la Constitución Política del Estado, en su artículo 2 inciso 1, establece que toda persona tiene derecho a su libre desarrollo, con lo cual queda expresamente reconocido como el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, donde el

estado busca proteger al individuo para autodeterminarse, esto es, decidir sobre su propia vida sin intromisiones ni injerencia de ningún tipo, acorde con sus propios intereses.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha establecido que el libre desarrollo de la personalidad se encuentra dentro de los derechos fundamentales y tiene protección constitucional STC N° 3901 -2007-PA/TC (Fundamento 13, 14 y 15). Además, ha señalado que las relaciones amorosas y sexuales de cualquier persona, se hallan bajo el ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Se trata de una actividad estrictamente privada, consustancial a “la estructuración y realización de la vida privada de una persona, propia de su autonomía y dignidad”. Dado que este tipo de relaciones constituyen ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, cabe precisar que este derecho garantiza también, como toda libertad, la facultad de determinar con quien se ha de mantener dichas relaciones. Por tanto, no puede el Estado, ni ninguna Institución a su nombre, por más fundamento disciplinario en que se sustente, prohibir en abstracto a una persona el tener este tipo de relaciones con determinadas personas ni adjudicar consecuencias por haberlas mantenido con determinadas personas.

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 16°, proclama a la familia como un elemento natural y fundamental de la sociedad, en consecuencia, tiene derecho a ser protegido por la sociedad y del Estado, sitúa esta institución explícita o implícita en relación intrínseca con el hecho capital de la generación de nuevas personas humanas. De modo muy explícito el artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 19 de diciembre de 1966, afirma que se debe conceder a la familia como elemento natural de la sociedad, la más amplia y asistencia posible, especialmente para su constitución. De igual forma, el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (Protocolo de San Salvador), reitera un criterio extenso y progresivo indicando que el numeral 2 del artículo 15° de la Declaración Universal de Derechos Humanos al referirse que “toda persona tiene derecho a constituir una familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondencia legislación interna”. (Organización de los Estados Americanos, 1988).

Es preciso señalar que la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, goza del derecho a su protección de parte de la sociedad y del Estado, constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esta amplia garantía se complementa con la que consagra el derecho del individuo a ser protegido contra toda injerencia ilegal, arbitraria o abusiva a su vida familiar, la misma que se encuentran consagrados en los artículos 12° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Artículo 5° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Artículo 17° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos instrumentos reconocen no solo el derecho de toda persona a “no ser objeto” de tales injerencias, sino también el derecho a la protección de la ley contra estas. Ello implica que el Estado, en virtud de esas disposiciones, no solo tiene el deber de abstenerse de perpetrar actos de esta naturaleza, sino también de proteger al individuo contra eventuales injerencias provenientes de individuos o entidades privadas. A partir de tal consideración, este aspecto del derecho de protección de la familia impone a los poderes públicos el deber de proteger jurídicamente a la familia, evitando precisamente su desamparo (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 1948)

En tal sentido, siguiendo la teoría de protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, resulta pertinente y urgente la derogación del Anexo III.11.3.- Mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación (Personal Superior u Oficiales, Personal Subalterno y Personal de Tropa o Marinería), el cual es sancionado de seis (06) hasta quince (15) días de Arresto de Rigor, Retraso, Disponibilidad, Retiro, Baja y Resolución de Contrato, tal como lo establece actualmente la Ley N° 29131 Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y su modificatoria D. Leg. 1145.

III. ANALISIS COSTO-BENEFICIO DE LA FUTURA NORMA LEGAL

El reconocimiento del matrimonio entre el personal de distinta clasificación militar dentro de las Fuerzas Armadas no genera costo a las Instituciones Armadas, tampoco generaría costos al Estado, por el contrario, genera beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas acorde a los Ejércitos de los países desarrollados

como España y Argentina en estricta observancia de la Constitución Política del Perú y Tratados Internacionales que el Perú es parte, donde se reconocen como derechos fundamentales en cuanto a la protección de la familia y promoción al matrimonio, consecuentemente, como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

Esta propuesta legislativa busca implementar que los integrantes de las Fuerzas Armadas, tengan los mismos derechos y beneficios que cualquier ciudadano, por tanto y cuanto, permitan la inscripción de los hijos en el registro de familia de la institución, acceder a los colegios religiosos; a los centros de esparcimiento militar; a los centros de atención hospitalaria, que los cónyuges puedan acceder a las casas de servicio, que los cónyuges sean considerados para los viáticos por cambios de colocación; por último, evitaren sanciones severas o pase a la situación de retiro.

En ese orden de ideas, la administración no puede imponer sanciones administrativas disciplinarias, a partir del ejercicio regular de un derecho fundamental, caso contrario resultaría un acto ilegal que debe ser corregido. Dado que este hecho, vulnera derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, consagradas en nuestra Carta Magna y Tratados Internacionales.

Además, la administración no puede desconocer la ponderación de la norma Constitucional sobre una norma de menor jerarquía, ello evidencia muy lesivo frente a los administrados y deviene inconstitucional.

IV. PROPUESTA LEGISLATIVA

Ley que deroga el anexo III : Infracciones Muy Graves; Índice III.11 : Conducta Impropia; **Infracción 3 : mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar (personal superior u oficiales, personal subalterno y personal de tropa o marinería)**, tipificado en el Decreto Legislativo 1145 que modifica la ley N° 29131 – Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

POR CUANTO

El anexo III.11.3 del Decreto Legislativo 1145 que modifica la ley N° 29131 – Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, donde se tipifica como una conducta impropia el hecho de “**mantener relaciones sentimentales con personal de**

distinta clasificación militar (personal superior u oficiales, personal subalterno y personal de tropa o marinería)”, vulnera derechos fundamentales de protección a la familia y promoción al matrimonio, consagrados en el artículo 4° de la Constitución Política del Perú, consecuentemente, restringe la libertad de elegir cuando y con quien contraer matrimonio dentro de las Fuerzas Armadas, se resuelve dar el siguiente Ley;

ARTÍCULO UNO.- Derogar el índice III.11. **Infracción 3 “mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar (personal superior u oficiales, personal subalterno y personal de tropa o marinería)”**, contenida en el Decreto Legislativo 1145 que modifica la ley N° 29131 – Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, por contravenir a la Constitución Política del Estado

ARTÍCULO DOS.- Reconocer todos los derechos que le asiste a los matrimonios constituidas por personal militar de diferente clasificación dentro de las Instituciones Armadas y otórguese todos los beneficios que por ley corresponde a la familia militar sin restricción, bajo el amparo del artículo 4° de la Constitución Política del Estado.

ANEXO: 4

Validación de experto. Ficha de validación del instrumento.

Juicio de Experto (2 Fichas)



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIONES CUALITATIVA

I. DATOS GENERALES:

1.5 Apellidos y nombres del informante: Mg. MIRANDA MIRANDA, PABLO FELIPE

1.6 Institución donde labora: UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS

1.7 Autor del instrumento: Br. ORLANDO CRISPIN CAMARGO CAMPOS

1.8 Título de la Investigación: REGIMEN DISCIPLINARIO Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LAS FUERZAS ARMADAS DEL PERÚ, AÑO 2018.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA				
		0 5	6 10	11 15	16 20	21 25	26 30	31 35	36 40	41 45	46 50	51 55	56 60	61 65	66 70	71 75	76 80	81 85	86 90	91 95	96 100	
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.																				X	
2. OBJETIVIDAD	Esta expresado en conductas observables.																				X	
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la investigación.																				X	
4. ORGANIZACION	Existe un constructo lógico en los temas.																	X				
5. SUFICIENCIA	Valora las dimensiones en cantidad y calidad.																				X	
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.																					X
7. CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficos.																				X	
8. COHERENCIA	Entre Hipotesis dimensiones e indicadores.																				X	
9. METODOLOGÍA	Cumple con los lineamientos metodológicos.																				X	
10. PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia.																				X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: El instrumento es aplicable

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 90%
LUGAR Y FECHA: Marzo de 2021.

Atentamente,

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI: 09645106. Teléfono: 998 377045.

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIONES CUALITATIVA

I. DATOS GENERALES:

- 1.1 Apellidos y nombres del informante: Dr. BARRIOS VALER, EDWIN
- 1.2 Institución donde labora: UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS
- 1.3 Autor del instrumento: Br. ORLANDO CRISPIN CAMARGO CAMPOS
- 1.4 Título de la Investigación: REGIMEN DISCIPLINARIO Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LAS FUERZAS ARMADAS DEL PERÚ, AÑO 2018.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA					
		0 5	6 10	11 15	16 20	61 25	26 30	31 35	36 40	41 45	46 50	51 55	56 60	61 65	66 70	71 75	76 80	81 85	86 90	91 95	96 100		
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.																				X		
2.OBJETIVIDAD	Esta expresado en conductas observables.																					X	
3.ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la investigación.																					X	
4.ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en los items.																	X					
5.SUFICIENCIA	Valora las dimensiones en cantidad y calidad																					X	
6.INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.																						X
7.CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficos.																					X	
8.COHERENCIA	Entre Hipotesis dimensiones e indicadores.																					X	
9.METODOLOGIA	Cumple con los lineamientos metodologicos.																					X	
10.PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia																					X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: El instrumento es aplicable

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 90%
 LUGAR Y FECHA: Mazo, de 2021.



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI: 24785026. Teléfono: 995144404.



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

INFORME DE VIABILIDAD DE TESIS N°112 -T-2021-UI-FDYCP-UAP

A : Dr. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES
Jefe de la Unidad de Investigación FDYCP

De : Dra. JESSICA PILAR HERMOZA CALERO
Docente a Tiempo Completo

Asunto : Viabilidad de Tesis:
“REGIMEN DISCIPLINARIO Y LIBRE DESARROLLO DE LA
PERSONALIDAD EN LAS FUERZAS ARMADAS DEL PERÚ, AÑO 2018”.

Sede : LIMA

Bachiller : ORLANDO CRISPIN CAMARGO CAMPOS

Fecha : 02 de Junio de 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al asunto de la referencia, a fin de hacer de vuestro conocimiento el presente informe.

EVALUACIÓN DE LOS ASPECTO DE FORMA Y FONDO

Visto, la Resolución Rectoral N° 15949-2015-R-UAP de fecha 28.12.2015, que contempla las disposiciones normativas correspondientes a las funciones de las Oficinas de Investigación, el mismo que concuerda con lo dispuesto por el Reglamento de Investigación e Innovación Tecnológica aprobado por Resolución Rectoral N° 17483-2017-R-UAP de fecha 15.12.2016; es necesaria la revisión de la **tesis** previa emisión del dictamen, lo que implica la revisión del trabajo de investigación presentando, por parte del bachiller **ORLANDO CRISPIN CAMARGO CAMPOS**.

1. DE LOS ASPECTOS DE FORMA

- ✓ La tesis ha considerado el esquema aprobado por Resolución Vicerrectoral N° 2342-2013-VIPG-UAP, que regula la estructura del proyecto de tesis y la estructura de tesis. Sin embargo de la revisión se observa, debe cumplir con un **espacio y medio** en el contenido de la tesis. **Revisar toda la tesis y corregir.**
- ✓ En el resumen de su tesis debe agregar en la parte final una conclusión. **Revisar y completar.**
- ✓ Desarrolle su Tesis de manera ordenada.

2. DE LOS ASPECTOS DE FONDO

Capítulo I: Del planteamiento del problema (Debe ir a 9cm. de la hoja)

- ✓ Las limitaciones requieren argumentarse aún más.

Capítulo II: Marco teórico (Debe ir a 9cm. de la hoja)

- ✓ Hay que enriquecer y ampliar la definición de términos, la misma que debe estar debidamente ordenado. **Revisar.**

Capítulo III: Presentación, análisis e interpretación de resultados (Debe ir a 9cm. de la hoja)

- ✓ Recuerde que las conclusiones deben estar relacionadas con los resultados totales de sus objetivos, por ello, su trabajo de investigación debe estar orientado a ese fin.
- ✓ Recuerde que los trabajos de investigación deben presentar las correspondientes recomendaciones, las mismas que deben considerar la viabilidad desde el punto de vista jurídico, es decir, como se daría solución al problema y objetivo planteado en la introducción de su trabajo del porqué se hace el mismo.

Referencias Bibliográficas o fuentes de información.

- ✓ **Las Fuentes de Información** deben considerar a todos los autores, normas legales y jurisprudencia citados en el trabajo de investigación, **Revisar toda la Tesis.**

Anexos:

- ✓ En la matriz de consistencia, su contenido debe estar igual a los datos señalados en el primer capítulo de la tesis en el 1.6 Metodología de la investigación. **Revisar.**

CONCLUSIÓN

De la evaluación efectuada al trabajo presentado, esta Jefatura estima que **LA TESIS ES VIABLE**; sin embargo, es necesaria la asesoría de un docente temático y metodólogo a fin de subsanar las observaciones descritas en el presente informe y enriquecer el trabajo de investigación

Atentamente,


UNIVERSIDAD
DE LAS PERLAS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
Dr. LUIS V. JIMÉNEZ TORRES
Jefe de la Unidad de Investigación



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

DICTAMEN DE EXPEDITO DE TESIS
N° 145-T-2021-UI-FDYCP-UAP

Visto, se solicita la revisión final del trabajo de Investigación presentado por el bachiller **ORLANDO CRISPIN CAMARGO CAMPOS** a fin que se declare expedita para sustentar la tesis titulada “**REGIMEN DISCIPLINARIO Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LAS FUERZAS ARMADAS DEL PERÚ, AÑO 2018**”.

CONSIDERANDO:

Primero: El Reglamento de Grados y Títulos aprobado por Resolución Rectoral N° 15949-2015.R-UAP de fecha 28.12.2015, contempla las disposiciones normativas correspondientes a las funciones de las Oficinas de Investigación, el mismo que concuerda con lo dispuesto por el Reglamento de Investigación e Innovación Tecnológica aprobado por Resolución Rectoral N° 17483-2017-R-UAP de fecha 15.12.2016.

Segundo: De la revisión de la tesis, se aprecia que esta cuenta con el informe del asesor metodológico Dr. Edwin Barrios Valer de fecha 10 de Junio de 2021 y el informe del asesor temático Dr. Luis Wigberto Fernandez Torres de fecha 10 de Junio de 2021, quienes señalan que la tesis ha sido desarrollada conforme a las exigencias requeridas para el trabajo de investigación correspondiente al aspecto temático y procedimiento metodológico.

Tercero: Asimismo, el presente trabajo ha sido revisado por el programa Antiplagio Turnitin asignando un índice de similitud del **21%**.

DICTAMEN:

Atendiendo a estas consideraciones y al pedido del bachiller, esta Jefatura **DECLARA EXPEDITA LA TESIS**; titulada “**REGIMEN DISCIPLINARIO Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LAS FUERZAS ARMADAS DEL PERÚ, AÑO 2018**”

Debiendo el interesado continuar y cumplir con el proceso y procedimiento para que sele programe el examen oral de sustentación de Tesis.

La Victoria, 14 de Junio de 2021

Atentamente.-

UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
DR. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES
Jefe de la Unidad de Investigación

Turnitin Informe de Originalidad

Procesado el: 11-jun.-2021 13:37 -05
 Identificador: 1604844086
 Número de palabras: 43524
 Entregado: 1

Índice de similitud
21%

Similitud según fuente
 Internet Sources: 20%
 Publicaciones: 3%
 Trabajos del estudiante: 9%

REGIMEN DISCIPLINARIO Y LIBRE DESARROLLO
 DE L... Por Orlando Crispin Camargo Campos

[incluir citas](#) [incluir bibliografía](#) [excluyendo las coincidencias < 1 de las palabras](#) modo:
 ver informe en vista quickview (vista clásica) [imprimir](#) [actualizar](#) [descargar](#)

3% match (Internet desde 25-oct.-2018) https://laley.pe/art/4493/las-relaciones-sentimentales-entre-miembros-de-instituciones-militares	✖
2% match (Internet desde 08-may.-2021) http://tesis.ucsm.edu.pe	✖
1% match (Internet desde 29-jun.-2019) http://www.puntodeencuentro.pe	✖
1% match (Internet desde 12-nov.-2020) https://idoc.pub/documents/idocpub-klzzk79r5y1g	✖
1% match (Internet desde 04-may.-2016) http://observatorioderechoshumanos.minius.gob.pe	✖
1% match (Internet desde 21-jul.-2018) http://www.derecho.usmp.edu.pe	✖
1% match (Internet desde 30-sept.-2020) https://viperije20.files.wordpress.com/2013/04/constitucion-comentada-tomo-i.doc	✖
<1% match () Rodríguez Torreblanca, Christian Anthony. "La Diferencia entre el Derecho Fundamental a Contraer Matrimonio, y la Institución Legal del Matrimonio y su Influencia en la Imposibilidad Jurídica del Matrimonio Entre Personas del Mismo Sexo y la Posibilidad Jurídica de la Unión Civil No Matrimonial, Perú; 2017", Universidad Católica de Santa María, 2017	✖
<1% match (Internet desde 08-may.-2021) http://tesis.ucsm.edu.pe	✖
<1% match (Internet desde 14-mar.-2021) http://tesis.ucsm.edu.pe	✖
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 30-nov.-2018) Submitted to Universidad Alas Peruanas on 2018-11-30	✖
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 11-sept.-2020) Submitted to Universidad Alas Peruanas on 2020-09-11	✖
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 14-sept.-2018) Submitted to Universidad Alas Peruanas on 2018-09-14	✖
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 28-nov.-2018) Submitted to Universidad Alas Peruanas on 2018-11-28	✖
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 23-nov.-2018) Submitted to Universidad Alas Peruanas on 2018-11-23	✖
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 22-nov.-2018) Submitted to Universidad Alas Peruanas on 2018-11-22	✖
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 05-dic.-2018) Submitted to Universidad Alas Peruanas on 2018-12-05	✖
<1% match (Internet desde 27-feb.-2021) https://idoc.pub/documents/01-regimen-disciplinario-en-la-funcion-publica-on231x8eopl0	✖
<1% match (Internet desde 14-nov.-2020) https://idoc.pub/documents/responsabilidad-civil-en-derecho-de-familia-pdf-34wp0zv7d8l7	✖
<1% match (Internet desde 05-may.-2021) https://idoc.pub/documents/estudios-criticos-del-derecho-penal-peruano-6nge3vqz32lv	✖
<1% match (Internet desde 28-feb.-2021) https://idoc.pub/documents/guia-de-jurisprudencias-del-tc-14309e52qg4j	✖
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 16-mar.-2016) Submitted to Universidad Cesar Vallejo on 2016-03-16	✖
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 13-abr.-2016) Submitted to Universidad Cesar Vallejo on 2016-04-13	✖
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 08-abr.-2016) Submitted to Universidad Cesar Vallejo on 2016-04-08	✖
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 06-may.-2016)	

Submitted to Universidad Cesar Vallejo on 2016-05-06	✖
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 04-mar.-2016) Submitted to Universidad Cesar Vallejo on 2016-03-04	✖
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 26-nov.-2019) Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru on 2019-11-26	✖
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 03-jun.-2015) Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru on 2015-06-03	✖
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 21-nov.-2019) Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru on 2019-11-21	✖
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 11-dic.-2014) Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru on 2014-12-11	✖
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 08-jul.-2014) Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru on 2014-07-08	✖
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 03-dic.-2017) Submitted to Universidad Tecnologica del Peru on 2017-12-03	✖
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 09-ene.-2018) Submitted to Universidad Tecnologica del Peru on 2018-01-09	✖
<1% match (Internet desde 22-jul.-2017) http://www.aulavirtualusmp.pe	✖
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 28-may.-2020) Submitted to Comando de Educación y Doctrina del Ejército on 2020-05-28	✖
<1% match (Internet desde 23-mar.-2014) http://dataonline.gacetajuridica.com.pe	✖
<1% match (Internet desde 13-dic.-2020) https://qdoc.tips/constitucion-concordada-sumillada-y-annotada-con-la-jurisprudencia-del-tc-omar-sarpdf-pdf-free.html	✖
<1% match (Internet desde 14-nov.-2020) https://qdoc.tips/manual-de-jurisprudencia-de-derecho-de-familia-illian-milagros-hawie-lora-4-pdf-free.html	✖
<1% match (Internet desde 15-nov.-2020) https://qdoc.tips/varsi-enrique-i-pdf-free.html	✖
<1% match (Internet desde 12-nov.-2020) https://qdoc.tips/balotario-general-desarrollado-cnm-pdf-free.html	✖
<1% match (Internet desde 12-nov.-2020) https://qdoc.tips/el-derecho-a-una-buena-administracion-pdf-free.html	✖
<1% match (Internet desde 12-nov.-2020) https://qdoc.tips/administraciones-publicas-y-constitucionpdf-pdf-free.html	✖
<1% match (Internet desde 13-nov.-2020) https://qdoc.tips/libro-guzman-napuri-constitucion-4-pdf-free.html	✖
<1% match () Yarleque Flores, Yeltsin Hernán. "El régimen disciplinario como medio de formación policial en los estudiantes de la Escuela de Suboficiales PNP del distrito de Puente Piedra en los años 2015-2016", Universidad César Vallejo, 2018	✖
<1% match (Internet desde 29-dic.-2020) http://repositorio.ucv.edu.pe	✖
<1% match () Ascencio Segura, José Alfredo. "El ejercicio de la libertad personal y el Ne bis in ídem en el Régimen de Sanciones Disciplinarias de los miembros de las Fuerzas Armadas del Perú 2016", Universidad César Vallejo, 2017	✖
<1% match () Denegri Taipicuri, Grecia Sarai. "El contrato laboral del trabajador obrero municipal y la vulneración de sus derechos en la Municipalidad de Carabayllo 2017", Universidad César Vallejo, 2018	✖
<1% match (Internet desde 20-abr.-2021) https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/24074/Cruz_ZJE.pdf?isAllowed=y&sequence=6	✖
<1% match (Internet desde 25-oct.-2019) http://repositorio.uandina.edu.pe	✖
<1% match (Internet desde 13-abr.-2021) http://repositorio.uandina.edu.pe	✖
<1% match (Internet desde 11-jun.-2017) http://repositorio.uasb.edu.ec	✖
<1% match (Internet desde 05-jul.-2019) http://repositorio.uasb.edu.ec	✖
<1% match (Internet desde 27-feb.-2020) https://es.scribd.com/document/119057126/AMAG-Familia-y-Constitucion	✖
<1% match (Internet desde 12-oct.-2019)	✖

https://es.scribd.com/document/409819588/Tesis-Final-Problemas-Familiars-y-Conductuales-Uap-output	✖
<1% match (Internet desde 14-nov.-2020) https://es.scribd.com/document/388259332/Resolucion-del-Tribunal-de-Pastaza-sobre-libertad-estetica	✖
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 11-may.-2021) Submitted to Ministerio de Defensa on 2021-05-11	✖
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 10-may.-2021) Submitted to Ministerio de Defensa on 2021-05-10	✖
<1% match (Internet desde 12-nov.-2019) http://noticiasderecho.blogspot.com	✖
<1% match () http://bib.minjusticia.gov.co	✖
<1% match (Internet desde 02-ene.-2004) http://bib.minjusticia.gov.co	✖
<1% match (Internet desde 04-nov.-2002) http://bib.minjusticia.gov.co	✖
<1% match () http://bib.minjusticia.gov.co	✖
<1% match (Internet desde 21-nov.-2012) http://www.resdal.org	✖
<1% match (Internet desde 18-dic.-2020) https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/Jurisprudencia-relevante-Tomo-I.pdf	✖
<1% match (Internet desde 01-mar.-2015) http://www.tc.gob.pe	✖
<1% match (Internet desde 28-nov.-2020) https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Tomo/DownloadOpenXML?tomoID=765	✖
<1% match (Internet desde 12-nov.-2020) https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Tomo/DownloadOpenXML?tomoID=749	✖
<1% match (Internet desde 15-nov.-2020) https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Tomo/DownloadOpenXML?tomoID=748	✖
<1% match (Internet desde 12-nov.-2020) https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Tomo/DownloadOpenXML?tomoID=750	✖
<1% match (Internet desde 15-nov.-2020) https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Tomo/DownloadOpenXML?tomoID=768	✖
<1% match (Internet desde 15-oct.-2006) http://www.despenalizaciondelaborto.org.co	✖
<1% match (Internet desde 08-oct.-2013) http://www.monografias.com	✖
<1% match (Internet desde 27-jul.-2008) http://www.monografias.com	✖
<1% match (Internet desde 23-sept.-2005) http://www.monografias.com	✖
<1% match (Internet desde 13-jun.-2019) http://www.corteidh.or.cr	✖
<1% match (Internet desde 12-jul.-2018) http://www.corteidh.or.cr	✖
<1% match (Internet desde 16-jul.-2008) http://www.corteidh.or.cr	✖
<1% match (Internet desde 31-jul.-2016) http://docplayer.es	✖
<1% match (Internet desde 18-jul.-2020) https://docplayer.es/6951247-Sobre-la-eficacia-juridica-de-las-normas-no-publicadas-a-proposito-de-la-justicia-contenciosa-administrativa-waldo-nunez-molina.html	✖
<1% match (Internet desde 19-may.-2019) https://docplayer.es/59579942-Metodologia-de-la-investigacion.html	✖
<1% match (Internet desde 18-jun.-2011) http://www.mindef.gov.ar	✖
<1% match (Internet desde 26-oct.-2015) http://www.mindef.gov.ar	✖
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 31-may.-2021) Submitted to Universidad Nacional de Trujillo on 2021-05-31	✖

<1% match (Internet desde 12-ene.-2021) http://repositorio.unp.edu.pe	✘
<1% match (Internet desde 13-mar.-2017) http://documents.mx	✘
<1% match (Internet desde 23-mar.-2017) http://documents.mx	✘
<1% match (Internet desde 06-jul.-2017) http://documents.mx	✘
<1% match (Internet desde 30-jul.-2017) http://documents.mx	✘
<1% match (Internet desde 12-may.-2021) https://fliphtml5.com/fkbvu/tzal/basic/	✘
<1% match (Internet desde 24-nov.-2017) http://cybertesis.unmsm.edu.pe	✘
<1% match (Internet desde 27-nov.-2017) http://cybertesis.unmsm.edu.pe	✘
<1% match (Internet desde 18-feb.-2019) http://repositorio.uap.edu.pe	✘
<1% match (Internet desde 30-abr.-2021) http://repositorio.unap.edu.pe	✘
<1% match (Internet desde 05-abr.-2021) http://repositorio.unap.edu.pe	✘
<1% match (Internet desde 02-jun.-2016) http://es.slideshare.net	✘
<1% match (Internet desde 30-oct.-2020) https://www.clubensayos.com/Historia/Antecedentes-hist%C3%B3ricos-de-la-familia/3124101.html	==
<1% match (Internet desde 11-nov.-2020) https://www.clubensayos.com/buscar/Derecho+De+Familia/pagina1.html	✘
<1% match (Internet desde 30-oct.-2020) https://www.clubensayos.com/buscar/Bases+Legales+De+La+Familia+Y+La+Propiedad+En+Venezuela/pagina13.html	✘
<1% match (Internet desde 05-nov.-2019) http://www.biblioteca.cij.gob.mx	✘
<1% match (Internet desde 07-dic.-2020) https://lpderecho.pe/necesaria-regulacion-matrimonio-igualitario-peru-sentencia-tribunal-constitucional-oscar-ugarteche/	==
<1% match (Internet desde 01-dic.-2020) https://lpderecho.pe/matrimonio-familia-derecho-civil/	✘
<1% match (Internet desde 11-nov.-2020) https://lpderecho.pe/estado-intervenir-relaciones-contractuales-particulares/	==
<1% match (Internet desde 19-jul.-2018) https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03901-2007-AA.pdf	✘
<1% match (Internet desde 11-nov.-2020) http://www.informatica-juridica.com	✘
<1% match (Internet desde 11-nov.-2020) http://www.informatica-juridica.com	✘
<1% match (Internet desde 23-nov.-2020) http://www.informatica-juridica.com	✘
<1% match (Internet desde 11-nov.-2020) https://documentop.com/lev-organica-de-elecciones-onpe_59f9bd0d1723dd8802c08050.html	==
<1% match (Internet desde 05-ene.-2021) https://documentop.com/compendio-de-derechos-humanos-tratados-internacionales-minjus_5a12a3791723dd28b27e3a05.html	✘
<1% match (Internet desde 25-oct.-2019) http://dspace.uniandes.edu.ec	✘
<1% match (Internet desde 30-jun.-2019) https://rii.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/223/SALINAS.pdf?sequence=1	✘
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 26-may.-2021) Submitted to uniminuto on 2021-05-26	✘
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 09-abr.-2021) Submitted to uniminuto on 2021-04-09	✘
<1% match (Internet desde 30-oct.-2016) https://www.scribd.com/document/59612003/separacion-de-hecho	✘

<1% match (Internet desde 21-abr.-2014) http://www.scribd.com	✖
<1% match (Internet desde 29-sept.-2016) https://www.scribd.com/doc/64334884/Constitucion-Comentada-Tomo-i-Peru	✖
<1% match (Internet desde 27-mar.-2021) https://dokumen.pub/derecho-de-familia-i-6028916.html	✖
<1% match (Internet desde 17-nov.-2006) http://www.ombudsman.gob.pe	✖
<1% match (Internet desde 17-nov.-2006) http://www.ombudsman.gob.pe	✖
<1% match (Internet desde 15-sept.-2008) http://ilga.org	✖
<1% match (Internet desde 10-abr.-2021) https://repositorio.une.edu.pe/bitstream/handle/UNE/3593/TM%20CE-GE%204664%20C1%20-%20Chaupis%20Bonifacio%20Lizbeth%20.pdf?isAllowed=y&sequence=1	✖
<1% match (Internet desde 02-abr.-2021) https://repositorio.une.edu.pe/bitstream/handle/UNE/3747/TM%20CE-Ge%204695%20M1%20-%20More%20Cruz%20Maribel%20Lourdes.pdf?isAllowed=y&sequence=1	✖
<1% match (Internet desde 29-jul.-2020) http://repositorio.une.edu.pe	✖
<1% match (Internet desde 03-feb.-2018) http://repositorio.unsa.edu.pe	✖
<1% match (Internet desde 25-abr.-2021) https://revistas.unicolmayor.edu.co/index.php/miuridica/article/view/1799	✖
<1% match (Internet desde 01-sept.-2011) http://www.un.org	✖
<1% match (Internet desde 04-nov.-2017) http://dspace.unitru.edu.pe	✖
<1% match (Internet desde 03-ene.-2021) http://dspace.unitru.edu.pe	✖
<1% match (Internet desde 19-jul.-2020) http://dspace.unitru.edu.pe	✖
<1% match (Internet desde 30-may.-2012) http://es.catholic.net	✖
<1% match (Internet desde 19-jul.-2016) https://pt.scribd.com/doc/312947739/Casacion-Laboral-N%C2%BA-2419-2014-LIMA	✖
<1% match (Internet desde 21-ene.-2020) https://repositorio.unimilitar.edu.co/handle/10654/34027?locale-attribute=es&show=full	✖
<1% match (Internet desde 19-may.-2019) http://parlamentoabierto.pe	✖
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 11-ago.-2018) Submitted to Universidad Catolica de Trujillo on 2018-08-11	✖
<1% match (Internet desde 14-abr.-2021) https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/626394/L%c3%b3pez_ChG.pdf?isAllowed=y&sequence=3	✖
<1% match (Internet desde 04-jun.-2021) https://repositorioacademico.upc.edu.pe/handle/10757/651576	✖
<1% match (Internet desde 17-dic.-2006) http://soldados.com	✖
<1% match (Internet desde 17-dic.-2007) http://www.secretariasenado.gov.co	✖
<1% match (Internet desde 11-jul.-2008) http://www.secretariasenado.gov.co	✖
<1% match (Internet desde 25-nov.-2006) http://www.spvs.gov.bo	✖
<1% match (Internet desde 16-mar.-2006) http://www.vegamediapress.com	✖
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 12-ene.-2016) Submitted to Universidad Internacional de la Rioja on 2016-01-12	✖
<1% match (Internet desde 18-ene.-2021) https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5595587.pdf	✖

<1% match (Internet desde 24-abr.-2021) https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/1556	✖
<1% match (Internet desde 24-jun.-2019) http://repositorio.unifsc.edu.pe	✖
<1% match (Internet desde 20-feb.-2007) http://portalfio.org	✖
<1% match () Cruz Talavera, Lisbeth Guadalupe., González Chavarría, Mayerling Lisseth. "Factores que influyen en el posicionamiento de Pizza Hut en la ciudad de Estelí, durante el primer semestre del año 2016", 2016	✖
<1% match (Internet desde 19-sept.-2020) https://www.icnl.org/research/library/el-salvador_constitution/	✖
<1% match (publicaciones) Macarena Belén Jaciuk. "La sociedad porteña y sus conformaciones familiares. Fines del siglo XVIII y principios del XIX". Trabajos y comunicaciones, 2017	✖
<1% match (Internet desde 01-ago.-2016) http://myslide.es	✖
<1% match (Internet desde 06-abr.-2021) http://rai.uapa.edu.do:8080	✖
<1% match (Internet desde 22-abr.-2021) http://repositorio.unfv.edu.pe	✖
<1% match (publicaciones) Hidemberg Alves da Frota. "Motivação e devido procedimento administrativo no tribunal constitucional do peru e questões correlatas", Revista Digital de Direito Administrativo, 2014	✖
<1% match (publicaciones) Laura Rebeca Martínez Moya. "El abuso sexual infantil en México. Limitaciones de la intervención estatal", Universidad Nacional Autónoma de Mexico, 2016	✖
<1% match (Internet desde 13-mar.-2020) https://issuu.com/ciudadweston/docs/cwn_edition_48_low_resolution	✖
<1% match (Internet desde 28-mar.-2019) https://issuu.com/gilucho/docs/unidad_ii	✖
<1% match (Internet desde 23-abr.-2021) http://repositorio.unh.edu.pe	✖
<1% match (Internet desde 17-dic.-2020) https://www.aciprensa.com/noticias/tribunal-constitucional-de-peru-rechaza-registro-de-matrimonio-gay-contraido-en-mexico-74152	✖
<1% match (Internet desde 10-feb.-2006) http://www.caracolnoticias.com	✖
<1% match (Internet desde 29-dic.-2019) https://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/las12/13-4062-2008-04-25.html	✖
<1% match (publicaciones) Eduardo Oliva Gómez. "La responsabilidad civil de los padres en la familia de acogimiento, por los daños causados por los hijos acogidos en el sistema jurídico mexicano", Revista de Derecho, 2020	✖
<1% match (Internet desde 12-sept.-2020) https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/001/2760/1/GUAAA-spa-2020-Criterios para la imposicion de medida de aseguramiento de detencion preventiva para el delito de desobediencia	✖
<1% match (Internet desde 21-jul.-2006) http://mintra.gob.pe	✖
<1% match (Internet desde 24-abr.-2021) http://repositorio.undac.edu.pe	✖
<1% match (Internet desde 24-abr.-2021) http://repositorio.undac.edu.pe	✖
<1% match (Internet desde 04-abr.-2021) http://repositorio.upt.edu.pe	✖
<1% match (Internet desde 06-nov.-2020) http://repositorio.uss.edu.pe	✖
<1% match (Internet desde 06-nov.-2020) http://repositorio.uss.edu.pe	✖
<1% match (Internet desde 12-oct.-2020) http://tesis.pucp.edu.pe	✖
<1% match (Internet desde 17-abr.-2018) http://tesis.pucp.edu.pe	✖
<1% match (Internet desde 17-jun.-2015) http://spij.minjus.gob.pe	✖

<1% match (Internet desde 08-feb.-2014) http://spji.minjus.gob.pe	✖
<1% match (Internet desde 17-jun.-2014) http://html.rincondelvago.com	✖
<1% match (Internet desde 29-oct.-2020) https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/24265/2/RAE_2108433-Situaci%C3%B3n-actual-del-ejercicio-de-los-derechos-de-identidad-de-g%C3%A9nero.pdf	✖
<1% match (Internet desde 20-ene.-2007) http://www.adc.org.ar	✖
<1% match (Internet desde 25-ene.-2007) http://www.kas.org.ar	✖
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 29-may.-2021) Submitted to Universidad Tecnológica Indoamerica on 2021-05-29	✖
<1% match (Internet desde 28-mar.-2012) http://derechojusticiasociedad.blogspot.com	✖
<1% match (Internet desde 15-sept.-2020) http://revistas.unisimon.edu.co	✖
<1% match (Internet desde 03-mar.-2009) http://www.bioeticaweb.com	✖
<1% match (Internet desde 14-nov.-2020) https://bienestar.fap.mil.pe/wp-content/uploads/2020/01/ORD_FAP_150_3.pdf	✖
<1% match (Internet desde 11-ene.-2021) https://docs.google.com/document/d/1hCxRiCPG5qL9UfXpaVhAaDhGb1ySkH73sqPk-SVLDW8/edit?hl=en_US#!	✖
<1% match (Internet desde 16-may.-2021) http://repositorio.unsm.edu.pe	✖
<1% match (Internet desde 17-jul.-2020) http://repositorio.upica.edu.pe	✖
<1% match (Internet desde 28-jun.-2017) http://www.revistas.pucp.edu.pe	✖
<1% match (Internet desde 17-ago.-2003) http://www.secotab.gob.mx	✖
<1% match (Internet desde 19-oct.-2020) https://www.studocu.com/pe/document/universidad-catolica-los-angeles-de-chimbote/tesis/informe/1559982016-1208072003/7564840/view	✖
<1% match (publicaciones) LexisNexis	✖
<1% match (Internet desde 05-dic.-2019) https://derechoecuador.com/sumarios-administrativos-garantias-fundamentales	✖
<1% match (Internet desde 05-may.-2021) https://doku.pub/documents/osorio-vargas-c-manual-de-procedimiento-administrativo-sancionador-parte-general-docx-z06ok8xjv20x	✖
<1% match (Internet desde 09-may.-2021) http://repositorio.unasam.edu.pe	✖
<1% match (Internet desde 13-jul.-2020) https://sifp.psico.edu.uy/sites/default/files/Trabajos%20finales/%20Archivos/tfg_-_cintia_parolin.pdf	✖
<1% match (Internet desde 25-sept.-2020) http://www.scielo.org.co	✖
<1% match (Internet desde 11-nov.-2020) https://archive.org/stream/VIIICongresoInternacionalDePsicologiaYEducacion/Libro%20de%20Res%C3%BAmenes%20-%20Book%20of%20Abstracts_djvu.txt	✖
<1% match (Internet desde 21-ene.-2014) http://conf-dts1.unog.ch	✖
<1% match (Internet desde 22-dic.-2020) https://produccioncientificaluz.org/index.php/racs/article/view/34662	✖
<1% match (Internet desde 02-jun.-2021) https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/26251/V%C3%A1squez%20Sifuentes%2c%20Katya%20Elizabeth%20Dy_omar.pdf?isAllowed=y&sequence=1	✖
<1% match () Rojas-Castillo, Zaida Maritza, Acevedo-Suárez, Aurymayerly, "O alcance do direito ao livre desenvolvimento da personalidade em manuais de convivência de estabelecimentos educativos", Universidad Cooperativa de Colombia, 2015	✖
<1% match (Internet desde 30-abr.-2013) http://www.slideshare.net	✖

<1% match (Internet desde 22-oct.-2017) https://www.ucc.edu.co/cal/prensa/2014/PublishingImages/Paginas/Aporte-Investigativo-al-Grupo-Solidarios/Revista%20DIXI%2021%20-NT-%2021%20julio%202015.pdf	✖
<1% match (publicaciones) Henry Alexander Mejia. "Responsabilidad ambiental administrativa: un análisis de la aplicación de los principios del derecho administrativo sancionador", Revista de Direito Econômico e Socioambiental, 2015	✖
<1% match (publicaciones) Irvin Uriel López Bonilla, Mitchell Sarahí Zapata Durán. "La continenca de la causa vs. el libre desarrollo de la personalidad. El divorcio incausado en Veracruz", Enfoques Jurídicos, 2020	✖
<1% match (Submitted to Universidad de Granada) Submitted to Universidad de Granada	✖
<1% match (Internet desde 29-sept.-2014) http://chordify.net	✖
<1% match (Internet desde 23-dic.-2020) https://fideley.es.tl/Matrimonio-y-uniones-civiles-entre-personas-del-mismo-sexo.htm	✖
<1% match (Internet desde 22-oct.-2010) http://iigg.fsoc.uba.ar	✖
<1% match (Internet desde 17-dic.-2020) https://iuslatin.pe/analisis-de-la-sentencia-del-tribunal-constitucional-que-declara-la-inconstitucionalidad-de-la-ley-31018-que-suspende-el-cobro-de-los-peajes-durante-el-estado-de-emergencia-y-sanitaria/	✖
<1% match (Internet desde 20-oct.-2013) http://maranatha-valencia.blogspot.com	✖
<1% match (Internet desde 18-mar.-2008) http://web.minjusticia.gov.co	✖
<1% match () http://www.abogarte.com.ar	✖
<1% match (Internet desde 08-nov.-2003) http://www.alfa-redi.org	✖
<1% match (Internet desde 01-nov.-2005) http://www.asocajas.org.co	✖
<1% match (Internet desde 16-jul.-2008) http://www.cne.org.bo	✖
<1% match () http://www.comiteprosantacruz.org	✖
<1% match (Internet desde 18-abr.-2021) https://www.defensa.gob.es/portaldecultura/Galerias/actividades/fichero/2012_PremDef_ModInvest_LafamiliaenlasFASespanolas.pdf	✖
<1% match () http://www.eluniversal.com	✖
<1% match (Internet desde 01-jun.-2015) http://www.jurisprudencia.pe	✖
<1% match (Internet desde 29-mar.-2003) http://www.leyesnet.com	✖
<1% match (Internet desde 10-nov.-2020) https://www.pienl.gob.mx/Publicaciones/Download/problemas-contemporaneos-derecho-familiar.pdf	✖
<1% match (Internet desde 02-jul.-2019) http://www.scielo.org.bo	✖
<1% match (Internet desde 21-nov.-2019) http://www.vivatacademia.net	✖
<1% match (publicaciones) "CORRESPONDENTS' REPORTS", Yearbook of International Humanitarian Law, 2010	✖
<1% match (trabajos de los estudiantes desde 29-mar.-2021) Submitted to University College London on 2021-03-29	✖
<1% match (Internet desde 23-mar.-2018) https://agoraabierta.lamula.pe/	✖
<1% match (Internet desde 10-may.-2019) https://ddd.uab.cat/pub/tesis/2018/hdl_10803_664268/aeo1de1.pdf	✖
<1% match () http://derecho.utalca.cl	✖
<1% match (Internet desde 15-oct.-2020) https://elpais.com/diario/1984/06/09/espana/455580025_850215.html	✖
<1% match (Internet desde 09-sept.-2013) http://encuentra.com	✖

<1% match (Internet desde 24-mar.-2021) https://helda.helsinki.fi/handle/10138/18086/discover?etal=0&group_by=none&order=DESC&page=2&query=Kansainv%C3%A4linen+yksityisoikeus+ja+oikeusvertailu&rpp=20&sort=by=score	✖
<1% match (Internet desde 15-mar.-2021) https://livrosdeamor.com.br/documents/matrimonio-invalides-5cb5536f512b4	✖
<1% match (Internet desde 12-nov.-2020) https://michoacanimpacial1.wixsite.com/michoacanimpacial1/politica13	✖
<1% match (Internet desde 16-may.-2021) http://repositorio.ucsp.edu.pe	✖
<1% match (Internet desde 22-feb.-2018) http://repositorio.uncp.edu.pe	✖
<1% match (Internet desde 09-dic.-2015) http://revistaderecho.um.edu.uy	✖
<1% match (Internet desde 08-jun.-2021) https://vbook.pub/documents/el-proceso-penal-acusatorio-ko7519z65rw3	✖
<1% match (Internet desde 10-feb.-2015) http://wn.com	✖
<1% match (Internet desde 27-dic.-2007) http://www.aulaglobal.net.ve	✖
<1% match (Internet desde 16-abr.-2021) https://www.ingentaconnect.com/content/doi/01208942/2011/00000020/00000002/art00004	✖
<1% match () http://www.iusticiaviva.org.pe	✖
<1% match (Internet desde 02-dic.-2014) http://www.streamingthe.net	✖
<1% match (Internet desde 11-oct.-2005) http://www.tribunalconstitucional.gov.bo	✖
<1% match (publicaciones) "Criminal Law and Morality in the Age of Consent", Springer Science and Business Media LLC, 2020	✖
<1% match (publicaciones) "Same Sex Couples - Comparative Insights on Marriage and Cohabitation", Springer Science and Business Media LLC, 2015	✖
<1% match (publicaciones) Erika Margoth Coronel-Rodríguez, Cecilia Ivonne Narváez-Zurita, Juan Carlos Erazo-Álvarez. "Evaluación del proceso de planificación y del ciclo presupuestario para los Gobiernos Autónomos Descentralizados", Revista Arbitrada Interdisciplinaria Koinonía, 2020	✖
<1% match (Internet desde 11-nov.-2013) http://bitacora-laboral.blogspot.com	✖
<1% match () Ballero, Martín Jaime. "La política sobre derechos humanos de la Iglesia Católica y su influencia en la elaboración del Plan Nacional de Derechos Humanos en Perú, 2005. Sus incidencias en los derechos sexuales y reproductivos", Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2006	✖
<1% match () Huidobro Salas, Ramón Gerardo. "Los derechos fundamentales del militar en España y Chile (Estudio comparativo del ordenamiento jurídico español y chileno)", Universidad de Alicante	✖
<1% match (Internet desde 16-ene.-2020) http://menap.org	✖
<1% match (Internet desde 04-oct.-2020) https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/4414/0	✖
<1% match (Internet desde 28-feb.-2021) http://repositorio.unsaac.edu.pe	✖
<1% match () García Guzmán, Johannes Manuel, García Guzmán, Johannes Manuel. "Actuación de prueba testimonial de testigos con reserva de identidad y vulneración del principio de inmediación, derecho de defensa y debido proceso en los juicios penales del distrito judicial de La Libertad, periodo 2010-2012", Universidad Privada Antenor Orrego - UPAO, 2016	✖
<1% match (Internet desde 27-jul.-2017) http://revistas.pucp.edu.pe	✖
<1% match (Internet desde 16-abr.-2020) https://worldwidescience.org/topicpages/c/centro+stefano+franscini.html	✖
<1% match () http://www.aprodeh.org.pe	✖
<1% match (Internet desde 18-jul.-2008) http://www.arquihuelva.com	✖
<1% match (Internet desde 29-oct.-2005)	✖

http://www.bma.org.mx	✖
<1% match (Internet desde 04-nov.-2020) https://www.coursehero.com/file/59537217/Empresa-Clarion-ING-mmdocx/	✖
<1% match () http://www.defensor.gov.bo	✖
<1% match (Internet desde 27-oct.-2012) http://www.derechoycambiosocial.com	✖
<1% match () http://www.dhperu.org	✖
<1% match () http://www.ebd.csic.es	✖
<1% match (Internet desde 16-nov.-2006) http://www.indecopi.gob.pe	✖
<1% match (Internet desde 31-may.-2019) https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw8286_0.pdf	✖
<1% match (Internet desde 12-feb.-2020) https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/05/Constitucion-Politica-del-Peru-marzo-2019_WEB.pdf	✖
<1% match (Internet desde 04-nov.-2002) http://www.palermo.edu.ar	✖
<1% match (Internet desde 09-ene.-2021) https://www.researchgate.net/publication/301894369_EL_PROYECTO_DE_INVESTIGACION_6a_EDICION	✖
<1% match (publicaciones) "Rule of Law, Human Rights and Judicial Control of Power", Springer Science and Business Media LLC, 2017	✖
<1% match (Internet desde 05-jun.-2021) https://1library.co/document/z11do6pz-capacidad-funcional-caidas-adultos-mayores-integral-atencion-chulucanas.html	✖
<1% match (publicaciones) Natacha Salomé Lima, Mariela Rossi. "Avance genético y políticas de anonimato", Revista Bioética, 2019	✖
<1% match (publicaciones) Petersen, Zilah Maria Callado Fadul and Rocha, Maria Elizabeth Guimarães Teixeira. "Coletânea de estudos jurídicos", Superior Tribunal Militar, 2009.	✖
<1% match (Internet desde 29-abr.-2019) https://adoc.site/download/metodologaa-de-la-investigacion-5ta-edicion-sampieri-estefanaa-a5b320cca9b6cb	✖
<1% match (Internet desde 11-nov.-2020) https://moam.info/table-of-contents_598241c21723dded563a4ec4.html	✖
<1% match (Internet desde 04-may.-2020) http://www.gacetaconstitucional.com.pe	✖
<1% match (publicaciones) Sara Schatz. "The Mexican judiciary & the prosecution of organized crime: the long road ahead", Trends in Organized Crime, 2011	✖
<1% match (Internet desde 13-may.-2021) https://portal.so.ucr.ac.cr/sites/default/files/documents/EI%20significado%20psicosocial%20de%20la%20vivienda%20y%20el%20hogar%20	✖
<p>FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS Escuela Profesional de Derecho TESIS "REGIMEN DISCIPLINARIO Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LAS FUERZAS ARMADAS DEL PERÚ, AÑO 2018". PRESENTADO POR: Br. ORLANDO CRISPIN CAMARGO CAMPOS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO LIMA, PERÚ 2021</p> <p>Dedicatoria: A mis padres por ser quienes me enseñaron el valor de luchar día a día para conseguir mis sueños y a mis hermanos por estar siempre conmigo. Orlando II AGRADECIMIENTO A Dios todopoderoso, por darme la vida y haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en mis momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de aprendizajes, experiencias y sobre todo felicidad. A mis Padres por los valores que mi inculcado y por haberme dado la oportunidad de tener una excelente educación en el transcurso de mi vida, pese a las limitaciones. Sobre todo por ser un excelente ejemplo de vida a seguir. A mis formadores de esta casa de estudios, personas de gran sabiduría, quienes se han esforzado en compartir sus conocimientos para poder culminar mi carrera profesional. El Autor III RECONOCIMIENTO A la Universidad Alas Peruanas, por brindarme la oportunidad de desarrollar capacidades, competencias y optar el Grado de Abogado en Derecho y Ciencia Política. El autor. IV Índice Carátula i Dedicatoria ii Agradecimiento iii Reconocimiento iv Índice v Resumen vi Abstrac vii CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 1.1. Descripción de la Realidad Problemática 5 1.2. Delimitación de la Investigación 6 1.2.1 Delimitación Espacial 7 1.2.2 Delimitación Social 8 1.2.3 Delimitación Temporal 9 1.2.4 Delimitación Conceptual 10 1.3. Formulación del Problema de Investigación 11 1.3.1. Problema general 12 1.3.2. Problemas específicos 13 1.4. Objetivos de la Investigación 14 1.4.1. Objetivo general 15 1.4.2. Objetivos específicos 16 1.5. Supuesto, Categorías y Sub Categorías 17 V 1.5.1. Supuesto 1.5.2. Categorías 1.5.3. Sub Categorías (Definición conceptual y Operacional 1.5.3.1 Operacionalización de las categorías 1.6. Metodología de la Investigación 1.6.1. Tipo y Nivel de Investigación a) Tipo de Investigación b) Nivel de Investigación 1.6.2. Método y Diseño de Investigación a) Método de Investigación b) Diseño de Investigación 1.6.3. Población y Muestra de Investigación a) Población b) Muestra 1.6.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos a) Técnica b) Instrumento 1.6.5. Justificación, Importancia y Limitación de la Investigación a) Justificación b) Importancia c) Limitaciones CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO 2.1. Antecedentes del estudio de investigación 18 19 20 00 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 VI 2.2. Bases Legales 39 2.3 Bases Teóricas 40 2.4 Definición de términos básicos 41 CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS 3.1 Análisis de Tablas y Gráficos 42 3.2 Discusión de Resultados 43 3.3 Conclusiones 44 3.4 Recomendaciones 45 3.5 Fuentes de Información 46 ANEXOS Anexo: 1 Matriz de Consistencia 47 Anexo: 2 Instrumentos: (Guía de Entrevista) 48 49 Anexo: 4 Validación de experto. Ficha de validación del instrumento (2 Fichas) 50 Anexo: 3 Anteproyecto de Ley 49 VII RESUMEN La</p>	

presente investigación tiene como objetivo principal determinar la vulneración a los derechos fundamentales en las Fuerzas Armadas del Perú, en cuanto al mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación (Personal Superior u Oficiales, Personal Subalterno y Personal de Tropa o Marinería). Esta trasgresión al libre desarrollo de la personalidad se da con la promulgación de la Ley 29131 y su modificatoria D. Leg. 1145 de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, donde no permite el matrimonio entre un Oficial y Técnico y/o Sub Oficial, el cual es calificado como prohibidas y sancionadas hasta con 15 días de arresto de rigor, disponibilidad y retiro de la institución, sin embargo, este hecho es discriminatorio e Inconstitucional ya que viola lo dispuesto en el artículo 4° de La Constitución Política del Estado, así como los Tratados Internacionales que el Perú es parte. La presente investigación tiene la metodología de enfoque cualitativo de tipo básica, mientras que el nivel de investigación es descriptivo – explicativo; el método de investigación fue inductivo, analítico no experimental; por otra parte, el diseño de investigación aplicada es la Teoría Fundamentada ya que nos permite desarrollar inductivamente a partir de un conjunto de datos. La muestra estuvo conformada por cinco (05) efectivos militares de distinta clasificación que contrajeron matrimonio y cinco (05) abogados militares con trayectoria profesional en las Fuerzas Armadas; se utilizó la técnica de entrevista donde se aplicó el instrumento (guía de entrevista), los especialistas y los militares involucrados fueron entrevistados para fundamentar y establecer las conclusiones. En la presente Tesis se determinará la posible solución a la problemática planteada y que permitirá evitar la discriminación en cuanto a las relaciones sentimentales de distinta clasificación militar al aplicar dicha norma, por el contrario garantice el libre desarrollo de la personalidad en los integrantes de las Fuerzas Armadas. Palabras claves: Matrimonio, discriminación, distinta clasificación militar, libre desarrollo de la personalidad. VIII ABSTRACT The main objective of this investigation is to determine the violation of fundamental rights in the Peruvian Armed Forces, in terms of maintaining sentimental relationships with personnel of different classifications (Superior or Official Personnel, Junior Personnel, and Troop or Mariner Personnel). This violation of the free development of personality occurs with the enactment of Law 29131 and its amendment D. Leg. 1145 of the Law of the Disciplinary Regime of the Armed Forces, where the marriage between an Officer and Technician and / or Sub Officer is not allowed, which is qualified as prohibited and sanctioned up to 15 days of rigorous arrest, availability and withdrawal of However, this institution is discriminatory and unconstitutional since it violates the provisions of Article 4 of the Political Constitution of the State, as well as the International Treaties to which Peru is a party. The present investigation has the basic qualitative approach methodology, while the investigation level is descriptive - explanatory; the research method was inductive, non-experimental analytical; On the other hand, the design of applied research is the Grounded Theory since it allows us to develop inductively from a data set. The sample consisted of five (05) differently classified military personnel who contracted marriage and five (05) military attorneys with professional experience in the Armed Forces; The interview technique where the instrument was applied (interview guide) was used, the specialists and the military involved were interviewed to support and establish the conclusions. At the end of this Thesis, the possible solution to the problem will be determined and that will allow to avoid discrimination regarding sentimental relationships of different military classification when applying said contrary norm, on the contrary, it guarantees the free development of personality in the members of the armed forces. Key words: Marriage, discrimination, different military classification, free development of personality. IX INTRODUCCIÓN La presente investigación titulada: "Régimen Disciplinario y vulneración al libre desarrollo de la personalidad en las Fuerzas Armadas del Perú, año 2018", se trata sobre la discriminación existente en las Fuerzas Armadas, "la prohibición del matrimonio se presenta con la entrada en vigencia de la Ley 29131 Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y su modificatoria mediante Decreto Legislativo 1145, donde se sanciona con hasta 15 días de Arresto de Rigor, Retraso en el Ascenso, Disponibilidad, Retiro, Baja o Resolución Contrato al personal militar que mantiene relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación, esto es entre Oficiales y Técnicos y Sub Oficiales. Evidente vulneración a los derechos fundamentales consagradas en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado y a lo dispuesto en los tratados internacionales. La presente investigación está orientado a buscar la derogación den anexo III.11.3 de la Ley 29131 y su modificatoria D. Leg. 1145 (Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas), donde se encuentra tipificada como una Infracción Muy Grave, el hecho de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar, clara evidencia de vulneración de los derechos fundamentales y al libre desarrollo de la personalidad, limitando de esta forma su libertad de elección cuando o con quien desea mantener este tipo de relaciones, además, se restringe beneficios que por ley corresponde, tales como: viáticos por cambio de colocación, casa de servicios, inscripción de los hijos al registro de familia de la institución, acceso a los centros de esparcimiento, colegio militares entre otros, una evidente trasgresión a los derechos fundamentales consagrados en la constitución política del Estado. El presente trabajo de investigación se encuentra dividido en tres capítulos: Capítulo I: "Planteamiento del problema"; se presenta con la delimitación de la investigación, la mismas que se divide en espacial, social, temporal, conceptual; la problema de la investigación se divide en problema general y problemas específicos; los Objetivos de la investigación se divide en objetivo general y objetivos específicos; Supuestos, Categorías y Sub Categorías; en cuanto a la metodología empleada se describe el tipo, nivel, método y diseño de investigación, de igual forma se selecciona la población y muestra, puntualizando las técnicas de recolección de datos y finalmente el instrumento empleado. Capítulo II: "Marco teórico"; se recogen de manera resumida los antecedentes del trabajo de investigación que se va desarrollar, los cuales fueron realizadas en el ámbito nacional e internacional, luego las bases legales y las bases teóricas que sustentan nuestro trabajo de investigación; definición de términos básicos que se emplearon durante el desarrollo de la investigación Capítulo III: "Presentación, análisis e interpretación de resultados", de acuerdo a la opinión vertida de los entrevistados se arribó a una conclusión final y luego a las recomendaciones. Se determinó que, el anexo III.11.3 de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas del Perú "mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar" afecta derechos fundamentales respecto al libre desarrollo de la personalidad - 2018, tal como se corrobora a través de la opinión de los entrevistados, efectivos militares entre oficiales y subalternos abogados Finalmente se presentaron las fuentes de información utilizadas en la investigación y se anexa los dispositivos legales que fueron utilizadas en el presente trabajo. XI CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 1.1 Descripción de la Realidad Problemática En noviembre del año 2007, fue promulgado y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley 29131 (Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas), y modificado mediante Decreto Legislativo 1145 de diciembre del año 2012, esta norma legal tiene por finalidad el fortalecimiento de la disciplina en las Fuerzas Armadas; prevención de las faltas disciplinarias que puedan cometer sus integrantes; regulación de las faltas y sanciones disciplinarias, obediencia, orden, jerarquía y subordinación, los deberes, capacidad operativa y logística, la ética, honor, espíritu militar y el decoro con arreglo al ordenamiento constitucional, leyes y reglamentos que las regulan. Esta norma que regula la disciplina en las Fuerza Armadas con sujeción al órgano constitucional; sin embargo, esta norma no es constitucional del todo, nos referimos lo dispuesto en el anexo III.11.3 al establecer que mantener 12 relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación (Personal Superior u Oficiales, Personal Subalterno y Personal de Tropa o Marinería),, el cual es "sancionado de seis (06) hasta quince (15) días de Arresto de Rigor, Retraso, Pase a la Disponibilidad y Retiro, Baja y Resolución de Contrato de servicios. Lo preocupante de este artículo de la Ley, es que vulnera derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, al libre desarrollo de la personalidad, artículo 4° de la Carta Fundamental, donde se instituye que la Comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven al matrimonio, por tanto, se reconoce que la familia no es solo el eje capital del Derecho Privado, sino que reviste una importancia en cuanto a la moralidad pública, para la preservación de la especie humana, el incremento de sus pobladores, es el trabazón social y solidez de la organización política, base irremplazable para su funcionamiento organizacional estable y eficaz, tal como lo manifiesta Pérez Serrano Nicolás, en su libro titulado Tratado de Derecho Político. Madrid 1984; por su parte el artículo 16° de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, proclama a la familia como un elemento natural y fundamental que conforma a la sociedad, por ende, tiene derecho a ser protegido por la sociedad y del Estado, sitúa esta institución explícita o implícita en relación intrínseca con el hecho capital de la generación de nuevas personas humanas. De modo muy explícito el artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 19 de diciembre de 1966, afirma que se debe conceder a la familia como elemento natural de la sociedad, la más amplia y asistencia posible, especialmente para su constitución. De igual forma, el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, reitera un criterio extenso y progresivo indicando que el numeral 2 del

[artículo 15° de la Declaración Universal de Derechos Humanos](#) al referirse [que](#) "toda persona tiene derecho a constituir una familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondencia legislación interna. (Organización de los Estados Americanos, 1988). Por lo tanto, la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, goza del derecho a su protección de parte de la sociedad y el estado, por lo que, constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esta amplia garantía se complementa con la que, [consagra el "derecho del individuo a ser protegido contra toda injerencia ilegal, 13 arbitraria o abusiva a su vida familiar, consagrado en los artículos 12° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Artículo 5° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Artículo 17° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos instrumentos reconocen no solo el derecho de toda persona a "no ser objeto" de tales injerencias, sino también el derecho a la protección de la ley contra estas. Ello implica que el Estado, en virtud de esas disposiciones, no solo tiene el deber de abstenerse de perpetrar actos de esta naturaleza, sino también de proteger al individuo contra eventuales injerencias provenientes de individuos o entidades privadas. A partir de tal consideración, este aspecto del derecho de protección de la familia impone a los poderes públicos el deber de proteger jurídicamente a la familia, evitando precisamente su desamparo,](#) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 1948). María Gómez, en su libro titulado "La Familia en las Fuerzas Armadas Españolas, refiere que durante varios siglos los militares han estado sometidos bajo el control absoluto de la Monarquía, posteriormente con el Reglamento de Montepío de 1761, se establecen las prohibiciones, licencias y permisos para contraer matrimonio en el ejército español. Finalmente, en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas Españolas de 1978, se elimina la necesidad de pedir permiso o licencia para contraer matrimonio, estableciendo a su vez, que el militar podrá contraer matrimonio y fundar una familia sin que el ejercicio de este derecho requiera autorización especial ni pueda ser limitado, salvo en circunstancias extraordinarias prevista en la ley. Actualmente en las Fuerzas Armadas Españolas, se respetan los derechos fundamentales y libertades públicas, las mismas que son reconocidos en su Carta Magna, sin perjuicio de que en el cumplimiento del deber deba limitarse a lo establecido legalmente en función a su condición de Militar. En la doctrina de Argentina, también ha existido una norma de carácter administrativo que prohibía contraer matrimonio al personal de distinta categoría, nos referimos al Reglamento de Administración, de "Personal para la Fuerza Armada Argentina, esta norma de carácter administrativo establecía [que la superioridad debe expedir autorización en forma favorable o desfavorable sobre el enlace matrimonial futuro del causante. Ante la manifiesta violación de los derechos fundamentales, la Ministra 14 de Defensa de ese país, rechazó categóricamente, indicando que los límites a los derechos y garantías que se derivan de](#) normas y reglamentos de menor jerarquía no pueden transgredir a lo establecido en su carta constitucional, indicando que no existe razonabilidad en cuanto a su prohibición de contraer matrimonios entre personal de distinta categoría, lo cual es atentatorio contra [los derechos fundamentales como son la libertad individual y el derecho de](#) todo individuo de formar una familia o contraer matrimonio. Actualmente el Gobierno Argentino tomó las medidas de eliminación, referidos a la [prohibición que existía en la Fuerza Armada de contraer matrimonio entre personal militar de diferente categoría \(Oficiales y Suboficiales\).](#) (Ministerio de Defensa, 2017). En Colombia, un Alférez de la Fuerza Aérea, interpone [una Acción de Tutela en contra de la Escuela Militar de Aviación "Marco Fidel Suarez", tras haber sido dado de baja por mantener relaciones sentimentales con una cadete de menor año, donde la Corte Constitucional de ese País manifestó que este tipo de sanciones es una clara vulneración a los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y la intimidad,](#). "Por lo tanto, las relaciones de sentimiento entre personal de distinta categoría se encuentran dentro de la esfera de protección Constitucional y normas de carácter internacional, calificados como el derecho al libre desarrollo de la personalidad; por consiguiente, estando en un estado constitucional de derecho, no se admite la injerencia estatal de ningún tipo, además no existe ninguna relación de adecuación entre la prohibición de las relaciones sentimentales del personal de distinta clasificación militar y la finalidad de la disciplina, así como la afectación de la moral de sus integrantes. En tal sentido, siguiendo la teoría de la protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, resulta pertinente y urgente la derogación del anexo III.11.3.- Mantener relaciones sentimentales," con "personal de distinta clasificación (Personal Superior u Oficiales, Personal Subalterno y Personal de Tropa o Marinería), el cual es sancionado de seis (06) hasta quince (15) días de Arresto de Rigor, Retraso, Disponibilidad, Retiro, Baja y Resolución de Contrato, tal como lo establece actualmente la Ley N° 29131 Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y su modificatoria, D. Leg. 1145. 15 1.2 [Delimitación de la Investigación](#) "El presente trabajo de investigación se realiza en las Fuerzas Armadas de Perú, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley N° 29131, (Ley Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas) y su modificatoria D. Leg 1145, que afecta derechos fundamentales de la familia militar en cuanto a la protección del matrimonio entre militares de distinta clasificación". 1.2.1 [1.2.2 Delimitación Espacial](#) El presente [trabajo de investigación se realizó en el ámbito de](#) las Fuerzas Armadas en beneficio de la familia militar, debido a la vulneración de [los derechos fundamentales](#) consagradas en [la Constitución Política del Estado](#), con la entrada [en](#) vigencia de la Ley 29131 y su modificatoria D. Leg. 1145 de la [Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas](#), donde [se](#) sanciona [el](#) matrimonio entre personal militar de distinta clasificación. Delimitación Social La presente investigación nos permitirá lograr el reconocimiento del matrimonio constituidas entre el personal de [distinta clasificación militar dentro de las Fuerzas Armadas](#) esto es: Ejército, Marina y Fuerza Aérea del Perú, respectivamente, en estricta observancia del texto constitucional, donde se reconoce [como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.](#) 1.2.3 [Delimitación Temporal](#) El estudio [de investigación](#) se desarrolló en un periodo de doce meses, iniciando en el mes de junio del año 2018 y habiendo culminado en el mes de mayo de 2021, tiempo que nos permitió realizar indagaciones y la búsqueda de informaciones, [con la finalidad de establecer](#) la vulneración de [derechos fundamentales dentro de](#) la familia militar. 16 [1.2.4 Delimitación Conceptual](#) La presente investigación, busca el [reconocimiento de los derechos fundamentales de la](#) familia militar dentro [de](#) las Fuerzas Armadas, las mismas que vienen siendo vulneradas [por el hecho de mantener relaciones sentimentales con el personal de distinta clasificación militar](#), la misma [que se](#) califica como una conducta impropia [dentro del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.](#) 1.3 [Problema de Investigación](#) 1.3.1 [Problema general](#) ¿De qué manera el anexo III.11.3 de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas "mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar", afectaría derechos fundamentales [al libre desarrollo de la personalidad?](#) 1.3.2 [Problemas específicos](#) a. ¿Las sanciones disciplinarias en las Fuerzas Armadas [por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar](#), [ha vulnerado derechos fundamentales](#) de protección [a la](#) familia y promoción [al](#) matrimonio? b. ¿Cuál es la implicancia en la disciplina [de las Fuerzas Armadas](#) el hecho [de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar?](#) c. ¿Es importante proteger el matrimonio y la familia en las Fuerzas Armadas? 1.4 [Objetivos de la investigación](#) 1.4.1 [Objetivo general](#) 17 "Determinar si el anexo III.11.3 de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar vulnera derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad en las Fuerzas Armadas del Perú, año 2018". 1.4.2. [Objetivos específicos](#) a. [Identificar](#) si [las sanciones disciplinarias en las](#) Fuerzas Armadas [por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar](#), [ha vulnerado derechos fundamentales](#) de protección [a la](#) familia y promoción [al](#) matrimonio. b. Describir la implicancia en la disciplina de [las Fuerzas Armadas](#) el hecho [de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar](#). c. Establecer la importancia de proteger el matrimonio y la familia en las Fuerzas Armadas. 1.5 [Supuestos, Categorías y Subcategoría](#) 1.5.1. [Supuesto](#) [El anexo III.11.3 de la Ley 29131 del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas;](#) afecta derechos fundamentales [al libre desarrollo de la personalidad en las Fuerzas Armadas](#) del Perú, año 2018. a. "Identificar si las sanciones administrativas disciplinarias en las Fuerzas Armadas por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar, ha vulnerado derechos fundamentales de protección a la familia y promoción al matrimonio. La Constitución Política del Estado en su artículo 4° establece que la comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven el 18 matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. Sin embargo, la Ley N° 29131 Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, modificado mediante D. Leg. 1145, en su anexo III.11.3, establece: que mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación (Personal Superior u Oficiales, Personal Subalterno y Personal de, Tropa o Marinería), "es sancionado de seis (06) hasta quince (15) días de Arresto de Rigor, Retraso, Disponibilidad, Retiro, Baja y Resolución de Contrato. El hecho de sancionar o prohibir las relaciones sentimentales entre personal de distinta categoría vulnera derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad en donde la carta fundamental ha establecido claramente que la Comunidad y el Estado protegen a la familia y

promueven al matrimonio. Son derechos fundamentales que se encuentran dentro de la esfera de protección Constitucional, calificados como el derecho al libre desarrollo de la personalidad; Por consiguiente, estando en un estado constitucional de derecho, no se admite la injerencia estatal de ningún tipo, ya que afecta a la vida privada de la persona y una institución como las Fuerzas Armadas no puede tomar decisión con quien se debe o no tener relaciones sentimentales, afectando de esta manera a la esfera íntima en los integrantes de la Fuerza Armada, b. Describir la implicancia en la disciplina de [las Fuerzas Armadas](#) el hecho [de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar](#). En el contexto planteado analizaremos la disciplina y las relaciones sentimentales con relevancia [al libre desarrollo de la personalidad: a\)](#) Disciplina.- La Real Academia Española, define "como la observancia de las leyes y ordenamientos de la profesión o instituto, especialmente en la milicia y en los estados eclesiásticos secular y regular"; en tanto para CABANELLAS "es el cumplimiento u observancia de leyes, reglamentos, mandatos u órdenes, especialmente en las instituciones armadas y en la iglesia, orden, 19 jerarquía, acatamiento estricto u obediencia cabal"; finalmente, LARROUSE define como el "conjunto de reglas para mantener el orden y la subordinación entre los miembros de un cuerpo". Teniendo en cuenta las acepciones antes señalado, podemos deducir que la disciplina, [está relacionada a la observancia rigurosa de los deberes propios de su condición de persona](#) especialmente [en](#) el cumplimiento [de](#) las órdenes y obediencia dentro de la jerarquía militar como parte de su formación castrense en las instituciones armadas, vale decir, el aseo personal, las buenas [modales, la aversión a los vicios, la puntualidad, la obediencia](#), el profesionalismo, [respeto a las leyes](#) y reglamentos, entre otros relacionado al ámbito laboral o servicio. Por cuanto, el incumplimiento a estos deberes y obligaciones implica la imposición de correctivos, sanciones que deben ser aplicadas con prudencia y gradual a la falta cometida y una consideración especial que estas deben ser útiles al servicio. Por tanto, la disciplina no solo es un deber para el subordinado, sino también, implica obligaciones del superior, en consecuencia, las ordenes no pueden ser en beneficio propio ni para el prestigio personal, sino al servicio de la eficacia institucional. b) Relaciones sentimentales.- Se encuentra dentro de la esfera [del libre desarrollo de la personalidad, por](#) cuanto [la Constitución Política del Estado, en su artículo 2 inciso 1, establece que toda persona tiene derecho a](#) su libre desarrollo, con lo cual queda expresamente reconocido como el [derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad](#), donde [el](#) estado busca proteger [al](#) individuo para autodeterminarse, esto es, decidir sobre su propia vida sin intromisiones ni injerencia de ningún tipo, acorde con sus propios intereses. Por su parte, "el Tribunal Constitucional, en la Sentencia N° 3901- 2007-PA/TC, ha establecido [que las relaciones amorosas y sexuales de la recurrente en su condición de cadete, se hallan bajo el ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Se trata de una actividad estrictamente privada, consustancial a](#) "la estructuración y realización de la vida privada de una persona, propia de su autonomía y dignidad". [Dado que este tipo de relaciones constituyen ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, cabe precisar que este derecho garantiza también, como toda libertad, la facultad de determinar con quien se ha de mantener dichas relaciones. Por tanto, no puede el Estado, ni ninguna Institución a su nombre, por más fundamento disciplinario en que se sustente, prohibir en abstracto a una persona \(en este caso a los cadetes\) el tener este tipo de relaciones con determinadas personas ni adjudicar consecuencias por haberlas mantenido con determinadas personas. Por](#) lo tanto, queda claro [que las relaciones amorosas y sexuales de la recurrente con otra persona,, que también es cadete de la Escuela, se encuentran bajo cualquier circunstancia dentro del ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad.](#) (fundamentos 13, 14 y 15). De igual forma, [el máximo intérprete de la Constitución](#), luego de haber realizado un análisis respecto de la disciplina, ha establecido lo siguiente: "Siendo tal la noción de disciplina, puede afirmarse que no existe ninguna relación de adecuación entre la prohibición de relaciones amorosas y sexuales de la cadete con otro cadete y la finalidad de la disciplina de los mismos. Por tal razón, la prohibición no supera el test de idoneidad. En efecto, no existe razón evidente ni argumento serio para sostener que la disciplina de la cadete podría resultar perjudicada si tiene aquel tipo de relaciones fuera de la Escuela Militar con otro cadete. No hay ninguna razón, ni lógica, ni científica, para aseverar que la obediencia a las reglas de la Escuela, la obediencia a las jerarquías, el cumplimiento estricto de los deberes académicos, el profesionalismo académico y militar puedan resultar perjuicios o menguados si la cadete ha tenido este 21 tipo de relaciones con otro cadete". (Constitucional Tribunal, 2007), (Fundamento 20). [Conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional](#) podemos manifestar que la disciplina es [la observancia rigurosa de los deberes propios de su condición de persona](#) especialmente [en](#) el cumplimiento [de](#) las órdenes y obediencia dentro de las Fuerzas Armadas, básicamente estos están referidos, a la puntualidad, la obediencia, las buenas modales, el profesionalismo y respeto a las normas internas como pate de su formación militar, esto es, a las reglas propias de la institución para su funcionamiento pero además, estas reglas también implica obligaciones del superior, por tanto, las ordenes no pueden ser en beneficio propio ni para el prestigio personal, sino al servicio de la eficacia institucional. Además, refiere que [la prohibición no supera el test de idoneidad; en](#) consecuencia, [no existe ninguna relación de adecuación entre la prohibición de](#) las [relaciones amorosas y sexuales de](#) una persona [con otro de](#) diferente sexo dentro [de](#) las fuerzas armadas [y la finalidad de la disciplina de](#) los mismos. [No existe razón evidente](#) ni argumento serio [para sostener que la disciplina de un](#) militar [podría resultar perjudicada](#) "si tiene aquel tipo de relaciones fuera de las instalaciones con otro integrante de su misma institución. No hay ninguna razón, ni lógica, ni científica, para aseverar que la obediencia a las reglas de la institución, la obediencia a las jerarquías, el cumplimiento estricto de los deberes militares, el profesionalismo académico militar, puedan resultar perjudicadas o menguados con la relación sentimental de sus integrantes de distinta jerarquía militar. Además, es preciso mencionar, que las relaciones amorosas y sexuales del personal de distinta clasificación militar se encuentra bajo el ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad, se trata de una actividad estrictamente privada, propia de su autonomía y dignidad. Dado que este tipo de relaciones constituyen ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, cabe 22 precisar que esta libertad garantiza la facultad de determinar con quien se ha de mantener dichas relaciones. Por tanto, no puede el Estado, ni ninguna Institución a su nombre, por más fundamento disciplinario en que se sustente, prohibir en abstracto a una persona el tener este tipo de relaciones con determinadas personas ni adjudicar consecuencias por haberlas mantenido con determinadas personas,.. c) Establecer la importancia de proteger el matrimonio y la familia en las Fuerzas Armadas. (Assimakópulos & Contreras, 2017); "Sostiene que el matrimonio no pertenece al ámbito de lo natural-físico, como la ley de la gravedad, sino al ámbito de lo natural-libre, como el resto de los actos morales. Entonces podemos deducir que el matrimonio surge del pacto de amor entre el hombre y la mujer, vale decir, que no es una creación del poder público, por el contrario, es una institución natural y originaria que lo precede. Es una auténtica unidad que debe ser protegida por la sociedad y el estado, puesto que es el núcleo vivo de la sucesión (procreación y educación) de las generaciones humanas. Por lo tanto, la familia se encuentra fundada en el matrimonio y representa a la sociedad, es un derecho originario por lo que corresponde un deber de la sociedad, no solo moral, sino también civil, ello implica que debe ser reconocido por las leyes, emitidas por el estado como garante de protección de los derechos fundamentales y velar por el cumplimiento de las mismas, en razón que ésta, trata de cuestiones que afecta el bien común hacia las generaciones venideras. A la familia no se puede poner al nivel de simples asociaciones o unión de grupos humanos, esto es una comunidad de vida y amor estable fundada en el matrimonio y que tiene una condición jurídica específica que reconoce derechos y deberes entre las parejas uno con 23 respecto al otro y de ambos con respecto a los hijos y aunado a estos el papel de la familia cuya perennidad aseguran primordialmente la socialización de la juventud, la fraternidad y solidaridad de sus integrantes, la trasmisión de valores, permite la inserción a la comunidad de bien para el desarrollo de la sociedad". [La familia fundada en el matrimonio es un bien](#) social de primer orden, donde se suscita una nueva responsabilidad en el grupo y para la sociedad, estas se encuentran asentadas sobre la base de los presupuestos antropológicos definidos, donde se halla claramente diferenciada con cualquier otro tipo de uniones, tampoco es el resultado del mero obrar del individuo, sino estas se encuentran enraizadas en el mismo ser de la persona tanto del varón y de la mujer. De [ahí que la sociedad deba corresponder poniendo](#) los medios [a su alcance](#) y facilitar su desarrollo para el bien común. Por ser una sociedad natural y por su existencia antes que el estado, posee derechos propios e inalienables. De igual forma, el matrimonio por [la dimensión social de la condición de casados postula un principio de seguridad jurídica](#) entre los cónyuges, así como hacia los hijos, siendo este un ámbito perteneciente al mismo ser y no del mero ámbito de obrar, tiene derecho al reconocimiento tácito de la comunidad en general por el bien común que contribuye para su desarrollo del mismo. Es un bien necesario e imprescindible que una comunidad globalizado debe velar celosamente, por lo que la sociedad y el estado no puede ser indiferente, cuando un grupo reducido de sus integrantes vulnera de uno u otro modo este bien

precioso y limite el fin mismo del propio ser, resulta dañada el objetivo mismo para el cual ha sido diseñado desde sus inicios antropológicos, una institución natural necesaria para la [organización política, económica y social del país en una comunidad de vida globalizado](#). 24 La "apatía de la administración y del estado, resultaría un grave deterioro del tejido social y de la pedagogía de las generaciones futuras. Asimismo, el desconocimiento de la verdad antropológica del amor humano entre hombre y mujer, y la inadecuada valoración del amor conyugal, hacia su intrínseca apertura a la vida, contribuye a la inestabilidad de la vida familiar, comporta la desmembración de la familia, lejos de contribuir a una esfera mayor de libertad, dejando al individuo cada vez más inerme e indefenso ante el poder del Estado. En definitiva, la promoción humana, social y material de la familia fundada en el matrimonio y la protección jurídica de sus elementos que la componen en su carácter unitario, no sólo es un bien para los integrantes de la familia, sino para la estructura, organización y funcionamiento adecuado de las relaciones interpersonales, para el equilibrio de poderes, para las garantías de libertad, para los intereses educativos y para la distribución de funciones entre las diversas instituciones sociales públicas y privadas, en definitiva la familia fundada en el matrimonio por su apertura a la vida humana y su rol indispensable formación social para la sociedad es determinante e insustituible para el desarrollo de un país,.. Por lo tanto, "la familia constituye, más que una unidad jurídica, social y económica, una comunidad de amor y de solidaridad, insustituible para la enseñanza y transmisión de los valores culturales, éticos, sociales, espirituales y religiosos, esenciales para el desarrollo y bienestar de sus propios miembros y de la sociedad en su conjunto y el Estado tiene el compromiso y obligación de velar por los intereses propios que estos genera en la contribución y desarrollo del país". (Martínez Vasallo, 2015); Sostiene que: "la familia, es el grupo humano más estable y universal que ha existido. Desde el punto de vista jurídico constituye la célula básica de la sociedad, protegida por la Constitución y las 25 Leyes. Desde el punto de vista psicosocial es el centro de la evolución y desarrollo de la sociedad, pues es su eslabón primario a partir del cual: crece y se perpetúa la especie humana, educa y aporta los valores necesarios para el sostenimiento de una sociedad justa y equitativa. Como lo ha señalada el autor, es el eslabón primario donde se perpetúa la especie humana, esto es, la procreación de los hijos, que se transmiten de generación en generación, de esta forma, evitar la extinción de la raza humana, además, es el centro de evolución y desarrollo de la sociedad, es decir, que el ser humano desde su nacimiento se educa y se forma en grupos pequeños o reducidos donde se forman los valores para la inserción a la sociedad,.. La "familia, desde nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 4, ha sido consagrado como instituto natural y fundamental de la sociedad, por ende, tiene el derecho a la protección de la sociedad y del estado, ello obedece que la familia constituye la base en la construcción de la identidad, es una institución fundamental para la educación y el fomento de valores humanos para la inserción y convivencia en sociedad, lo cual es transmitido de generación en generación. Además, son derechos que están protegidos por los tratados internacionales: Artículo 16 Declaración Universal de los Derechos Humanos; Artículo 17 Convención Americana sobre Derechos Humanos; Artículo 6 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Artículo 23 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Artículo 15 Protocolo de San Salvador, todos ellos reafirman que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado, es una interpretación tácito dentro de las normas internacionales que el Perú es parte, estableciendo de esta forma, que la familia goza de una protección Constitucional, esto es, normas jurídicas nacionales y de normas de carácter Internacional con fines de una organización civilizada para el desarrollo de la sociedad,.. 26 1.5.2. Categorías Ley 29131 y su modificatoria D. Leg. 1145 (Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas) vulnera derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad en las Fuerzas Armadas del Perú, en cuanto se sancione disciplinariamente por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar, trasgrediendo el derecho de protección a la familia y promoción al matrimonio. 1.5.3 Sub Categorías 1.5.3.1 Régimen disciplinario "El vocablo régimen se define como el conjunto de normas que regula el comportamiento de un grupo de personas. Mientras que la disciplina militar, es la expresión de aquella obediencia al ordenamiento jurídico y a las órdenes superiores, que permite el cumplimiento de los fines y funciones de las instituciones armadas y que funciona como un factor moral y funcional que dota de unidad, cohesión y coherencia a la actividad militar". (Vásquez Hincapié & Gil García, 2016) Entonces, "el régimen disciplinario, implica la observancia de las normas y ordenes que consagra el deber profesional, la misma que estará sujeta a la ejecución de las órdenes del superior enmarcada dentro de sus atribuciones y el cumplimiento del subalterno dentro de las obligaciones y deberes según la licitud de su exigencia, a su vez, esta será una condición esencial para la existencia de toda fuerza militar, tal es el caso de las Fuerzas Armadas del Perú. Implica la obediencia, bajo la premisa de las órdenes dictadas en estricta observancia de la Constitución Política del Estado, leyes y normas que rigen la carrera profesional militar. Por lo tanto, es el conjunto de normas que regulan las infracciones y sanciones administrativas dentro de la función pública. Norma esencial 27 con sujeción al ordenamiento Constitucional, leyes y reglamentos que las normas y que contribuyen al funcionamiento del Estado, fijan deberes y obligaciones de los servidores públicos, donde toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones y prohibiciones de la norma específica da lugar a una sanción disciplinaria administrativa, además, cabe señalar que esta vertiente del derecho público tiene origen en la Constitución Política del Estado. De esta forma constituyéndose en una norma de carácter especial dentro de las Fuerzas Armadas, donde su regulación alcanza única y exclusivamente a sus integrantes, teniendo como objetivo el fortalecimiento de la disciplina, la prevención de las infracciones,.. [de carácter disciplinario que el personal militar](#) pueda incurrir, esto es, basado en la [disciplina, la obediencia, el orden, los deberes, la jerarquía y subordinación, el honor, y el espíritu militar](#). Cabe señalar, que la inobservancia de la norma por parte de [los funcionarios y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones](#), serán sometidos a las sanciones administrativas disciplinarias, [sin perjuicio de la acción penal y/o civil](#). 1.5.3.2 [Libre desarrollo de la personalidad El libre desarrollo de la personalidad es](#) "aquel derecho que posee todo ser humano de desarrollarse, auto determinar, diseñar y dirigir su vida según su voluntad, conforme a sus propios propósitos, proyecto de vida, expectativas, intereses, vocación, deseos, preferencias e inclinaciones". (Barahoa, 2015). Entonces podemos deducir, que [el libre desarrollo de la personalidad](#), es el reconocimiento tácito [de](#) parte del Estado, [a la](#) facultad natural [que](#) toda persona tiene e individualmente como quiere ser, independientemente cuando y que decidir sobre su vida, [sin coacción, ni controles](#) injustificadas o 28 [impedimentos de parte de los demás](#), todo individuo posee facultades naturales de tomar sus propias decisiones sobre [su vida, acorde a sus propios](#) intereses y [únicos ideales, de tal forma, el contenido de](#) este precepto [se presenta como el deber de protección jurídica](#) ya que implica [aquellas](#) características de cada [individuo que procuran el desarrollo autónomo del propio ser](#), a diferencia de los animales, el hecho de ser persona humana adquieren ese atributo jurídico que incluye todas las características indispensables al estatus jurídico de persona. El [matrimonio, como parte del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad](#), la libertad en cuanto a la voluntad de los contrayentes presenta [dos dimensiones: a\) Deseo de contraer matrimonio; b\) Libertad de escoger a la persona con quien va contraer el matrimonio, en](#) cuanto [este último](#) está vinculada en la convicción y creencia mas íntima de la dignidad humana. Entonces gozan de protección constitucional, además el [matrimonio puede y es válidamente perseguido por parejas que proyectan una vida en común con vocación de permanencia y con independencia que sean de](#) diferente clasificación militar, esto es, [superior o subalterno](#) dentro [de las Fuerzas Armadas](#), negar [este](#) derecho representa negar la autodeterminación de su vida privada. En tanto, una definición excusaría, en cuanto al acceso al matrimonio, [no solo](#) hace [que su compromiso de relación y obligación de amor es inferior, sino que](#) ellos/ellas [nunca podrán ser parte de la comunidad](#) con igualdad. Es importante señalar, que el matrimonio goza de protección jurídica constitucional, [consecuentemente, el matrimonio nace de la posibilidad del vínculo entre dos personas de manera libre y capaz unen sus voluntades para realizar un proyecto de vida comunitario](#), sobre ello poner límites o restricciones en cuanto a su celebración basada en la clasificación de grado o jerarquía dentro de las instituciones 29 armadas, son totalmente irrelevantes y traspasa la esfera privada de sus integrantes, siempre y cuando el matrimonio se realice con consentimiento pleno en condiciones de igualdad y capacidad. Definición Operacional de las Categorías (Operacionalización) CATEGORIA SUB CATEGORIA INDICADORES REGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS Régimen disciplinario [Relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar](#) Infracciones muy graves Fortalecimiento de la disciplina FUERZAS ARMADAS [Libre desarrollo de la personalidad](#) Matrimonio [Derechos](#) fundamentales [Libertad de](#) decisión 1.6. Metodología de la Investigación 1.6.1 Tipo y Nivel de la Investigación a) Tipo de Investigación El tipo [de](#) investigación utilizado es [la](#) investigación básica o pura "el investigador comienza examinando los hechos en sí, y en el proceso desarrolla una teoría coherente para representar lo que observa. Dicho de otra forma, las investigaciones cualitativas se basan más en una lógica y proceso inductivo (explorar y describir,

y luego generar perspectivas teóricas). Van de lo particular a lo general". (Hernández Sampieri, 2014) 30 La presente investigación, basada en información y observación busca evidenciar la vulneración [del derecho al libre desarrollo de la personalidad en](#) las Fuerzas Armadas, [que a](#) todas luces en pleno siglo XXI es inconstitucional. [b\) Nivel de Investigación El nivel de investigación: Es](#) descriptivo, "se fundamenta en la selección de una serie de cuestiones y se mide cada una de ellas en forma independiente. Se buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis". (Universidad San Matín de Porres, 2019) En relación con lo indicado, mediante el estudio de diversas fuentes bibliográficas y complementarias, apoyaron las bases para proceder a instaurar particularidades y desarrollar la investigación. Se trata de la medición, entendimiento e interpretación del significado de las cosas sobre las actuaciones de los seres vivos y sus instituciones, busca interpretar activamente de los hechos captados. [1.6.2 Método y diseño de Investigación a\) Método de Investigación](#) Método [de investigación](#) inductivo, analítico no experimental, "el planteamiento se fundamenta en las investigaciones previas, pero también en el proceso mismo de inmersión en el contexto, la recolección de los primeros datos y su análisis". [Su propósito es desarrollar teoría basada en datos empíricos y se aplica a áreas específicas. \(Hernandez Sampieri, 2014\)](#) Una [investigación, es un conjunto de procesos sistemáticos y empíricos que se aplican al estudio de un fenómeno o problema](#) planteado, El diseño aplicado en la presente investigación, es la 31 Teoría Fundamentada ya que nos permite desarrollar inductivamente a partir de un conjunto de datos. [b\) Diseño de Investigación El diseño](#) utilizado [es la](#) Teoría Fundamentada ya [que](#) nos permite desarrollar inductivamente a partir de un conjunto de datos. "La Teoría Fundamentada es un diseño y un producto. El investigador produce una explicación general o teoría respecto a un fenómeno, proceso, acción o interacciones que se aplican a un contexto concreto y desde la perspectiva de diversos participantes". (Hernández Sampieri, 2014). [En concordancia con](#) lo vertido por [el](#) autor, y de acuerdo con los conceptos planteados, la presente investigación al conceptualizar la variable, ésta se convierte en la raíz del problema planteado para generar desarrollo de la [investigación. 1.6.3. Población y muestra de la Investigación a\) Población](#) "La población a estudiar se clasifica primero en sus estratos o grupos naturales y después seleccionar aleatoriamente sacando una muestra separada para cada estrato, reduciéndose así el posible error de la muestra". (Baena Paz, Metodología de la Investigación, 2017) La población está conformada por el conjunto de habitantes integrantes de las Fuerzas Armadas, donde [se llevará a cabo el](#) proceso [de](#) recopilación [y](#) análisis [de](#) datos mediante las entrevistas, para arribar a una posible respuesta del tema controvertido en la presente investigación. 32 N° POBLACIÓN 30 PERSONAL MILITAR DE [LAS FUERZAS ARMADAS DEL PERÚ - CUARTEL GENERAL - SAN BORJA](#) b) Muestra "Muestra o muestreo es un procedimiento por el cual algunos miembros de una población (personas o cosas), se seleccionan como representativos de la población completa. La principal ventaja del muestreo es que nos capacita para conocer algo acerca de una gran población con un costo bajo, razonable y con mayor rapidez comparada con una enumeración completa de la población como sería el censo". (Baena Paz, 2017). Para obtener la muestra, luego de haber realizado el estudio pertinente de la población, se definirá la unidad de análisis y se delimitará la población en subgrupos, esta selección se efectuará de manera aleatoria y estratificado. Otro de los factores es la elaboración de un cuestionario de preguntas, la misma que serán trasladadas al grupo representativo donde se viene desarrollando la investigación, en donde utilizando la técnica de la entrevista se obtendrán probables respuestas afines al problema planteado, de tal manera que la comprensión del muestreo inicia con la concepción de muestra. La muestra lo representan 05 personas, integrantes de las Fuerzas Armadas, tanto personal superior y personal subalterno en ejercicio de la carrera de abogado dentro de la institución. 33 LUGAR MUESTRA PERSONAL MILITAR DEL CUARTEL GENERAL DEL EJÉRCITO (SAN BORJA) 05 [1.6.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos a\) Técnicas](#) "La [técnica es el arte o la manera de reconocer el camino. Las técnicas se vuelven respuestas al](#) "cómo hacer" y [permiten la aplicación del método en el ámbito donde se aplica. Son prácticas conscientes y reflexivas dirigidas al apoyo del método](#)". (Baena Paz, 2017) La [técnica de recolección de datos fue el cuestionario](#) mediante [el cual](#) se recogió las opiniones vertidas por el personal de distinta clasificación [militar de las Fuerzas Armadas, con la finalidad de](#) fundamentar y establecer conclusiones. Asimismo, cabe precisar, que este método nos permite establecer el camino a la relación entre el investigador y el entrevistado para el acopio y recolección de información objeto del estudio, el cual nos permitirá arribar a las conclusiones. [b\) Instrumento Desde el punto de vista empírico,](#) "se resume en que el centro de atención es la respuesta observable, sea una alternativa de respuesta marcada en un cuestionario, una conducta registrada mediante observación, un valor de un instrumento y su interpretación o una respuesta dada a un entrevistador". (Hernandez Sampieri, 2014). 34 A través del cuestionario se formuló la guía de entrevista donde se efectuaron preguntas preelaboradas y sencillas, con la finalidad de obtener información del personal de distinta categoría militar, integrantes de las Fuerzas Armadas, en torno al tema controvertido, planteado en la presente investigación. [1.6.5. Justificación, Importancia y Limitaciones de la Investigación a\) Justificación](#) La justificación [de](#) la presente [investigación](#) se encuentra [en la](#) importancia del problema planteado y la posible solución ante esta problemática, se trata que el matrimonio y la familia en las Fuerzas Armadas contraídos por personal de distinta clasificación militar, se encuentra totalmente desprotegido [ante la](#) evidente [violación de los derechos fundamentales](#) con [la](#) aplicación [de](#) la [Ley 29131 \(Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas\)](#), y [modificado](#) mediante [Decreto Legislativo 1145](#) de diciembre del año 2012, que en su [anexo III.11.3](#) establece que [mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación \(Personal Superior u Oficiales, Personal Subalterno y Personal de Tropa o Marinería\)](#), es sancionado de [seis \(06\) hasta quince \(15\) días de Arresto de Rigor, Retraso, Disponibilidad, Retiro, Baja y Resolución de Contrato](#), el análisis consiste en determinar la afectación de la familia con la imposición de las sanciones severas inclusive [con el retiro definitivo de la institución](#) en vigor [de](#) esta ley. "La justificación es la etapa que consiste en demostrar el porqué es importante desarrollar el proceso de investigación; además de exponer los beneficios que se obtendrán. De igual forma, es pertinente explicar el valor del trabajo que se pretende realizar. Como cualquier trabajo profesional, la propuesta se deberá sustentar con fundamentos convincentes, y exponer los propósitos que se alcanzarán". (Gómez Bastar, 2012) 35 Justificación teórica Cada "institución es fundamental en la sociedad en la medida que sus regulaciones sean con irrestricto respeto de los derechos fundamentales, todas las normativas deben ser con sujeción a la norma Constitucional y a las normas internacionales, sin embargo, lo que nos ocupa a desarrollar es la tipificación como infracción Muy Grave establecido en el anexo III.11.3 (Mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación) de la Ley 29131 Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y su modificatoria D. Leg. 1145, calificación típica que a todas luces es inconstitucional, que afecta a la familia y a la promoción del matrimonio, consecuentemente al libre desarrollo de la personalidad. Por lo que, es pasible de estudio conforme al desarrollo de la sociedad y los avances tecnológicos y científicos, la necesidad de convivencia en una sociedad libre con facultades que nuestra legislación protege,, a su libre desarrollo personal. [Para presentar una justificación clara, objetiva y correcta, es importante](#) "conocer ampliamente las causas y los propósitos que motivan la investigación" (Hernandez Sampieri, 2012). Coincidimos con lo señalado por el profesor Hernández Sampieri, donde resalta la importancia de conocer ampliamente las causas y la finalidad de la investigación, además, refiere que el clima organizacional es un recurso valioso para desarrollar cualquier tipo de actividad, en ese sentido, el desarrollo del trabajo de investigación se ha realizado con información de fuentes autorizadas adicionando a ello trabajos de campo, lo que nos ha permitido orientar nuestro esfuerzo a un solo objetivo, la de proteger el matrimonio en la familia militar, las mismas que vienen siendo vulnerados en pleno siglo XXI. 36 Justificación metodológica La presente investigación nos permite incrementar información metodológica relevante [a la protección de la familia y](#) fomento [al matrimonio](#), una definición jurídica que permita proteger y reconocer sus derechos en la esfera de las Fuerzas Armadas, con la finalidad de generar debate entre los estudiantes y profesionales de la materia, siendo este un aporte y un beneficio para las familias y futuras generaciones que comprende una parte de nuestra ciudadanía. [El fundamento legal de la familia es](#) la constitución del [matrimonio](#) y se encuentra basada [en la igualdad jurídica de los](#) contrayentes. Por lo tanto, [el Estado](#) debe [fomentar el matrimonio; pero la](#) inexistencia [de](#) este [no](#) debe [afectar el goce de los derechos que se](#) instituyen [en favor de la familia](#). "Los objetivos de corte metodológico, sirven y permiten una mejor operatividad en el proceso de investigación; señalan las estrategias que se deben utilizar para lograr los objetivos específicos". (Gómez Bastar, 2012). Justificación practica A pesar que [el matrimonio y la familia se encuentran](#) dentro de [la](#) esfera de [protección](#) Constitucional y normas de carácter internacional, calificados como [el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en](#) las Fuerzas Armadas, [se](#) sigue sancionando [a](#) sus integrantes por [mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar;](#) atentando contra [los derechos fundamentales del libre desarrollo de la personalidad,](#) la administración dentro [de las Fuerzas Armadas,](#) desconoce estos

[derechos consagrados en la Carta Magna](#), lo cual afecta gravemente al [libre desarrollo de la personalidad](#), la vida cotidiana y [la vida privada](#), por lo que resulta pertinente y urgente la derogación del anexo III.11.3 de la norma en cuestión, [con la finalidad de proteger 37 a la familia](#) como una institución jurídica, [como lo establece la Constitución Política del Estado](#). Justificación legal "La Constitución Política del Estado en su Artículo 4° establece que la Comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad". ([Congreso de la República](#), Constitución Política [del Perú](#), 2017). Por tanto, "el reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, con derecho a la protección de la sociedad y el estado constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esta amplia garantía se perfecciona con la que consagra el derecho del individuo a ser protegido contra toda injerencia ilegal, arbitraria o abusiva a su vida familiar, la misma que se encuentra consagrada en los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Artículo 5° y 6° de la Declaración Americana de Derechos,, y "Deberes del Hombre; Artículo 17° y 23° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Artículo 11 y 17° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De igual forma, con la precisión que las condiciones requeridas para contraer matrimonio no deben afectar el principio de no discriminación, el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos y Sociales y Culturales. Protocolo de San Salvador, reitera con criterio más extenso y progresivo a la Declaración Americana, cuando en el numeral 2 del artículo 15° se insiste en que toda persona tiene derecho a constituir una familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondencia legislación interna. Por lo que es preciso mencionar que estos instrumentos legales reconocen no solo el derecho de toda persona a no ser objeto de tales injerencias, sino también el derecho a la protección de la ley contra estas. Lo que implica que el Estado, no solo tiene el deber de abstenerse de perpetrar actos de esta naturaleza, sino también de proteger al individuo contra eventuales injerencias provenientes de individuos o entidades estatales o privadas,.. Partiendo de esta premisa, lo dispuesto en el anexo III.11.3 (Mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación) de la Ley 29131 Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y su modificatoria Decreto Legislativo 1145, es totalmente contradictorio y atenta contra los derechos fundamentales de la familia y promoción del matrimonio como institutos naturales y fundamentales de la sociedad, tal como lo establece nuestra Constitución Política del Estado. "La mayoría de las investigaciones se ejecutan con un propósito definido, pues no se hacen simplemente por capricho de una persona, y ese propósito debe ser lo suficientemente significativo para que se justifique su realización". (Hernández Sampieri, 2014) "La justificación contiene los argumentos fundamentales que sustentan la investigación a realizar, enfatizando aquellos de carácter técnico y social principalmente. Responde a la pregunta ¿Por qué y para qué realizar la investigación?". (Behar Rivero, Metodología de la Investigación, 2008). b) Importancia La importancia de la presente investigación, consiste en desarrollar el estudio frente a las restricciones que vienen sufriendo una parte de la sociedad, en cuanto al acceso a los beneficios económicos y sociales que ley otorga, esta situación se presenta debido a la aplicación de una norma inconstitucional, que a todas luces vulnera derechos fundamentales, esto es, el derecho a formar una familia y 39 el derecho a contraer matrimonio sin restricciones, una situación muy cuestionada dentro de las Fuerzas Armadas, la misma que nos permitirá dilucidar al final del trabajo de investigación. Además, la aplicación de una norma con rango de Ley que trasgrede derechos fundamentales ocasionando una discriminación en pleno siglo XXI, frente a esta situación planteamos la necesidad urgente de contribuir al desarrollo de la sociedad para un mejor bienestar, con respeto irrestricto conforme a lo dispuesto en la Carta Magna. "Es por ello, que la importancia de la investigación científica radica en la utilidad en cuanto a la producción de nuevos conocimientos sobre los ya existentes. Además, es un proceso por el cual buscamos la solución a un problema o la respuesta de algo que desconocemos de forma sistemática. En este sentido, la investigación es el fruto de la curiosidad del ser humano, de la necesidad de conocer y explicar la naturaleza. Por ende, esto es clave para el progreso de la humanidad. Como lo ha señalado Behar Rivero, la investigación nos ayuda a mejorar el estudio porque nos permite establecer contacto con la realidad a fin de que la conozcamos mejor. Constituye un estímulo para la actividad intelectual creadora, ayuda a desarrollar" una curiosidad creciente acerca de la solución de problemas, además contribuye al progreso de la lectura crítica". (Behar Rivero, 2008) c) Limitaciones El aspecto económico fue uno de los obstáculos para una investigación aun mayor nivel. Sin embargo, no fue excusa para que dentro de lo disponible realizar una óptima investigación. La recolección de informaciones bibliográficas fue otro de los obstáculos que se presentó en el desarrollo investigación, debido a la reciente implementación de una Ley que regula la conducta de los militares dentro de las Fuerzas Armadas, además no existe estudios doctrinarios al respecto. Sin embargo, estas limitaciones fueron superadas, permitiendo concluir la presente tesis de manera satisfactoria. 40 CAPÍTULO II [MARCO TEÓRICO 2.1. Antecedentes de la Investigación 2.1.1. Nacionales](#) (Soria Ahuanari, 2010); [Realizó una investigación en Trujillo – Perú, para optar el título profesional de abogado](#), titulado "Régimen Disciplinario de las fuerzas Armadas y la vulneración del derecho al libre desarrollo de la persona humana", "con el objeto de demostrar la inconstitucionalidad de la Ley 29131 Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas respecto a la vulneración de los derechos fundamentales como: El derecho a la dignidad de la persona, el derecho a la no discriminación, el derecho a la educación, el derecho a formar una familia, el derecho a contraer matrimonio con plena libertad, reconocidos por la constitución y los tratados internacionales, para lo cual se utilizó la metodología de enfoque descriptivo – explicativo, analítico – sintético, basado en los estudios relacionados a la legislación sobre la materia, doctrinas 41 nacionales e internacionales, derecho comparado, elementos constitutivos al derecho militar, antecedentes y naturaleza jurídica, análisis de la norma en cuestión y sus implicancias al libre desarrollo de la persona humana, temas referidos a los Derechos Humanos y sentencias del Tribunal Constitucional, llegando a la conclusión: que la citada norma presenta un conjunto de deficiencias en cuanto a su aplicación e interpretación, convirtiéndose en un dispositivo legal antitécnico y desproporcionado, vulnerando el derecho al libre desarrollo de la persona humana al considerar como infracción disciplinaria el hecho de contraer matrimonio sin la autorización del comando, afectando su vida privada, donde el estado se encuentra limitada su intervención". (Tello Tarrillo, 2016); "Realizó una investigación en Lima Perú, para optar el título profesional de abogado, titulado Relaciones sentimentales prohibidas por la ley del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas", ""con el objeto de demostrar la inconstitucionalidad de la infracción Muy Grave que sanciona las relaciones sentimentales entre el personal militar de distinta clasificación, establecido en la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, para lo cual el investigador utilizó la metodología del enfoque cualitativo, basada en normas doctrinarias, Jurisprudencias del Tribunal Constitucional de Perú, Derecho Comparado, Derechos Humanos, Tesis desarrollados, Entrevistas, Encuestas referidos a la infracción Muy Grave, concluyendo que las relaciones sentimentales amorosas y sexuales, no deben estar condicionadas mucho menos sancionadas por la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional como un derecho al libre desarrollo de la personalidad consagrado en el artículo 2° literal 1 de la Constitución Política del Estado,.. (Jordan Parra, 2019);" [Realizó una investigación en Arequipa – Perú, para optar el grado académico de Doctor en Derecho](#), titulado [Los Derechos Humanos en el ámbito de la justicia militar y los procesos administrativos](#) 42 disciplinarios, con la finalidad de demostrar la trasgresión de los derechos fundamentales en las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, para lo cual el investigador se asentó en el análisis de la coyuntura actual plasmado en las sentencias del Tribunal Constitucional, llegando a la conclusión que los derechos fundamentales de los militares y policías son restringidos y limitados por la función que desempeñan, lo que conlleva a la violación de los derechos fundamentales que cualquier ciudadano puede desarrollar libremente,.. (Salvatierra Huaclis, 2020); Realizó una investigación en Lima – Perú, para optar el título profesional de abogado, titulado "Régimen Disciplinario, conducta impropia, frente al derecho constitucional de protección de la familia y promoción del matrimonio en las Fuerzas Armadas del Perú", el investigador busca determinar la importancia de la tipicidad de las infracciones, la finalidad de las sanciones administrativas en las Fuerzas Armadas y las consecuencias de su aplicación respecto a lo establecido en la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, en cuanto a las relaciones sentimentales entre personal de distinta clasificación entre lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Política del Perú. Para lo cual el investigador ha seguido la siguiente metodología: Enfoque cualitativo, tipo básica, nivel descriptivo – explicativo, método inductivo, diseño no experimental de teoría fundamentada, con una muestra de 05 abogados militares y colegiados con experiencia de 10 año en la carrera, utilizó la técnica de entrevista, lo cual ha sido orientado al tema, llegando a la conclusión; que lo tipificado como conducta impropia en la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, a las relaciones sentimentales entre el personal de distinta clasificación,

contraviene lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Política del Perú de 1993, afectando de esta forma derechos fundamentales consagrados. 2.1.2. Internacionales (Huidobro Salas, 2016). "Realizó una investigación en Alicante – España, para optar el título profesional de Doctor en Derecho, titulado 43 Los derechos fundamentales del militar en España y Chile, con el objeto de demostrar que las estructuras orgánicas y la función pública, fundamentalmente el fortalecimiento de los derechos fundamentales en las instituciones estructuralmente rígidas, talmente jerarquizado y disciplinado. Esta investigación fue realizada desde la perspectiva de la función pública militar y la óptica de los derechos fundamentales de la persona. La evolución y desarrollo en el tiempo ha marcado hito en la vida militar en cuanto a sus derechos y deberes en el caso español desde el año 2011 y en el caso de chileno desde los años 1950, este trascendental cambio se generó gracias a la evolución en el ámbito de la doctrina, sentencias del Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional, de esta forma se modificó el régimen jurídico de las Fuerzas Armadas. Lo cual se contextualizó bajo el actual estado constitucional democrático, para entender su importancia de su existencia en el campo militar y su necesidad de consagración normativa legal y constitucional, expresa, perdiendo "así su carácter auto justificativo para la limitación de los derechos fundamentales del militar. En este contexto, el investigador buscó establecer los límites constitucionales en el ejercicio de algunos derechos, además tiene por objeto establecer aquellos derechos que no poseen ningún tratamiento diferente al común de las personas sometidos a una sujeción general y otros con modulación a su ejercicio por las especiales características de la función militar, esto es básicamente el derecho a la intimidad y dignidad de la persona humana. La metodología utilizada, fue el método deductivo con el comparativo, partiendo de las normas doctrinarias concretas y jurisprudencias, instrumentos primordiales del conocimiento del derecho, análisis, síntesis, inducción y deducción de los conceptos de relación especial a los derechos esenciales del militar. Llegando a la conclusión que la relación de especial sujeción esta caracterizado por la relación personal entre el sujeto adscrito a un status y el detentor personal del poder (Monarca o Príncipe), la misma que ha perdido su vigencia producto del constitucionalismo en los estados modernos. El aumento del trabajo doctrinal y las jurisprudencias de los Tribunales Constitucional y Supremo se ha convertido en revisor de la categoría jurídica dejando 44 claramente fijados los límites justificativos de las limitaciones a los derechos fundamentales. En tanto que el concepto de relación de especial sujeción, son aquellas relaciones jurídico-administrativas o de poder, en que se encuentra una persona natural o jurídica privada para con la administración, en las cuales prevalece el interés público sobre el privado, en aras de la realización de una función de interés general constitucionalmente reconocido. En cambio, que la administración militar se reviste de los principios y valores del constitucionalismo, sin perder aquellos de carácter particular que son fundamentales para el cumplimiento de su función, como lo es la disciplina. Por lo que, la administración militar como integrante de la administración del estado, se permeabiliza con los principios propios de la administración civil general para sus funcionarios, en especial aquellas materias generales que no guardan relación con las funciones y especiales características de las Fuerzas Armadas. Además, los derechos fundamentales, del militar "nacem de la dignidad humana y como tales deben entenderse que la desarrollan y garantizan. La dignidad de la persona es el núcleo esencial que dispone la interpretación normativa de todo el orden jurídico, por ello sólo se permite la limitación justificada de derechos fundamentales debido a la función de las Fuerzas Armadas. El investigador también afirma que los derechos fundamentales del militar son aquellos derechos que ejercen al igual que el resto de las personas o funcionarios públicos, es decir, están sometidos a una relación de sujeción general y no especial. Por consiguiente, se puede evidenciar un importante avance legislativo español en la regulación de los derechos fundamentales del militar en cuanto a las limitaciones del ejercicio de estos y su plena vigencia respecto del personal militar, también en cuanto a los ordenamientos jurídicos militares español y chileno en cuanto a su evolución y criterios de solución adoptadas son muy parecidos, pero en diferentes momentos. Por lo que, actualmente la tutela efectiva en cuanto a la garantía de los derechos fundamentales del militar admite el control judicial de las actuaciones y decisiones administrativas. Lo cual podemos citar en el caso de España a través de 45 la jurisdicción militar ordinaria y en el caso de chileno esta encargada a la justicia civil común y ordinaria, (Villalobos Badilla, 2012); "Realizó una investigación en San Ramón – Costa Rica, para optar el título profesional de licenciado en derecho, titulado El Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad, con el objeto de efectuar un análisis exploratorio referido al libre desarrollo de la personalidad como derecho fundamental del ser humano, se utilizó la metodología de enfoque comparativo y exploratorio basada en el estudio de las normas, doctrinas y jurisprudencias del derecho comparado y derecho internacional de los derechos humanos (DIH), teniendo en cuenta la protección constitucional por el ordenamiento jurídico interno y tratados internacionales que tutelan los derechos fundamentales de la persona humana como ser individual y social simultáneamente y como sujeto individual y autónomo dentro de una sociedad libre y democrática en el contexto del libre desarrollo de, la personalidad; "llegando a la conclusión: Que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es el derecho básico y primario a ser reconocido como persona humana con todos los efectos jurídicos que ello implica, por tanto es una cuestión de derechos fundamentales, es el conjunto de normas que protegen manifestaciones específicas de la personalidad humana bajo la formulación de derechos positivos, que abarca derechos no nominados, innominados e implícitos que se derivan del mismo, relacionan o resultan esenciales para la personalidad humana; en ese sentido, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, otorga a las personas un señorío, poder y potestad absoluta sobre sí mismo y su vida, implica también, la protección de aquellos aspectos personales que se encuentran en el contexto de la realización personal del individuo, su propia autonomía y desarrollo, además, este derecho protege el desarrollo del propio ser, frente a la discriminación, las injerencias arbitrarias, las acciones externas y el irrespeto a las exteriorizaciones de la personalidad individual, además, el derecho al libre desarrollo de la personalidad otorga una protección jurídica directa a la individualidad de las personas, sus particularidades y diferencias, la autodeterminación 46 personal, su estilo de vida y la capacidad racional de autonomía de las decisiones. Es decir, la libertad de opción, la libertad general de actuar, hacer o no hacer. Todo ello irradia en el ordenamiento jurídico bajo el valor jurídico de la dignidad humana, un valor esencial de la persona con contenido axiológico universal de los ordenamientos jurídicos. Por tanto, impregna con su contenido, todo el ordenamiento jurídico, imponiendo parámetros al estado, a los poderes públicos, a la sociedad y a los individuos, lo que implica la imposición de obligaciones positivas por parte del estado. Es por ello, que el libre desarrollo de la personalidad constituye una finalidad suprema del derecho interno y del derecho internacional de los derechos humanos, siendo estos en esencia instrumentos jurídicos para la realización del desarrollo de la personalidad humana, . Además, refiere que, desde la [declaración universal de los derechos humanos](#), de manera general el disfrute de los derechos humanos, se "ha mejorado considerablemente, actualmente se observan que fuertes movimientos, organizaciones e instituciones vienen trabajando en cuanto al reconocimiento de estos derechos, sin embargo, pese a todos los esfuerzos y logros, lamentablemente aún está muy lejos el goce y respeto universal de los derechos humanos, por estas razones sostiene que la declaración universal de los derechos humanos es solo un ideal. Es necesario iniciar con el compromiso de todas las personas, estados y comunidad internacional, que por su importancia estas ideales deben ser incluidos en el derecho positivo, dotándoles de un contenido jurídico concreto, con la finalidad de que la normativa vaya creando progresivamente en la sociedad las condiciones e interiorizando los valores, para que los derechos humanos como instrumentos para la realización de la personalidad humana lleguen a ser progresiva y generalmente una realidad fáctica. Por lo tanto, el derecho al libre desarrollo de la personalidad es un derecho humano fundamental, el cual además de su contenido subjetivo, unifica y dirige todos los derechos humanos fundamentales, en especial que su finalidad es la de brindar 47 una protección jurídica integral a la persona humana, tanto a nivel individuo como colectivo, (Arenas Borrero, Herrera Vargas, & Montenegro Matín, 2013); "Realizó una investigación en Bogotá – Colombia, para optar el título de trabajador social, titulada . Experiencia de la conyugalidad en los Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Aérea Colombiana - Comando Aéreo de Transporte Militar - CATAM, durante el año 2013, con el objeto de establecer el vínculo en la conformación de la familia en la relación conyugal de los oficiales y suboficiales en la Fuerza Aérea Colombiana a partir de la experiencia en la vida cotidiana dentro de la institución castrense, se utilizó la metodología de enfoque cuantitativa y cualitativa de aspecto fenomenológica, bajo la teoría fundamentada y la técnica de entrevista, la recolección de información relacionadas de la conyugalidad en el contexto militar; llegando a la conclusión, que la vida familiar del militar se encuentra cargada de sentimientos y motivaciones que lo convierten en la razón de lucha diaria para el logro de sus, metas "personales y familiares, dentro de lo cual, la pareja se constituye en aquel motor de vida que le prepara para enfrentar a la sociedad inserto en sinónimo de apoyo, compañía y comprensión, asimismo, para el militar es fundamental que su pareja pueda sobrellevar las condiciones de separación sobre la carga

laboral que está sometido. La experiencia de la vida cotidiana en la conyugalidad se sustenta en una relación cara a cara mediada por la existencia corporal entre los cónyuges, las cuales en algunos momentos se ven afectada por los traslados, comisiones, cursos y características propias de la vida militar, provocando situaciones de conflicto que son negociadas por la existencia de los hijos, la estabilidad y necesidad de sentirse acompañado, donde la comunicación se convierte en una herramienta fundamental para resolver los conflictos inherentes a la relación sexual,.. (Juan José Salinas, 2014); Realizó una investigación en Buenos Aires – Argentina, [para optar el título de doctor en Derecho](#), titulado "El matrimonio como institución del derecho constitucional", con el objeto de 48 "demostrar que el matrimonio consiste en una realidad humana personal y un derecho fundamental, que al influir decisivamente en la configuración y desarrollo de la comunidad política, puede y debe ser considerado como una institución propia del Derecho Constitucional, esto es, una estrecha relación con una concepción democrática de la persona y la sociedad. Puesto que el derecho constitucional se ubica dentro del derecho público, en tanto que el derecho de familia lo hace en el ámbito del derecho privado, además tiene por objeto una visión integradora del derecho constitucional y del derecho civil en el sentido que su ausencia y su actual regulación es meramente enunciativa, vacía de entornos conceptuales, incompleta y desacierto al matrimonio en cuanto a su regulación actual como institución natural. No se trata de una mera inclusión del derecho a casarse, sino una concepción del matrimonio articulado acorde con la libertad y dignidad humana, influyente a una comunidad organizada cívica y políticamente, por lo que, el derecho a casarse y la ubicación de la persona en un entorno familiar, sin duda, es un derecho individual, frente al cual la injerencia del, poder estatal "debe ser limitada. Asimismo, en el marco de la interacción entre el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho de la familia, la consideración del matrimonio como derecho humano, estamos frente a la humanización del derecho de familia, expresión que busca incluir una serie de notas de importancia a la vida afectiva, la afirmación del principio de no discriminación, la libertad e igualdad en las relaciones familiares, la defensa de la intimidad familiar y la flexibilización en la regulación jurídica del matrimonio. Se utilizó la metodología de enfoque descriptivo, de la realidad matrimonial como fenómeno humano jurídicamente regulado, basado en el estudio y análisis de las doctrinas, jurisprudencias del tribunal constitucional en temas referidos al matrimonio y fallos del tribunal europeo, análisis antropológico para determinar la humanidad del presente y el pasado, las diversas culturas y formas de organización e interacción social, así como, las nociones propias de la filosofía personalísima basada en la vida afectiva, la dimensión corporal y sexual de la persona, la profundización del ser varón y el ser mujer; llegando a la conclusión, que 49 el matrimonio constituye una realidad humana que se deriva de la dignidad humana donde la conexión del matrimonio y la persona reviste una fuerza peculiar, lo que emana directamente de la estructura personal sexuada de toda mujer y todo hombre, por lo tanto, el hecho de casarse constituye un derecho fundamental, que no puede en su núcleo fundamental, ser violentado por otras personas o por el poder estatal nacional o internacional. El matrimonio no constituye únicamente privada, sino que proyecta efectos sobre la sociedad e incide en la configuración y desarrollo de la comunidad política. La regulación del matrimonio no constituye un asunto más que el poder público pueda encarar desde el derecho constitucional, sino que le compete un deber de hacerlo, debido a que el matrimonio se vincula tan íntimamente con la dignidad humana. De igual forma, hace falta una reflexión mejor fundamentada acerca de la incidencia que la institución matrimonial tiene sobre el estado, el desarrollo de la sociedad, ya que, a diferencia de otros derechos, el derecho a casarse no se agota en la satisfacción de una necesidad personal de cada individuo o cada pareja, sino que se, [abre con particular fuerza a otras personas; en primer lugar a los hijos y también a la comunidad política, al influir en la socialización de las personas, la salud, la estabilidad económica de las familias](#). 2.2. Bases Legales "Ley 29131 (Ley del Régimen de las Fuerzas Armadas) y su modificatoria Decreto Legislativo 1145 de diciembre del año 2012, tiene por finalidad el fortalecimiento de la disciplina; la prevención de las infracciones de carácter disciplinario en que pudiera incurrir el personal militar; la regulación de las infracciones y sanciones, sustentadas en la disciplina, la obediencia, el orden, los deberes, la jerarquía y la subordinación, capacidad operativa y logística, la ética, el honor, el espíritu militar y el decoro con sujeción al ordenamiento constitucional, leyes y reglamentos que las norman". (Congreso de la República, 2017). 50 "Esta norma regula la disciplina en las Fuerzas Armadas con sujeción al órgano constitucional; sin embargo, esta norma no es constitucional del todo, nos referimos lo dispuesto en el anexo III.11.3 al establecer que mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación (Personal Superior u Oficiales, Personal Subalterno y Personal de Tropa o Marinería), el cual es sancionado de seis (06) hasta quince (15) días de Arresto de Rigor, Retraso, Disponibilidad, Retiro, Baja y Resolución de Contrato. Lo preocupante de, este artículo de la Ley, es que vulnera [derechos fundamentales consagrados en la Constitución](#) Política, nos referimos [al libre desarrollo de la personalidad](#)". "El artículo 4° de la Constitución Política del Perú, establece que la Comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven al matrimonio, por tanto, se reconoce que la familia no es solo el eje capital del Derecho Privado, sino que reviste también importancia considerable para la moralidad pública, para la conservación de la especie, el aumento de la población, trabazón social y solidez de la estructura política. (...) base insustituible para la organización estable y eficaz". (Perez Serrano, 1984). Del párrafo precedente, se tiene que el estado está en la [obligación de proteger a la familia y a su vez promover el matrimonio](#), debido a [su importancia para la conservación de la especie](#) humana, lo cual implica que una comunidad política y socialmente organizada reviste una estructura sólida para su organización. "El artículo 16° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, proclama que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado, sitúa esta institución explícita o implícitamente en relación intrínseca con el hecho capital de la generación de nuevas personas humanas. De modo muy explícito el artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 19 de diciembre de 1966, afirma que se debe conceder a la familia como elemento natural de la sociedad, la más amplia y asistencia posible, especialmente para su constitución". ([Ministerio de Justicia y Derechos Humanos](#), 1948). 51 "[Si bien la fórmula del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos repite en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, con la precisión de que las condiciones requeridas para contraer matrimonio no deben afectar el principio de no discriminación](#). Por su parte [el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos y Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, reitera el criterio extenso y progresivo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, cuando en el numeral 2 del artículo 15° se insiste en que "toda persona tiene derecho" a constituir una familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondencia legislación interna](#)". (Organización de los Estados Americanos, 1988). Por tanto, "el reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, con derecho a la protección de la sociedad y el estado constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esta amplia garantía se complementa con la que consagra el derecho del individuo a ser protegido contra toda injerencia ilegal, arbitraria o abusiva a su vida familiar, consagrado en los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Artículo 5° y 6° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Artículo 17° y 23° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Artículo 11 y 17° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos instrumentos reconocen no solo el derecho de toda persona a no ser objeto de tales injerencias, sino también el derecho a la protección de la ley contra estas. Ello implica que el Estado, en virtud de esas disposiciones, no solo tiene el deber de abstenerse de perpetrar actos de esta naturaleza, sino también de proteger al individuo contra eventuales injerencias provenientes de individuos o entidades privadas,.. "Desde el artículo 16 de la Declaración Universal de 1948 y todos los demás textos internacionales, proclaman que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que la comunidad y el Estado tiene la obligación de protegerlas dentro del marco constitucional, por cuanto sitúan esta institución explícita o implícitamente en relación intrínseca con el hecho capital de las nuevas generaciones humanas. A partir de tal consideración, el concepto 52 de derecho de protección de la familia impone a los poderes públicos el deber de proteger jurídicamente a la familia, evitando su desamparo como consecuencia de no hacerla objeto de un tratamiento jurídico distinto y más protector que el que se dispense a formas de convivencia al modo doméstico contrarias al modelo familiar,.. "El Tribunal Constitucional, ha sido enfático al establecer que el derecho de contraer libremente matrimonio, se encuentra en el ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad, reconocido en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución. Además, refiere que el derecho al libre desarrollo de la personalidad garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación de cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotado de autonomía y dignidad y en su condición de miembro de una comunidad de

seres libres". ([Sentencia del Tribunal Constitucional](#), 2004). "Por lo que podemos mencionar, que tales espacios de libertad, concierne a la estructura y el desarrollo de la vida privada y social de cada ser humano, además, en esencia forma parte del derecho al libre desarrollo de la persona, pues se encuentra dentro de la protección constitucional, es por ello, que el matrimonio es una institución garantizado constitucionalmente como uno de los institutos naturales y fundamentales de la sociedad, como lo es la familia. por lo que no cabe la injerencia estatal de ningún tipo, por el contrario, toda persona en forma autónoma e independiente, puede determinar cuándo y con quién contraer matrimonio. Particularmente, en la decisión de contraer matrimonio no se puede aceptar la voluntad para autorizar o negar de nadie que no sea la pareja de interesados en su celebración...". "Frente al agravio constitucional presentado por la Cadete Victoria Elva CONTERAS SIADEN, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia N° 3901- 2007-PA/TC, ha establecido que [las relaciones amorosas y sexuales de la recurrente en su condición de cadete, se hallan bajo el ámbito de protección del 53 derecho al libre desarrollo de la personalidad. Se trata de una actividad estrictamente privada, consustancial a](#) "la estructuración y realización de la vida privada de una persona, propia de su autonomía y dignidad". [Dado que este tipo de relaciones constituyen ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, cabe precisar que este derecho garantiza también, como toda libertad, la facultad de determinar con quien se ha de mantener dichas relaciones. Por tanto, no puede el Estado, ni ninguna Institución a su nombre, por](#) "más fundamento disciplinario en que se sustente, prohibir en abstracto a una persona (en este caso a los cadetes) el tener este tipo de relaciones con determinadas personas ni adjudicar consecuencias por haberlas mantenido con determinadas personas. (Fundamento 14). Por lo que el máximo intérprete de la Constitución ha vuelto a reiterar, considerando que la relación amorosa entre dos cadetes no puede ser calificado como falta de disciplina y/o formación moral, por lo que es totalmente atentatorio contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que garantiza como toda libertad, la facultad de determinar con quien se ha de mantener dichas relaciones". (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2007). "Por lo tanto, las relaciones sentimentales entre personal de distinta categoría se encuentran dentro de la esfera de protección Constitucional y normas de carácter internacional, calificados como el derecho al libre desarrollo de la personalidad; por consiguiente, estando en un estado constitucional de derecho, no se admite la injerencia estatal de ningún tipo, ya que no existe ninguna relación de adecuación entre la prohibición de las relaciones sentimentales del personal de distinta clasificación militar y la finalidad de la disciplina, así como la afectación de la moral de sus integrantes...".

2.3. Bases Teóricas En el Derecho Romano, Modestino señalaba que el matrimonio es la unión entre el hombre y la mujer para vivir en consorcio y en plena comunión según el derecho divino y humano; por su parte Justiniano 538 D.C., señala que las nupcias son la unión del hombre y la mujer con el propósito de hacer una vida común, lo cual estaba basado en la voluntad y el consentimiento plena de las partes contrayentes, aunque estos fueron jurídicamente informales, pero de 54 índole social y religioso. Sin embargo, existían ciertos impedimentos como : La viuda debe esperar 300 días para la siguiente nupcia, el voto de castidad, la condición de infame para la binuba; impedimento por parentesco y por afinidad, la relación de tutor y pupilo, del adúltero y su cómplice; el matrimonio con la raptada; el magistrado con mujer de su provincia; el matrimonio de los militares, los senadores con las libertas o mujeres de condición inmoral; los Patricios con los Plebeyos, los cuales fueron aprobadas por Justiniano, que fue derogado en el año 445 D. C. por la Lex Canuleia. Así como otros impedimentos fueron desapareciendo en el tiempo. Cabe señalar que la estructura jurídica del matrimonio romano ya establecía en la propia ley de las XII tablas 471 A. C., donde el poder del hombre era absoluto sobre la mujer, acentuándose tal actitud en la republica romana y consolidándose el proceso con Gayo siglo II D. C. En el siglo XVII, la abolición monarca llegaría a la esfera militar, el principal interés en la potenciación de la armada de la marina de guerra exigía control drástico a sus integrantes, el hecho de estar alejado del seno familiar por mucho tiempo a consecuencia de largos viajes, expediciones y batallas en el mar, obediencia absoluto control de la monarquía. Sin duda, el matrimonio estaba marcado al control y presión de la monarquía, apareciendo como primera referencia en el año 1632 sobre la obligatoriedad de pedir permiso para contraer matrimonio en el Ejército, por lo que cualquier miembro de la armada quiera contraer matrimonio tenía la obligación bajo la pena de duro castigo de pedir permiso y licencia real al monarca, inclusive podían ser excluidos públicamente del servicio en presencia de toda la compañía. (Ortega del Cerro, 2019). Entonces cabe haceros la pregunta ¿Cuáles eran los preceptos que utilizó la Monarquía para ejercer este control sobre los matrimonios?, ¿Cómo afectaron estas limitaciones a la elección de la contrayente? Los matrimonios estaban permitidos a partir del grado capitán de navío previa autorización, debido que estos a partir de ese rango proveían de recursos necesarios para mantener una familia, las mismas que estarían inmersos en 55 menos batallas y problemas con el ejercicio profesional, además los contrayentes deben ser una mujer digna y distinguida y de la misma casta y tener capacidad económica de su familia y la notoriedad social a esto se adiciona que esta debe ser hija de oficial. Sin embargo, a partir de 1860 se produce definitivamente la desarticulación de las restricciones para contraer matrimonio de parte de los oficiales de la marina, esta figura se consolida debido a las importantes transformaciones [en el ámbito civil con la promulgación de la ley de](#) matrimonios civiles en 1870 y la aprobación definitiva del código civil de 1889, sujetándose solamente a la normativa civil a partir de ese momento. A pesar de todo los cambios ocurridos, en 1901 se volvió a imponer un permiso para contraer matrimonio, pero esta vez los oficiales solo debían solicitar a sus superiores una vez cumplido los 25 años de edad y demostrar capacidad económica. Por su parte la revista HISTORIA2.0 (Conocimiento Histórico en Clave Digital), refiere a la vida militar cotidiana de Cartagena (España) en el siglo XVII, donde el [abuso de contraer matrimonios desiguales](#) debido a que [los pobladores militares de](#) la ciudad estaban obligados a convivir en grupos diversos de una sociedad cerrada caracterizada por la endogamia de alta jerarquización por las circunstancias de la necesidad de habitaciones, generando patrones de convivencia y relaciones de cercanía marcada. Ante este hecho, en el año 1776 Carlos III emitió La Real Pragmática de los Matrimonios con la finalidad de controlar el desorden frecuente ya que estos fueron calificados como el desorden dentro de la sociedad, [discordias y perjuicios en las familias](#), intención piadoso [contra](#) del espíritu de las iglesias y contrarios [al honor, respeto y obediencia de los hijos](#) sobre los [padres](#), ordenando con esta normativa solo la aprobación de los matrimonios entre iguales, donde el sacerdote, los padres y otros interesados tenían la orden precisa y la misión de hacer cumplir el contenido de la ley, debiendo observar estrictamente lo dispuesto en la norma en cuanto al matrimonio y además contar con el permiso obligatorio para las nupcias. (Melo Florez, 2012). 56 Durante varios siglos los militares ha estado sometidos bajo el control absoluto por parte de la institución, sin embargo, la exigencia del otorgamiento de permiso para contraer matrimonio sería regulado por primera vez mediante [la Ordenanza de 1632, posteriormente con el Reglamento de Montepío de 1761](#), estas limitaciones estaba basado básicamente que el ejército de ese tiempo tenía que aproximarse [a la nobleza, por](#) tal motivo [se establecieron las prohibiciones, licencias y permisos](#). Posteriormente en [las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas de 1978, se elimina](#) los permisos o licencias para contraer matrimonio, estableciendo a su vez, que [el militar podrá contraer matrimonio y formar una familia sin que el ejercicio de este derecho requiera autorización especial ni pueda ser limitado, salvo en circunstancias extraordinarias](#) prevista [en](#) la ley. [No obstante dar conocimiento a su jefe de haberlo efectuado](#). "Actualmente las Fuerzas Armadas Españolas, respeta y hace respetar los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en su Carta Magna, sin perjuicio de que en su ejercicio de sus funciones deba atenerse a las limitaciones establecidas legalmente, que su condición Militar que los impone". (Gómez Escarda, 2013) Según la doctrina del país de Argentina, podemos mencionar que ha existido una norma de carácter administrativo que prohibía contraer matrimonio al personal de distinta categoría, nos referimos al Reglamento de Administración de la Armada de Argentina. Esta norma de carácter administrativo establecía que la superioridad debe expedir autorización con la opinión favorable o no sobre el enlace matrimonial futuro. Dicha norma en su artículo 1.07.08 los incisos 11.1, establecía "Que la política de concesión de venias para casamientos con personal militar de distinta categoría de la misma fuerza o distinta fuerza, de seguridad 57 o policiales, en actividad o retirado"; inciso 11.2, "Para el caso en que se insista en el casamiento entre el personal de distinta categoría en la Armada, el criterio que se seguirá será que el personal militar superior deberá pedir su baja para dar curso el pedido de su venia"; inciso 12, establece: "En los casos en que igualmente desea contraer enlace pese a la negativa de la venia, el/la causante deberá solicitar de inmediato su retiro y/o baja de la institución, a fin de no quedar incurso en el artículo 681 del Código de Justicia Militar", [por último, en su inciso 13 de dicho reglamento establecía: "Si el/la causante no cumpliera las condiciones determinadas](#) "en los incisos 11 y 12 precedentes se lo considerará encuadrado en el artículo 681 del Código de Justicia Militar. Ante la manifiesta vulneración de los derechos fundamentales de ese país, la Ministra de Defensa, Doctora Nilda Garré, emitió la Resolución 1352 de fecha 31 de Agosto de 2007, donde indica que las

limitaciones a los derechos y garantías derivadas de las reglamentaciones no pueden transgredir a lo establecido en el artículo 28 de la Carta Constitucional, circunstancias en las que incurren algunas reglamentaciones que so pretexto de regular el ejercicio de un derecho, excluyen del goce y ejercicio de algunas personas basándose en distinciones sin fundamento axiológico legítimo o adoptando criterios reglamentarios innecesarios y desproporcionados. Asimismo, hace referencia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con el derecho a contraer matrimonio. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia si tiene la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, (artículo 17.2 y 18 respectivamente). Además, refiere que el poder administrativo de las Fuerzas Armadas no ostenta de poder con facultad de reglamentar sobre las relaciones de familia. Por lo tanto, el Ministerio de ese país, entiende que no existe razonabilidad para el establecimiento de las prohibiciones para la celebración de los matrimonios entre personal de diferentes grados o clasificaciones, por el contrario, este tipo de reglamentaciones 58 constituyen totalmente desproporcionada que violan derechos fundamentales como son la libertad individual y el derecho de todo individuo a contraer matrimonio. Finalmente, ordena que el jefe del Estado Mayor General de la Armada y el Jefe de Estado Mayor General de la Fuerza Aérea - Argentina, en un plazo de treinta (30) días, revise y estudie la normativa interna y su reglamentación vigentes de la Fuerza Armada, con la finalidad de dejar sin efecto las regulaciones relacionado a la prohibición de contraer matrimonio entre personal de diferente clasificación entre los miembros de las Fuerzas Armadas. Asimismo, ordena que en un plazo de treinta (30) días disponer lo necesario para evitar las, sanciones de "este tipo, y de existir estas sanciones dejarlas sin efecto alguno. (Ministerio de Defensa, 2007) De igual forma, mediante Resolución N° 200 del 21 de febrero de 2008, la Ministra de Defensa de Argentina, se pronunció con relación al Reglamento para la Administración de Personal de la Fuerza Armada Argentina, específicamente con lo relacionado que el Personal Militar de la Armada Argentina, debe pedir autorización para solicitar venias de enlace matrimonial; donde manifestó que la obligación de solicitar permiso implica una prohibición indebida y resulta atentatorio en contra de la constitución Nacional y Normas Internacionales. Por lo que ordena en un plazo de treinta (30) días, dejar sin efecto las regulaciones existentes en el ámbito de la fuerza, que demandan autorización previa como requisito para contraer matrimonio. De esta forma, el Gobierno Argentino, se eliminó las prohibiciones que existía en la Fuerzas Armadas para contraer matrimonio entre personal de distinta clasificación militar (Oficiales y Suboficiales). En Colombia, el Alférez Josué ALVAREZ CAMACHO, de la Fuerza Aérea, interpone una Acción de Tutela contra la Escuela de Aviación de la Fuerza Aérea de Colombia, tras haber sido dado de baja por mantener 59 relaciones sentimentales con una cadete de primer año, donde la Corte Constitucional de ese País manifestó que sanciones de este tipo, vulneran los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y la intimidad. La Corte Constitucional de ese País, ha sido enfático al rechazar sobre la decisión tomada por el Sub Director de la Escuela Militar de Cadetes José María Córdova, declarando este hecho como una intromisión inadmisibles del centro de formación militar en la vida privada, consecuentemente al libre desarrollo de la personalidad del accionante, indicando además, que la administración desconocido no solamente la dignidad humana del actor y de su esposa, que a la luz de la Constitución de ese país es inalienable, sino que además ha afectado a la del menor recién nacido, cuya procreación ha sido increíblemente señalado como falta de disciplina, con este hecho afectando a la familia como, [institución básica "de la sociedad, de esta forma calificando de inconstitucional la exigencia de no casarse, lo cual lesiona al libre desarrollo de la personalidad. Finalmente, la Corte Constitucional de ese país, "resolvió, precisando que los derechos fundamentales a la dignidad, a la intimidad, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a tener una familia, a la paternidad y a escoger libremente el momento del matrimonio o de la unión libre, se tutelan indefectiblemente, además, ordena al Director de la Escuela de Militar de Cadetes "General José María Córdova" la reincorporación del alférez Josué Camacho Álvarez". \(Tribunal Constitucional de Colombia, 2000\). Claro está que nuestra legislación no hace ninguna diferencia mucho menos una distinción contraria a lo prescrito en las normas internacionales, tal como establece en su \[artículo 4° de la Constitución Política del Estado, por el contrario, consagra que la Comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven al matrimonio\]\(#\), entonces cabe hacernos la pregunta ¿Una institución como las Fuerzas Armadas puede 60 prohibir contraer matrimonio entre sus integrantes de distinta clasificación? Definitivamente que no, caso contrario estaríamos frente a una discriminación, lo cual trasgrede \[al libre desarrollo de la personalidad\]\(#\) tal como ocurre \[en las Fuerzas Armadas\]\(#\). \[En el Perú\]\(#\), es de público conocimiento la demanda de Habeas Corpus interpuesta por la \[Sub Oficial de Tercera\]\(#\) Ejército del Perú, \[Karina Noemí AMAYA COLMENARES\]\(#\), quien fue sancionada por mantener relaciones sentimentales con otro miembro de la institución de diferente clasificación, especialistas y \[la Defensoría del Pueblo se han pronunciado al respecto\]\(#\), rechazando la actuación arbitraria e inconstitucional de la administración pública. Ahora bien, habiendo descrito la historia del matrimonio en la humanidad desde sus inicios hasta la actualidad pasaremos a desarrollar sus relaciones con la disciplina, sus características y la potestad sancionadora en el ámbito administrativo, a\) Matrimonio "El matrimonio es la unión legal de un hombre y una mujer para la plena y perpetua comunidad de existencia, como ya se había mencionado, históricamente la primera noción aparece en el Derecho Romano, donde se considera un estado o situación de las personas, para luego evolucionar y se considera al matrimonio como un contrato, esta naturaleza se transmite por medio de los glosadores y está asumida por la Iglesia Católica. El Derecho moderno, lo considera un acto jurídico, este reconocimiento de acto jurídico, hace que se distingan dos situaciones socialmente dispares, como son el matrimonio y el concubinato. También podemos afirmar que el matrimonio está fundada en el vínculo libre, permanente y exclusivo entre un hombre y una mujer con el objeto de ayuda y planificación mutua para la procreación y la educación de los hijos, por tanto constituye una institución fundamental de la convivencia social y como tal está regulado por las normas de 61 orden público, artículo 4 de la Constitución Política del Estado y en el marco del derecho internacional, artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, inciso 2 del artículo 23 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 17 inciso 2 de la Convención Americana de los Derechos humanos, todas ellas se encuentran plasmadas en el marco normativo vigente,.... "En el plano del derecho positivo peruano está reconocido en el artículo 234 del Código Civil. Donde se señala que el matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. Por su parte nuestro ordenamiento constitucional preceptúa el matrimonio junto con la familia como instituto fundamental de la sociedad". \(Jara & Gallegos, 2011\); Sostiene, que "el matrimonio es la base fundamental de la familia, es el centro de la misma y de las demás instituciones que integran el derecho; por esta razón, el matrimonio es un instituto jurídico de mayor importancia ya que forma o constituye el fundamento de la organización civil y representa a la vez la completa comunidad de vida de un hombre y una mujer reconocida, amparada y regulada por el derecho. Como lo ha señalado la autora de este libro, el matrimonio viene a ser la base fundamental de la familia y una institución jurídico- regulada por las normas de orden público, así como por las normas internacionales, esto significa que contiene protección jurídica, llegando de esta forma constitución y unión entre el hombre y la mujer dentro de una organización civilizada con fines de procrear los hijos". \(Varsi Rospigliosi, 2011\); Sostiene, que "los esponsales o la sponsalia, es un acto jurídico bilateral familiar o contrato de Derecho de Familia por el cual dos personas de distinto sexo 62 y con capacidad suficiente se comprometen a celebrar matrimonio en virtud de una promesa recíproca tendiente a ese fin. Su origen primario lo tenemos en la atracción sexual y en la concupiscencia innata de la persona, contexto con base en el cual se ha argumentado que el matrimonio es el ejercicio lícito de los genitales, la regularización normativa del deseo sexual y la canalización legal de las ansias carnales de la persona, siendo, en definitiva, la formalización o legalización de la unión sexual. Asimismo, la ciencia puede definir de la siguiente manera: Para la sociología, el matrimonio es la institucionalización de las relaciones interpersonales de dos sujetos cuyo sustento es la unión intersexual reconocida por la ley. Mientras para la sexología; el matrimonio es el ejercicio de los genitales. Y por último para el derecho es un acto jurídico familiar que celebran dos personas de sexos complementarios con la finalidad básica de hacer vida en común, el de procrear y educar a sus hijos". "Como bien ha señalado Jara y Gallegos, que la unión matrimonial es el acuerdo de voluntades que tiene efectos jurídicos, entonces, si analizamos más profundamente, los efectos que esto genera, nos conlleva a una conclusión más trascendental y significativa, a diferencia de la celebración de los pactos convencionales que conlleva efectos y resultados determinados entre los contratantes, en la unión matrimonial no sucede lo mismo, los contrayentes no se hallan en la posibilidad de determinar los resultados o fines que deriven del acuerdo matrimonial: primero, porque resulta difícil o imposible anticipar, poder anticipar todos y cada uno de ellos; segundo, porque los efectos y los resultados lo fija la ley de modo general y modo concreto; tercero, los contrayentes están impedidos de](#)

alterar los efectos o resultados del acuerdo matrimonial ya que estas se basan en disposiciones de orden público, además, en el matrimonio no sólo se extiende a la persona de los contrayentes, sino que alcanza, a los hijos, quienes quedan protegidos por el estado matrimonial de los padres, aun cuando estos no los deseen. Además, es 63 considerada como una institución jurídica por su durabilidad en el tiempo, en razón que las consecuencias futuras no se conocen con exactitud al momento de la celebración de dicho acto jurídico, siendo extinguido este acto bilateral por el fallecimiento de uno o de ambos conyugues, por el divorcio, por su nulidad y anulabilidad, sin embargo, los efectos del matrimonio se perpetua en los hijos habidos dentro de él,. "Entonces, como se puede observar en base a lo señalado por el autor, el matrimonio es la unión de dos personas de diferentes sexos con una finalidad común, de procrear hijos, esto está relacionado muy íntimamente con la sexualidad de cada persona, además esta relación íntima está ligado a la legalidad de dicho acto jurídico regulado por el ordenamiento interno e internacional, siendo así, ¿la administración estatal o privada podría interferir las relaciones íntimas de una persona?, la respuesta cae por sí solo, ergo estaríamos frente a una evidente vulneración de los derechos fundamentales tal es el caso que nos ocupa en la presente investigación. El matrimonio ya no es solo una herramienta que permite la creación de la familia, sino que también, se convirtió en la prueba de amor y afecto en la medida que el hombre se diferencia de los animales por un rasgo de racionalidad que le es propio. Es debido a ese elemento distintivo que el ser humano, más allá de proteger y cuidar a sus descendientes por instinto, lo hace racionalmente, por su capacidad para sentir,.. b) La familia "El artículo 4 de la Constitución Política del Estado, reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Es por ello que obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección. Por su parte el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que los hombres y mujeres a partir de la edad núbil tiene 64 derecho sin restricción motivada de raza, nacionalidad o de religión a casarse y a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado. Asimismo, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 23 establece que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del estado y la sociedad. Finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 17, dispone, que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el estado, además, indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo a las leyes internas que lo regulan,.. ([Treviño Sosa, Chapa Treviño, Torres Fernandez, Balderas Alanís, & Hurtado Leija, 2018](#)); Sostiene, "Tanto la doctrina como los tratados internacionales, la jurisprudencia nacional e internacional y nuestra Carta Magna, reconocen la importancia de la familia. Es la unidad social primaria, universal y esencial en cualquier etapa de la vida del ser humano, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento, bienestar y protección de los niños y adolescentes para el crecimiento de la sociedad". (Oliva Gómez, 2017); Sostiene, que "la familia, desde una óptica multidisciplinaria, puede ser conceptualizada desde el enfoque etimológico, sociológico, biológico, psicológico y desde el enfoque jurídico", que a continuación se detalla: "Desde el enfoque etimológico, el vocablo familia tiene su origen en las tribus latinas, la que deriva la raíz latina famulus, cuyo significado es sirviente. Este a su vez se derivó en famel, lengua perteneciente a los oscos, antiguo pueblo habitante de 65 la India Central, quienes lo utilizaron para denominar a los siervos o a los esclavos. Entonces, la palabra familia significa, un cuerpo de esclavos pertenecientes a un mismo patrón". "Desde el enfoque sociológico, la familia ha sido concebida, como el núcleo primario y fundamental para proveer a la satisfacción de las necesidades básicas del hombre y sobre todo de los hijos, quienes por su carácter dependiente deben encontrar plena respuesta a sus carencias, como requisito para lograr un óptimo resultado en su proceso de crecimiento y desarrollo. Ello implica que la familia es una institución ya que constituye un elemento de la sociedad cuya duración no depende de la voluntad subjetiva de individuos determinados, institución que no puede ser destruida ni siquiera por el orden legal de un Estado,.. El enfoque biológico, "identifica a la familia como aquella que se forma por la unión sexual de la pareja compuesta por un hombre y una mujer a través de la procreación, generando lazos de sangre, por lo tanto, deberá entenderse como el grupo constituido por la pareja primitiva y sus descendientes sin limitación alguna". Desde el enfoque psicológico, "la familia se ha definido como un sistema de relaciones fundamentalmente afectivas donde el ser humano permanece largo tiempo y no un tiempo cualquiera de su vida, el cual está constituido por fases evolutivas cruciales como la infancia y la adolescencia" La [familia, desde el enfoque jurídico, es conceptualizada en una óptica](#) doctrinal y en una óptica legal, la primera es construida por los estudiosos de la ciencia [jurídica, es decir, doctrinarios y teóricos, la segunda se contiene en los instrumentos legales, esto es, códigos y leyes, así como en](#) las normas internacionales [o cualquier otro instrumento similar](#). 66 "Ciertamente, la figura familia, cumple un rol primigenia para el desarrollo de la sociedad, en cuanto que la familia educa, cuida, protege, ama, prepara para la vida, es donde se procuran las bases fundamentales para entender, aceptar y rechazar lo que cualquier institución social pueda ofrecer, es donde todo ser humano recibe su primera y más importante educación, es donde se establecen los modelos fundamentales de la socialización, y con ello alcanzar la convivencia dentro de un sistema de valores y de normas. A lo largo de la historia vivir en familia es un derecho humano de niñas, niños y adolescentes y el Estado, sociedad y familia, deben buscar los medios para garantizar este fundamental derecho". (Martínez Rozzano, 2016); Sostiene, que "El Estado reconoce la existencia de la familia otorgándole su necesaria protección y ubicación dentro del ordenamiento jurídico interno, respetando su naturaleza y sus características propias, debido a su connotación especial dentro de la sociedad y del mundo jurídico y los efectos que ello conlleva. Por lo tanto, la familia es una comunidad de vida total entre sus miembros; un ámbito cerrado y autónomo frente a la sociedad y el Estado, que solo podrá intervenir en el santuario de vida que representa esta institución cuando existan graves motivos que así lo justifiquen". Entonces, como lo ha señalado Martínez, podemos decir que la familia logra su importancia por su naturaleza propia, es el [más antiguo de los núcleos sociales, tan antiguo como la](#) propia [humanidad](#), anterior al estado y preexistente a toda ley positiva, es importante porque [a través del cual se perpetua la especie humana](#), además, cumple una función básica mutable de socializar al niño o niña para su inserción a la sociedad, esto a la vez genera [un conjunto de relaciones jurídicas](#), como lo es, [las relaciones conyugales, las relaciones paterno filiales y](#) los parentales, es una agrupación natural de personas conformada por el Papá, mamá y los hijos. 67 (Vasi Rospigliosi, 2011); Sostiene, "Que la entidad familiar, también llamada comunidad familiar o estructura familiar, es aquella unión estable y ostensible de personas en la que se conjugan intereses afectivos y emotivos siendo su objetivo constituir una familia. Puede representarse de una forma tradicional en una unión estable (matrimonio, convivencia), a través de una forma simple comunidad formada por padre e hijos) o a través de una forma compleja (familias paralelas, ensambladas". Como lo ha manifestado Varsi, consideramos que la familia viene ser [el conjunto de](#) personas [que comparten una vida bajo la misma escala de valores](#), siendo [el afecto su principal razón de integración](#) con las aspiraciones [de](#) perpetuar la especie humana. [Es un perfecto organismo sociopolítico en el que se inculca valores civiles, se enseña y educa a las personas logrando que se vincule con la sociedad para desarrollarse en las diferentes actividades productivas. La primera escuela, es el primer centro de labores, allí donde se aprende a acatar las órdenes, respetar las jerarquías, obediencia a las reglas, sus integrantes desempeñan actividades en sociedad, pero vive en familia. Además, su conformación obedece a una estructura que rige la interrelación de sus integrantes quienes se encuentran vinculados por razones derivadas de actos jurídicos o de simple relación, una vida en común la que marca su norte, considerando que a través de la convivencia se comparten ideales, se complementan las aspiraciones y se satisfacen necesidades que, individualmente, resultan difíciles de conseguir](#). Es por ello, que podemos [decir, que la familia, evoluciona en el tiempo y se organiza de acuerdo a sus intereses y propósitos y en base al medio social donde se encuentra, primigeniamente está íntimamente ligado a la perpetuidad de la especie humana y en segundo lugar a la singularidad de lo afectivo que genera un lugar fundamental para el desarrollo de cada uno de sus](#) integrantes, además, este espacio es un medio donde se transmiten valores, conocimientos tradicionales y 68 culturales de encuentro [intergeneracional, es decir, el agente primordial](#) para insertarse a la sociedad, [para el desarrollo de la sociedad en su conjunto](#). c) Régimen disciplinario (acción administrativa disciplinaria) Podemos [definir como el conjunto de normas que regulan las](#) infracciones administrativas cometidos por el trabajador de [la administración pública. En](#) "el caso planteado en nuestra tesis, resulta que tenemos la Ley 29131 (Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas) y el Decreto Legislativo 1145, que modifica la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, dentro del cual está enmarcada el anexo III.11.3 como trasgresión a la citada norma el hecho de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar, esto es, que el Oficial no puede contraer matrimonio,, (mantener relaciones sentimentales) con una Sub Oficial o una Técnico o en forma viceversa en las Fuerzas

Armadas, ahora bien, cabe hacernos la pregunta ¿De qué manera afectaría a la disciplina el hecho de mantener relaciones de sentimiento entre dos personas de diferente sexo? ¿Elo es sancionable administrativamente? El poder punitivo de la administración en el sector público tiene la facultad de imponer el IUS PUNIENDI sobre la responsabilidad producto de la comisión de una infracción administrativa de los servidores públicos que afecte la esfera jurídica de la administración interna, sin embargo, los actos y procedimientos están claramente delimitados a la acción arbitraria que pueda cometer al momento de imponer dichas sanciones. "Debemos tener presente que, el estado tiene atribución legal de las potestades sancionadoras dentro de la administración pública, sin embargo, no puede dejar de observar con el mismo criterio, esto es necesario que su ejercicio este limitado dentro de contornos claros y 69 precisos, que fijan, primeramente, los principios y luego sus reglas. Más allá de la función punitiva del estado, la administración pública debe cuidar celosamente las potestades que son potencialmente lesivas en cuanto a los derechos fundamentales del administrado, en efecto, la sanción es en esencia, un mal proferido a un individuo por la infracción del ordenamiento jurídico y en este contexto, el establecimiento de principios en los términos referidos no sólo consolidaría, en un estado democrático de derecho, sino que además, impediría que el ejercicio de tales potestades, se lesionen los derechos fundamentales y garantías del administrado. Por tanto, la imposición de una sanción administrativa debe siempre ser el resultado de un procedimiento idóneo seguido por un organismo administrativo. No resulta constitucionalmente admisible, aun cuando una norma legal así lo permita expresamente cuando se vulnere derechos fundamentales y de existir, estaríamos frente a una norma inconstitucional, tal como nos ocupa en la presente investigación. Es por ello, que el procedimiento administrativo sancionador debe satisfacer la garantía de un procedimiento racional y justo, lo que, exige que la entidad pública debe perseguir muy celosamente [una serie de derechos y garantías para el servidor público, en especial el principio del debido proceso, el principio de](#) razonabilidad, de [proporcionalidad](#) y [de](#) legalidad. (Gosálbez Pequeño, 2013); Como lo ha señalado Gosálbez, "el procedimiento administrativo sancionador es el procedimiento que ha de tramitar la administración pública cuando pretenda imponer una sanción administrativa, es decir, cuando ejerza la llamada potestad sancionadora, potestad administrativa llamada por la propia constitución. El procedimiento administrativo sancionador ha de garantizar, por consiguiente, los derechos fundamentales del imputado administrativamente. No solo es el medio o cause adecuado para ejercer la administración su potestad sancionadora con eficacia protegiendo así el interés público afectado, sino que además, es el instrumento administrativo para salvaguardar los derechos constitucionales del inculpado". Entonces, 70 como claramente manifiesta el autor, dentro del procedimiento administrativo sancionador, la administración está facultada constitucionalmente administrar justicia dentro de la administración pública, pero adicionalmente tiene una función especial el de garantizar los derechos fundamentales de los administrados, en consecuencia, debe tener especial atención en cuanto a su procedimiento y las decisiones que se imponga dentro de la facultad delegada". d) La Disciplina y sus fundamentos (RAE, 2011), [En una acepción general, por](#) "disciplina" [se entiende](#): "la observancia de las leyes y ordenamientos de la profesión o instituto, especialmente en la milicia y en los estados eclesiásticos secular y regular. (Cabanelas, 2008); en su diccionario recoge las siguientes acepciones: "Cumplimiento u observancia de leyes, reglamentos, mandatos u órdenes, especialmente en las instituciones armadas y en la iglesia, orden, jerarquía, acatamiento estricto u obediencia cabal". (Larousse, 2009), considera la disciplina como el "Conjunto de reglas para mantener el orden y la subordinación entre los miembros de un cuerpo". Ahora bien, teniendo referencia los conceptos aquí relevante, podemos decir que la disciplina, está íntimamente relacionada al cumplimiento riguroso de [los deberes propios de su condición de persona](#) especialmente [en](#) el cumplimiento [de](#) las órdenes y obediencia dentro de la jerarquía militar como parte de su formación castrense en las instituciones armadas, vale decir, el aseo personal, las buenas [modales, la aversión a los vicios, la](#) conducta y la [puntualidad, la obediencia](#), el profesionalismo, el [escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, la austera dignidad en la subordinación](#). Además, la imposición de correctivos por faltas incurridas debe ser aplicadas con prudencia y gradual a la falta cometida y una consideración especial que estas deben 71 ser útiles al servicio. Por tanto, la disciplina no solo es un deber para el subordinado, sino también, implica obligaciones del superior, en consecuencia, las ordenes no pueden ser en beneficio propio ni para el prestigio personal, sino al servicio de la eficacia institucional. El "Tribunal Constitucional, mediante Sentencia N° 3901-2007-PA/TC, ha establecido lo siguiente: que las relaciones amorosas y sexuales de la recurrente en su condición de cadete, se hallan bajo el ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Se trata de una actividad estrictamente privada, consustancial a la estructuración y realización de la vida privada de una persona, propia de su autonomía y dignidad. Dado que este tipo de relaciones constituyen ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, cabe precisar que este derecho garantiza también, como toda libertad, la facultad de determinar con quien se ha de mantener dichas relaciones. Por tanto, no puede el Estado, ni ninguna Institución a su nombre, por más fundamento disciplinario en que se sustente, prohibir en abstracto a una persona,, (en este "caso a los cadetes) el tener este tipo de relaciones con determinadas personas ni adjudicar consecuencias por haberlas mantenido con determinadas personas. Por lo tanto, queda claro, que las relaciones amorosas y sexuales de la recurrente con otra persona, que también es cadete de la Escuela, se encuentran bajo cualquier circunstancia dentro del ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad,,. (fundamentos 13, 14 y 15). Además, [el máximo intérprete de la Constitución](#) ha manifestado [lo siguiente](#): "Siendo tal la noción de disciplina, puede afirmarse que no existe ninguna relación de adecuación entre la prohibición de relaciones amorosas y sexuales de la cadete con otro cadete y la finalidad de la disciplina de los mismos. Por tal razón, la prohibición no supera el test de idoneidad. En efecto, no existe razón evidente ni argumento serio para sostener que la disciplina de la cadete podría resultar perjudicada si tiene aquel tipo de relaciones fuera de la Escuela Militar con otro cadete. No hay ninguna razón, ni lógica, ni científica, para aseverar que 72 la obediencia a las reglas de la Escuela, la obediencia a las jerarquías, el cumplimiento estricto de los deberes académicos, el profesionalismo académico y militar puedan resultar perjuicios o menguados si la cadete ha tenido este tipo de relaciones con otro cadete". (Fundamento 20). Como se ha evidenciado del análisis, desarrollado y la interpretación supra del Tribunal Constitucional podemos separar dos vertientes dentro de la disciplina; primero.- Como la [observancia rigurosa de los deberes propios de su condición de persona](#) especialmente [en](#) el cumplimiento [de](#) las órdenes y obediencia dentro de las Fuerzas Armadas, básicamente estos están referidos, a la puntualidad, la obediencia, las buenas modales, el profesionalismo y respeto a las normas internas como pate de su formación militar, pero además, estas reglas también implica obligaciones del superior, en consecuencia, las ordenes no pueden ser en beneficio propio ni para el prestigio personal, sino al servicio de la eficacia institucional. Segundo.- Que la [prohibición no supera el test de idoneidad, en](#) consecuencia, [no existe](#) ninguna relación "de adecuación entre la prohibición de las relaciones amorosas y sexuales de una persona con otro de diferente sexo dentro de las fuerzas armadas y la finalidad de la disciplina de los mismos. No existe razón evidente ni argumento serio para sostener que la disciplina de un militar podría resultar perjudicada si tiene aquel tipo de relaciones fuera de las instalaciones con otro integrante de su misma institución. No hay ninguna razón, ni lógica, ni científica, para aseverar que la obediencia a las reglas de la institución, la obediencia a las jerarquías, el cumplimiento estricto de los deberes militares, el profesionalismo académico militar, puedan resultar perjudicadas o menguados con la relación sentimental de sus integrantes de distinta jerarquía militar. Además, es preciso mencionar, que las relaciones amorosas y sexuales del personal de distinta clasificación militar se encuentra bajo el ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad, se trata de una actividad estrictamente privada, propia de su autonomía y dignidad. Dado que este tipo de relaciones constituyen ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, cabe precisar que esta libertad garantiza la facultad de 73 determinar con quien se ha de mantener dichas relaciones. Por tanto, no puede el Estado, ni ninguna Institución a su nombre, por más fundamento disciplinario en que se sustente, prohibir en abstracto a una persona el tener este tipo de relaciones con determinadas personas ni adjudicar consecuencias por haberlas mantenido con determinadas personas,,. e) [Constitución Política del Perú y los derechos fundamentales](#) (Landa, 2018); Sostiene lo siguiente: "Desde que el artículo 1° de la Constitución reconoce que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad es el fin supremo de la sociedad y del Estado, la Administración Pública tiene un mandato prescriptivo de tutelar los derechos fundamentales de los administrados, como la finalidad – ethos – de su actividad estatal. Por ello, se puede señalar que, frente a los excesos del poder administrativo de diversas formas, como las decisiones de la Autoridad Administrativa arbitrarias, exorbitantes, inmotivadas o de abstenciones, irrazonables y/o desproporcionadas, la racionalización del poder a través de la Constitución se ha convertido en un desafío del Derecho Administrativo. También, refiere que el derecho fundamental al debido proceso no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente; es decir, su tutela no puede ser

reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales. Precisamente, esta perspectiva desnaturaliza la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, y los vacía de contenido. Y es que el debido proceso no sólo se manifiesta en una dimensión adjetiva que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales, sino también en una dimensión sustantiva que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular. En 74 consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios". "Del análisis de este artículo, podemos deducir que la Constitución Política del Estado, es fuente básica y fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, superior a cualquier norma jurídica interna, por tanto, queda claro, todo procedimiento administrativo debe sujetarse prima facie a nuestra Carta Constitucional, las instituciones del estado y organizaciones particulares también deberán ceñirse estrictamente a lo dispuesto en la carta fundamental. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Por tanto, la administración pública tiene la obligación de tutelar los derechos fundamentales de los administrados, como una finalidad primordial y de última ratio frente a la actividad estatal. El poder administrativo debe limitar sus atribuciones frente a los excesos en cuanto a las decisiones arbitrarias, exorbitantes, inmotivadas o de abstenciones, irrazonables y/o desproporcionadas, la racionalización del poder debe guardar celosamente a través de la Constitución. Además, el derecho fundamental al debido proceso no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente, su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales, sino también en una dimensión sustantiva que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular. En caso que este precepto no se toma en cuenta estaríamos frente a una desnaturalización de la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales". 75 (Sanchez Marín, 2014); Sostiene, "que la terminología más exacta para hablar de los derechos del hombre es la de ser fundamentales, porque afectan a las dimensiones más básicas del ser humano, por ello mismo, tienen que ser protegidos y garantizados por los poderes públicos. Se trata de derechos públicos subjetivos que son universales, imprescriptibles, irrenunciables e inalienables. Tienen límites filosóficos, de naturaleza sociológica o por razón de su finalidad. Poseen un fundamento iusnaturalista y no meramente positivista. Es lo propio del actual Estado Social y Democrático de Derecho". Del análisis de este artículo, podemos entender que los derechos fundamentales son aquellos donde la titularidad del [hombre no por concesión de las normas positivas, sino con anterioridad e independientemente de ellas](#), esto [por](#) la naturaleza propia del ser humano le otorga esta concesión por el hecho de ser hombre. "Consecuencia inmediata de lo anterior es que tales derechos son innatos a toda persona, sin distinción de edad, sexo, raza, o religión, estando, por tanto, más allá y por encima de todo tipo de circunstancia discriminatoria. A su vez, estos derechos son, en sí mismos, derechos subjetivos, por su condición de fundamentos que la doctrina científica haya otorgado, por lo que gozan de una especial relevancia que les destaca por encima de los demás y que se manifiesta en una porción de caracteres, ya no compartidos por los otros derechos, sino exclusivos de ellos. Es decir; son imprescriptibles, no les afecta el instituto de la prescripción, por lo que no se adquieren ni pierdan por el transcurso del tiempo; Son inalienables, significa que no son transferibles a otro titular; Son irrenunciables, la persona no puede renunciar a la titularidad de los derechos fundamentales: por último, es universal, todo individuo o persona humana adquiere desde su nacimiento hasta su muerte, quiere decir igualdad jurídica referida a los derechos fundamentales. Por tanto, 76 no caben graduaciones al poseer, ya que es otorgada por la propia naturaleza del hecho de ser un ser humano., f) Tratados internacionales ([Ministerio de Justicia y Derechos Humanos](#), 2012) Sostiene [que](#): "Los Derechos Fundamentales de la persona constituyen el presupuesto indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema democrático, esto es, el derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, derecho a la igualdad, el derecho a la verdad derivado del principio de la dignidad humana y del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. Es por ello, que el contenido esencial de un derecho fundamental está constituido por aquel núcleo mínimo e irreductible que posee todo derecho subjetivo reconocido en la Constitución, que es indisponible para el legislador, debido a que su afectación supondría que el derecho pierda su naturaleza. En ese sentido, se desatiende o desprotege el contenido esencial de un derecho fundamental, cuando este queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable y lo despojan de la protección constitucional otorgada". Entonces "podemos decir, que los derechos fundamentales son bienes susceptibles de protección que permita a la persona la posibilidad de desarrollar sus potencialidades dentro de la sociedad. En un estado democrático de derecho no cabe la posibilidad de una injerencia de ningún tipo que afecte los derechos fundamentales de sus integrantes, por el contrario, estas garantías están enmarcadas dentro del debido proceso. Además estas garantías se encuentran enmarcadas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde se reconoce el derecho de la persona a la libertad y a la seguridad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para el examen de cualquier acusación penal que se le atribuya, a la 77 presunción de inocencia mientras que no se pruebe su culpabilidad, a un recurso efectivo ante los tribunales que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, proscriba la desigualdad y discriminación, las torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y las detenciones arbitrarias, las condenas por hechos no previstos por la ley y las injerencias arbitrarias en la vida privada y familia, respectivamente., g) Fuentes del derecho administrativo (Balbin, 2015); Sostiene: "que las fuentes son los instrumentos que crean y forman el ordenamiento jurídico (particularmente, las reglas jurídicas); es decir, el origen del Derecho, su principio y su fundamento. ¿De dónde proviene el derecho? De sus fuentes; allí nace el Derecho". Del análisis del párrafo vertido por el autor, podemos deducir que las fuentes del derecho administrativo están basadas esencialmente en el proceso de creación jurídica, dentro de ello se encuentran dos figuras jurídicas, la primera tradicionalmente llamado fuentes formales y por otro lado las fuentes materiales, el primero, en el sentido formal estaría conformado por la Norma Constitucional, leyes, reglamentos y la jurisprudencia; segundo en el sentido material estaría conformado por los hechos sociales, la doctrina y las costumbres. Además, Balbin señala, que "la Constitución es la principal fuente del derecho y en especial del Derecho Administrativo. Cualquier tópico de nuestra materia nace necesariamente de los mandatos constitucionales y debe enraizarse en éstos. Por ejemplo, las funciones estatales, los principios de legalidad y reserva legal, las situaciones jurídicas subjetivas y el modelo sobre organización estatal, entre otros. Tal como lo ha señalado el autor, entonces podemos deducir que la construcción y el análisis del derecho administrativo en ningún caso puede prescindir de los principios y cláusulas 78 constitucionales, siguiendo esta lógica, la interpretación de las fuentes formales y las fuentes materiales deben ser matizadas en estricta observación de la fuente principal (Constitución Política del Estado) que el legislador debe tomar en cuenta, a su vez, el juzgador el cumplimiento de la misma". h) Potestad sancionadora de la administración pública [y sus fundamentos](#) ([Ministerio de Justicia y Derechos Humanos](#), 2018) "La Constitución Política del Perú, en su artículo 1º establece lo siguiente: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; Implica que la persona vale como fin supremo por ser lo que es, y este valor da contenido a su dignidad. En este valor se sostiene el deber de promover su máxima realización, la cual está relacionada con la satisfacción de carencias y necesidades a través de la consecución o goce de bienes. Así, necesidades y carencias humanas esenciales en tanto se conectan directamente con la esencia humana, se satisfacen con bienes humanos esenciales, como la vida, la salud, la libertad, la intimidad, la propiedad, por solo citar algunos ejemplos". "Ahora bien, la interpretación que se tiene en este apartado es que los derechos humanos son inherentes a la persona y que su realización debe ser promovida por el estado. Estos derechos se califican de derechos humanos por que se sostienen directamente en el ser (naturaleza o esencia) y valor (dignidad) de la Persona humana. De esta manera, los derechos humanos pueden ser definidos como el conjunto de bienes humanos esenciales debidos a la persona por ser lo que es y valer lo que vale y cuyo goce y adquisición le depararán grados de realización. Esta definición se sostiene en nuestro ordenamiento jurídico peruano. En efecto, el Constituyente peruano ha establecido que la 79 persona es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Con esta acepción expresamente se constitucionaliza el valor de la Persona y, desde que no hay valor sin ser, constitucionaliza implícitamente el ser, esencia o naturaleza humana. Estos dos son los elementos necesarios para sostener el concepto de derecho humano aquí propuesto: la naturaleza humana permitiría reconocer a la necesidad humana esencial; y la dignidad humana al bien humano debido., Mas allá de la interpretación del constitucionalista, podemos advertir que las personas tenemos derechos humanos básicamente por existir como seres humanos, derechos universales inherentes a la persona humana, [sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, origen](#)

[étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Se trata de un derecho cuyo origen no reside de la política del legislador sino en la propia naturaleza humana](#) como esencia del mismo. Ante este evento surge la obligación del estado de garantizar su máxima realización como [ser humano](#) existente, [a través de la mayor protección y realización de los derechos fundamentales](#) y esta responsabilidad recae por su propio contenido [a los poderes públicos](#) como un [deber](#) esencial, [de](#) acuerdo a [lo consagrado en el artículo 44 de nuestra Carta Magna](#). Por lo tanto, [la persona no puede ser concebida como un medio, sino como un fin en sí mismo; de allí que su defensa constituya el fin supremo que debe inspirar todos los actos estatales, en particular, y los de la sociedad, en general. Por su parte el Tribunal Constitucional](#), máximo [intérprete de la Constitución](#) ha establecido que [los derechos humanos son concebidos como bienes jurídicos, es decir, como bienes debidos, en tanto lo jurídico es debido al sustento constitucional directo, cuando la Constitución ha reconocido, explícita o implícitamente, un marco de referencia que delimita nominalmente el bien jurídico susceptible de protección](#). En "ese sentido, podemos deducir que la existencia de los derechos humanos no depende de la voluntad del legislador nacional tampoco del legislador internacional, por el contrario, la validez jurídica de la voluntad del legislador depende de su ajustamiento a las exigencias de justicia que representan los derechos humanos. Es decir, el fundamento de los derechos humanos no depende ni del Tratado Internacional, ni de la Constitución Nacional, sino del ser y valor de la persona. En razón, que la voluntad del legislador internacional o del legislador nacional, no crea los derechos humanos, solo los reconoce. Los derechos humanos reconocidos por el Constituyente se denominan como derechos fundamentales. Por tanto, los derechos fundamentales son los derechos humanos constitucionalizados". IUS PUNIENDI DEL ESTADO (Pisfil Chavesta, 2018); Sostiene, "que el Ius Puniendi, es la capacidad que tiene el Estado, de sancionar, castigar o reprimir el incumplimiento de los deberes de cada individuo, grupo o en general cualquier ciudadano que tiene en relación con los demás, en base a normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico concreto". [En ese sentido, se concibe un Estado políticamente organizado para prohibir y sancionar aquellas conductas que infringen las normas y atentan contra los principios que conllevan al orden, seguridad y bienestar general de sus habitantes. Mas allá de la potestad sancionadora del estado se aprecia la participación de una pluralidad de sujetos. Esta concepción del poder punitivo del Estado tal como lo ha señalado el autor, tiene un solo objetivo "la Potestad Sancionadora" \(Ius Puniendi\) la misma que se divide en orden jurídico penal y orden jurídico administrativo, otorgadas con el solo propósito de tutelar bienes jurídicos. Pero a su vez el autor precisa que, de acuerdo a la coherencia dogmática, normativa y jurisprudencia constitucional, existe diferencias sustanciales en \[el ejercicio de la potestad sancionadora en los tres poderes del Estado\]\(#\); esto es, por su naturaleza, finalidad y limitaciones. Entonces podemos deducir, que el estado tiene la facultad de reprimir las conductas que infringen el ordenamiento jurídico en materia penal a través del procedimiento penal y mediante procedimiento disciplinario en 81 materia administrativa, contra \[los funcionarios y servidores públicos en cuanto a\]\(#\) sus conductas que atentan contra las normas y reglamentos internos de cada institución administrativa en el sector público. El Ius Puniendi del Estado, se pone de especial relevancia por su naturaleza tripartita, convirtiéndose de esta forma con la potestad sancionadora dentro de \[los tres poderes del Estado\]\(#\), esto es, Poder \[Legislativo\]\(#\), Poder Ejecutivo y Poder \[Judicial\]\(#\). Ahora bien, dentro de la potestad sancionadora del Poder Legislativo se encuentra el juicio político y el antejuicio político, en el caso concreto de conformidad \[al artículo 99 de la Constitución Política del Perú, se\]\(#\) aplica únicamente a \[los altos funcionarios del Estado\]\(#\), mientras que el Poder Ejecutivo es de naturaleza jurídica - administrativa, de esta forma promoviendo \[calidad, eficiencia y transparencia en el ejercicio de la función pública\]\(#\) en base \[a los principios y normas de la Ley\]\(#\) del Procedimiento Administrativo General, por su parte el Poder Judicial, tiene la función primordial de resolver las controversias jurídicas entre particulares y el Estado, como consecuencia de la trasgresión a sus normas, \[con la finalidad de garantizar la paz social y la gobernabilidad del País\]\(#\), involucra al universo de ciudadanos tanto nacionales y extranjeros que radican temporalmente en el país, siempre y cuando incurran en delitos tipificados en \[el Código Penal\]\(#\) y en \[el Código de Procedimiento Penal\]\(#\). Y una especial atención para juzgar a los altos funcionarios del estado una vez retirada la inmunidad parlamentaria o privilegio constitucional por el Poder Legislativo o posterior al antejuicio político. Cabe resaltar, que el Poder Legislativo ejerce el control político en el \[ejercicio de la función pública a los\]\(#\) altos funcionarios \[del\]\(#\) estado, \[de\]\(#\) esta forma promoviendo el uso adecuado y transparencia del poder, con la finalidad de reforzar el proceso democrático y la gobernabilidad del país. i\) Principios de la potestad sancionadora \(Bolaños Salazar, 2016\); El autor sostiene "que el Derecho Administrativo, al ser una herramienta para la organización del Estado, 82 debe estar ligado a los preceptos y principios constitucionales de nuestro ordenamiento. De igual forma recoge los siguientes principios que orientan al procedimiento administrativo sancionador": Principio de legalidad.- "El principio de legalidad supone un verdadero freno a la tendencia muchas veces arbitraria del Estado". Este principio recae a la administración pública la potestad sancionadora administrativa y disciplinaria, pero en ningún caso habilita la actuación arbitraria y/o a título personal, la autoridad pública no puede actuar por autoridad propia sino en aplicación de la ley para el cual ha sido creado. \[Si bien el procedimiento administrativo sancionador es\]\(#\) parte \[del\]\(#\) poder punitivo del Estado, ello no implica en lo absoluto desentenderse de las garantías constitucionales \[establecidos en el artículo 2.2 de\]\(#\) nuestra \[Constitución Política del Estado\]\(#\), basado en \[las garantías mínimas del debido proceso\]\(#\), así \[como\]\(#\), lo señalado en \[el 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos que\]\(#\) el Perú \[es\]\(#\) parte. Principio \[del\]\(#\) debido procedimiento.- "El debido procedimiento, en puridad, no se trata de un único mandato, sino que comprende un elenco de garantías mínimas que quien ejerce la potestad punitiva \(en este caso, sancionadora\) deberá cumplir por ser estas, al mismo tiempo, derechos subjetivos en cabeza de los administrados y los funcionarios o servidores públicos". Los derechos que contiene este principio es donde precisamente se busca invocar el espíritu de la norma, el espíritu propio de las garantías que protege al procesado o justiciado, por tanto, la invocación de estos principios no solo están garantizados en el \[proceso judicial sino también en el ámbito del procedimiento administrativo, el debido proceso supone el\]\(#\) conocimiento y \[respeto de la administración pública\]\(#\) para tomar sus decisiones administrativas, a modo de ejemplo podemos mencionar el deber de motivar de las resoluciones administrativas que pone fin el procedimiento administrativo. 83 Principio de razonabilidad.- "El numeral tercero del artículo 246 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción". \(Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2017\); Conforme \[a\]\(#\) lo señalado \[en\]\(#\) el párrafo anterior, podemos deducir que la potestad sancionadora que ejerce la administración pública debe sujetarse a los límites atribuidas por el poder del estado, es decir, equiparar una justa \[proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que\]\(#\) debe \[tutelar\]\(#\) en salvaguarda \[de\]\(#\) la colectividad y para lograr su cometido deberá observar puntualmente el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, el estado ha previsto y otorgado a la administración pública la potestad sancionadora mediante la normativa antes mencionada. Principio de tipicidad.- "El principio de tipicidad complementa al de legalidad por cuanto hace referencia a que solo pueden constituir conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en las normas con rango de ley sin admitir interpretación extensiva o análoga". El precepto "nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe", la observancia de este principio es una de las formas de frenar \[los límites de la facultad atribuida a\]\(#\) la administración pública o ante quien detenta del poder, para evitar excesos o actos arbitrarios hacia sus administrados, empero, \[para cumplir con la tipicidad es necesario que la\]\(#\) conducta infractora previamente debe estar descrito en la norma. 84 Como lo ha señalado Bolaños, la administración pública se encumbra actualmente como la principal actividad estatal, se encarga precisamente en administrar justicia y perseguir los fines públicos en bien de la sociedad. En tanto, su salvaguarda de los bienes jurídicos tutelados es vital para el sostenimiento del propio Estado. De ahí que se faculte a la administración estatal imponer sanciones, ya sea a los particulares o a los propios funcionarios y servidores que, por acción y omisión, lesionen algún bien jurídico de la misma. Ahora bien, la potestad administrativa sancionadora atribuida dentro de la función pública necesariamente debe ligarse a los preceptos y principios que opera el marco jurídico, por lo que estas deben observarse mínimamente dentro de la facultad otorgada. De ahí su importancia de \[los principios Constitucionales\]\(#\) dentro \[de la potestad sancionadora de la administración pública\]\(#\), primordialmente velando por el interés general señalando límites dentro de la actuación estatal. j\) Características del \[procedimiento administrativo sancionador \\(Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2017\\)\]\(#\); Sostiene que: "Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido", lo cual, esta caracterizado por: 1.](#)

[Diferenciación entre la autoridad que conduce la fase](#) instructora y la que decide la aplicación de la sanción. Con este precepto básicamente se busca brindar al juzgador las herramientas necesarias para que en el ejercicio de su función cuente con mayor objetividad para afrontar el juicio. Además, se busca garantizar la imparcialidad del procedimiento administrativo sancionador. [2. Vinculación respecto de los hechos probados por resoluciones judiciales firmes.](#) 85 Que [los hechos probados mediante una resolución judicial firme obligan a la autoridad administrativa sancionadora](#) acatar las decisiones [que](#) esta haya emitido. [De](#) tal forma, que ambos están vinculados [entre la justicia impartida por órganos jurisdiccionales y la generada en el ámbito administrativo.](#) Por tanto, [la](#) administración no puede emitir pronunciamiento contrario a lo resuelto por la instancia jurisdiccional. Además, la administración debe revisar de oficio y acatar las mismas, las resoluciones judiciales emitidas con decisiones contradictorias, de acuerdo con las normas vigentes. 3. Notificación de cargos. Una de las características principales del procedimiento administrativo sancionador es la notificación, por su importancia [permite al administrado](#) informarse [sobre los hechos que se le](#) imputa de tal forma que permita [ejercer su derecho de defensa. Por lo que, la](#) inobservancia [de](#) este elemento [conlleva que el acto administrativo no produzca efectos jurídicos](#) 4. Plazo razonable para formular alegaciones. La administración otorga un plazo razonable al investigado para exponer su versión sobre los hechos imputados, con la finalidad de pedir su [actuación y valoración de](#) los [medios necesarios para su esclarecimiento](#) de los hechos controvertidos, este plazo es sujeto a variación en la medida de la complejidad de los hechos controvertido en el proceso administrativo disciplinario.

2.4 Definición de términos básicos Familia.- "La familia es el ámbito primordial de desarrollo de cualquier ser humano pues constituye la base en la construcción de la identidad, autoestima y esquemas de convivencia social elementales. Como núcleo de la sociedad, la familia es una institución fundamental para la educación y el fomento de los valores humanos esenciales que se transmiten de generación en generación". (Gutiérrez Capulín, Díaz Otero, & Román Reyes, 2017). 86 Matrimonio.- "Se define el matrimonio como una organización social regulada por un conjunto de normas imperativas con una finalidad de interés público, en la cual se produce la unión de forma libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada, celebrándose dicho acto ante el Juez del Registro Civil con las formalidades fijadas por la ley". (Pérez Fuentes, 2017). Vulneración.- Acción o efecto de vulnerar, lesión pese a la defensa material opuesta. (Cabanelas, Diccionario enciclopédico de derecho usual, 2008) [Libre desarrollo de la personalidad.](#)- "El derecho al libre desarrollo de la personalidad se considera como un derecho inalienable, imprescriptible e inherente a toda persona, quien goza de la libertad de tomar decisiones que le conciernen a su espacio personal íntimo. Sin embargo, no se puede considerar un derecho fundamental absoluto pues sus límites terminan donde inicia la esfera personal de los demás". (Rojas Castillo & Acevedo Suárez, 2015) Derechos fundamentales.- "Cuando se piensa en los derechos del hombre y del ciudadano, así como cuando se habla de derechos humanos, fundamentales o de la personalidad, todos giran en torno al mismo núcleo central: la esencia, naturaleza y existencia de la persona humana y los derechos que derivan de tal condición; significa que los derechos fundamentales son aquellos que pertenecen al ámbito individual y de la vida privada de las personas y que requieren en mayor o menor medida la intervención de los poderes públicos a fin de asegurar el efectivo ejercicio por sus legítimos titulares. Los derechos fundamentales son parte de la constitución, y por ello, tienen la más elevada jerarquía entre todas las normas del país. Están investidos de una enorme protección e inviolabilidad legal, y se definen como aquellos derechos subjetivos que corresponden a todos los seres humanos". (Galiano Maritan, 2016) Derecho Internacional.- "Tiene por objeto proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de las personas sometidas a la jurisdicción de los 87 Estados miembros y permite un control judicial del respeto de dichos derechos individuales". (Mejía Cáez, 2016). [Convención Americana de los Derechos Humanos \(CADH\).](#)- "La Convención ADH es la piedra fundamental del sistema de garantías de los Derechos Humanos en América, donde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) son sus órganos fundamentales. Este sistema consta de un nivel nacional que consiste en la obligación de cada Estado de garantizar los derechos y libertades previstos en la Convención y de sancionar las infracciones que se cometieron, pero si un caso concreto no es solucionado en la etapa interna o nacional, la Convención prevé un nivel internacional en la que los órganos principales son la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Constitución Política.- "La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico de un país. Está por encima de todas las normas y su cumplimiento es obligatorio para los poderes públicos y privados. Organiza los poderes del estado, las instituciones públicas, articula sus funciones, regula derechos y libertades de las personas; de ahí su absoluta e indiscutible importancia. Es la norma jurídica suprema del Estado, tanto desde un punto de vista objetivo- estructural, como desde el subjetivo-institucional. Consecuentemente, siempre es interpretable para asegurar la proyección de sus valores y la realización de sus fines en forma concreta". ([Ministerio de Justicia y Derechos Humanos](#), 2019) Potestad Sancionadora.- "La Potestad Sancionadora de la Administración Pública puede definirse como aquella facultad estatal que le compete, para imponer correcciones a los ciudadanos o administrados, por actos de éstos contrarios al ordenamiento jurídico. La finalidad que guía tal potestad es la protección o tutela de los bienes jurídicos precisados por la comunidad jurídica en que se concreta el interés general". (Lainez Olivares, 2016). Ius Puniendi.- "El ius puniendi del Estado, concebido como la capacidad de ejercer un control social coercitivo ante lo constituido como ilícito, se manifiesta en la aplicación de las leyes penales por los tribunales que desarrollan dicha 88 jurisdicción, y en la actuación de la Administración Pública al imponer sanciones a las conductas calificadas como infracciones por el ordenamiento. Dicha función administrativa desarrollada en aplicación del ius puniendi, se conoce técnicamente como potestad sancionadora de la Administración". (Lainez Olivares, 2016). Disciplina.- "Observancia de las leyes y ordenamientos de una profesión o instituto. Tiene relación con la obediencia jerárquica y por ello es importante en la organización militar y en la eclesiástica, pues en ellas establece superiores e inferiores". (Banellas de Torres, 2006) Principio de legalidad.- "Para el derecho administrativo, el principio de legalidad ha sido el instrumento más importante de limitación de la arbitrariedad de la Administración. Sobre éste se ha construido todo el sistema de responsabilidad del Estado y este principio de legalidad ha sido también fundamento de la idea del procedimiento administrativo como garantía. Lo cierto es que, desde la consolidación del Estado de derecho, este límite estricto de la legalidad como presupuesto de la actuación y del procedimiento administrativo ha cedido espacios para flexibilizar la acción estatal de satisfacción del interés general, ampliando el poder de organización y actuación de los órganos de la Administración, sin que ello, insistimos, en un Estado de derecho consolidado, implique disminución de los derechos y garantías de los particulares". (Amparo Grau, 2019). [Principio del debido proceso.](#)- "El debido proceso tiene como fundamento el otorgamiento de una garantía para que los particulares gocen de seguridad jurídica al enfrentarse al aparato judicial o a la toma de decisiones administrativas del Estado. (Chaves Villada, 2015). Por su parte Huapaya define: que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del 89 Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo". (Huapaya Tapia, 2015). Principio de razonabilidad.- "El principio de razonabilidad es otro de los estándares constitucionales vigentes a la hora de evaluar intervenciones estatales en el campo de los derechos fundamentales. La estructura de este principio genera un espacio de razones que conducen a justificar las decisiones jurídicas que comprometan derechos. El principio de proporcionalidad constituye un dispositivo fundamental que establece un espacio de razones que permite construir una base justificada y bien fundada para la aplicación racional de los derechos humanos. De ese modo, el fundamento normativo de la proporcionalidad reside en una suerte de derecho moral a la justificación. Una ulterior distinción relevante tiene que ver, por un lado, con la noción de razonabilidad de la ley, y por el otro, con la razonabilidad de la interpretación. El test de razonabilidad de la ley ha sido asociado a la noción de proporcionalidad. El principio de proporcionalidad es un criterio metodológico para determinar si cierta intervención de los poderes públicos en un derecho fundamental es o no contraria a la Constitución". (Pedernera Allende, 2018) Principio de tipicidad.- "El principio de tipicidad postula la necesidad de que las conductas punibles estén expresamente previstas en una norma previa a la ocurrencia de la infracción, que a su vez también previa la sanción aplicable. En efecto, el principio de tipicidad supone la verificación conjunta de tres elementos: a) La existencia de una ley que expresamente previa la infracción y la sanción (Lex Scripta). b) La exigencia de que dicha ley sea anterior en el tiempo a la infracción. (Lex praevia). c) La necesidad de que dicha ley tenga un grado de precisión suficiente y razonable en torno al cual es la

conducta punible y su correspondiente sanción". (Lex certa). (Veloso Giribaldi, 2019) 90 [CAPITULO III PRESENTACION, ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS 3.1. Análisis de tablas y gráficos](#) CASTRO EGUAVIL José Carlos - [Abogado egresado de la Universidad de Nacional Mayor de San Marcos](#) - Estudios de [Maestría en Derecho Penal](#) en la [Universidad de San Martín de Porras](#) - Abogado [con 26 años en](#) el ejercicio de [la](#) profesión. - Militar con 30 años de servicios prestados a la institución. PREGUNTAS RESPUESTA DEL ENTREVISTADO N° 1 1. ¿Considera usted que [el anexo III.11.3 de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas](#) "mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar", Por supuesto, ya que si bien las instituciones armadas se rigen por cánones de disciplina, valores, obediencia, respeto y otros; dichos principios no están ni deben estar reñidos con el ejercicio de derechos fundamentales. 91 afecta derechos fundamentales al [libre desarrollo de la personalidad?](#) El TC [en](#) diversas oportunidades [se ha](#) pronunciado [en](#) el sentido que, la tipificación de este tipo de infracciones, vulnera [el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad; en el](#) entendido que los sentimientos y su manifestación exterior, pertenecen a la intimidad de la persona humana, sea esta civil o militar. 2. Desde su experiencia, como abogado y conocedor de la vida castrense cuál es su opinión, está de acuerdo o en desacuerdo, respecto a que : [El 28 de noviembre de 2017, la Defensoría del Pueblo \(DP\), presentó una demanda de Hábeas Corpus contra el Ejército del Perú \(EP\), por haber violado el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la Sub Oficial de Tercera KARINA NOEMÍ AMAYA COLMENARES, solicitando que se deje sin efecto la orden de arresto en rigor de 6 días, la misma que le fue impuesta por haber](#) "sostenido una relación sentimental con otro miembro del Ejército de rango superior". Estoy totalmente de acuerdo ya que, en [la Constitución Política del Perú, en su artículo 1](#) "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado", artículo 2, inciso 2 "A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole." Solo para mencionar estos dos artículos los cuales se encuentran enmarcados dentro de nuestra [Constitución Política del Perú](#), establece [que nadie debe ser discriminado por](#) ningún [motivo](#). Por otro lado, con más claridad podemos visualizar cuando nos remitimos al [artículo 4 de nuestra Carta Magna](#), donde se [establece que la comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven el matrimonio, además](#), reconoce este derecho [como institutos naturales y fundamentales de la sociedad](#). En el presente caso, las funciones constitucionales de la FFAA (EP), van más allá que la de velar por presuntos actos de 92 indisciplina; por cuanto, ella no se va a resquebrajar por [el ejercicio de un derecho](#) fundamental. [En todo caso, la](#) indisciplina podría darse como producto del parentesco o familiaridad entre los involucrados, cuando sean de diferente jerarquía; sin embargo, ello, muchas veces se presenta sin que medien relaciones sentimentales; por tanto, prejuzgar una futura infracción disciplinaria, a partir [del ejercicio regular de un derecho fundamental](#), resultaría [un](#) acto ilegal [que](#) debe ser corregido. 3. La Defensoría del Pueblo [considera que la decisión de las personas en mantener vínculos sentimentales - incluyendo a quienes desenvuelven su actividad en el ámbito castrense - se encuentra amparada bajo el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, cuyo ejercicio no hace distinción en razón a las personas y mucho menos al cargo asignado dentro de una institución jerárquica.](#) ¿Al respecto Usted está de acuerdo o en desacuerdo, por qué? Estoy completamente de acuerdo con la posición de la Defensoría del Pueblo, conforme a lo manifestado líneas arriba. Al margen de las personas a la institución que pertenezcan, estas se encuentran relacionadas a la vida privada de cada individuo, por tanto, la afectación de este derecho es la vida o la esencia propia del ser humano y de su existencia, la misma que está [protegido por la Constitución Política del Estado](#). 4. ¿Considera usted [que](#) imponer Si la conducta se encuentra prevista como sanción administrativa infracción, resulta legal la sanción; mientras no 93 disciplinaria por [mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar](#) estaría dentro [de](#) las facultades de [la](#) administración pública? se declare su ilegalidad o inconstitucionalidad; la autoridad administrativa no podría dejar de imponer sanción, por no contar con la capacidad de resolver vía control difuso. Sin embargo, desde un [punto de vista de los derechos](#) fundamentales, [la](#) tipificación [de la](#) infracción resulta inconstitucional; cuya declaración no corresponde a la autoridad administrativa. 5. ¿Durante el tiempo que viene prestando servicios en las Fuerzas Armadas, conoce matrimonios o familias constituidas por personal de distinta clasificación militar, qué opina de ello? Si conozco, en la actualidad existen muchas relaciones de pareja, lamentablemente estas relaciones de convivencia no pueden ser declaradas o reconocidas por la institución, debido a la vigencia del anexo [III.11.3 de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas](#), el cual prohíbe y sanciona como Infracción Muy Grave. De esta forma los involucrados dejan de percibir beneficios que por ley corresponde a cada uno de sus integrantes. 6. ¿Considera usted que el matrimonio entre personal de distinta clasificación militar afecta la disciplina en las Fuerzas Armadas? De ninguna manera el matrimonio afecta a la disciplina; sino todo lo contrario, fomenta las relaciones formales y legales, entre los individuos. Su pertenencia a diferentes jerarquías solo es una cuestión administrativa, para los fines de la institución armada. 7. ¿Considera usted que el matrimonio es importante para constituir una familia en las Fuerzas Armadas y por qué? Claro que sí, una formación sólida en cuanto a la familia permite el desarrollo de sus integrantes, en este caso a la familia militar, además este hecho se trasmite a la sociedad para el desarrollo de un país, es el lugar donde forman los primeros valores para hacer frente a 94 la sociedad sin discriminaciones, sin vulnerar sus derechos consagrados en la nuestra Constitución. MENDOZA RODRIGUEZ Carlos Manuel - [Abogado egresado de la Universidad Alas Peruanas. - Estudios de Maestría en](#) Ciencias Penales [en la Universidad](#) San Martín de Porres. - Abogado [con 03 años en el ejercicio de la profesión.](#) - Militar con 12 años de servicios prestados a la institución. PREGUNTAS RESPUESTA DEL ENTREVISTADO N° 2 1. ¿Considera usted que [el anexo III.11.3 de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas](#) "mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar", afecta derechos fundamentales [al libre desarrollo de la personalidad?](#) Existe dos puntos [en](#) controversia [en este](#) tema que aqueja a nuestra Institución, la primera desde el propio ámbito castrense donde por estos actos se ve desquebrajada la disciplina, debido a que crea problemas dentro de las dependencias Militares, así como perderse el respeto al Superior Jerárquico. El segundo es propio una situación de derecho que afecta directamente el [artículo 2º inciso 2 de la constitución Política del Perú](#); donde positivamente se expresa que cualquier tipo de discriminación se encuentra proscrita, y al no permitir tener relaciones sentimentales por el grado jerárquico es una discriminación que limita el [libre desarrollo de los](#) individuos dentro [de las Fuerzas Armadas.](#) De lo expresado podemos delimitar una controversia entre la supuesta disciplina castrense propia de los Institutos Armados y derechos Fundamentales recogidos por 95 nuestra Carta Magna; por lo cual, realizando una ponderación debemos afirmar que la Constitución está por encima de cualquier otra norma o valor dentro de las Instituciones Armadas. De darse este tipo de sanciones conllevaría que los afectados interpongan demandas de Acción de Amparo, los cuales a todas luces perderíamos; en razón que existen precedentes en el Ejército y la FAP, de igual forma, tenemos como precedente que en la PNP, este tipo de hechos no están reguladas como actos de indisciplina dentro de su régimen de sanciones administrativas. 2. Desde su experiencia, como Así como se plantea la pregunta y sin tener la abogado y conocedor de la demanda ni los actuados, como abogado debo vida castrense cuál es su decir que sí, por lo explicado en la pregunta opinión, está de acuerdo o en precedente, pero debemos tener presente desacuerdo, respecto a que : cuales fueron las causales de la sanción, El 28 de noviembre de 2017, la debido a que si fueron sorprendidos dentro de Defensoría del Pueblo (DP), las instalaciones que venían laborando nos presentó una demanda de implicados, si fuera el caso no podríamos Hábeas Corpus contra el justificar su accionar, pero si las mismas se Ejércitos del Perú (EP), por dieron fuera de la esfera del trabajo reafirmo lo haber violado el derecho al expresado en la respuesta precedente, libre desarrollo de la debiendo tener presente que ante estas personalidad de la Sub Oficial situaciones los funcionarios (Militares) no de Tercera KARINA NOEMÍ deberían trabajar en las mismas instalaciones o AMAYA COLMENARES, dependencias castrenses. Dar una opinión a solicitando que se deje sin favor o en contra de una demanda hacia efecto la orden de arresto en nuestra institución no sería factible, pero rigor de 6 días, la misma que le debemos reconocer que este tipo de demandas fue impuesta por haber crearan un precedente para que otros Oficiales, "sostenido una relación Tcos y SSOO realicen el mismo trámite al verse 96 sentimental con otro miembro del Ejército de rango superior". sancionados por este tipo de infracciones, más aun teniendo en cuenta que el Tribunal Constitucional ya emitió sentencias a favor de los recurrentes por hechos que afectan [al libre desarrollo de la personalidad](#). 3. [La](#) Defensoría [del](#) Pueblo [considera que la decisión de las personas en mantener vínculos sentimentales - incluyendo a quienes desenvuelven su actividad en el ámbito castrense - se encuentra amparada bajo el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, cuyo ejercicio no hace distinción en razón a las personas y mucho menos al cargo asignado dentro de una institución jerárquica.](#) ¿Al respecto Usted está de acuerdo o en desacuerdo, por qué? Efectivamente estoy de acuerdo, el legislador desde el

momento de la promulgación de la Ley del Régimen Disciplinario, la parte que concierne a [la prohibición de mantener relaciones sentimentales](#) entre [el personal de distinta clasificación militar](#), no tomó [en cuenta](#) la vulneración de un [derecho fundamental](#) consagrada [en la Constitución Política del Estado](#), por ello es importancia separar el objetivo de la disciplina y la finalidad del matrimonio, en todo caso prima la jerarquía de la norma de rango constitucional. 4. ¿Considera usted que imponer sanción administrativa disciplinaria por [mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar](#) estaría dentro [de](#) las facultades de [la](#) administración pública? Ninguna institución sea Pública o Privada no pueden sancionar algo que contraviene a la Carta Magna, lo cual conllevaría a ser un acto arbitrario y contrario al derecho positivo, por lo cual el accionar de las instituciones, particularmente para el caso castrense debe adecuarse a las normas vigentes, a fin mantener una armonía laboral, recordando que el ordenamiento constitucional se encuentra en 97 la Primera Línea en Jerarquía de las Normas Nacionales. 5. ¿Durante el tiempo que viene prestando servicios en las Fuerzas Armadas, conoce matrimonios o familias constituidas por personal de distinta clasificación militar, qué opina de ello? Si conozco matrimonios y familias los cuales se desarrollan con normalidad como cualquier pareja de esposos y opino que está bien, porque uno elige con quien quiere realizar su proyecto de vida, me refiero a los matrimonios realizados antes de la promulgación de la Ley del Régimen Disciplinario y los matrimonios posteriores a esta norma legal hasta la fecha, obviamente están siendo sumamente perjudicados, debo señalar que este hecho es discriminatorio, por lo tanto, requiere de una revisión urgente. 6. ¿Considera usted que el matrimonio entre personal de distinta clasificación militar afecta la disciplina en las Fuerzas Armadas? Toda unión afecta la disciplina si se da que los dos funcionarios trabajan dentro de la misma instalación, ejemplo: si un mayor se casa con una Sub Oficial y trabajan dentro de una misma unidad y un capitán sanciona a la Sub Oficial por llegar tarde; sobre este hecho las acciones del Mayor hacia el Capitán que sanciona la falta no creo que sea nada agradable, debido a la venganza que este Oficial Superior pueda buscar para resarcir por el daño causado a su cónyuge, lo cual conlleva a desquebrajar la disciplina dentro de nuestra institución, es por ende que el comando tomó la decisión de que ambos cónyuges no pueden laborar en la misma dependencia militar pero si dentro de la misma guarnición por derecho conyugal. Siendo mi apreciación personal que las relaciones que se den fuera de las instalaciones 98 militares no deben ser invadidas por nuestra institución, pues estamos afectando su libre desarrollo como seres humanos sociales y libres. Si fuera el caso, los hijos no podrán ser reconocidos en la institución por ende no podrán ser otorgados su Carnet de Identidad Familiar (CIF) ya que para obtenerlo debe presentar su partida de matrimonio, lo cual conlleva que no pueden ser atendidos en los centros de Salud aun teniendo a su padre que es Oficial y/o la esposa Sub Oficial, a pesar de ser un derecho adquirido. Con lo cual vuelvo a repetir al realizar la ponderación de la disciplina y derechos fundamentales siempre primaran los derechos fundamentales, siendo un tema álgido que amerita modificaciones de nuestra Ley del Régimen Disciplinario. 7. ¿Considera usted que el matrimonio es importante para constituir una familia en las Fuerzas Armadas y por [qué? La familia es el núcleo fundamental de la sociedad](#), no solo [de las](#) Fuerzas Armadas, sino de nuestra nación, debemos entender que la familia es donde se forjan valores arraigados que crean ciudadanos respetables y respetuosos de las normas de convivencia social, el matrimonio permite al niño crecer en un ambiente idóneo donde exista tanto la figura materna como paterna; ahora debemos ser más analistas y esta figura del matrimonio ha crecido más en el tiempo, debido ahora que una convivencia por más de dos (02) años adquiere los mismos derechos que un matrimonio. Con lo cual si considero que el matrimonio es de vital importancia para constituir una familia no solo 99 en las Fuerzas Armadas sino en nuestra sociedad, donde los valores son aprendidos. CUCHULA GARCIA Luis Martin - Abogado egresado de la Universidad Alas Peruanas - Abogado con [05 años en el ejercicio de la profesión](#). - Militar con 15 [años](#) de servicios prestados a la institución. PREGUNTAS RESPUESTA DEL ENTREVISTADO N° 3 1. ¿Considera usted que [el anexo III.11.3 de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas](#) "mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar", afecta [derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad](#)? Lo señalado en [el Anexo III.11.3, de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas](#), respecto a "mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar", afecta derechos fundamentales [al libre desarrollo de la personalidad](#), en razón que el [Tribunal Constitucional](#) [ha señalado que](#): "La potestad disciplinaria de la Escuela Militar de Chorrillos, no podía ni debe extenderse a sancionar su conducta, en el sentido que aquel (su vida amorosa, su conducta sexual), forma parte de su Fuero Interno, y no es, por tanto de injerencia estatal" (STC N° 3901 -2007-PA/TC) En ese sentido, se debe tener claro que la conducta sexual y la vida amorosa del personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, son parte de su Fuero Interno, consecuentemente, esta sanción es inconstitucional, por vulnerar [derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad](#). 2. Desde su experiencia, como abogado y conocedor de la vida castrense cuál es su Si estoy de acuerdo que la Defensoría del Pueblo haya formulado la demanda de Habeas Corpus, el cual ha sido presentado en estricta 100 opinión, está de acuerdo o en desacuerdo, respecto a que : [El 28 de noviembre de 2017, la Defensoría del Pueblo \(DP\), presentó una demanda de Hábeas Corpus contra el Ejército del Perú \(EP\), por haber violado el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la Sub Oficial de Tercera KARINA NOEMÍ AMAYA COLMENARES, solicitando que se deje sin efecto la orden de arresto en rigor de 6 días, la misma que le fue impuesta por haber](#) "sostenido una relación sentimental con otro miembro del Ejército de rango superior". observancia [al](#) cumplimiento del mandato constitucional, en razón que este hecho ha vulnerado derechos fundamentales ([derecho al libre desarrollo de la personalidad](#)), [el](#) hecho [de](#) imponer [la](#) sanción [de](#) seis días [de](#) arresto [de](#) rigor, implica que la Sub Oficial debía permanecer dentro de las instalaciones hasta el término de la sanción impuesta, peor aún que la [Sub Oficial se](#) encontraba [en estado de gestación y](#) con peligro de aborto. Situación que debió ser analizado por el Comandante de Unidad y suspender la sanción, respecto a la permanencia y lo más grave de este asunto, con este hecho estaríamos [frente a la privación de la libertad](#) personal [por](#) un acto administrativo. 3. La Defensoría del Pueblo [considera que la decisión de las personas en mantener vínculos sentimentales - incluyendo a quienes desenvuelven su actividad en el ámbito castrense - se encuentra amparada bajo el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, cuyo ejercicio no hace distinción en razón a las personas y mucho menos al cargo asignado dentro de una](#) Comparto [la](#) posición de [la](#) Defensoría del Pueblo, razón por el cual, aquí lo que se cautela [es un derecho fundamental](#) " el derecho al libre desarrollo de la personalidad", consecuentemente todas la normas están sujetas al control constitucional y teniendo en cuenta que existe sendas jurisprudencias que lo afirman como tal, es necesario que la institución promueva la modificación y/o derogación del Anexo [III.11.3 de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas](#) "mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar". 101 institución jerárquica. ¿Al respecto Usted está de acuerdo o en desacuerdo, por qué? 4. ¿Considera usted que imponer sanción administrativa disciplinaria por [mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar](#) estaría dentro [de](#) las facultades de [la](#) administración pública? Teniendo en cuenta [que en la](#) actualidad la [Ley 29131 - Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas](#) y su modificatoria en el [anexo III.11.3](#) señala que "mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar", está sujeto a sanción disciplinaria y mientras que la Ley y sus modificatorias se encuentran vigentes la Administración Pública, es decir las Fuerzas Armadas, están obligados a imponer dichas sanciones, sin embargo, debemos señalar que los actos administrativos disciplinarios que señala esta parte de la norma es Inconstitucional, lo cual amerita su derogatoria o su modificación. 5. ¿Durante el tiempo que viene prestando servicios en las Fuerzas Armadas, conoce matrimonios o familias constituidas por personal de distinta clasificación militar, qué opina de ello? Si conozco, familias constituidas con personal militar de diferente clasificación, algunos que contrajeron matrimonio antes de la promulgación de la Ley 29131 y su moderatoria, vienen desarrollando una vida conyugal sin ningún problema. Por otro lado, a lo largo de los años también han surgido nuevos casos de matrimonios con personal de diferente clasificación, los mismos que en algunos casos a obligado que uno de los cónyuges solicite su retiro de la institución y en algunos casos mantienen su vida matrimonial en forma ilegal o de manera oculta, con la finalidad de evitar a 102 ser sometidos a un acto administrativo disciplinario. 6. ¿Considera usted que el matrimonio entre personal de distinta clasificación militar afecta la disciplina en las Fuerzas Armadas? Considero que el matrimonio entre personal de distinta clasificación, no afecta la disciplina, en razón que el [Tribunal Constitucional ha señalado que la vida amorosa y conducta sexual, forma parte de su fuero interno, y no es, por tanto de injerencia estatal](#). 7. ¿Considera usted que el matrimonio es importante para constituir una familia en las Fuerzas Armadas y por qué? Definitivamente el matrimonio es muy importante, no solo en las Fuerzas Armadas si no también en todos los ámbitos, en razón que le da seguridad jurídica y estabilidad en todos sus miembros de la familia, para ejercer sus derechos como tal. BAUTISTA PEREZ Enrique Marcial - [Abogado egresado de la Universidad San Martín de Porras](#). - [Estudios de Doctorado en Derecho Penal en la Universidad San Martín de Porras](#). - Abogado con [25](#)

[años en el ejercicio de la profesión](#). - Militar con 25 años de servicios prestados a la institución. PREGUNTAS RESPUESTA DEL ENTREVISTADO N° 4 1. ¿Considera usted que el anexo Considero que si afecta derechos III.11.3 de la Ley del Régimen fundamentales basado [al libre desarrollo de la](#) Disciplinario [de las Fuerzas](#) personalidad, por cuanto limita su proyecto de Armadas "mantener relaciones vida, no pudiendo decidir libremente cuando o sentimentales con personal de con quien debe mantener este tipo de distinta clasificación militar", relaciones, de esta manera se presenta una afecta derechos injerencia de la administración a la vida privada fundamentales al libre de los administrados, lo cual a todas luces desarrollo de la personalidad? deviene en inconstitucional. 103 Sin embargo, debemos tener presente que las FFAA tiene como fin primordial la seguridad del Estado y para su cumplimiento debe observar celosamente la base de la disciplina que exige obediencia de sus integrantes, por otro lado, si invocamos a la Constitución Política del Estado claramente vamos a determinar la delimitación de los derechos fundamentales basado en norma de menor jerarquía, por tal razón es necesario desarrollar el estudio respectivo, con la finalidad de modificar el cuestionado artículo y evitar sanciones administrativas. 2. Desde su experiencia, como Estoy de acuerdo con la ponderación de abogado y conocedor de los derechos, que las sanciones administrativas vida castrense cuál es su que se impongan obedezcan a un efectivo opinión, está de acuerdo o en ejercicio de ponderación y razonabilidad, desacuerdo, respecto a que : puesto que un arresto de rigor de 6 días El 28 de noviembre de 2017, la catalogado como infracción muy grave, y Defensoría del Pueblo (DP), [teniendo en consideración el tipo de infracción](#) presentó una demanda [de](#) administrativa, resulta en apariencia excesivo, Hábeas Corpus contra el considerando el contenido de dicha infracción, Ejército del Perú (EP), por es decir, tener una relación sentimental, que haber violado el derecho al "penaliza" en dos aspectos de la vida del sujeto libre desarrollo de la infractor, la vida privada propiamente dicha, el personalidad de la Sub Oficial ámbito laboral y las consecuencias económicas de Tercera KARINA NOEMÍ que estas originen. AMAYA COLMENARES, Además, el Tribunal Constitucional mediante la solicitando que se deje sin Sentencia N° 3901-2007-PA/TC, ha señalado efecto la orden de arresto en [que las relaciones amorosas y sexuales](#) es una rigor [de](#) 6 días, [la](#) misma que le actividad estrictamente privada, propia de su fue impuesta por haber autonomía y dignidad, consecuentemente se "sostenido una relación encuentran bajo cualquier circunstancia dentro 104 sentimental con otro miembro del Ejército de rango superior". [del ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad](#). Por lo tanto, las acciones de la [Defensoría del Pueblo](#), de presentar [una demanda de Habeas Corpus contra el Ejército del Perú](#), se encuentra dentro de las facultades que la ley les otorga. 3. La Defensoría del Pueblo [considera que la decisión de las personas en mantener vínculos sentimentales - incluyendo a quienes desenvuelven su actividad en el ámbito castrense - se encuentra amparada bajo el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, cuyo ejercicio no hace distinción en razón a las personas y mucho menos al cargo asignado dentro de una institución jerárquica](#). ¿Al respecto Usted está de acuerdo o en desacuerdo, por qué? Estoy de acuerdo, de manera que la Defensoría del Pueblo [no hace distinción en razón a las personas, mucho menos al cargo asignado dentro de una institución jerárquica](#), es por ello se debe resaltar que los sentimientos del ser humano es un estado natural y forma parte de su dignidad, por tanto no cabe la injerencia estatal [por más fundamento disciplinario en que sustente, prohibir en abstracto a una persona tener este tipo de relaciones con determinadas personas ni adjudicar consecuencias por haberlas mantenido con determinadas personas](#). 4. ¿Considera usted [que](#) imponer sanción administrativa disciplinaria por [mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar estaría](#) Considero que si, la administración pública tiene la facultad delegada para imponer sanciones administrativas disciplinarias, mientras continúe vigente la norma cuestionada, o al menos hasta que se solicite las facultades legislativas para su derogación o su modificación. 105 [dentro de las facultades de la administración pública](#)? 5. ¿Durante el tiempo que viene prestando servicios en las Fuerzas Armadas, conoce matrimonios o familias constituidas por personal de distinta clasificación militar, qué opina de ello? Efectivamente, en mis 25 años de servicios como Oficial del Servicio Jurídico del Ejército, he podido observar varias familias constituidas por personal de distinta clasificación militar, lo cual es constitucionalmente válido, sin embargo, estos hechos, no son reconocidos por la propia institución, debido que este colisiona con una norma de menor jerarquía, lo que conlleva a la imposición de una sanción administrativa disciplinaria. Es por ello se debería promover que se derogue o se modifique la citada norma, la parte que concierne a la [prohibición de las relaciones sentimentales entre el personal de](#) distinta [clasificación militar](#). 6. ¿Considera usted que el matrimonio entre personal de distinta clasificación militar afecta la disciplina en las Fuerzas Armadas? La vida privada no afecta la disciplina militar propiamente dicha. Sin embargo, sí existe la potencialidad y riesgo latente de incumplir esta disciplina reflejada entre otros en la jerarquía militar. También es bueno señalar que el comando de cada instituto como parte de la administración, hace que los cónyuges pueden laborar en la misma guarnición, pero no en la misma unidad militar, con la finalidad de evitar este tipo de hechos que puedan afectar la disciplina, lo cual es correcto. 7. ¿Considera usted que el matrimonio es importante para No sólo en las Fuerzas Armadas, sino como persona en sí misma, puede ser considerado un 106 constituir una familia en las Fuerzas Armadas y por qué? paso de autorrealización, que genere bienestar en una persona. Además, la propia Constitución Política del Estado, señala [que la familia es la base fundamental de la sociedad](#). CAMARGO MOCHCO William Ricardo - [Abogado egresado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos](#). - Estudios de Doctorado [en Derecho Penal](#) en [la Universidad](#) Mayor [de](#) San Marcos. - Abogado [con](#) 27 años [en](#) el ejercicio de [la](#) profesión. - Militar con 27 años de servicios prestados a la institución. PREGUNTAS RESPUESTA DEL ENTREVISTADO N° 5 1. ¿Considera usted que [el anexo III.11.3 de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas](#) "mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar", afecta derechos fundamentales [al libre desarrollo de la personalidad](#)? Si afecta, [en](#) razón de [que](#) se restringe [a](#) un Oficial, Técnico o sub Oficial o viceversa elegir libre de forma voluntaria el derecho a tener como pareja o unirse con otro efectivo militar de diferente sexo, en cuanto y tanto no afecte la moral o del [orden público las buenas costumbres](#), quizás [el](#) argumento [o](#) [el](#) espíritu de esta norma es mantener la disciplina militar, sin embargo, la realidad ha rebasado a esta disposición, cabe mencionar que en otros ejércitos si está permitido esta unión, donde la normativa está planteado de tal manera que no se resquebraje la disciplina. 2. Desde su experiencia, como abogado y conocedor de la vida castrense cuál es su opinión, está de acuerdo o en desacuerdo, respecto a que : El 28 de noviembre de 2017, la De acuerdo a sendas Sentencias [del Tribunal Constitucional](#), el [libre desarrollo de la personalidad](#) como derechos fundamentales, está ampliamente analizada en las Acciones de Amparo, si bien es cierto la Defensoría del Pueblo recurre a otra garantía constitucional, 107 [Defensoría del Pueblo \(DP\)](#), [presentó una demanda de Hábeas Corpus contra el Ejército del Perú \(EP\)](#), [por haber violado el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la Sub Oficial de Tercera KARINA NOEMÍ AMAYA COLMENARES, solicitando que se deje sin efecto la orden de arresto en rigor de 6 días, la misma que le fue impuesta por haber](#) "sostenido una relación sentimental con otro miembro del Ejército de rango superior". considero que este derecho entendido como la libertad que tiene una persona a desenvolverse libremente, sin limitación o restricción alguna, [como por ejemplo el de](#) mantener [relaciones sentimentales entre el personal](#) militar [de](#) distinta categoría, naturalmente es obvio la vulneración en el caso de la Sub Oficial EP AMAYA COLMENARES Noemí, sin embargo, la vía que ha recurrido la interesada considero que no es lo idóneo. 3. La Defensoría del Pueblo [considera que la decisión de las personas en mantener vínculos sentimentales - incluyendo a quienes desenvuelven su actividad en el ámbito castrense - se encuentra amparada bajo el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, cuyo ejercicio no hace distinción en razón a las personas y mucho menos al cargo asignado dentro de una institución jerárquica](#). ¿Al respecto Usted está de Es verdad, no se puede hacer distinción donde la norma no lo hace, el argumento es válido, esto es, que el [libre desarrollo de la personalidad no hace](#) distinción por [razón](#) de sexo, raza, ideología o religión, mucho menos por el grado militar o cargo que ostenta, vale decir, si por ejemplo soy Sub Oficial y abogado a la vez, podría mantener relaciones sentimentales con otro Sub Oficial o Técnico, ahora bien, la misma Sub Oficial se asimila o cambia de condición a Oficial Jurídico ya no podría mantener relaciones sentimentales con el que fue su cónyuge, además, tampoco ya no podría mantener relaciones sentimentales con otro Sub Oficial o Técnico ya que su Condición de Oficial ya no le 108 acuerdo o en desacuerdo, por qué? permite, lo cual considero que es una aberración jurídica. 4. ¿Considera usted que imponer sanción administrativa disciplinaria por [mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar](#) estaría dentro [de](#) las facultades de [la](#) administración pública? Considero que no, la consecuencia de [mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar, de](#) acuerdo a [la](#) Ley 29131 es tipificado como una Infracción Muy Grave y conlleva a una sanción disciplinaria e inclusive el administrado es pasible de ser dado de baja por medida disciplinaria, por el simple hecho de haber incorporado esta infracción como una "Conducta Impropia", es donde precisamente trasgrede el [derecho al libre desarrollo de la personalidad, por](#) tal razón, encontramos [una](#) aparente

colisión [entre](#) un derecho fundamental y una infracción, el cual indudablemente, no se ajusta a derecho, sin embargo, en tanto y cuanto no se derogue esta parte de la norma seguirá vigente y pasible de aplicación. 5. ¿Durante el tiempo que viene prestando servicios en las Fuerzas Armadas, conoce matrimonios o familias constituidas por personal de distinta clasificación militar, qué opina de ello? Si conozco, son familias constituidas con valores, donde a pesar de ser ambos militares, cumplen sus actividades con toda normalidad, no evidenciando actos de indisciplina e incluso, cuando ambos cónyuges son cambiados de colocación al mismo destino, entiéndase cuartel o dependencia, precisamente a fin de evitar no tanto la indisciplina sino el nepotismo se opta por destacar a uno de los cónyuges a otra unidad o dependencia más cercana, con lo que quiero evidenciar que algunos comandos si entiende que la realidad ha superado a la norma y ante estos hechos lo han dado una 109 solución valedera; y, así también como en la actualidad, como consecuencia del COVID-19, algunos comandos dispusieron que si ambas parejas son militares y en condiciones de patrullar solo uno de ellos lo hace esta labor y la [esposa se queda en casa al cuidado de los hijos](#), lo cual es una solución válida ajustada a la realidad. 6. ¿Considera usted que el matrimonio entre personal de distinta clasificación militar afecta [la disciplina en las Fuerzas Armadas](#)? De ninguna manera, [las Fuerzas Armadas](#) a pesar de que la realidad supera a la norma, en algunos casos ya vienen aceptando de que estos matrimonios no afectan la disciplina en los cuarteles militares, mas por el contrario se respeta la disciplina y las reglas de subordinación, ya en el interior de sus domicilios el trato de ambos es de pareja como cualquier ciudadano. 7. ¿Considera usted que el matrimonio es importante para constituir una familia en las Fuerzas Armadas y por qué? Para los fines de que el o la cónyuge y los hijos adquieran una serie de beneficios y bienestar, excepcionalmente es requisito el matrimonio, muy [a pesar de que el artículo 316° del Código Civil](#) reconoce la unión [de hecho](#), a pesar que existen sentencias del Tribunal Constitucional nuestras Fuerzas Armadas aun no asumen el rol de reconocer a las uniones de hecho para los fines de otorgar beneficios y ser parte de la familia militar. Solo por el matrimonio, se adquieren derechos, por eso considero que en las Fuerzas Armadas es importante el matrimonio en razón que este adquiere solidez para las organizaciones futuras, muy a pesar de que las uniones de hecho ya tienen también el 110 mismo tratamiento de un matrimonio, por supuesto con algunas diferenciaciones. INTERPRETACIÓN: PREGUNTAS INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA DEL ENTREVISTADO N° 1 1. ¿Considera usted que [el anexo III.11.3 de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas](#) "mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar", afecta derechos fundamentales [al libre desarrollo de la personalidad](#)? El entrevistado, refiere [que las instituciones armadas](#) están reguladas por cánones de disciplina, sin embargo, estos principios no deben colisionar con [el ejercicio de los derechos fundamentales](#), dado [que este tipo de derechos](#) corresponden [al libre desarrollo de la personalidad](#), lo cual está basado a los sentimientos y la manifestación exterior que pertenecen a la intimidad de toda persona sea civil o militar sin distinción, tal como lo reconoce el Tribunal Constitucional. 2. Desde su experiencia, como Partiendo de la premisa "La defensa de la abogado y conocedor de la persona humana y el respeto de su dignidad vida castrense cuál es su son el fin supremo de la sociedad y del Estado", opinión, está [de acuerdo o en](#) [la igualdad ante la ley](#), nadie debe ser desacuerdo, respecto a que : [discriminado por motivo de origen, raza, sexo](#), El 28 de noviembre de 2017, la [idioma, religión, opinión, condición económica o](#) Defensoría del Pueblo (DP), de cualquier otra índole, con mas claridad nos presentó una demanda de [señala el artículo 4° de la Constitución Política Hábeas Corpus](#) contra [el del Estado](#), donde se establece que la Ejército del Perú (EP), por [Comunidad y el Estado protegen a la familia y](#) haber violado [el derecho al promueven el matrimonio y además, reconoce libre desarrollo de la como institutos naturales y fundamentales de la personalidad de la Sub Oficial sociedad. En ese sentido, la citada Sub Oficial de Tercera KARINA NOEMÍ EP Karina Noemí AMAYA COLMENARES, AMAYA COLMENARES, frente a la violación de sus derechos 111 solicitando que se deje sin efecto la orden de arresto en rigor de 6 días, la misma que le fue impuesta por haber "sostenido una relación sentimental con otro miembro del Ejército de rango superior". constitucionalmente, acudió a la Defensoría del Pueblo para que a su vez presente \[una demanda de Hábeas Corpus\]\(#\) en \[contra del Ejército del Perú\]\(#\), lo cual es totalmente válido, consecuentemente estoy de acuerdo. Claro está, que la administración no puede imponer sanciones administrativas disciplinarias, a partir \[del ejercicio regular de un derecho fundamental\]\(#\), caso contrario resultaría \[un acto ilegal que debe ser corregido\]\(#\). 3. La Defensoría del Pueblo \[considera que la decisión de las personas en mantener vínculos sentimentales - incluyendo a quienes desenvuelven su actividad en el ámbito castrense - se encuentra amparada bajo el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, cuyo ejercicio no hace distinción en razón a las personas y mucho menos al cargo asignado dentro de una institución jerárquica\]\(#\). ¿Al respecto Usted está de acuerdo o en desacuerdo, por qué? El entrevistado manifiesta que la posición de la Defensoría del Pueblo, es totalmente válido, afirma que no se puede hacer distinción en razón a las personas o institución a cual pertenecen, mucho menos por la jerarquía que ostentan, \[ya que el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad\]\(#\) está referido a la esencia propia vida del ser humano, lo cual está protegido constitucionalmente. 4. ¿Considera usted que imponer Refiere que mientras no se declare la sanción administrativa inconstitucionalidad de la cuestionada norma, la disciplinaria por mantener administración seguirá aplicando ya que están relaciones sentimentales con dentro de sus facultades, sin embargo, 112 personal de distinta clasificación militar estaría \[dentro de las facultades de la administración pública\]\(#\)? debemos precisar que \[la administración no cuenta con la capacidad de resolver vía control difuso, ante la evidente vulneración de los derechos fundamentales referidos al libre desarrollo de la personalidad\]\(#\). 5. ¿Durante \[el tiempo que viene prestando servicios en las Fuerzas Armadas, conoce matrimonios o familias constituidas por personal de distinta clasificación militar, qué opina de ello\]\(#\)? Manifiesta que en la actualidad existen muchas relaciones de pareja, es lamentable que estas no pueden ser declaradas y sean reconocidos por la propia institución a la cual pertenecen, ello, mientras que \[el anexo III.11.3 de la Ley\]\(#\) 29131 "Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas" \[se encuentra vigente no será posible, es gravísimo y muy preocupante la violación de derechos fundamentales por una norma de menor jerarquía\]\(#\). 6. ¿Considera usted que el matrimonio entre personal de distinta clasificación militar afecta la disciplina en las Fuerzas Armadas? Indica que la pertenencia a las diferentes jerarquías solo es cuestión administrativa, la disciplina es totalmente ajeno \[a la vida privada\]\(#\) de cada individuo, \[por el contrario, el matrimonio debería ser protegida en concordancia a la Carta Magna y no lesionar derechos fundamentales de sus integrantes\]\(#\). 7. ¿Considera usted que el matrimonio es importante para constituir una familia en las Fuerzas Armadas y por qué? Nos manifiesta que el matrimonio es sumamente importante en cualquier organización, las instituciones armadas no son ajeno a ello, la sociedad en su conjunto dependerá mucho de los valores que hayan adquirido dentro de la familia, la solidez de la familia es primordial para la inserción a la sociedad, \[contribuyendo de esta forma al desarrollo del país\]\(#\). 113 PREGUNTAS INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA DEL ENTREVISTADO N° 2 1. ¿Considera usted que \[el anexo III.11.3 de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas\]\(#\) "mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar", afecta derechos fundamentales \[al libre desarrollo de la personalidad\]\(#\)? El entrevistado plantea desde \[la óptica de dos vertientes; la primera.- desde el ámbito castrense donde claramente la vigencia de esta parte de la norma viola derechos reconocidos constitucionalmente, el cual se justifica con el pretexto de quebrantamiento de la disciplina el hecho de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar, la misma que se encuentra tipificado en el anexo III.11.3 de la Ley 29131 Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. La segunda.- la afectación de un derecho fundamental referido al "libre desarrollo de la personalidad", consagrados en \\[la Constitución Política del Estado\\]\\(#\\), artículo 2.1 \\[señala como\\]\\(#\\) derecho fundamental \\[a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; artículo 2.2\\]\\(#\\) se establece \\[que\\]\\(#\\) nadie puede ser discriminado; artículo 4 establece que \\[la comunidad y el estado protegen a la familia y promueven el matrimonio y reconocen como institutos naturales y fundamentales de la sociedad\\]\\(#\\); siendo ello así, no cabe duda que existe una evidente colisión de \\[una norma de menor jerarquía\\]\\(#\\) frente \\[a lo establecido en la Constitución Política del Estado\\]\\(#\\). 2. Desde su experiencia, como abogado y conocedor de la vida castrense cuál es su opinión, está de acuerdo o en Afirma que está de acuerdo sobre la \\[actuación de la Defensoría del Pueblo. en favor de la Sub Oficial EP Karina Noemí AMAYA COLMENARES, sin embargo, debemos tener 114 desacuerdo, respecto a que : El 28 de noviembre de 2017, la Defensoría del Pueblo \\\(DP\\\), presentó una demanda de Hábeas Corpus contra el Ejército del Perú \\\(EP\\\), por haber violado el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la Sub Oficial de Tercera KARINA NOEMÍ AMAYA COLMENARES, solicitando que se deje sin efecto la orden de arresto en rigor de 6 días, la misma que le fue impuesta por haber "sostenido una relación sentimental con otro miembro del Ejército de rango superior". presente el contexto de los hechos, esto es, fueron sorprendidos dentro de la instalación o se dieron fuera de la esfera laboral, en todo caso esta norma se debería modificar haciendo una diferencia entre ambas situaciones, pero también, debemos recordar que la \\\[acción de la Defensoría del Pueblo\\\]\\\(#\\\) generará\\]\\(#\\)\]\(#\)](#)

precedente, con [la](#) ya existente [de](#) las [Sentencias del Tribunal Constitucional](#). 3. [La Defensoría del Pueblo considera que la decisión de las personas en mantener vínculos sentimentales - incluyendo a quienes desenvuelven su actividad en el ámbito castrense - se encuentra amparada bajo el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, cuyo ejercicio no hace distinción en razón a las personas y mucho menos al cargo asignado dentro de una institución jerárquica.](#) ¿Al Indica que es una aberración el hecho de pretender hacer una distinción en razón a las personas o la institución a la cual pertenece, la norma es único y se aplica para todos por igual sin distinción, el hecho de ser militar no les hace diferentes, el legislador no observó la vulneración de un derecho fundamental consagrados constitucionalmente, lo cual debe ser corregida. 115 respecto Usted está de acuerdo o en desacuerdo, por qué? 4. ¿Considera usted que imponer sanción administrativa disciplinaria por [mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar](#) estaría dentro [de](#) las facultades de [la](#) administración pública? Manifiesta que ninguna institución pública o privada puede sancionar contraviniendo la Constitución Política del Estado, sin embargo, es penoso señalar que la administración tiene facultades para aplicar mientras esté vigente la cuestionada norma, debemos tener claro que el ordenamiento constitucional se encuentra en la primera línea en la jerarquía de las normas nacionales. 5. ¿Durante el tiempo que viene prestando servicios en las Fuerzas Armadas, conoce matrimonios o familias constituidas por personal de distinta clasificación militar, qué opina de ello? Indica que si conoce matrimonios dentro de la institución, los cuales se desarrollan con normalidad como cualquier pareja de esposos, pero también conozco matrimonios donde uno de los cónyuges han optado por pedir su baja [con la finalidad de proteger a la familia](#), lo cual es discriminatorio, considera que cada uno elige con quien quiere o no realizar su proyecto de vida, con la vigencia de esta norma están sumamente perjudicados, lo preocupante es la vulneración de un derecho fundamental reconocidos constitucionalmente, conlleva que el militar no puede contraer matrimonio con un subalterno o viceversa (Un Oficial con una Sub Oficial o Técnico), y la consecuencia de este hecho, hace que los hijos no pueden ser reconocidos en el registro de familia de la institución, consecuentemente, no pueden acceder a un colegio religioso, a los centros de esparcimiento militar, los cónyuges no tienen 116 derecho a una casa de servicios, los hijos son considerados como ciudadanos de segunda clase, no tienen viáticos por cambios de colocación; por último, son sancionados drásticamente en algunos casos inclusive con [pasar a la situación de retiro](#), lo cual [es](#) sumamente perjudicial para [la](#) carrera militar. 6. ¿Considera usted que el matrimonio entre personal de distinta clasificación militar afecta la disciplina en las Fuerzas Armadas? Nos indica que toda unión afecta a la disciplina siempre y cuando ambos cónyuges laboren en la misma unidad o dependencia militar, sin embargo, algunos comandos ya tomaron ciertas acciones, ordenando que los cónyuges pueden ser cambiados de colocación a la misma guarnición pero no pueden laborar en la misma unidad o dependencia militar, lo cual es correcto, pero también [es preciso señalar, que](#) esta norma viola [un derecho fundamental que](#) afecta [la](#) dignidad del propio ser humano, la intimidad, su libre desarrollo como seres humanos. 7. ¿Considera usted [que el matrimonio es](#) importante para [constituir una familia](#) en las Fuerzas Armadas y por qué? Refiere [que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad](#) y no sólo [de las](#) Fuerzas Armadas, sino de todos los habitantes que forman una nación, es el lugar donde se forman valores y crean ciudadanos de bien con normas de convivencia social, una familia dentro de un matrimonio permitirá al niño crecer en un ambiente idóneo donde existe la figura paterna y materna, por ello considera que es importante el matrimonio no solo en las FFAA sino en la sociedad en su conjunto. 117 PREGUNTAS INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA DEL ENTREVISTADO N° 3 1. ¿Considera usted que [el anexo III.11.3 de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas](#) "mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar", afecta [derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad](#)? En respuesta [a](#) esta pregunta, el entrevistado nos refiere que [el libre desarrollo de la personalidad](#) forma parte [de su](#) conducta amorosa y sexual de una persona, es el fuero interno de su vida íntima, la injerencia a esta esfera del individuo, trasgrede derechos fundamentales [consagrados en la Constitución Política del Estado, por](#) otro lado, [la](#) disciplina es [el cumplimiento de las órdenes y el respeto a la jerarquía](#) y subordinación dentro de las instituciones armadas, en este orden de ideas, no puede ser aplicada [una norma de menor jerarquía que](#) colisione [al](#) orden constitucional, [en](#) consecuencia [las relaciones sentimentales del personal de distinta clasificación militar de](#) ninguna puede afectar a la disciplina. 2. Desde su experiencia, como abogado y conocedor de la vida castrense cuál es su opinión, está de acuerdo o en desacuerdo, respecto a que : [El 28 de noviembre de 2017, la Defensoría del Pueblo \(DP\), presentó una demanda de Hábeas Corpus contra el Ejército del Perú \(EP\), por haber violado el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la Sub Oficial de Tercera KARINA NOEMÍ](#) Considera [que la Defensoría del Pueblo](#), ha intervenido mediante [una demanda de Hábeas Corpus](#) en estricta observancia al mandato constitucional, ante una evidente vulneración de los derechos fundamentales [de la Sub Oficial EP Karina Noemí AMAYA COLMENARES](#), por haber mantenido [relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar](#), calificado [como una conducta impropia](#) en [el anexo III.11.3 de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas](#), la administración no puede ir mas allá de la esfera permitida, esto es la vida íntima, mucho menos disponer con quien puede o no 118 [AMAYA COLMENARES, solicitando que se deje sin efecto la orden de arresto en rigor de 6 días, la misma que le fue impuesta por haber](#) "sostenido una relación sentimental con otro miembro del Ejército de rango superior". mantener este tipo de relaciones, además, [es un derecho que](#) le [asiste a todo ciudadano](#) a acudir ante la instancia pertinente cuando sus derechos se vean vulneradas. 3. La Defensoría del Pueblo [considera que la decisión de las personas en mantener vínculos sentimentales - incluyendo a quienes desenvuelven su actividad en el ámbito castrense - se encuentra amparada bajo el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, cuyo ejercicio no hace distinción en razón a las personas y mucho menos al cargo asignado dentro de una institución jerárquica.](#) ¿Al respecto Usted está de acuerdo o en desacuerdo, por qué? Manifiesta que está totalmente de acuerdo por razones obvias, aquí se cautela derechos fundamentales, debemos entender que todas las normas están sujetos al control, constitucional, habiendo ya en la actualidad sentencias del Tribunal Constitucional referidos al tema, donde [el máximo intérprete de la Constitución, ha establecido que](#) la disciplina es totalmente ajeno al matrimonio ([mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar](#)), [por](#) lo tanto, ninguna institución a su nombre no puede el Estado [por mas fundamento disciplinario en que se sustente, prohibir en abstracto a una persona tener relaciones sentimentales con determinadas personas ni adjudicar consecuencias por haberlas mantenido con determinadas personas](#), conforme lo señala el Fundamento 13, 14 y 15 de la Sentencia 3901- 2007-PA/TC del Tribunal Constitucional. 4. ¿Considera usted que imponer Considera que la administración seguirá sanción administrativa aplicando este dispositivo legal mientras se disciplinaria por mantener encuentra vigente, esto es anexo III.11.3 de la relaciones sentimentales con [Ley 29131 - Ley del Régimen Disciplinario de](#) 119 personal [de](#) distinta clasificación militar estaría [dentro de las facultades de la administración pública](#)? las Fuerzas Armadas, donde se establece que [mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar como una conducta impropia](#) que afecte a la disciplina, obviamente es una facultad atribuida por el estado, sin embargo, debemos señalar, que la administración no puede desconocer los efectos dañosos que afecta dentro de la administración pública. Por los motivos antes señaladas este dispositivo legal requiere de una revisión urgente. 5. ¿Durante el tiempo que viene prestando servicios en las Fuerzas Armadas, conoce matrimonios o familias constituidas por personal de distinta clasificación militar, qué opina de ello? El entrevistado indica dos momentos; primera.- antes de la promulgación de la Ley 29131 y su modificatoria D. Leg. 1145 de [la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas](#), las personas [que](#) contrajeron matrimonios anterior a la promulgación de este dispositivo legal, vienen desarrollando una vida conyugal sin ningún problema. Segundo.- matrimonios posteriores a la promulgación de la citada norma, dado que a lo largo de los años, han surgido nuevos casos de matrimonios entre el personal militar de distinta categoría, esta vez con las restricciones de la ley, lo cual ha generado que estas relaciones se mantengan de manera oculta, en algunos casos, uno de los cónyuges han solicitado su retiro de la institución con la finalidad proteger su matrimonio y evitar a ser sometidos a un acto administrativo disciplinario, lo cual es discriminatorio y muy preocupante. 120 6. ¿Considera usted que el matrimonio entre personal de distinta clasificación militar afecta la disciplina en las Fuerzas Armadas? Indica que no afecta de ninguna manera, ya que es parte de su vida amorosa y sexual de cada individuo y forma parte de su fuero interno, [por lo tanto, no cabe la injerencia estatal](#), conforme [lo ha](#) señalado [el Tribunal Constitucional en su Sentencia](#) 3901 -2007-PA/TC. 7. ¿Considera usted que el matrimonio es importante para constituir una familia en las Fuerzas Armadas y por qué? Nos refiere que el matrimonio definitivamente es importante en todas las sociedades y no solamente en la vida castrense, en razón que este genera estabilidad y seguridad jurídica a sus integrantes, es un derecho constitucional que no puede ser vulnerada en pleno siglo XXI y las Fuerzas Armadas no es ajeno a ello. PREGUNTAS INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA DEL ENTREVISTADO N° 4 1. ¿Considera usted que [el](#)

[anexo III.11.3 de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas](#) "mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar", afecta derechos fundamentales [al libre desarrollo de la personalidad](#)? El entrevistado manifiesta [que lo](#) dispuesto en [el](#) anexo III.11.3 de la Ley 29131 y su modificatoria D. Leg. 1145 [de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas](#), afecta derechos fundamentales basada al [libre desarrollo de la personalidad](#), por cuanto limita [su](#) proyecto de [vida, los](#) integrantes [de las Fuerzas Armadas](#) no podrán elegir libremente con quien desea contraer matrimonio mientras se encuentra vigente la citada norma, es preciso señalar, que esta norma contraviene derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna, por lo tanto, es necesario su revisión de inmediato. 121 2. Desde su experiencia, como abogado y conocedor de la vida castrense cuál es su opinión, está de acuerdo o en desacuerdo, respecto a que : [El 28 de noviembre de 2017, la Defensoría del Pueblo \(DP\), presentó una demanda de Hábeas Corpus contra el Ejército del Perú \(EP\), por haber violado el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la Sub Oficial de Tercera KARINA NOEMÍ AMAYA COLMENARES, solicitando que se deje sin efecto la orden de arresto en rigor de 6 días, la misma que le fue impuesta por haber](#) "sostenido una relación sentimental con otro miembro del Ejército de rango superior". Indica que esta completamente de acuerdo con la [acción de la Defensoría del Pueblo](#), no podemos desconocer [la](#) ponderación [de la](#) norma Constitucional sobre una norma de menor jerarquía, ello evidencia muy lesivo frente a los administrados, por cuanto afecta la vida privada de sus integrantes y por otro lado el ámbito laboral, [cabe señalar, que el Tribunal Constitucional](#) ya se pronunció [con](#) relación [al libre desarrollo de la personalidad](#), precisando que estas [se](#) encuentran dentro de [los derechos fundamentales](#) y [tiene](#) protección constitucional STC N° 3901 -2007-PA/TC (Fundamento 13, 14 y 15); [STC N° 02098 -2010-PA/TC \(Fundamento 33, 38 y 41\)](#); y [STC N° 00855 -2016-PA/TC \(Fundamento 13\)](#). 3. La Defensoría del Pueblo Considera que está de acuerdo con la considera que la decisión de Defensoría del Pueblo, refiere que no se puede a las personas en mantener hacer distinción en razón a las personas ni vínculos sentimentales - tampoco por el cargo dentro de las instituciones incluyendo a quienes jerárquicamente organizadas, debemos desenvuelven su actividad en diferenciar que los sentimientos del ser humano el ámbito castrense - se es un estado natural propio de su dignidad y no encuentra amparada bajo el cabe la injerencia estatal por más fundamento derecho fundamental al libre disciplinario en que estos se sustente, prohibir desarrollo de la personalidad, las relaciones sentimentales entre sus 122 [cuyo ejercicio no hace distinción en razón a las personas y mucho menos al cargo asignado dentro de una institución jerárquica](#). ¿Al respecto Usted está de acuerdo o en desacuerdo, por qué? integrantes dentro de las Fuerzas Armadas, lo cual es Inconstitucional, lesivamente peligroso para sus futuras generaciones. 4. ¿Considera usted que imponer sanción administrativa disciplinaria por [mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar](#) estaría dentro [de](#) las facultades de [la](#) administración pública? Indica que la administración pública tiene la facultad delegada por el Estado para imponer sanciones administrativas disciplinarias, tipificadas taxativamente en una norma vigente, salvo la modificación o su derogación de la citada norma. 5. ¿Durante el tiempo que viene prestando servicios en las Fuerzas Armadas, conoce matrimonios o familias constituidas por personal de distinta clasificación militar, qué opina de ello? El entrevistado manifiesta que durante sus veinticinco años de servicios como Oficial Jurídico del Ejército, ha observado varias familias constituidas por personal de distinta clasificación militar, lo cual constitucionalmente es válido; sin embargo, estos matrimonios no pueden ser reconocidas dentro de la institución, debido a su aparente afectación a la disciplina de su organización como consecuencia [de la entrada en vigencia de la Ley 29131 y su modificatoria](#) D. Leg. 1145 - [Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas](#), donde se califica como una conducta impropia el [hecho de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar](#), lo cual es una aberración jurídica. 123 6. ¿Considera usted que el matrimonio entre personal de distinta clasificación militar afecta la disciplina en las Fuerzas Armadas? Nos dice que existe un riesgo latente de incumplir la disciplina reflejado a la jerarquía militar. Sin embargo, ante este hecho el comando del Ejército ya tomó acciones al respecto, de manera que ambos cónyuges pueden laborar en la misma guarnición pero no en la misma unidad o dependencia militar, lo cual es válido. 7. ¿Considera usted que el matrimonio es importante para constituir una familia en las Fuerzas Armadas y por qué? El matrimonio como [instituto natural y fundamental de la sociedad](#), goza [de protección de](#) Constitucional, su importancia descansa en la conformación de la [familia como base fundamental de la sociedad](#), la misma [que](#) contribuye [en](#) el desarrollo y autorrealización de los hijos para su inserción a la sociedad como ciudadanos de bien, y las Fuerzas Armadas no es ajeno a ello. PREGUNTAS INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA DEL ENTREVISTADO N° 5 1. ¿Considera usted que [el anexo III.11.3 de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas](#) "mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar", afecta derechos fundamentales [al libre desarrollo de la personalidad](#)? El entrevistado indica [que la](#) realidad ha rebasado a la realidad normativa, si bien es cierto que el espíritu de la norma es mantener la disciplina en las Fuerzas Armadas, sin embargo, el legislador al momento de promulgar esta norma no tomó en cuenta [la vulneración de los derechos fundamentales](#) referidos [al libre desarrollo de la personalidad](#), lo cual viola derechos fundamentales consagradas en nuestra Carta Magna. 124 2. Desde su experiencia, como abogado y conocedor de la vida castrense cuál es su opinión, está de acuerdo o en desacuerdo, respecto a que : [El 28 de noviembre de 2017, la Defensoría del Pueblo \(DP\), presentó una demanda de Hábeas Corpus contra el Ejército del Perú \(EP\), por haber violado el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la Sub Oficial de Tercera KARINA NOEMÍ AMAYA COLMENARES, solicitando que se deje sin efecto la orden de arresto en rigor de 6 días, la misma que le fue impuesta por haber](#) "sostenido una relación sentimental con otro miembro del Ejército de rango superior". Basta mencionar [las sentencias del Tribunal Constitucional N° 3901 -2007-PA/TC, N° 02098 -2010-PA/TC y N° 00855 -2016-PA/TC](#), donde claramente ha definido que la prohibición a desarrollar libremente la vida privada es evidentemente una vulneración [al libre desarrollo de la personalidad; por lo](#) tanto, [que la](#) Defensoría [del](#) Pueblo acudió a la instancia pertinente en estricto cumplimiento de un deber Constitucional ante una evidente violación de un derecho fundamental; sin embargo, debo precisar que la vía idónea sería una Acción de Amparo, sea cual fuese el Tribunal Constitucional deberá pronunciarse en su oportunidad a favor [de la](#) recurrente [Sub Oficial de](#) Segunda EP [Karina Noemi AMAYA COLMENARES](#). 3. La Defensoría del Pueblo [considera que la decisión de las personas en mantener vínculos sentimentales - incluyendo a quienes desenvuelven su actividad en el ámbito castrense - se encuentra amparada bajo el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad](#), Manifiesta que el argumento de la Defensoría del Pueblo es totalmente válido, por cuanto no se puede hacer distinción donde la norma no la hace, la potestad sancionadora no puede alcanzar más allá del límite conferido, en tanto que la administración no tiene facultad para delimitar con quien debe o no mantener relaciones sentimentales, por consiguiente, el hecho de prohibir este tipo de relaciones es una 125 [cuyo ejercicio no hace distinción en razón a las personas y mucho menos al cargo asignado dentro de una institución jerárquica](#). ¿Al respecto Usted está de acuerdo o en desacuerdo, por qué? aberración jurídica en pleno siglo XXI, lo cual debe ser revisada. 4. ¿Considera usted que imponer sanción administrativa disciplinaria por [mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar](#) estaría dentro [de](#) las facultades de [la](#) administración pública? Considera que es una facultad de la administración; sin embargo, no se ajusta a derecho, el hecho de calificar como infracción muy grave que afecta la disciplina militar y que este conlleva a una sanción administrativa disciplinaria, por haber mantenido relaciones sentimentales con [personal de distinta clasificación militar](#), evidentemente trasgrede el [libre desarrollo de la personalidad](#) consagrada en la Constitución Política del Estado, lamentablemente es posible de aplicación mientras no se derogue el anexo III.11.3 de la citada norma legal. 5. ¿Durante el tiempo que viene prestando servicios en las Fuerzas Armadas, conoce matrimonios o familias constituidas por personal de distinta clasificación militar, qué opina de ello? Indica que si conoce familias constituidas entre militares donde no se evidencia actos de indisciplina, habiendo entendido y superado los comandos en el entendido que los cónyuges no pueden laborar en la misma unidad o dependencia militar, pero si en la misma guarnición, a fin de evitar actos de indisciplina, precisa que la realidad a superado a la norma, consecuentemente, requiere de una revisión urgente, con la finalidad de modificar o derogar la citada norma legal. 126 6. ¿Considera usted que el matrimonio entre personal de distinta clasificación militar afecta la disciplina en las Fuerzas Armadas? El entrevistado manifiesta que el matrimonio de ninguna manera afecta a la disciplina en los cuarteles militares, por el contrario se respeta la disciplina y las reglas de subordinación, sin embargo, ante la evidente vulneración de un derecho fundamental esta debe ser corregida [considerando que la Constitución Política del Estado](#) se encuentra [en](#) primera línea, según [el](#) pirámide de Kelsen. 7. ¿Considera usted que el matrimonio es importante para constituir una familia en las Fuerzas Armadas y por qué? Indica que el matrimonio es primordial para todas las organizaciones, para la procreación de las nuevas generaciones, permite una solidez a la familia, bienestar y beneficios hacia los hijos, a pesar de la existencia de sendas sentencias [del Tribunal](#)

[Constitucional, las Fuerzas Armadas](#) aun no asumen el rol de reconocer como tal, lo cual genera perjuicios a la familia militar, tales como: Viáticos por cambios de colocación, atención de los hijos en los centros hospitalarios, acceso a los centros de esparcimiento, acceso a las casas de servicio, acceso a los colegios militares, por último los hijos o pueden ser reconocidos en la institución. INTERPRETACIÓN GENERAL: PREGUNTAS INTERPRETACIÓN GENERAL 1. ¿Considera usted que el [anexo III.11.3 de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas](#) "mantener relaciones Como interpretación general de los entrevistados en el presente trabajo de investigación, estos concuerdan que el anexo III.11.3 de la Ley 29131 y su modificatoria D. 127 sentimentales con personal de distinta clasificación militar", afecta derechos fundamentales [al libre desarrollo de la personalidad?](#) Leg. 1145 - Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, afecta derechos fundamentales basada [al libre desarrollo de la personalidad consagrados en la Constitución Política](#) del Estado, la misma que contraviene lo establecido [en el artículo 2.1](#) donde se señala [como derecho fundamental a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar](#); también en su [artículo 2.2](#) se establece [que nadie puede ser discriminado](#); de igual forma en su artículo 4, [establece que la comunidad y el estado protegen a la familia y promueven el matrimonio y reconocen como institutos naturales y fundamentales de la sociedad](#), enfatizando el primer entrevistado que, si bien las instituciones armadas están reguladas por cánones de disciplina, sin embargo, estos principios no deben colisionar [con el ejercicio de los derechos fundamentales](#), dado [que este tipo de derechos](#) corresponden [al libre desarrollo de la personalidad](#), lo cual está basado a los sentimientos y la manifestación exterior que pertenecen a la intimidad de toda persona sea civil o militar sin distinción. A su vez el tercer entrevistado señala que el [libre desarrollo de la personalidad](#) forma parte de [la conducta amorosa y sexual de una persona](#), es el fuero interno de su vida íntima, por tanto, la injerencia estatal a esta esfera del individuo, limita su proyecto de vida a los integrantes de las Fuerzas Armadas, donde no podrán elegir libremente con quien desea o no contraer matrimonio. Finalmente, el quinto 128 entrevistado señala que la realidad ha rebasado a la realidad normativa, si bien es cierto que el espíritu de la norma es mantener la disciplina en las Fuerzas Armadas, sin embargo, el legislador al momento de promulgar esta norma no tomó en cuenta la vulneración de [los derechos fundamentales referidos al libre desarrollo de la personalidad](#), lo cual viola derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna. 2. Desde su experiencia, como abogado y conocedor de la vida castrense cuál es su opinión, está de acuerdo o en desacuerdo, respecto a que : [Fl 28 de noviembre de 2017, la Defensoría del Pueblo \(DP\), presentó una demanda de Hábeas Corpus contra el Ejército del Perú \(EP\), por haber violado el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la Sub Oficial de Tercera KARINA NOEMÍ AMAYA COLMENARES, solicitando que se deje sin efecto la orden de arresto en rigor de 6 días, la misma que le fue impuesta por haber sostenido una relación sentimental con otro miembro del Ejército de rango superior](#)". Los entrevistados concuerdan con la intervención de la [Defensoría del Pueblo](#), mediante [una demanda de Habeas Corpus](#), fue en estricta observancia al mandato constitucional, ante una evidente vulneración de los derechos fundamentales [de la Sub Oficial de Tercera EP Karina Noemí AMAYA COLMENARES](#), por haber mantenido [relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar, es un derecho que le asiste a cualquier ciudadano acudir ante la vulneración de un derecho fundamental a la instancia](#) pertinente, por cuanto la administración no puede imponer sanciones administrativas disciplinarias, a partir [del ejercicio regular de un derecho fundamental, por](#) su parte [el](#) cuarto entrevistado refiere que la administración no puede desconocer la ponderación de la norma Constitucional frente a una norma de menor jerarquía, ello evidencia muy lesivo frente a los administrados, lo cual debe ser corregida. Finalmente, el quinto entrevistado resalta la [acción de la Defensoría 129 del Pueblo](#), haber actuado [en](#) defensa [de la](#) Oficial de Segunda EP Karina Noemí AMAYA COLMENARES, ante la evidente violación de un derecho fundamental; sin embargo, precisa que la vía idónea sería una Acción de Amparo, sea cual fuese el Tribunal Constitucional deberá pronunciarse en su oportunidad a favor de la recurrente, en razón que el [Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado al respecto](#). 3. La Defensoría [del Pueblo considera que la decisión de las personas en mantener vínculos sentimentales - incluyendo a quienes desenvuelven su actividad en el ámbito castrense - se encuentra amparada bajo el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, cuyo ejercicio no hace distinción en razón a las personas y mucho menos al cargo asignado dentro de una institución jerárquica](#). ¿Al respecto Usted está de acuerdo o en desacuerdo, por qué? Los cinco entrevistados concuerdan con la posición de la Defensoría del Pueblo, afirma que no se puede hacer distinción en razón a las personas, cargo o institución al cual pertenecen, mucho menos a la jerarquía que ostentan, ya que el ejercicio del [libre desarrollo de la personalidad](#) está referido [a la](#) esencia propia de [la](#) vida [del](#) ser humano, lo cual está protegido constitucionalmente. Enfatizando el segundo entrevistado que la norma se aplica para todos sin discriminación, además el tercer entrevistado señala que se cautela derechos fundamentales y todas las normas están sujetos al control constitucional, señalando además, que [el máximo intérprete de la Constitución, ha establecido que](#) la disciplina es totalmente ajeno al matrimonio ([mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar](#)), [por](#) lo tanto, ninguna institución a su nombre no puede el Estado [por más fundamento disciplinario en que se sustente, prohibir en abstracto a una persona tener relaciones sentimentales con 130 determinadas personas ni adjudicar consecuencias por haberlas mantenido con determinadas personas](#), conforme lo señala el fundamento 13, 14 y 15 de la STC N° 3901-2007-PA/TCI. Finalmente, el quinto entrevistado afirma que no se puede hacer distinción donde la norma no la hace, la potestad sancionadora no puede alcanzar más allá del límite conferido, en tanto que la administración no tiene facultad para delimitar con quien debe o no mantener relaciones sentimentales, el hecho de prohibir este tipo de relaciones es una aberración jurídica en pleno siglo XXI, lo cual debe ser revisada. 4. ¿Considera usted que imponer sanción administrativa disciplinaria por [mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar](#) estaría dentro [de](#) las facultades de [la](#) administración pública? En cuanto a la respuesta a esta pregunta, los entrevistados concuerdan de manera unánime, manifestando que la administración pública posee facultades delegadas por el Estado para imponer sanciones administrativas disciplinarias, siempre y cuando la conducta sancionable se encuentra establecido de manera taxativa en una norma vigente y que no vulnere derechos fundamentales; en razón que la administración no cuenta con la capacidad de resolver vía control difuso. Sin embargo, debemos dejar claro, que ninguna institución pública o privada puede sancionar por mandato de una norma que contraviene orden Constitución, debemos tener claro que la Constitucional Política se encuentra en primera línea en la jerarquía de las normas nacionales. 131 El tercer y el quinto entrevistado, precisa que el hecho de disponer de las facultades atribuidas por el Estado, no da mérito a desconocer los efectos dañosos que afecta dentro de la administración pública (dentro de las Fuerzas Armadas), en consecuencia, las actuaciones administrativas dentro del marco institucional de las Fuerzas Armadas no se ajusta a derecho, por cuanto y tanto califica como infracción muy grave que afecta la disciplina militar y que este conlleva a una sanción administrativa disciplinaria, [por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar](#), evidentemente trasgrede [el libre desarrollo de la personalidad](#) consagrada [en la](#) Constitución Política [del](#) Estado. 5. ¿Durante el tiempo que viene prestando servicios en las Fuerzas Armadas, conoce matrimonios o familias constituidas por personal de distinta clasificación militar, qué opina de ello? En respuesta a la quinta pregunta los entrevistados concuerdan que, si conocen familias constituidas por personal de distinta clasificación militar, lo cual constitucionalmente es válido; sin embargo, estos matrimonios no pueden ser reconocidas dentro de la institución, debido a su aparente afectación a la disciplina de su organización [como consecuencia de la entrada en vigencia de la Ley 29131 y su modificatoria](#) D. Leg. 1145 - [Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas](#), donde se califica como una conducta impropia [el hecho de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar](#), lo cual es una aberración jurídica. Considera que cada uno elige con quien quiere o no realizar su 132 proyecto de vida, lo preocupante es la vulneración de un derecho fundamental reconocidos constitucionalmente, que conlleva que el militar no puede contraer matrimonio con un subalterno o viceversa (Un Oficial con una Sub Oficial o Técnico), consecuentemente, los hijos no pueden ser reconocidos en el registro de familia de la institución, no pueden acceder a un colegio religioso, no pueden acceder a los centros de esparcimiento militar, los hijos son considerados como ciudadanos de segunda clase, los cónyuges no tienen derecho a una casa de servicios, no pueden acceder a los viáticos por cambios de colocación; por último, las sanciones son severas, en algunos casos inclusive con [pasar a la situación de retiro](#), lo cual [es](#) sumamente perjudicial para [la](#) carrera militar. El tercer entrevistado nos precisa que los matrimonios realizados anterior a la promulgación de la Ley 29131 y su modificatoria D. Leg. 1145 [de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas](#), desarrollan una vida conyugal sin ningún problema. En cambio los matrimonios posteriores [a la promulgación de la citada norma](#), a lo largo de los años, son restringidos en aplicación de la citada norma, ocasionando que los matrimonios se realicen de manera oculta o secreta, en algunos casos uno de los cónyuges han solicitado su

retiro de la institución con la finalidad proteger su matrimonio y evitar sanciones administrativas disciplinarias, lo cual es discriminatorio y muy 133 preocupante. Finalmente el quinto entrevistado refiere que durante sus años de servicio en el Ejército, dentro de los matrimonios entre el personal militar de distinta categoría no se han evidenciado actos de indisciplina, donde los comandos han entendido y superado de manera que los cónyuges no pueden laborar en la misma unidad o dependencia militar, pero si en la misma guarnición, a fin de evitar actos de indisciplina, sin embargo, precisa que la realidad ha superado a la norma, consecuentemente, requiere de una revisión urgente, con la finalidad de modificar o derogar la citada norma legal. 6. ¿Considera usted que el matrimonio entre personal de distinta clasificación militar afecta la disciplina en las Fuerzas Armadas? A esta pregunta los entrevistados concuerdan que el matrimonio de ninguna manera afecta a la disciplina en los cuarteles militares, por el contrario se respeta la disciplina y las reglas de subordinación, que la pertenencia a las diferentes jerarquías solo es cuestión administrativa, la disciplina es totalmente ajeno a la vida privada de cada individuo, las [relaciones sentimentales](#) del [personal de distinta clasificación militar](#) es parte de su vida amorosa y sexual de cada persona y forma parte de su fuero interno, por lo [que no cabe la injerencia estatal, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en su Sentencia N° 3901 -2007-PA/TC](#), por tal motivo, el matrimonio debe ser protegida de conformidad a lo establecido en la Carta Magna, a su vez, corregida teniendo en cuenta que la Constitución Política del Estado se encuentra 134 en primera línea según el pirámide de Kelsen, frente a las normas de menor jerarquía, paralelamente los entrevistados dos y cuatro manifiestan que existe un riesgo de incumplir la disciplina reflejado a la jerarquía militar. Sin embargo, ante este hecho el comando del Ejército ya tomó acciones al respecto, de manera que ambos cónyuges pueden laborar en la misma guarnición, pero no en la misma unidad o dependencia militar, lo cual es válido. 7. ¿Considera usted que el matrimonio es importante para constituir una familia en las Fuerzas Armadas y por qué? Ante la pregunta, los entrevistados concuerdan que el matrimonio es sumamente importante en cualquier organización, las instituciones armadas no son ajenas a ello, la sociedad en su conjunto dependerá mucho de los valores que hayan adquirido dentro de [la familia, la solidez de la familia es](#) primordial para [la inserción a la sociedad, contribuyendo de esta forma al desarrollo del país, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad](#) y no sólo de las Fuerzas Armadas, sino de todos los habitantes que forman una nación, es el lugar donde se forman valores y crean ciudadanos de bien con respeto a las normas de convivencia social, genera estabilidad y seguridad jurídica, una familia dentro de un matrimonio permitirá al niño o niña crecer en un ambiente idóneo donde existe la figura paterna y materna, por ello considera que es importante el matrimonio no solo en las FFAA sino en la sociedad en su conjunto, goza de protección de Constitucional, su importancia descansa en la conformación de la familia, la procreación de las nuevas 135 generaciones, Finalmente, el quinto entrevistado, manifiesta que a pesar de la existencia de sendas sentencias [del Tribunal Constitucional, las Fuerzas Armadas](#) aun no asumen el rol de reconocer como tal, lo cual genera perjuicios a la familia militar, tales como: Viáticos por camios de colocación, atención de los hijos en los centros hospitalarios, acceso a los centros de esparcimiento, acceso a las casas de servicio, acceso a los colegios militares entre otros. Por lo que debe ser revisada la norma en cuestión. 136 3.2. [Discusión de resultados En la presente investigación se](#) lograron [los siguientes resultados](#): PRIMERA De manera general se ha logrado determinar que el anexo III.11.3 de la Ley [29131 y su modificatoria](#) D. Leg. 1145 - [Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas](#), vulnera derechos fundamentales basada [al libre desarrollo de la personalidad consagrados en la Constitución Política del Estado](#), la misma que contraviene lo establecido en el artículo 2.1 donde se señala como derecho fundamental [a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar](#); también en su [artículo 2.2](#) donde se establece [que](#) nadie puede ser discriminado; de igual forma en [su artículo 4](#), establece que [la comunidad y el estado protegen a la familia y promueven el matrimonio](#) y además, [reconocen como institutos naturales y fundamentales de la sociedad, si bien](#) las instituciones armadas están reguladas por cánones de disciplina, sin embargo, estos principios no deben colisionar [con el ejercicio de los derechos fundamentales](#), dado [que este tipo de derechos](#) corresponden [al libre desarrollo de la personalidad, y](#) están basadas [a](#) los sentimientos y [la](#) manifestación exterior de todo ser humano que pertenecen [a la vida privada de](#) toda [persona](#) sea civil o militar sin distinción, por lo que la administración no puede delimitar su libertad de elección en cuanto a su proyecto de vida, no pueden poner límites para elegir libremente con quien desea o no contraer matrimonio; si bien es cierto que la administración pública posee facultades delegadas para imponer sanciones administrativas disciplinarias, sin embargo, la potestad sancionadora no es absoluta, estos límites están supeditados [a la Constitución Política del Estado y a las normas](#) de carácter internacional [sobre los Derechos Humanos que el Perú es parte](#). Claro está [que](#) la realidad ha rebasado a la realidad normativa, en el entendido que el espíritu de la norma es mantener la disciplina en las Fuerzas Armadas, sin embargo, el legislador al momento de promulgar esta norma no tomó en cuenta la [vulneración de los derechos fundamentales](#) consagradas [en](#) nuestra Carta Magna. [La](#) aplicación [de](#) esta norma dentro de las Fuerzas Armadas es gravísimo e inconstitucional que afecta a la familia militar constituidas por personal de distinta clasificación militar, al poner límites para contraer matrimonio donde la ley no lo hace. Al respecto, (Soria 137 Ahuanari, 2010); [Realizó una investigación en](#) Trujillo – Perú, [para](#) optar [el título profesional de abogado](#), titulado "Régimen Disciplinario de las fuerzas Armadas y la vulneración del derecho al libre desarrollo de la persona humana", "con el objeto de demostrar la inconstitucionalidad de la Ley 29131 Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas respecto a la vulneración de los derechos fundamentales como: El derecho a la dignidad de la persona, el derecho a la no discriminación, el derecho a la educación, el derecho a formar una familia, el derecho a contraer matrimonio con plena libertad, reconocidos por la constitución y los tratados internacionales; llegando a la conclusión: que la citada norma presenta un conjunto de deficiencias en cuanto a su aplicación e interpretación, convirtiéndose en un dispositivo legal antitécnico y desproporcionado, vulnerando el derecho al libre desarrollo de la persona humana al considerar como infracción disciplinaria el hecho de contraer matrimonio sin la autorización del comando, afectando su vida privada, donde el estado se encuentra limitada su intervención". SEGUNDA Se determina claramente que no se puede hacer distinción en razón a las personas, cargo o institución al cual pertenecen, mucho menos a la jerarquía que ostentan, ya que el ejercicio del [libre desarrollo de la personalidad está referido a](#) la esencia [de](#) la propia vida [del ser humano](#), protegido constitucionalmente, se cautela derechos fundamentales y todas las normas están sujetos al control constitucional, donde [el máximo intérprete de la Constitución, ha](#) establecido [que la](#) disciplina es totalmente ajeno al matrimonio ([mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar](#)), [por](#) lo tanto, ninguna institución a su nombre no puede el Estado [por más fundamento disciplinario en que se sustente, prohibir en abstracto a una persona tener relaciones](#) sentimentales [con determinadas personas ni adjudicar consecuencias por haberlas mantenido con determinadas personas](#), STC N° 3901- 2007-PA/TC (Fundamento 13, 14 y 15), no se puede hacer distingo donde la norma no la hace, la potestad sancionadora no puede alcanzar más allá del límite conferido, por tanto la administración no tiene facultad para delimitar con quien debe o no mantener relaciones sentimentales, el hecho de prohibir este tipo de relaciones es una aberración jurídica en pleno siglo XXI. Ninguna institución pública o privada puede sancionar por mandato de una norma que contraviene orden Constitución, las facultades atribuidas por el Estado, no da mérito a desconocer los efectos dañosos 138 que afecta dentro de la administración pública (dentro de las Fuerzas Armadas), en consecuencia, las actuaciones administrativas dentro del marco institucional de las Fuerzas Armadas no se ajusta a derecho, por cuanto y tanto califica como infracción muy grave que afecta la disciplina militar y que este conlleva a una sanción administrativa disciplinaria, [por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar](#), evidentemente trasgrede el [libre desarrollo de la personalidad](#) consagrada [en la](#) Constitución Política [del](#) Estado. Al respecto, (Tello Tarrillo, 2016); [realizó una investigación en](#) Lima Perú, [para](#) optar [el título profesional de abogado](#), titulado [Relaciones sentimentales prohibidas por la ley del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas](#)", ""con el objeto de demostrar la inconstitucionalidad de la infracción Muy Grave que sanciona las relaciones sentimentales entre el personal militar de distinta clasificación, establecido en la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, llegando a la conclusión que las relaciones sentimentales amorosas y sexuales, no deben estar condicionadas mucho menos sancionadas por la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional como un derecho al libre desarrollo de la personalidad consagrado en el artículo 2° literal 1 de la Constitución Política del Estado,. TERCERA Se ha determinado que existen familias constituidas por personal de distinta clasificación militar, lo cual constitucionalmente es válido; sin embargo, estos matrimonios no pueden ser reconocidas dentro de la institución, debido a su aparente afectación a la disciplina dentro de la organización [con la entrada en vigencia de la Ley](#) 29131 [y su modificatoria](#) D. Leg. 1145 – [Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas](#), donde se califica como una conducta impropia el [hecho](#)

de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar, donde se vulnera derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, que conlleva que el militar no puede contraer matrimonio con un subalterno o viceversa (Un Oficial con una Sub Oficial o Técnico), consecuentemente, los hijos no pueden ser reconocidos en el registro de familia de la institución, no pueden acceder a un colegio religioso, no pueden acceder a los centros de esparcimiento militar, los hijos son considerados como ciudadanos de segunda clase, los cónyuges no tienen derecho a 139 una casa de servicios, no pueden acceder a los viáticos por cambios de colocación; por último, las sanciones son severas, en algunos casos inclusive con pasar a la situación de retiro, lo cual es sumamente perjudicial para la carrera militar. Actualmente estos derechos son restringidos, ocasionando que los matrimonios se realicen de manera oculta o secreta, en algunos casos uno de los cónyuges ha solicitado su retiro de la institución con la finalidad proteger su matrimonio y evitar sanciones administrativas disciplinarias, lo cual es discriminatorio y muy preocupante. Se ha establecido que dentro de los matrimonios entre el personal militar de distinta categoría no se han evidenciado actos de indisciplina, de manera que los comandos han entendido y superado de manera que los cónyuges no pueden laborar en la misma unidad o dependencia militar, pero si en la misma guarnición, a fin de evitar actos de indisciplina, lo cual es válido, claro está que la realidad ha superado a la norma, consecuentemente, requiere de una revisión urgente, con la finalidad de modificar o derogar la citada norma legal. Además, se ha establecido que el matrimonio de ninguna manera afecta a la disciplina en los cuarteles militares, por el contrario se respeta la disciplina y las reglas de subordinación, que la pertenencia a las diferentes jerarquías solo es cuestión administrativa, la disciplina es totalmente ajeno a la vida privada de cada individuo, por lo que no cabe la injerencia estatal tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, en tal sentido debe ser corregida teniendo en cuenta que la Constitución Política del Estado se encuentra en primera línea según el pirámide de Kelsen, frente a las normas de menor jerarquía. Por otro lado, la constitución de la familia por medio del matrimonio es sumamente importante en cualquier organización, las instituciones armadas no son ajenos a ello, la sociedad en su conjunto dependerá mucho de los valores que hayan adquirido dentro de la familia, la solidez de la familia es primordial para la inserción a la sociedad, contribuyendo de esta forma al desarrollo del país, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y no sólo en las Fuerzas Armadas, sino de todos los habitantes que forman una nación, es el lugar donde se forman valores y crean ciudadanos de bien con respeto a las normas de convivencia social, genera estabilidad y seguridad jurídica, una familia dentro de un matrimonio permitirá al niño o niña crecer en un ambiente idóneo donde existe la figura paterna y materna, goza de protección de Constitucional, su importancia descansa en la conformación de la familia, la procreación de las nuevas generaciones, es menester indicar que a pesar de la existencia de sentencias del Tribunal Constitucional, las Fuerzas Armadas aun no asumen el rol de reconocer 140 como tal, lo cual genera perjuicios a la familia militar dentro de las Fuerzas Armadas; al respecto, (Jordan Parra, 2019); realizó una investigación en Arequipa – Perú, para optar el grado académico de Doctor en Derecho, titulado Los Derechos Humanos en el ámbito de la justicia militar y los procesos administrativos disciplinarios, con la finalidad de demostrar la trasgresión de los derechos fundamentales en las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, para lo cual el investigador se asentó en el análisis de la coyuntura actual plasmado en las sentencias del Tribunal Constitucional, llegando a la conclusión que los derechos fundamentales de los militares y policías son restringidos y limitados por la función que desempeñan, lo que conlleva a la violación de los derechos fundamentales que cualquier ciudadano puede desarrollar libremente., 141 3.3. Conclusiones PRIMERA: Se determinó que, el anexo III.11.3 de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas del Perú “mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar” afecta derechos fundamentales respecto al libre desarrollo de la personalidad - 2018, tal como se corrobora a través de la opinión de los entrevistados, efectivos militares entre oficiales y subalternos abogados. SEGUNDA: Se determinó que las sanciones disciplinarias en las Fuerzas Armadas del Perú por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar vulneran derechos fundamentales de protección a la familia y promoción al matrimonio, tal como se corrobora a través de la opinión de los entrevistados, efectivos militares entre oficiales y subalternos abogados. TERCERA: Se determinó la implicancia en la disciplina de las Fuerzas Armadas el hecho de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar, tal como se corrobora a través de la opinión de los entrevistados, efectivos militares entre oficiales y subalternos abogados. CUARTA: Se estableció la importancia de proteger el matrimonio y la familia en las Fuerzas Armadas del Perú, año 2018, tal como se corrobora a través de la opinión de los entrevistados, efectivos militares entre oficiales y subalternos abogados. 142 3.4. Recomendaciones PRIMERA: Al Congreso de la República, canalizar la aprobación del Anteproyecto de Ley referido a la modificación de la norma sobre el régimen disciplinario y libre desarrollo de la personalidad en las fuerzas armadas. SEGUNDA: Al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Perú, desarrollar sendas agendas sobre el régimen disciplinario y libre desarrollo de la personalidad en las fuerzas armadas. TERCERA: Al Ministerio de Defensa, promover la capacitación a las Inspectorías en los diferentes niveles, quienes son los encargados de resolver los casos y establecer alternativas de solución en lo referente a la vulneración de derechos fundamentales. CUARTA: A las Dependencias de los Asesores Legales, establecer un programa de capacitación permanente para los administradores de justicia, del ámbito contencioso administrativo, en lo referente a la vulneración de los derechos fundamentales. 143 3.5. Fuentes de Información Amparo, M. (2019). Reflexiones sobre la importancia del principio de legalidad. Revista electrónica de derecho administrativo Venezolano, 145-146. Arenas, D., Herrera, D. M., & Montenegro, M. (2013). Experiencia de la conyugalidad en los Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Aérea Colombiana - Comando Aéreo de Transporte Militar - CATAM, durante el año 2013. Colombia: Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca - Bogotá. Assimakópulos, A., & Contreras, S. (2017). Matrimonio y Derecho Natural. Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, 181. Baena, G. (2017). Metodología de la Investigación. México: Grupo Editorial Patria, S.A. de C.V. Balbin, C. (2015). Manual de derecho administrativo. Buenos Aires - Argentina: La Ley S.A.E. e.I. Banellas de Torres, G. (2006). Diccionario Jurídico Elemental. Argentina: Eliasta S. R. L. Barahoa, A. (2015). Igualdad, familia y matrimonio. Revista de derecho N° 23, 76-77. Behar, D. (2008). Metodología de la Investigación. México: Editorial Shalom. Bolaños, E. (2016). Principios del Procedimiento Administrativo Sancionador. Gaceta Jurídica, 14-20. Cabanellas, G. (2008). Diccionario enciclopédico de derecho usual. Argentina: Heliasta S. R. L. Constitucional Tribunal. (2007). STC N° 3901-2007-PA/TC. Lima-Perú: Portal de Tribunal Constitucional. De la Guerra Zúñiga, E. (2016). Presupuesto, gasto público y compra. FORO Revista de Derecho N° 25, 61. El Peruano. (2007). Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. Lima: Diario Oficial El Peruano. Galiano Maritan, G. (2016). Derecho a la vida como derecho fundamental en el marco constitucional Ecuatoriano. Revista jurídica Piélagos Vol. 15, 72. 144 Gómez Bastar, S. (2012). Metodología de la Investigación. México: Ma. Eugenia Buendía López. Gómez Escarda, M. (2013). La Familia en las Fuerzas Armadas Españolas. España: NIPO. Gosálbez, H. (2013). El procedimiento administrativo sancionador. Madrid: Dikinson S.L. Gutiérrez, R., Díaz, K., & Román, R. (2017). Concepto de familia. Ciencia- ergo.sum - Vol 23-3 - Universidad Autónoma del Estado de México, 223. Hernández (2014). Metodología de la Investigación. México: McGRAW-HILL / Interamericana Editores, S.A. DE C.V. Hernandez, R. (2006). Metodología de la Investigación. México: Ultra, S. A. de C. V. Huapaya, R. (2015). Derecho constitucional al debido procedimiento administrativo. NINC Revista de Investigaciones Constitucionales, 138. Huidobro, R. (2016). Derechos Fundamentales del Militar en España y Chile. España: Universidad de Alicante. Chaves, J. (2015). Debido proceso en las actuaciones administrativas. Vniversitas N° 130, 98. Jara, R. & Gallegos, Y. (2011). Manual de derecho de familia. Lima: Jurista Editores E.I.R.L. Jordan, L. (2019). Los Derechos Fundamentales en el ámbito de la Justicia Militar y los Procesos Administrativos Disciplinarios., Arequipa - Perú: Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. García-Andrade (2019). El sector público como referente actual del derecho administrativo. Revista de administración pública, 182. Salinas, J (2014). El matrimonio como institución del derecho constitucional. Argentina: Universidad Austral. La Iglesia de Jesucristo de los santos de los últimos días. (2006). Como fortalecer el matrimonio. Guía para el instructor, 6. Láinez, A. (2016). El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador. Revista de la facultad de derecho - Universidad Tecnológica de El Salvador, 117. 145 Landa, C. (2018). Constitucionalización del derecho administrativo. Themis - Revista de derecho, 202 y 205. Larousse. (2009). Diccionario enciclopédico Larousse. México: Larousse S. A. Martínez Rozzano, A. (2016). Derecho de familia. Paraguay: Instituto de Investigación Jurídica (IIJ). Martínez Vasallo, H. M. (2015). La Familia una visión interdisciplinaria. Rev Méd Electrón, 532. Mejía Cáez, M. R. (2016). Derecho Internacional de los Derechos Humanos, un nuevo concepto. Justicia N° 32, 41. Melo Florez, J. A. (2012). Historia2.0 Conocimiento Histórico en Clave digital. Historia2.0, 4-7-8. Ministerio de Defensa. (31 de Agosto de 2007). RESOLUCIÓN 1352. Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

. (1948). [Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre](#). Lima - Perú: Lhito & Arte S.A.C. [Ministerio de Justicia y Derechos Humanos](#). (2012). [Compendio de Derechos Humanos](#). Lima-Perú: Litho y Arte S.A.C. [Ministerio de Justicia y Derechos Humanos](#). (2017). [Guía práctica sobre procedimiento administrativo sancionador](#). Lima-Perú: Prodigrafica E.I.R.L. [Ministerio de Justicia y Derechos Humanos](#). (2017). [Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General](#). Lima-Perú: Litno & Arte S.A.C. [Ministerio de Justicia y Derechos Humanos](#). (2018). [Constitución Política del Estado](#). Lima-Perú: Ministerio de Justicia. [Ministerio de Justicia y Derechos Humanos](#). (2019). [Constitución Política del Perú](#). Lima - Perú: Litho & Arte S. A. C. Oliva, E. (2017). [La implementación de la familia de acogida en el sistema jurídico mexicano retos y compromisos a cumplir](#). Mexico: Ediciones Eternos Malabares, S. C. [Organización de los Estados Americanos](#). (1988). [Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"](#). OAS Cataloging, 21. 146 Pablo Ortega del Cerro. (2019). [Matrimonio Militar: normativa y relaciones conyugales de la oficialidad de la Marina](#) 1,730-1910. España: [Revista de Demografía Histórica](#). Pedernera Allende, M. (2018). [Tension entre los principios de legalidad y razonabilidad](#). [Revista argumentos](#) N° 7, 28 y 31. Pérez Fuentes, G. M. (2017). [La dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad](#). [Rev. Bolív. de Derecho](#) N° 25, 154. [Perez Serrano, N. \(1984\). Tratado de Derecho Político. Madrid: Alfara. Pisfil Chavesta, E. \(2018\). Hacia una reformulación dogmática del IUS PUNIENDI del Estado](#). [Revista Digital de Ciencias Jurídicas de UNIANDÉS](#), 45-56. RAE. (2011). [Diccionario de la lengua española](#). España: Cantóné. Huapaya R. (2015). [Derecho constitucional del debido procedimiento administrativo](#). NINC [Revista de Investigaciones Constitucionales - Curitiva](#) Vol 2, 138. Rivero, A. & Dabos, G. (2016). [Gestión diferencial de recursos humanos](#). [Estudios Gerenciales](#) 31, 40. Rojas, Z. y Acevedo, A. (2015). [El alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad](#). [Derechos Humanos / Human Rights](#), 77. Rojas de Escalona, B. (2014). [Investigación Cualitativa](#). Caracas - Venezuela: (FEDUPEL). La editorial pedagógica de Venezuela. Salvatierra, A. (2020). [Régimen Disciplinario, conducta impropia, frente al derecho Constitucional de protección de la familia y promoción del matrimonio en las Fuerzas Armadas del Perú](#). Lima - Perú: Universidad Alas Peruanas. Sanchez, A. (2014). [Evolucion de los Derechos Fundamentales](#). Eikasía, 227. [Sánchez, S., & Herrera, M. \(2016\). Los recursos humanos bajo el enfoque de la teoría de los recursos y capacidades](#). [Revista de la Facultad de Ciencias Económicas: Investigación y Reflexión](#) Vol. XXIV, 140. [Sentencia del Tribunal Constitucional, 2868-2004-AA/TC \(Tribunal Constitucional 24 de Noviembre de 2004\)](#). [Sentencia del Tribunal Constitucional, 2868-2004-AA/TC \(Tribunal Constitucional 24 de Noviembre de 2004\)](#). 147 [Sentencia del Tribunal Constitucional, 3901-2007-PA/TC \(Tribunal Constitucional 28 de Setiembre de 2007\)](#). [Soria, M. \(2010\). Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y la Vulneración del Derecho al Libre Desarrollo de la Persona Humana](#). Trujillo - Perú: Universidad Nacional de Trujillo. Tello, E. (2016). [Relaciones sentimentales prohibidas por la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas](#). Lima - Perú: Universidad Tecnológica del Perú. Treviño, J. Chapa Treviño, S., Torres Fernandez, R. A., Balderas Alanís, M. G., & Hurtado Leija, J. A. (2018). [Problemas contemporáneos del derecho de familia](#). México: Coordinación editorial - poder judicial del estado de nuevo leon. [Tribunal Constitucional de Colombia](#). (4 de Julio de 2000). [Sentencia T- 813/00. Santa Fé de Bogotá. Santa Fé de Bogotá, Colombia](#). Universidad San Matín de Porres. (2019). [Metodología de la Investigación](#). Lima-Perú: [Universidad San Martín de Porres](#). Varsi, E. (2011). [Tratado de derecho de familia](#). Lima: [El Búho E.I.R.L.](#) Vázquez, D. & Gil, L. (2016). [Las conductas punibles y faltas contra la disciplina y el servicio en la justicia penal militar y en el Reglamento de Régimen Disciplinario](#). [Revista Científica General José María Córdova](#) Vol. 14, 55. Veloso, N. (2019). [Principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador](#). [Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo](#) N° 36, 70. Bazan, V. (2015). [Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales](#). Colombia: Unión católica. Villalobos, K. (2012). [El Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad](#). Costa Rica: Universidad de Costa Rica Sede de Occidente. 148 ANEXOS [Anexo: 1 Matriz de Consistencia Anexo: 2 Instrumentos: Guía de Entrevista Anexo: 3 Validación de experto. Ficha de validación del instrumento. Juicio de Experto \(2 Fichas\) Anexo: 4 Anteproyecto de Ley. 149 ANEXO: 1 MATRIZ DE CONSISTENCIA TITULO: RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LAS FUERZAS ARMADAS DEL PERÚ, AÑO 2018. AUTOR: Br. ORLANDO CRISPIN CAMARGO CAMPOS. PROBLEMA Problema General ¿De qué manera el anexo III.11.3 de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas "mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar" afectaría derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad? Problemas Específicos ¿Las sanciones disciplinarias en las Fuerzas Armadas por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar vulneran derechos fundamentales de protección a la familia y promoción al matrimonio? Categoría y OBJETIVOS Sub - SUPUESTO METODOLOGÍA Categorías Objetivo General Categoría ENFOQUE : Cualitativo Determinar si el anexo III.11.3 de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas "mantener Régimen TIPO : Básica relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación disciplinario militar" vulnera derechos NIVEL : Descriptivo fundamentales al libre desarrollo de El anexo III.11.3 de la personalidad en las Fuerzas la Ley 29131 del Armadas del Perú, año 2018. Régimen DISEÑO : Teoría fundamentada Disciplinario de las Objetivos Específicos Sub Categoría Fuerzas Armadas; Identificar si las sanciones afecta derechos MÉTODO : Inductivo disciplinarios en las Fuerzas fundamentales al Armadas por mantener relaciones Libre desarrollo de libre desarrollo de la personalidad en las POBLACION : 30 efectivos militares entre distinta clasificación militar vulneran la personalidad Fuerzas Armas del derechos fundamentales de Perú, año 2018. oficiales y subalternos protección a la familia y promoción al abogados. matrimonio. ¿Cuál es la implicancia en la disciplina de las Fuerzas Armadas el Describir la implicancia en la disciplina de las Fuerzas Armadas el MUESTRA : 05 efectivos militares entre hecho de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar? hecho de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar. oficiales abogados. y subalternos ¿Es importante proteger el Establecer la importancia de TECNICA : Entrevista matrimonio y la familia en las Fuerzas Armadas? proteger el matrimonio y la familia en las Fuerzas Armadas. INSTRUMENTO: Guía de entrevista FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS Escuela Profesional de Derecho ANEXO 2: GUIA DE ENTREVISTA Sobre: Régimen disciplinario y libre desarrollo de la personalidad en las Fuerzas Armadas del Perú, año 2018. Los resultados de la presente servirán para enriquecer el trabajo de investigación que se efectúa respecto al Régimen disciplinario y libre desarrollo de la personalidad en las Fuerzas Armadas del Perú. 1. ¿Considera usted que el anexo III.11.3 de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas "mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar", afecta derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad? 2. Desde su experiencia, como abogado y conocedor de la vida castrense cuál es su opinión, está de acuerdo o en desacuerdo, respecto a que : El 28 de noviembre de 2017, la Defensoría del Pueblo \(DP\), presentó una demanda de Hábeas Corpus contra el Ejército del Perú \(EP\), por haber violado el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la Sub Oficial de Tercera KARINA NOFMI AMAYA COLMENARES, solicitando que se deje sin efecto la orden de arresto en rigor de 6 días, la misma que le fue impuesta por haber "sostenido una relación sentimental con otro miembro del Ejército de rango superior". 3. La Defensoría del Pueblo considera que la decisión de las personas en mantener vínculos sentimentales - incluyendo a quienes desenvuelven su actividad en el ámbito castrense - se encuentra amparada bajo el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, cuyo ejercicio no hace distinción en razón a las personas y mucho menos al cargo asignado dentro de una institución jerárquica. ¿Al respecto Usted está de acuerdo o en desacuerdo, por qué? 4. ¿Considera usted que imponer sanción administrativa disciplinaria por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar estaría dentro de las facultades de la administración pública? 5. ¿Durante el tiempo que viene prestando servicios en las Fuerzas Armadas, conoce matrimonios o familias constituidas por personal de distinta clasificación militar, qué opina de ello? 6. ¿Considera usted que el matrimonio entre personal de distinta clasificación militar afecta la disciplina en las Fuerzas Armadas? 7. ¿Considera usted que el matrimonio es importante para constituir una familia en las Fuerzas Armadas y por qué? ANEXO: 3 Validación de experto. Ficha de validación del instrumento. Juicio de Experto \(2 Fichas\) ANEXO: 4 ANTEPROYECTO DE LEY "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia" SUMILLA : Propuesta legislativa para derogar el anexo III.11.3 \(infracciones muy graves\) 11 \(conducta impropia\) 3 mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar \(personal superior u oficiales, personal subalterno y personal de tropa o marinería\), tipificado en el Decreto Legislativo 1145 que modifica la ley N° 29131 – Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. DATOS DEL AUTOR Bachiller en Derecho y Ciencia Política, CAMARGO CAMPOS Orlando Crispin, ciudadano en ejercicio de sus facultades que confiere el artículo 31 y 107 de la Constitución Política del Perú en concordancia con los Artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de Ley: I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS: A. TIPIFICACIÓN ACTUAL Anexo III :](#)

Infracciones Muy Graves; Índice III.11 : Conducta Impropia; Infracción 3 : mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar (personal superior u oficiales, personal subalterno y personal de tropa o marinería), tipificado en el Decreto Legislativo 1145 que modifica la ley N° 29131 – Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, en vigencia y aplicable al personal de las Fuerzas Armadas (Ejército, Marina y FAP). B. SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA - Desde seis (06) días de Arresto de Rigor - Hasta quince (15) días de Arresto de Rigor/Retraso/Disponibilidad/ Retiro/Baja/Resolución de contrato. C. ANÁLISIS La citada norma legal prevé como infracción administrativa disciplinaria el hecho de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar, esto es, (un Oficial con una Técnico o una Sub Oficial o viceversa), lo cual conlleva el inicio de una apertura de investigación administrativa disciplinaria por el canal de Inspectoría conforme a lo señalado en el artículo 61° de la norma precitada, referidos al procedimiento administrativo para infracciones muy graves, con la consecuencia de una sanción disciplinaria; que a la letra dice: "Las infracciones muy graves serán sancionadas por el Comandante General de la Institución o Director General de Personal según corresponda, previa investigación del Órgano Disciplinario correspondiente", máxima autoridad encargado para emitir resoluciones administrativas relacionados a los recursos humanos. II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE DEROGAR La vigencia del Anexo III.11.3 del Decreto Legislativo 1145 que modifica la Ley N° 29131 – Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, tipificado como una conducta impropia, el hecho de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar (personal superior u oficiales, personal subalterno y personal de tropa o marinería), vulnera derechos fundamentales de protección a la familia y promoción al matrimonio, consagrados en el artículo 4° de la Constitución Política del Perú y Tratados Internacionales que el Perú es parte. Se encuentra dentro de la esfera del libre desarrollo de la personalidad, por cuanto la Constitución Política del Estado, en su artículo 2 inciso 1, establece que toda persona tiene derecho a su libre desarrollo, con lo cual queda expresamente reconocido como el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, donde el estado busca proteger al individuo para autodeterminarse, esto es, decidir sobre su propia vida sin intromisiones ni injerencia de ningún tipo, acorde con sus propios intereses. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha establecido que el libre desarrollo de la personalidad se encuentra dentro de los derechos fundamentales y tiene protección constitucional STC N° 3901 -2007-PA/TC (Fundamente 13, 14 y 15). Además, ha señalado que las relaciones amorosas y sexuales de cualquier persona, se hallan bajo el ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Se trata de una actividad estrictamente privada, consustancial a "la estructuración y realización de la vida privada de una persona, propia de su autonomía y dignidad". Dado que este tipo de relaciones constituyen ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, cabe precisar que este derecho garantiza también, como toda libertad, la facultad de determinar con quien se ha de mantener dichas relaciones. Por tanto, no puede el Estado, ni ninguna Institución a su nombre, por más fundamento disciplinario en que se sustente, prohibir en abstracto a una persona el tener este tipo de relaciones con determinadas personas ni adjudicar consecuencias por haberlas mantenido con determinadas personas. Que la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 16°, proclama a la familia como un elemento natural y fundamental de la sociedad, en consecuencia, tiene derecho a ser protegido por la sociedad y del Estado, sitúa esta institución explícita o implícita en relación intrínseca con el hecho capital de la generación de nuevas personas humanas. De modo muy explícito el artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 19 de diciembre de 1966, afirma que se debe conceder a la familia como elemento natural de la sociedad, la más amplia y asistencia posible, especialmente para su constitución. De igual forma, el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (Protocolo de San Salvador), reitera un criterio extenso y progresivo indicando que el numeral 2 del artículo 15° de la Declaración Universal de Derechos Humanos al referirse que "toda persona tiene derecho a constituir una familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondencia legislación interna. (Organización de los Estados Americanos, 1988). Es preciso señalar que la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, goza del derecho a su protección de parte de la sociedad y del estado, constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esta amplia garantía se complementa con la que" consagra el "derecho del individuo a ser protegido contra toda injerencia ilegal, arbitraria o abusiva a su vida familiar, la misma que se encuentran consagrados en los artículos 12° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Artículo 5° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Artículo 17° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos instrumentos reconocen no solo el derecho de toda persona a "no ser objeto" de tales injerencias, sino también el derecho a la protección de la ley contra estas. Ello implica que el Estado, en virtud de esas disposiciones, no solo tiene el deber de abstenerse de perpetrar actos de esta naturaleza, sino también de proteger al individuo contra eventuales injerencias provenientes de individuos o entidades privadas. A partir de tal consideración, este aspecto del derecho de protección de la familia impone a los poderes públicos el deber de proteger jurídicamente a la familia, evitando precisamente su desamparo (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 1948) En tal sentido, siguiendo la teoría de protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, resulta pertinente y urgente la derogación del Anexo III.11.3.- Mantener relaciones sentimentales" con "personal de distinta clasificación (Personal Superior u Oficiales, Personal Subalterno y Personal de Tropa o Marinería), el cual es sancionado de seis (06) hasta quince (15) días de Arresto de Rigor, Retraso, Disponibilidad, Retiro, Baja y Resolución de Contrato, tal como lo establece actualmente la Ley N° 29131 Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y su modificatoria" D. Leg. 1145. III. ANALISIS COSTO-BENEFICIO DE LA FUTURA NORMA LEGAL El reconocimiento del matrimonio entre el personal de distinta clasificación militar dentro de las Fuerzas Armadas no genera costo a las Instituciones Armadas, tampoco generaría costos al Estado, por el contrario, genera beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas acorde a los Ejércitos de los países desarrollados como España y Argentina en estricta observancia de la Constitución Política del Perú y Tratados Internacionales que el Perú es parte, donde se reconocen como derechos fundamentales en cuanto a la protección de la familia y promoción al matrimonio, consecuentemente, como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. Esta propuesta legislativa busca implementar que los integrantes de las Fuerzas Armadas, tengan los mismos derechos y beneficios que cualquier ciudadano, por tanto y cuanto, permitan la inscripción de los hijos en el registro de familia de la institución, acceder a los colegios religiosos; a los centros de esparcimiento militar; a los centros de atención hospitalaria, que los cónyuges puedan acceder alas casas de servicio, que los cónyuges sean considerados para los viáticos por cambios de colocación; por último, evitaren sanciones severas o pase a la situación de retiro. En ese orden de ideas, la administración no puede imponer sanciones administrativas disciplinarias, a partir del ejercicio regular de un derecho fundamental, caso contrario resultaría un acto ilegal que debe ser corregido. Dado que este hecho, vulnera derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, consagradas en nuestra Carta Magna y Tratados Internacionales. Además, la administración no puede desconocer la ponderación de la norma Constitucional sobre una norma de menor jerarquía, ello evidencia muy lesivo frente a los administrados y deviene inconstitucional. IV. PROPUESTA LEGISLATIVA Ley que deroga el anexo III : Infracciones Muy Graves; Índice III.11 : Conducta Impropia; Infracción 3 : mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar (personal superior u oficiales, personal subalterno y personal de tropa o marinería), tipificado en el Decreto Legislativo 1145 que modifica la ley N° 29131 – Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, donde se tipifica como una conducta impropia el hecho de "mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar (personal superior u oficiales, personal subalterno y personal de tropa o marinería)", vulnera derechos fundamentales de protección a la familia y promoción al matrimonio, consagrados en el artículo 4° de la Constitución Política del Perú, consecuentemente, restringe la libertad de elegir cuando y con quien contraer matrimonio dentro de las Fuerzas Armadas, se resuelve dar el siguiente Ley; ARTÍCULO UNO.- Derogar el índice III.11. Infracción 3 "mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar (personal superior u oficiales, personal subalterno y personal de tropa o marinería", contenida en el Decreto Legislativo 1145 que modifica la ley N° 29131 – Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, por ser contravenir a la Constitución Política del Estado ARTÍCULO DOS.- Reconocer todos los derechos que le asiste a los matrimonios constituidas por personal militar de diferente clasificación dentro de las Instituciones Armadas y otórguese todos los beneficios que por ley corresponde a la familia militar sin restricción, bajo el amparo del artículo 4° de la Constitución Política del Estado.

